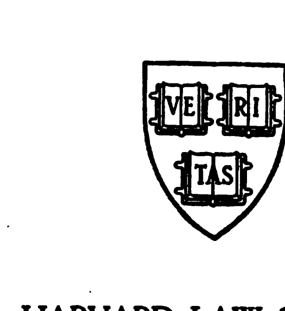

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 586 772


VE
RI
TAS



SUPLEMENTO

DEL

LIBRO OCTAVO

DEL

CODIGO DE LA LEGISLACION DE NICARAGUA

FORMADO POR EL SEÑOR DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, MAESTRO I LICENCIADO

DON JESUS DE LA ROCHA.

A VIRTUD DE COMISION DE S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DON VICENTE QUADRA

EN

1871.

Contiene todas las disposiciones lejislativas i ejecutivas, emitidas desde el 1.° de enero de 1864 hasta fin de junio de 1871, sobre los ramos de Hacienda pública, navegacion i comercio.

MANAGUA—1871.

IMPRENTA DE "EL CENTRO-AMERICANO."

INTRODUCCION.

A virtud de comision de S. E. el señor Presidente de la República, don Vicente Quadra, se ha formado este suplemento del libro octavo del Còdigo de la Lejislacion de Nicaragua.

Emprendido el trabajo, se reunieron las disposiciones lejislativas i ejecutivas de Hacienda pública, navegacion i comercio que comprende dicho libro octavo, emitidas desde el 1.° de enero de 1864 hasta fin de junio de 1871.

Se eliminaron las conocidamente inútiles, i en seguidas se examinaron en el todo i en sus pormenores, una por una, las que debian recopilarse, concordando unas disposiciones con otras.

Se clasificaron despues en ramos separados para colocarlas en los títulos respectivos.

Se omiticron todas las disposiciones lejislativas i ejecutivas derogadas, las transitorias o de circunstancias i las que no tienen objeto.

Si se advierten algunas variaciones de lei, se usa de una nota con asterisco.

Todas las piezas recopiladas llevan el nombre de "lei" i la numeracion debida: tienen ambien su epígrafe: i en cada cual de ellas se cita, con la fecha de su emision, el decreto, cuerdo u órden de que se forma.

Dicho suplemento lleva un índice de todas las leyes que comprende; de suerte que leyéndolo se puede formar juicio sobre su contenido.

En lo demas se ha observado en el referido suplemento el mismo método indicado en la introduccion del Código de la Lejislacion de de Nicaragua.



TITULO I

RENTAS INTERNAS REMATADAS.

LEY 1.

Acuerdo de 23 de octubre de 1866, ratificando el contrato entre el comisionado don Manuel Gross i el señor J. A. Naegelí, concediendo el arriendo del ramo de aguardiente del pais en todo el distrito del Cabo de Gracias a Dios.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA.

1.° Se ratifica en todos sus cinco artículos la contrata que literalmente dice:—"Manuel Gross, comisionado del Supremo Gobierno de la República de Nicaragua en la costa norte de la misma i J. A. Naegelí, avecindado en el distrito del Cabo de Gracias a Dios, hemos celebrado la contrata que sigue:

Art. 1.° Gross, en nombre del Supremo Gobierno de la Repúblico de Nicaragua, concede al señor don J. A. Naegelí, sus socios i sucesores, el arriendo del ramo de aguardiente del pais en todo el distrito del Cabo de Gracias a Dios, por el tèrmino de diez años, que comenzarán a correr desde la fecha en que el rematario dé aviso de haber establecido su fábrica.

Art. 2.° Gross le concede ademas el privilejio de poder establecer su fábrica de aguardiente, en el lugar que le convenga, con tal que sea dentro de los términos de aquel distrito; de poderse proveer de aguardiente para el abasto de las ventas pùblicas que establezca, ya sea por via de compras hechas en las fábricas autorizadas de la República, o la de Honduras.

Art. 3.° El aguardiente que se espenda por el señor Naegelí, en el referido distrito, deberá ser de veinte i un grados cartier a lo menos, i la botella en que venda, debe contener veinte onzas castellanas de lìquido.

Art. 4.° El señor Naegelí, sus socios i sucesores, pagarán al Supremo Gobierno de la República de Nicaragua, o a cualquiera de sus ajentes legalmente autorizados, la cantidad de cuatrocientos pesos fuertes por cada uno de los primeros cinco años del arriendo, i seiscientos, por cada uno de los otros cinco años restantes; debiendo satisfacer la primera anualidad en el acto del otorgamiento de esta contrata i las demas, adelantadas sucesivamente en el mes de diciembre de cada año económico.

Art. 5.° En el caso de que el señor Naegelí, sus socios i sucesores, no cumplan con exactitud la obligacion que han contraido de adelantar la cuota al principio de cada año en el mes de diciembre, se entiende por el mismo hecho disuelta esta contrata, la cual se elevará al alto conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobacion, si lo tuviere a bien. Para constancia firmamos la presente en Valon, distrito del Cabo de Gracias a Dios, República de Nicaragua, a los diez i nueve dias del mes de agosto de mil ochocientos sesenta i seis.—M. Gross, comisionado.—J. A. Naegelì i socios."

2.° Comuníquese a quienes corresponde Masaya, octubre 23 de de 1866.

LEY 2.

Acuerdo de 11 *de diciembre de* 1869, *sobre abasto de aguardiente de los departamentos de Granada i Rivas.*

Ramon Saenz, a nombre del Supremo Gobierno, i Dámaso Souza i compañia, por sí; despues de haber espuesto los últimos, i tomado en consideracion el primero: que a causa de haber tenido necesidad de abandonar por falta de agua la fabrica de Masatepe por insuficiente para dar el consumo de aguardiente a que se obligaron por el contrato de 30 de abril de 1867, hicieron enormes sacrificios para crear el nuevo establecimiento de *Entre-rios*: que situado este a larga distancia de las plantaciones de caña, productoras de las primeras materias necesarias para la destilacion, ha sido preciso alzar el precio de estas en mas de un cuarenta por ciento del que tenian en Masatepe para recompensar a los abastecedores el mayor trabajo i el mayor precio de los fletes: que las necesidades del nuevo establecimiento demanda de la compañía el sostenimiento de un personal mui costoso: que con nada de esto se contaba cuando se celebró el mencionado contrato de 30 de abril, i que en 18 de octubre último se tomaron en consideracion por el mismo Gobierno, lo cual ha hecho variar las bases de las cuales partieron las partes contratantes para cerrar aquellas estipulaciones: que por tanto, con aquel contrato, la compañía no podria dar el abasto, i su quiebra seria indefectible dentro de mui poco tiempo, acarreando notable perjuicio a los intereses fiscales. Reconociendo el Gobierno todo esto; i bien persuadido de que una de sus principales rentas, la mayor de todas, es el aguardiente; i que por lo mismo está en el interes de la Hacienda pública asegurar un contrato con el cual se pueda contar siempre con el abasto, lo cual no se consigue si no es por medio de estipulaciones que garanticen el mútuo interes de ambas partes; tomado todo esto en consideracion, han convenido en modificar el mecionado contrato de 30 de abril de 1867 en los términos siguientes:

Art. 1.° Los señores Dámaso Souza i compañía se comprometen a dar el abasto de aguardiente para los departamentos de Granada i Rivas por el término de siete años.

Art. 2.° Los señores Souza i compañía se comprometen a conducir el aguardiente de su cuenta i riesgo a las administraciones i comisarías de los referidos departamentos.

Art. 3.° El Gobierno pagará a los señores Souza i compañía por todo valor sesenta centavos por cada galon; siendo de cuenta de ellos el costo de envases, pèrdida de las mermas i el valor de los fletes.

Art. 4.° La medida será la que se usa actualmente en las administraciones, equivalente a cinco botellas San Julian por galon, i el aguardiente debe ser de veinte i un grados cartier.

Art. 5.° El pago del aguardiente se hará por los administradores cada dia último, previa liquidacion; i a fin de que en esto no haya la menor falta, los administradores reservarán de los fondos del mismo ramo el valor del aguardiente recibido.

Art. 6.° Los administradores i comisarios son obligados a recibir el aguardiente en cualquier dia i hora que llegue, sin escluir los dias festivos i con tal que la hora no pase de las seis de la tarde.

Art. 7.° Los señores Souza i compañía no podrán vender para consumo del interior ninguna cantidad de aguardiente; i en caso de contravencion quedan sujetos a las penas establecidas para los contrabandistas.

Art. 8.° En consideracion a que los señores Souza i compañía han perdido mucho tiempo en el cambio del establecimiento, i por causa de la revolucion, el término de siete años de que se habla en el artículo primero comenzará a contarse del 15 de febrero del año entrante.

Art. 9.° La compañía es responsable a las faltas que pueda tener en el abasto; salvo que estas procedan de casos fortuitos co-

mo inviernos secos en toda la República, guerra en Nicaragua, hambre, torbellinos i terremotos en el lugar de la fábrica, incendios, ladrones con fuerza en el establecimiento; i tal responsabilidad será de parte de la compañía en la cantidad de utilidad que el Gobierno dejare de percibir en la venta en cada puesto de entrega.

Art. 10. La compañía se compromete a dar al Gobierno cuarenta cargas mensuales de aguardiente para el consumo de los pueblos de Comalapa, Juigalpa, Acoyapa i la Libertad en el departamento de Chontales, al precio de cincuenta centavos galon entregados en la fábrica, cuyo valor pagará el administrador de rentas de Jinotepe tan luego se le presente por la compañía el recibo del número de galones que el arriero conductor con quien el Gobierno tiene contratados los fletes, dé.

Art. 11. Cuando la compañía se considere en capacidad de dar al Gobierno todo el aguardiente que necesite para el consumo en el departamento de Chontales, le dará aviso con un mes de anticipacion para que si no tuviere compromisos por contratas existentes lo diga a la compañía, a fin de que esta comience a hacer sus remesas.

Art. 12. El Gobierno se compromete a dotar de suficientes vasos para depósitos sus administraciones i comisarías, a fin de que la compañía pueda reservar la mayor cantidad de aguardiente en los tiempos en que abundan las primeras materias, i prevenir asi las faltas en los tiempos de carastía.

Art. 13. Si el Congreso suprimiere los monopolios, la compoñía no tendrá derecho para reclamar del Gobierno daños i perjuicios.

Art. 14. En estos términos queda reformado el contrato de 30 de abril de 1867. En fé de lo cual firman dos de un tenor en Managua, a 10 de diciembre de 1869.

Art. adicional. La falta de que habla el artículo 9.°, es precisamente de las entregas ordinarias que la compañía deje de hacer, i para comprobarla, los administradores i comisarios pedirán al reverso de cada guía el aguardiente que necesiten, espresando la cantidad i la fecha en que les deba ser remitido.—Ramon Saenz.—Dámaso Souza i compañía.—El Gobierno aprueba el anterior contrato.—(R. de S. E.)—Managua, diciembre 11 de 1869.-El Ministro de Hacienda-Saenz.

LEY 3.

Acuerdo de 27 de abril de 1870, *aprobando el convenio celebrado con don Victor Quadra para que abastezca de tabaco chilcagre e iztepeque el departamento de Chontales.*

Ramon Saenz, Ministro de Hacienda con autorizacion del Gobierno por una parte, i Victor Quadra por sí, por otra, han convenido en el contrato siguiente:

1.° El Gobierno concede al señor Quadra el derecho de abastecer de tabaco chilcagre e iztepeque en rama i labrado al departamento de Chontales para vender de su cuenta i riesgo en los pueblos que comprende su jurisdiccion, i en los demas pueblos del mismo en que se considere conveniente el consumo de este artículo.

2.° La concesion de que habla el artículo durará seis años i comenzará a tener efecto desde el 1.° de enero de 1871 i concluirá el 31 de diciembre de 1876.

3.° Para mantener el suficiente surtido de tabacos en los puestos públicos, el señor Quadra queda ampliamente autorizado para sembrar en el departamento de Chontales por sí o por otras personas; pero es entendido que las siembras solamente se permitirán previas las contratas correspondientes con el Gobierno o con el subdelegado de hacienda con aprobacion del Gobierno.

4.° Si el señor Quadra no pudiere proveerse del tabaco necesario para el consumo del departamento, por razon de malos inviernos, hambre, pestes, guerra u otro incidente de fuerza mayor, que embarace o ponga en receso las siembras, queda tambien autorizado para importarlo del estranjero.

5.° El señor Quadra pagará al Gobierno

por el privilejio del abastecimiento de tabaco chilcagre e iztepeque en rama i labrado la suma de seiscientos pesos cada mes durante los seis años por que se concede.

6.° La existencia de tabaco que quede al fin de dicho término computado el consumo a razon de trescientas petacas por año, el Gobierno lo comprarà a principal i costos, debiendo pagar al contado su valor total.

7.° No se alteran de ninguna manera las disposiciones fiscales en cuanto a la persecucion del contrabando i distribucion del tabaco decomisado; pero el señor Quadra cuidará de la persecucion del contrabando con cuyo fin se le darán por el Gobierno o los empleados del departamento los ausilios que les pida cuando sean necesarios; i el tabaco decomisado lo comprará al Gobierno al mismo precio que este lo recibe a los cesecheros de este ramo.

8.° El señor Ministro Saenz acepta todos i cada uno de los conceptos que comprenden los siete artículos anteriores comprometièndose como lo hace el señor Quadra a cumplir relijiosamente lo pactado bajo sus respectivas responsabilidades de lei, garantizando el señor Quadra la suya propia con una fianza a satisfaccion del Gobierno. En fé de lo cual firman dos de un tenor para un solo efecto en Granada, a 27 de abril de 1870.—Ramon Saenz.—Victor Quadra.—El Gobierno.—Visto el anterior contrato tiene a bien darle su aprobacion en todas sus partes.—Fecha ut supra.—El Ministro de Hacienda.—Saenz.

LEY 4.

Acuerdo de 27 de julio de 1870, sobre abasto de aguardiente del pais al departamento de Leon.

Ramon Saenz, Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de la República, i los señores A. B. Dickenson i John R. Simmons, Teodoro Wassmer i Gazza Haraszthy i John J. Deshon i F. B. Deshon hemos convenido en el siguiente contrato:

1.° El Gobierno de Nicaragua concede a dichos señores A. B. Dickenson i John R. Simmons, Teodoro Wassmer i Gazza Haraszthy i John J. Deshon i F. B. Deshon, el abasto de aguardiente del pais para el departamento de Leon por el término de quince años a contar del 1.° de agosto del presente año, fecha en que concluye el contrato con el señor don John J. Deshon de 14 de junio de 1866.

2.° En compensacion de la concesion espresada en el artículo anterior, los señores antes referidos han emprestado al Gobierno de Nicaragua la suma de cinco mil pesos ($5,000) en metálico que han enterado en tesorería jeneral corriéndoles dicho Gobierno el interes del uno por ciento mensual, que serà pagado con los cinco mil pesos espresados en la fecha en que a los señores Dickinson i Simmons, Wassmer i Haraszthy i Deshon se les haga el pago del aguardiente que adelante se espresa.

3.° Los señores Dickenson i Simmons, Wassmer i Haraszthy i Deshon se comprometen de *mancomum e insolidum* a dar al Gobierno, en la administracion de rentas de Leon, la cantidad de aguardiente que demande el abasto por cuenta del propio Gobierno de todo aquel departamento por el término de quince años que comenzarán a correr en la fecha que señala el artículo 1.° i terminará a igual dia de 1885.

4.° No obstante lo convenido en el artículo anterior los señores Dickenson i Simmons, Wassmer i Haraszthy i Deshon son obligados a adelantar al Gobierno todo el aguardiente que se necesite para el consumo del departamento de Leon durante el primer año, i el administrador formará liquidacion mensual de los galones recibidos para cambiarla a los interesados en el Ministerio de Hacienda por un vale a la órden de la compañía pagadero un año despues de la fecha de la primera entrega.

5.° El aguardiente será de veinte i un grados cartier i precisamente *cususa* del mismo color del que se fabrica en el pais destilado en alambiques, ollas, capiteles i ser-

pentinas segun las reglas jenerales de la destilacion.

6. ° Dickenson i Simmons, Wassmer i Haraszthy i Deshon se obligan a hacer las entregas de aguardiente en las cantidades que necesite para el consumo del departamento al administrador de rentas de Leon en la medida del galon en que actualmente entrega el señor Deshon, i a remitir a este Ministerio dentro de los primeros cinco dias de cada mes, la cuenta de los galones entregados en el anterior.

7. ° El administrador de rentas de Leon abonarà a los señores nominados cada galon de aguardiente por cuarenta i cinco centavos, i formará liquidacion al terminar el año, a partir de la fecha de la primera entrega pagando el importe del aguardiente recibido en el año, tres dias despues de practicada la liquidacion anual; i es entónces tambien que el Gobierno de Nicaragua pagará a dichos Sres. la suma de cinco mil pesos con sus respectivos intereses de que habla el artículo 2. ° Las liquidaciones subsiguientes despues de practicada la del primer año, serán pagadas quince dias despues de hecha la liquidacion mensual.

8. ° Los señores antes mencionados se obligan a pagar al Gobierno la ganancia neta que el fisco debia tener por cada galon que se les pida i dejen de entregar al referido administrador.

9. ° Tambien se obligan a no regalar aguardiente a persona alguna ni a abastecer fuera de su departamento ni a vender por mayor o por menor sino al Gobierno legal, pena de comiso i de las demas que establecen las leyes del ramo, i de la pérdida de los derechos que adquieren por este contrato, esceptuando los casos fortuitos i de fuerza mayor.

10. Se obligan igualmente a dar al administrador los vasos necesarios para depositar el aguardiente que entreguen, i a reponerlos cuando dejen de ser a propósito para tal objeto.

11. El aguardiente con que se debe abastecer será destilado en las haciendas San Antonio, Quesalguaque i Polvon pertenecientes a los señores Wassmer, Dickenson i Deshon,

12. Los señores Dickenson i Simmons, Wassmer i Haraszthy i Deshon garantizan el cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en este contrato, con la fianza que al efecto ha otorgado en su favor el señor Dr. don Teodoro Wassmer; i cuyos señores Wassmer i Haraszthy garantizan con la fianza del señor Deshon.

13. El Gobierno cuando crea conveniente establecerà un guarda en cada una de las haciendas espresadas, cuya mantencion la darán los contratistas, i el Gobierno la dotacion.

14. El Gobierno concede a los señores Dickenson i Simmons, Wassmer i Haraszthy i Deshon, la exencion del servicio militar i de cualquiera otro, en favor de cuarenta operarios de cada una de las haciendas dichas, cuyos nombres pasarán al gobernador militar i prefecto del departamento, quienes con vista del presente contrato estenderán las cèdulas correspondientes. Pero es entendido que tales hombres o personas esceptuadas, caso de necesitar el Gobierno su servicio para mantener el órden público, estarán listos i organizados como compañía, para seguir al capitan o jefe que se destine poner a su cabeza; i las respectivas haciendas servirán como un cuartel para tales individuos.

15. Por el presente quedan sin vigor ni efecto los contratos celebrados sobre abasto de aguardiente para el departamento de Leon con los señores Deshon, Dickenson i Simmons en 14 de junio de 1866 i 9 de febrero de 1870. En fé de lo cual firmamos dos de un tenor en Managua, a 27 de julio A. D. S. de mil ochocientos setenta.—R. Saenz.—John J. Deshon.—Por mi hermano Francisco B. Deshon, A. B. Dickenson.—Por Sim Seffet John, R. Simmons.—Gazza Harasszthy.—Por T. Wassmer.—El Gobierno.—Visto el anterior contrato, tiene a bien acordarle su aprobacion en todas sus partes.—Fecha ut supra. (R. de S. E.)—El Ministro de Hacienda.—R. Saenz.

LEY 5.

Acuerdo de 28 de diciembre de 1869, aprobando el contrato sobre abasto de aguardiente del pais al departamento de Chinandega.

Ramon Saenz, Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno i Francisco Morazan icompañía han convenido en modificar i prorogar por cuatro años mas, la contrata de abasto de aguardiente del departamento de Chinandega celebrada en octubre de 1866 entre el Gobierno i dichos señores, la cual termina en el próximo noviembre de 1870. I por cuanto el señor don Francisco Morazan i el señor don José María Plazaola han representado en la fecha al Ejecutivo: que esperando la referida contrata en la época i año antes enunciados, i que habiendo hecho grandes gastos en el aumento de cañales i mejoras en los aparatos destilatorios, desean continuar su contrata, haciendo una rebaja en el precio, de la que resultan ventajas al fisco; el Gobierno considerando la propuesta hecha, como por otra parte los resultados benéficos que indirectamente tiene la industria, han convenido en lo siguiente:

1.° Los señores Morazan i Plazaola darán al Gobierno de la República el abasto de aguardiente del departamento de Chinandega, entregándolo en la Administracion de rentas, al precio de "cuarenta centavos" galon, en lugar de cuarenta i cinco estipulados en la contrata de 1866, sujetos en un todo al tenor literal de ella, a los grados del licor i capacidad de siete i media libras de agua el galon; debiendo Morazan dar las dos terceras partes del abasto de su hacienda San Jerónimo i el señor Plazaola la otra tercera parte de su hacienda San Antonio, por haberse separado de la sociedad el señor don Rafael Venerio.

2.° Los señores Morazan i Plazaola son responsables al Gobierno de la República, de mancomun e insolidum, por el cumplimiento del presente contrato.

3.° La próroga que por el presente se concede, comenzará en noviembre del año entrante de 1870 y concluirá en noviembre de 1874.

4.° Fuera de las modificaciones hechas por la presente estipulacion, el contrato primitivo de 22 de mayo de 1862, queda vijente en todas sus partes, asi como el de 12 de octubre de 1866, i desde luego obligatorio tanto para el Gobierno, como para el señor Morazan i compañía.—En fè de lo cual, firmamos dos de un tenor en Managua, a 28 de diciembre de 1869.—R. Saenz.—F. Morazan.
—El Gobierno:—En uso de sus facultades, tiene a bien dar su aprobacion al contrato anterior; i en su consecuencia se comunicará a quienes corresponde.—(R. de S. E.)—El Secretario de Hacienda.—Saenz.

TITULO II.

RENTAS INTERNAS ADMINISTRADAS.

LEY 1.

Decreto lejislativo de 28 de febrero de 1865, estableciendo un impuesto sobre las máquinas de destilar aguardiente del pais en el departamento de Chinandega.

Art. único. Las máquinas destinadas a destilar aguardiente ubicadas en el departamento de Chinandega, pagarán ciento veinte pesos anuales cada una de ellas, a beneficio del fondo de instruccion pública del mismo dapartamento.

LEY 2.

Decreto lejislativo de 15 de marzo de 1865, rebajando el impuesto a las máquinas de destilar aguardiente.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° La cantidad de ciento veinte pesos, que impone el decreto de 23 de febrero del presente año, a las máquinas de destilar aguardiente, queda reducida a noventa i seis pesos.

Art. 2.° El impuesto establecido por el artículo 9.° de la lei de 9 de febrero del presente año a las máquinas de aserrar i desmotar algodon, queda reducido a diez pesos.

Art. 3.° Los impuestos, de que habla esta lei, no dejarán de pagarse, cualquiera que sea el tiempo del año que las máquinas estén en ejercicio.

LEY 3:

Decreto de 17 de febrero de 1866, que restablece a treinta centavos el precio de la botella de aguardiente del pais. (*)

El Capitan General Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Habiendo cesado en su mayor parte las causas, por las cuales se emitió el decreto de 11 de agosto de 1864, que alzò a cuarenta centavos el precio de la botella de aguardiente del pais en los departamentos de Granada, Rivas i Chontales; en uso de sus facultades;

DECRETA:

Art. 1.° Queda derogado el citado decreto de 11 de agosto de 1864, i en consecuencia, desde la publicacion del presente, el precio del aguardiente del pais será el de treinta centavos botella.

Art. 2.° Los señores administradores de rentas, cuidarán de hacer el corte estraordinario que en este caso debe practicarse con arreglo al artículo 135 del reglamento de hacienda de 22 de agosto de 1861.

Dado en el Palacio Nacional de Managua, a los 17 dias del mes de febrero de 1866.

(*) Reformado por la lei 5 de este título.

LEY 4.

Acuerdo de 26 de noviembre de 1866, señalando al administrador de esta ciudad cuatro pesos mensuales por almacenaje.

EL GOBIERNO:

Debiendo tener la administracion de rentas de esta ciudad, el edificio destinado para el depòsito del aguardiente i demas especies que hacen los ramos de hacienda del distrito; i siendo mas espedito abonar al empleado una pension para el arriendo del edificio referido; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Señalànse por almacenaje cuatro pesos mensuales al señor administrador de esta ciudad.

2.° Abónesele la misma cantidad mensual por el tiempo que ha prestado su casa de habitacion para el depósito de la especie que ha estado administrando.

3.° Comuníquese.—Managua, noviembre 26 de 1866.

LEY 5.

Acuerdo de 31 de julio de 1867, estableciendo la medida de botella en que debe espenderse en la República el aguardiente del pais i el precio porque debe venderse en las taquillas.

EL GOBIERNO:

Considerando: que las medidas que hoi se usan en las ventas de aguardiente no son conformes con las que el Gobierno ha establecido últimamente en sus contratos i que

es importante unificarlas en la República sin gravámen de las rentas respectivas; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° De la fecha i conocimiento del presente, los administradores de rentas establecerán como medida para la venta de aguardiente la botella comun del galon imperial o sea cinco botellas por galon de las corrientes de vino San Julian.

2.° El precio de cada botella en la medida citada, es de cuarenta centavos en los departamentos de Leon, Chinandega, Granada, Rivas i Chontales: en Matagalpa i Nueva Segovia no se hará ninguna alteracion. En el Castillo i San Juan del Norte el precio de la botella de aguardiente es el de cincuenta centavos.

3.° Comuníquese.—Managua, julio 31 de 1867.

LEY 6.

Acuerdo de 19 *de enero de* 1869, *concediendo a don H. Gottel el permiso de poner ventas de aguardiente en las estaciones de la dilijencia.*

El Gobierno acuerda conceder al señor don Henrique Gottel el permiso de poner ventas de aguardiente de color en las estaciones de la dilijencia, bajo las condiciones de que lo pagará en la administracion de rentas de esta ciudad a cuarenta centavos botella: que no venderá sino solo a los pasajeros que conduzcan la dilijencia, ni por botellas sino solo por copas, de modo que resulte a cincuenta centavos botella: que cuidará del órden: que recibirá el aguardiente en la fábrica de los señores Souza i compañía, para lo cual, luego que el administrador de rentas reciba el valor del aguardiente que necesite Gottel, le dará la órden de entrega contra dichos señores á quienes les será abonado al precio ordinario de contrata.

Managua, enero 19 de 1869.

LEY 7.

Decreto lejislativo de 10 *de marzo de* 1868, *modificando un artículo de la lei de* 2 *de mayo de* 1837.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. El artículo 63 de la lei de 2 de mayo de 1837 se leerá en estos tèrminos: "se adeuda alcabala por la venta o cambio de bienes raices, cuyo valor pase de veinte i cinco pesos i serán válidos estos contratos aunque no estèn hechos en el papel correspondiente ni esté pagada la alcabala respectiva; pero el vendedor i los que permuten cualesquiera bienes raices sin satisfacer la alcabala, la pagaràn al doble i repondrán el papel al sello correspondiente; i el Juez o Escribano que autorice tales convenciones sin estos requisitos, el primero perderá su empleo, i si ya hubiere cesado en él, pagarà trescientos pesos de multa en favor del fondo municipal respectivo, i el Escribano perderá su oficio."

LEY 8.

Acuerdo de 20 *de noviembre de* 1866, *aprobando el del prefecto del departamento de Chontales.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Aprùèbase en todas sus partes el acuerdo que dice:

"Celedonio Morales, prefecto i subdelegado de hacienda del departamento de Chontales. Considerando: que despues de admitida la renuncia por justas causas de la comi-

saría de rentas de Boaco, al señor don Vicente Cerda, no se ha encontrado quien acepte aquel destino por falta de fianza i por otras escusas espuestas por las personas que se han nombrado i que pudieran desempeñarlo: atendiendo a que el referido señor Cerda ha solicitado de nuevo su separacion i a que ya se han agotado los medios de conseguir una persona que le sustituya, pues el señor don Dolores Figueroa últimamente nombrado no ha rendido la correspondiente fianza: debiendo conciliar de alguna manera esta dificultad, en uso de las facultades especiales que me ha conferido el Supremo Gobierno.—Acuerdo:—1.° Del 15 del corriente en adelante estará anexa la comisaría de rentas de Boaco a la de Teustepe, debiendo llevar el comisario de este pueblo, el honorario que le está asignado como tal, por el acuerdo gubernativo de 13 de enero de 1863.—2.° El administrador de rentas de este distrito, hará cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, haciendo entrega bajo inventario legal de la comisaría de Teustepe, de todos los enseres i existencia de la comisaría de Boaco i procurando las seguridades que crea convenientes.—3.° Este acuerdo rejirá hasta tanto se encuentra una persona que desempeñe la comisaría de Boaco o el últimamente nombrado rinda la fianza de lei.—4.° Comuníquese a quienes corresponde.—Juigalpa, noviembre 6 de 1866. C. Morales."

2.° Comuníquese.—Managua, noviembre 20 de 1866.

LEY 9.

Acuerdo de 3 de setiembre de 1868, creando una comisaría de alcabala en la poblacion que se ha formado cerca de la mina Santo Domingo, (Chontales), i reglamentando su desempeño.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Habrá una comisaría de alcabala en la poblacion que se ha formado cerca de la mina Santo Domingo, jurisdiccion de Chontales.

2.° El comisario afianzará su manejo en cantidad de quientos pesos, i tendrá a su cargo la venta de tabaco, aguardiente, pólvora i papel sellado, con los emolumentos que la lei señala a los vendedores de tales especies; dependiendo respecto del tabaco, de la factoría del ramo i por lo demas, de la administracion de rentas respectiva.

3.° El aguardiente se venderá a cincuenta centavos botella.

4.° El comisario, como empleado fiscal en su jurisdiccion, ejercerá todos aquellos actos que le competan en su categoría.

5.° El gobernador de policía i su resguardo, habitarán en el mismo edificio donde despache el comisario, i cumplirán las órdenes que este funcionario diere para la persecucion del contrabando.

Comuníquese.—Managua, setiembre 3 de 1868.

LEY 10.

Acuerdo de 27 de diciembre de 1868, estableciendo una comisaría en Lóvago i Santo Tomas (departamento de Chontales) i nombrando al que debe servirla.

EL GOBIERNO:

Considerando que es urjente establecer en Lóvago i Santo Tomas del departamento de Chontales, un comisario de alcabalas, no solo para atender a los intereses fiscales, sino tambien para favorecer el de los partaculares que no pueden proveerse de los artículos estancados, sino es con mucha molestia, por razon de la larga distancia en que aquellos pueblos se hallan de los demas; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Apruébase el acuerdo del señor prefecto i subdelegado de hacienda de Chontales, por el cual crea una comisaría de rentas en Lóvago a cuyo pueblo estará anexo el de Santo Tomas.

2.° Nómbrase para que sirva dicha comisaría, al señor Agapito Miranda, quien gozará de los mismos honorarios que los demas comisarios del departamento.

3.° El señor alcalde de Lóvago, dará posesion al nombrado, previa la fianza i demas formalidades.

4.° Comuníquese.—Managua, diciembre 27 de 1868.

LEY 11.

Acuerdo de 12 *de marzo de* 1869, *aprobando un acuerdo del señor prefecto i subdelegado de hacienda del departamento de Rivas.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Apruébase el acuerdo dictado por el señor prefecto i subdelegado de hacienda del departamento de Rivas en 16 de enero del año corriente, cuyo tenor es el siguiente:

"1.° Habrá una comisaría de alcabala en la isla de Ometepe. La persona que la desempeñe afianzará su manejo en cantidad de quientos pesos i tendrá a su cargo la venta de tabaco, aguardiento, pólvora i papel sellado, devengando por ello los derechos que la lei señala, i dependiendo respecto del tabaco, de la factoría, i por lo demas del administrador de rentas de este departamento.

2.° Estas especies se venderán por el mismo precio que se venden en los demas pueblos del departamento reconociéndole el flete de la conduccion.

3.° El comisario como empleado de hacienda ejercerá todos aquellos actos que como a tal le competen.

4.° Nómbrase para que ejerza la espresada comisarìa, al señor don Apolonio Mena; i dese cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.—Rivas, enero 16 de 1869.—E. Carazo."

Comuníquese.—Managua, marzo 12 de 1869.

LEY 12.

Acuerdo de 7 *de febrero de* 1871, *aprobando otro del señor prefecto del departamento de Chontales.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Aprobar en todas sus partes el acuerdo dictado por el señor prefecto de Chontales cuyo tenor es como sigue:

"Josè Gregorio Quadra, prefecto i subdelegado de hacienda del departamento de Chantales. Estando para concluir la contrata celebrado con el señor don Dolores Bermudez, para vender aguardiente en el canton de Santo Domingo de la Libertad; i siendo conveniente restablecer la comisaría i tercena que se suprimió en virtud de los efectos de la misma contrata; en uso de sus facultades—Acuerda:—Art. 1.° Se restablece la comisaría i tercena de Santo Domingo.—Art. 2.° Nómbrase para su desempeño al señor don Desiderio Soto. El comisario i tercenista nombrado para entrar en posesion rendirá la fianza de mil quientos pesos.—Art. 3.° Dese cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.—Dado en San Sebastian de Acoyapa, a los 31 dias del mes de enero de 1871.—Josè Gregorio Quadra."

2.° Comuníquese.—Managua, febrero 7 de 1871.

LEY 13.

Acuerdo de 7 de febrero de 1871, aprobando otro del señor prefecto de Rivas.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Aprobar el acuerdo dictado por el prefecto del departamento de Rivas en 30 de diciembre último, cuyo tenor es el siguiente:

"El prefecto del departamento. Considerando: que una sola comisarìa de alcabala en la isla de Ometepe, no es suficiente para recaudar los impuestos de ambos pueblos, por la distancia en que se hallan uno de otro; para salvar este inconveniente, acuerda:—Art. 1.° Críase una comisaría de alcabala en el pueblo de Moyogalpa de la isla de Ometepe, nombrándose para que la desempeñe al señor don Matias Guillen.—Art. 2.° Este empleado estará sujeto a las mismas obligaciones i gozará de los mismos derechos establecidos en el acuerdo de este mando de 16 de enero de 1869.—Art. 3.° Comuníquese al Supremo Gobierno para su aprobacion. Rivas, diciembre 30 de 1870.—E. Carazo."

2.° Comuníquese.—Managua, 7 de febrero de 1871.

LEY 14.

Decreto de 21 de mayo de 1870, estendiendo i reglamentando la jurisdiccion de la comisaría del paso de Panaloya.

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando la larga distancia a que se encuentran de la comisaría de Tipitapa la comarca de Malacatoya, desde la hacienda Ostoquita hasta las últimas posesiones del Tabacal, el valle de Jiquilite, con la inclusion de lo que llaman el otro lado del rio Panaloya i sus adyacencias, lo mismo que el valle Tisma; en cuyos puntos se hace indispensable mantener la vijilancia i cuidado que demanda el interes de la Hacienda pública i exije la seguridad de la propiedad en aquellos desiertos, en donde se cometen abusos de todo jénero, i un escandaloso tráfico clandestino a la sombra de la ninguna vijilancia de las autoridades de Managua i Tipitapa en esos lugares, i aun de las de Masaya en el mismo valle Tisma: estando establecida la comisarìa de alcabalas del paso de Panaloya; i siendo esta la que está llamada por su contacto a emplear el celo mas eficaz en los puntos mencionados; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Son anexas a la comisaría del paso de Panaloya, la comarca de Malacatoya desde la hacienda de Ostoquita, aguas abajo, de uno i otro lado, hasta donde alcanza la jurisdiccion de Managua, el valle de Jiquilite, el otro lado del mismo paso de Panaloya, aguas arriba, hasta la costa de la hacienda de San Juan, i el valle Tisma.

Art. 2.° El comisario de Panaloya percibirá los derechos del destace de ganado que se hiciere en aquellos lugares por las personas i en los casos que la lei previene, haciendo exhibir la respectiva licencia.

Art. 3.° Perseguirà la clandestinidad de todo jènero, instruyendo las primeras dilijencias, con las que pondrá a los reos i los artículos aprehendidos a disposicion del gobernador de policía de este distrito, quien procederá contra tales delincuentes como juez nato, dando a las causas su curso legal hasta sentenciarlas definitivamento i aplicar a los malhechores la pena correspondiente.

Art. 4.° Las carnes, licores, tabaco i cualquier otro artículo de tràfico ilícito que se aprehenda, será distribuido conforme a la lei, i al comisario corresponderá la parte que el reglamento designa en beneficio del aprehensor.

Art. 5.° Las autoridades civiles i mili-

tares, prestarán al gobernador inmediatamente i sin demora alguna, bajo su mas estrecha responsabilidad, los ausilios que les demande en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.° Los comisarios de barrio, jefes de canton i jueces de la mesta, están obligados a prestar los mismos ausilios i a ejecutar las órdenes que les diere el comisario para la persecucion del contrabando.

Art. 7.° Solo es permitido i legal el tránsito de artículos de lícito comercio que se haga por el mismo paso de Panaloya: el que se hiciere por cualquier otro lugar, aun de esos mismos artículos, queda sujeto a una multa de la mitad del valor que tenga el artículo conducido; i los comisarios del valle de los Cocos i del mismo paso, son obligados a mantener el celo i vijilancia necesarios para evitar el tránsito furtivo de artículos de lícito comercio, a cuya sombra se hace el clandestino; i toda persona e interes deben pasar precisamente por el único punto habilitado que es el paso de Panaloya, bajo la multa de uno a tres pesos en caso de reincidencia, a cada uno de los individuos.

Dado en Granada, a 21 de mayo de 1870.

LEY 15.

Acuerdo de 15 *de marzo de* 1870, *aumentando un guarda en el departamento de Chinandega.* (*)

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Habrá un guarda mas de la renta del departamento de Chinandega; i se nombra para desempeñar aquel destino al señor capitan don Nicolas Faguaga con el sueldo de lei.

(*) Sobre los guardas que debe haber en la República i sus dotaciones, véase la lei 2, título 15 de este suplemento.

2.° Comuníquese.—Managua, marzo 15 de 1870.

LEY 16.

Acuerdo de 21 *de junio de* 1870, *aprobando otro del prefecto del departamento de Chinandega.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Aprobar el acuerdo dictado por el señor prefecto i subdelegado de hacienda del departamento de Chinandega en diez i siete de junio, cuyo tenor es como sigue:—"En esta fecha he dictado el acuerdo que dice: Jerónimo Rocha, prefecto i subdelegado de hacienda del departamento. Siendo mas útil a la Hacienda pública, que en lugar del oficial que hace su servicio en el resguardo de esta ciudad, haya otro guarda que persiga el contrabando, que con bastante frecuencia se hace en el departamento; en uso de las facultades de que me hallo investido, acuerdo:—Art. 1.° Desde el dia de mañana, queda suprimida la plaza de subteniente del resguardo de hacienda de esta ciudad.—Art. 2.° Críase otro guarda de la renta, ademas de los que actualmente existen, i se nombra para este empleo al señor teniente don Gaspar Rodriguez, quien disfrutará del sueldo de lei.—Art. 3.° Dese cuenta al Supremo Gopierno para su aprobacion i comuníquese.—Dado en Chinandega, a 17 de junio de 1870.—J. Rocha."

2.° Comuníquese.—Managua, junio 21 de 1870.

LEY 17.

Acuerdo de 18 de julio de 1870, nombrando un guarda ambulante i fijando sus atribuciones.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Nómbrase guarda ambulante para los departamentos de Leon i Chinandega al señor don Juan Gamez, para celar el contrabando por parte del ajente de la casa Arman, quien le indemnizará su sueldo mensual.

2.° Dicho guarda, perseguirá tambien el contrabando de tabaco, i demas artículos de ilícito comercio, para lo cual, las autoridades civiles, militares i de hacienda de dichos departamentos, le prestarán los ausilios que necesite, cuando sean requeridas, con la prontitud i celeridad que demanda el interes fiscal.

3.° El guarda estenderá su vijilancia sobre el puerto de Corinto, litoral del Pacífico i demas puntos que crea convenientes.

4.° Los licores, carnes, tabaco, puros labrados, i cualquiera otro artículo de tráfico ilícito que se aprehendan, serán distribuidos conforme a la lei, i al guarda corresponderá la parte que el reglamento designa a beneficio del aprehensor.

5.° Siendo a su cargo la persecucion del contrabando de todo jènero, instruirá las primeras dilijencias, con las que pondrá a los reos i artículos aprehendidos a disposicion del prefecto del departamento para que proceda contra los delincuentes i dé a las causas el curso rápido que demandan hasta sentenciarlos definitivamente i aplicarles la pena correspondiente.

Comuníquese a quienes corresponde.

Managua, julio 18 de 1870.

LEY 18.

Decreto de 9 de enero de 1866, rebajando a un peso noventa centavos los derechos que deben pagar los indíjenas de Masaya por las reses que destacen en sus festividades relijiosas.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando: que los indíjenas del distrito de Masaya, en sus funciones o fiestas relijiosas han acostumbrado destazar algunas reses, por lo comun toros, que no sirven para el abasto público, i que las mas veces por su pobreza, no pudiendo pagar el derecho de nuevo impuesto establecido, se abstienen de matar las indicadas reses, de que resulta que la Hacienda pública no tiene la utilidad que tendria, si los derechos fuesen módicos; en uso de las facultades que le han sido delegadas por el Poder Lejislativo,

DECRETA:

Art. 1.° De la publicacion del presente decreto en adelante los indíjenas del distrito de Masaya solo pagarán un peso noventa centavos por cada res que destacen para sus fiestas o funciones relijiosas.

Art. 2.° Queda reformado el decreto de 15 de marzo de 1861 por el presente, con el cual se dará cuenta al Poder Lejislativo en su pròxima reunion.

Art. 3.° Comuníquese.—Managua, enero 9 de 1866.

LEY 19.

Acuerdo de 1.° de febrero de 1866, por el cual se concede a los indíjenas de la República, la gracia de pagar solamente un peso cincuenta centavos por el derecho de nuevo impuesto de las reses que destacen para sus funciones relijiosas.

EL GOBIERNO:

Considerando: que el decreto de 9 de ene-

ro próximo pasado fué emitido a solicitud de varios indíjenas, algunos de ellos de Diriamba, los cuales no fueron comprendidos en aquella disposicion: que la razon que la motivó milita igualmente respecto a los indíjenas de los demas pueblos del Estado; i que atendida la indijencia de aquellos aun es escesivo el derecho de nuevo impuesto que satisfacen,

ACUERDA:

1.° En la disposicion del decreto de 9 de enero próximo pasado desde la fecha de su publicacion, deben tambien entenderse comprendidos los indíjenas del pueblo de Diriamba.

2.° Desde la promulgacion del presente acuerdo, los indíjenas de la República pagarán ùnicamente un peso cincuenta centavos por derecho de nuevo impuesto de las reses que destacén para sus fiestas o funciones relijiosas.

3.° Se esceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, los indíjenas de los pueblos, en donde a virtud de disposiciones especiales, se cobra por el indicado derecho menor cantidad que la que aqui se establece.

4.° Comuníquese a quienes corresponde. Managua, febrero 1.° de 1866.

LEY 20.

Acuerdo de 5 de octubre de 1866, concediendo una gracia al pueblo del Rosario.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades que tiene para lejislar en materia de hacienda,

ACUERDA:

1.° Concédese al pueblo del Rosario la gracia de pagar un peso cincuenta centavos, a favor de la Hacienda pública por cada res que se destaca.

2.° Comuníquese.—Masaya, octubre 5 de 1866.

LEY 21.

Acuerdo de 25 de noviembre de 1865, aprobando el remate del derecho de nuevo impuesto del valle de Santa Clara.

EL GOBIERNO:

En vista de la nota del señor administrador de rentas de Granada, en que da cuenta de haber rematado el derecho de nuevo impuesto que se cobra en el valle de Santa Clara, en razon de que ha demostrado la esperiencia ser mas provechoso a la Hacienda pública en aquel lugar el sistema de remates: usando de las facultades que le han sido delegadas por el Poder Lejislativo,

ACUERDA:

1.° Apruébase el remate del derecho de nuevo impuesto del valle de Santa Clara, que por el término de un año, contado desde el 1.° de diciembre próximo venturo, i por la cantidad de diez i ocho pesos mensuales, ha hecho el señor administrador de rentas de Granada en la persona del señor don Francisco Calonje.

2.° En lo sucesivo el mismo administrador practicará el último de noviembre de cada año, para el siguiente, el remate del espresado derecho, fijando carteles treinta dias antes convocando postores; i sentará en papel comun el acta correspondiente que autorizará con dos testigos, i de que sacará tres copias autorizadas, una para el rematario, otra para el Ministerio de Hacienda i otra para la contaduría mayor.

3.° La espresada acta será tambien firmada por el rematario i su fiador, cuya calificacion hará el administrador bajo su responsabilidad.

4.° Comuníquese.—Managua, noviembre 25 de 1865.

LEY 22.

Acuerdo de 10 *de diciembre de* 1866, *disminuyendo los derechos al ganado de matar, en el valle de Santa Clara.*

EL GOBIERNO:

Considerando que el valle de Santa Clara al paso que es un vecindario pequeño, es esencialmente agricultor, i que por estas razones la equidad i el deseo de favorecer el ramo de agricultura demandan que los derechos de nuevo impuesto se moderen; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Los derechos que pagará el ganado de matar en el valle de Santa Clara, serán el de un peso veinte i cinco centavos por cada res.

2.° Comuníquese.—Granada, diciembre 10 de 1866.

LEY 23.

Acuerdo de 11 *de diciembre de* 1867, *disponiendo el montante del nuevo impuesto que debe cobrarse en la Libertad, por cada res que se destace.*

EL GOBIERNO:

Considerando el incremento que ha tomado el pueblo de la Libertad en Chontales, i que saliendo del estado de decadencia en que se hallaba en años anteriores, ha entrado en el de prosperidad que disfruta: que por la concurrencia al mineral de tantos individuos i por todos los intereses que es necesario garantizar, es indispensable proveer de ingresos al erario; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Art. único. El nuevo impuesto que debe cobrarse en la Libertad, es el de dos pesos por cada res que se destace para el consumo, quedando en esta parte reformado el acuerdo ejecutivo de 21 de setiembre de 1860.

Comuníquese.—Managua, diciembre 11 de 1867.

LEY 24.

Acuerdo de 27 *de diciembre de* 1867, *reformando en los pueblos del departamento de Chontales el derecho de nuevo impuesto.*

EL GOBIERNO:

Considerando: que segun el informe del administrador de rentas de Chontales, el destace de ganado en los pueblos de aquel departamento ha aumentado considerablemente, al grado de matarse en la Libertad como siete tantos mas, i en los demas lugares un ciento por ciento mas del número de reses que se destazaban en 1858 que se estableció el derecho de nuevo impuesto que debia pagarse en dichos pueblos: que este mayor consumo de carnes supone mayor riqueza en la poblacion; i que en tal concepto es justo i conveniente aumentar proporcionalmente el derecho de nuevo impuesto que debe pagarse. En atencion a todo lo espuesto; i en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° El nuevo impuesto que debe cobrarse en los pueblos del departamento de Chontales por cada res que se destace, será el siguiente:

En la Libertad	$ 2	cts.
En Juigalpa	„ 1	20
En San Sebastian	„ 1	„
En Teustepe	„ „	80
En Comalapa	„ „	60
En Camoapa	„ „	60
En Boaco	„ „	60
En San Lorenzo	„ „	40
En San José	„ „	40
En San Pedro	„ „	40

	$	CTS.
En Santo Tomas	„ „	20
En el valle de Loviguizca	„ „	20
En el valle de Lóvago	„ „	20.

2.° Por el presente acuerdo queda reformado el de 21 de setiembre de 1858.

Comuníquese.—Managua, diciembre 27 de 1867.

LEY 25.

Acuerdo de 28 de marzo de 1868, estableciendo el derecho que deben pagar los indíjenas por las reses que destacen para sus fiestas relijiosas.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Art. único. Las reses que destacen los indíjenas de la República para sus fiestas relijiosas, pagarán el derecho de un peso veinte centavos cada una, con escepcion de aquellos pueblos en donde por disposiciones especiales, sea menos que el que establece el presente.

Comuníquese.—Masaya, marzo 28 de 1868.

LEY 26.

Acuerdo de 13 de agosto de 1868, rebajando los derechos de sisa en el valle de Tismita.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Art. único. Los derechos de sisa por el destace de ganado en el valle de Tismita, serán un peso i veinte i cinco centavos, en lugar de dos pesos que se cobraban antes.

Comuníquese. — Managua, agosto 13 de 1868.

LEY 27.

Acuerdo de 23 de enero de 1869, mandando se cobre por nuevo impuesto en la Virjen, lo acordado por el prefecto de Rivas.

EL GOBIERNO:

Tomando en consideracion los fundamentos que tuvo el señor prefecto de Rivas para reducir a la mitad los derechos de nuevo impuesto de la Vírjen,

ACUERDA:

Unico. En el puerto de la Vìrjen se cobrará por nuevo impuesto la mitad de los derechos que estaban asignados, desde la fecha que lo acordò asi el señor prefecto de Rivas.

Comuníquese.- Managua, enero 23 de 1869.

LEY 28.

Decreto de 1.° de diciembre de 1869, reformando el artículo 3.° del decreto gubernativo de 3 de noviembre último. (*)

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Se reducen a ochenta centavos i al cuero en favor de la Hacienda pública, los derechos del destace de ganado en el departamento de Chontales, en lugar de un peso veinte i cinco centavos i el cuero que fija el decreto de 3 del mes anterior.

Art. 2.° Mientras duren los compromisos del Gobierno en la entrega de cueros

(*) Por la lei 31 de este título volvió el cobro del nuevo impuesto a su estado normal.



quedan suprimidos en el departamento de Rivas los derechos que, ademas de un peso veinte i cinco centavos, pagan aquellos destazadores para la construccion de cabildos i casas de escuela.

Art. 3.° Las concesiones hechas a otros pueblos de la República sobre derechos de destace, quedan en suspenso, entre tanto el Gobierno chancele sus obligaciones por cueros vendidos.

Art. 4.° En estos tèrminos queda reformado el artículo 3.° del enunciado decreto gubernativo de 3 de noviembre último.

Dado en Granada, a 1.° de diciembre de 1869.

LEY 29.

Decreto de 7 *de enero de* 1870, *reduciendo los derechos de destace en el puerto de Corinto.*

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Atendiendo a la escasa poblacion del puerto de Corinto, i al ningun lucro que reportan los destazadores de ganado en aquel puerto; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Se reducen a setenta i cinco centavos i el cuero en favor de la Hacienda pública, los derechos de destace de ganado en el mencionado puerto de Corinto, en lugar de un peso veinte i cinco centavos i el cuero, que fija el decreto ejecutivo de 3 de noviembre último.

Art. 2.° Queda reformado el artículo 3.° del enunciado decreto del mes citado, lo que se comunicará a quienes corresponde.

Dado en Managua, a 7 de enero de 1870.

LEY 30.

Acuerdo de 6 *de febrero de* 1870, *aprobando otro del señor prefecto de Chontales.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Aprobar el acuerdo dictado en 29 de enero por el señor prefecto de Chontales, cuyo tenor es el siguiente: — "José Gregorio Quadra, prefecto i subdelegado de hacienda del departamento. Considerando: que no obstante que por acuerdo de esta prefectura de 15 de noviembre próximo pasado, está dispuesto que los alcaldes de los pueblos perciban de los destazadores el cuero que por decreto de 3 de noviembre ùltimo está mandado dejar a beneficio de la Hacienda pública, ni por aquellos ni por estos se dà el debido cumplimiento a las disposiciones citadas. Observando: que desde esa fecha, se orijina un notable defalco en el ramo, con grave perjuicio de los intereses fiscales; i teniendo presente que es necesario poner término al mal indicado, promoviendo la manera de hacer efectiva la responsabilidad tanto de los destazadores como de los señores alcaldes,—Acuerda:—Art. 1.° El señor administrador de rentas del departamento i los comisarios de alcabalas de los pueblos, tendrán la obligacion de llevar una lista de todas las personas que saquen boleto para matar, de cuya lista remitiràn cada quince dias un tanto a esta prefectura i otro al alcalde 1.° o único del lugar.—Art. 2.° La omision en el cumplimiento de esta lei, por parte del administrador i comisarios, serà castigada con cinco pesos de multa, i la de los alcaldes lo será haciéndoseles responsables al pago de un peso cuarenta centavos por cada cuero que falte. Art. 3.° Los destazadores que no entreguen el cuero como está mandado, serán juzgados i castigados por los alcaldes segun la lei, por

el delito de defraudacion a la hacienda que cometen.—Art. 4. ○ Elévese al Gobierno para su aprobacion.—Dado en San Sebastian de Acoyapa, a los veinte i nueve dias del mes de enero de mil ochocientos setenta.—José Gregorio Quadra."

2. ○ Comuníquese.—Managua, febrero 6 de 1870.

LEY 31.

Decreto de 18 *de mayo de* 1870, *mandando se vuelva a cobrar el derecho de nuevo impuesto.*

Art. 1. ○ Del 1. ○ de junio próximo en adelante, todas las oficinas de hacienda de la República, cobrarán el nuevo impuesto establecido antes de las disposiciones gubernativas que a consecuencia de la revolucion pasada alteraban ese derecho.

Art. 2. ○ Quedan derogados los decretos ejecutivos de 3 de noviembre, 7 de diciembre últimos, i cualquiera otro que se oponga al presente.

Dado en Granada, a 18 de mayo de 1870.

LEY 32.

Acuerdo de 11 *de junio de* 1870, *aprobando otro del prefecto de Chontales.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ○ Aprobar el acuerdo dictado por el señor prefecto del departamento de Chontales en 20 de mayo, cuyo tenor es el siguiente:—"Josè Gregorio Quadra, prefecto i subdelegado de hacienda del departamento. Considerando: que la disposicion gubernativa de 27 de diciembre de 1867 que fija la tarifa de lo que debe cobrarse en los pueblos del departamento por derecho de nuevo impuesto, no comprende al pueblo de San Miguelito, que por el aumento de poblacion que ha tenido i el mayor consumo que se hace de carnes en aquel punto, es conveniente a los intereses fiscales comprenderlo en las disposiciones de la materia; siendo necesario fijar la regla a que deba atenerse la oficina respectiva para el cobro de los derechos espresados; en uso de sus facultades,—Acuerda:—Art. 1. ○ Del 1. ○ de junio en adelante, el derecho de nuevo impuesto que debe cobrarse en el pueblo de San Miguelito, por cada res que se destace, será el de sesenta centavos. — Art. 2. ○ Elévese al Gobierno para su oprobacion. —Dado en Acoyapa, a los 26 dias del mes de mayo de 1870.—José Gregorio Quadra."

2. ○ Comuníquese.—Managua, junio 11 de 1870.

LEY 33.

Decreto de 25 *de agosto de* 1870, *sobre destace de reses en las poblaciones.*

El Jeneral Presidente de la República.

Considerando los abusos que se cometen con motivo del permiso de destazar en las poblaciones los ganados tullidos, rencos o con cualquiera otra lesion que les impida caminar, poniéndolos de propósito en ese estado para defraudar los derechos fiscales. Queriendo evitar este mal; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1 ○ Toda persona que destace para sus labores alguna res dentro del poblado por herida o cualquiera otra causa que le impida caminar, pagará la mitad de los derechos de nuevo impuesto que se cobran, de la que no podrà vender, ni regalar, pena de quedar sujeto a lo que disponen las leyes sobre contrabando.

Art. 2. ○ A los hacendados que quieran

destazar alguna res en el poblado para servicio de sus trabajos, no se les permitirá, sino que deben verificarlo fuera del circuito o distrito que fija la lei de 13 de junio de 1859.

Dado en Managua, a 25 de agosto de 1870.

LEY 34.

Acuerdo de 25 *de noviembre de* 1867, *reglamentando la venta de licores fuertes estranjeros.*

EL GOBIERNO:

Siendo indispensable reglamentar la venta de licores fuertes estranjeros al menudeo, de aquellos que existen en manos de particulares que no hayan sido indemnizados por el cesionario del monopolio Goussin, conforme los tèrminos de la contrata, i dictar una regla para que se puedan realizar las existencias, ya que el contratista cede los derechos adquiridos por no cumplir lo estipulado; i teniendo presente el interes del erario para no defraudar las rentas con que cuenta para cubrir sus gastos, pero que es de equidad rebajar la cuota mensual que se paga, facilitando asi el consumo; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Del 1.° de diciembre próximo, las licencias para vender licores fuertes estranjeros se sacarán por ante las subdelegaciones de hacienda, con constancia de haber enterado en las administraciones de rentas respectivas cinco pesos, que es la cuota designada al mes, quedando sin vigor el decreto de 18 de noviembre de 64, que asignaba diez pesos; pero las ventas por cajas pueden efectuarse sin derecho alguno.

2.° No podrán establecerse dos ventas por un mismo individuo, si no es pagando doble licencia, i si se averiguare que alguna persona vende sin este requisito, será multada en diez pesos, imponiéndole ademas veinte dias de prision, conmutables con cincuenta centavos diarios, ingresando al tesoro público.

3.° Los gobernadores de policía requerirán a las personas que vendan licores fuertes al menudeo i por mayor, haciendo lista nominal que pondrán en manos de los subdelegados respectivos, quienes, como está dispuesto en leyes anteriores, darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Comuníquese.—Managua, noviembre 25 de 1867.

LEY 35.

Acuerdo de 6 de diciembre de 1869, *mandando que los vendedores de licores estranjeros rindan fianza.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Los vendedores de licores fuertes estranjeros, deberán rendir una fianza equivalente al valor de la especie que se les entregue para realizarla.

2.° Esta resolucion es comprensiva a todo nombramiento que el Gobierno hubiere hecho con ese objeto desde el 1.° de julio último.

3.° Queda abrogada cualquiera otra disposicion que se oponga al presente.

Managua, diciembre 6 de 1869.

LEY 36.

Acuerdo de 10 *de setiembre de* 1867, *reglamentando la venta de pólvora en la República.*

EL GOBIERNO:

Considerando la conveniencia de conservar la unidad en las administraciones de rentas públicas; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° La venta de pólvora se hará en las tercenas de 2.ª clase, establecidas en las cabeceras de los distritos de hacienda. En los pueblos donde haya mas de una tercena de 2.ª se encargará de la venta, la que designe el administrador de rentas respectivo.

2.° Los administradores de rentas, harán los pedidos de esta especie a los almacenes de depósito, i la distribuirán entre los tercenistas de su comprension.

3.° Los mismos administradores, abrirán una nueva separacion en el libro manual i de especies, en que llevarán la cuenta de cargo i data; i ante ellos rendirán la suya los vendedores.

4.° Los vendedores tendrán por toda retribucion un cinco por ciento de honorario sobre el producto de la venta, quedando sin derecho al tres por ciento de merma. Este producto lo enterarán mensualmente en la administracion de rentas respectiva, i esta lo trasladará a la tesorería jeneral conforme se ha dispuesto con el del tabaco, i sin llevar ningun honorario por este trabajo.

5.° Los vendedores de pólvora, prestarán la fianza de cien pesos que será calificada por el Ministro de Hacienda.

6.° Los administradores de rentas de Chontales, Granada, Rivas, Jinotepe i Masaya, se proveerán del almacen de Granada: los de esta ciudad i Matagalpa, del almacen de esta plaza; i el de Leon, proveerá a la de aquel departamento, Chinandega i Nueva Segovia. Los gastos de la conduccion se cubrirán por la administracion que haga el pedido, con "dese" del subdelegado o subprefecto, i en falta de estos, por el alcalde 1.°

7.° Los gobernadores militares de Granada i Leon i el comandante de esta plaza, con el aviso del administrador de rentas, ordenarán la traslacion de la pòlvora, dando cuenta al Ministerio de Hacienda i a la contaduría mayor para los efectos legales.

8.° Comuníquese.—Managua, setiembre 10 de 1867.

LEY 37.

Acuerdo de 6 *de diciembre de* 1869, *reformando el artículo* 1.° *de la lei de* 1.° *de setiembre de* 1867.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Ademas de la venta de pólvora que debe hacerse en las tercenas de tabaco que designa el artìculo 1.° de la disposicion ejecutiva de 10 de setiembre de 1867 en las cabeceras de los distritos de hacienda, se hará en las otras tercenas que señale el Gobierno.

2.° En estos términos queda reformado el artìculo 1.° de la lei antes espresada, lo que se comunicará a quienes corresponde.

3.° Comuníquese.—Managua, diciembre 6 de 1869.

LEY 38.

Decreto de 5 *de abril de* 1864, *reglamentando la siembra i venta del tabaco.* (*)

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando, que la Hacienda pública es la base fundamental de la felicidad de los Estados; por lo cual es un deber imprescindible del Gobierno la conservacion i mejora de las rentas creadas, i el establecimiento de otras nuevas, que engrosando el erario, puedan concurrir al bienestar de los asociados. Considerando, que el restablecimiento de la renta de tabaco, no solo es provechosa a la Hacienda pública, sino tambien a la agricultura en je-

[*] La lei 60 del presente título es la capital en el ramo de tabaco. Asi es que este reglamento lo mismo que las demas disposiciones emitidas hasta 11 de julio de 1867, están vijentes solamente en lo que no se opongan a dicha lei 60.

neral, i especialmente a los cultivadores del mismo ramo, que de todas partes han manifestado constantemente, i manifiestan hoi el mayor interes porque el tabaco sea estancado para obtener una venta segura i cómoda. En uso de las facultades que le fueron delegadas por la lei de 5 de febrero de 1863; i de las que le han conferido varias leyes relativamente al estanco de tabaco; ha tenido a bien decretar, i decreta el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.° Del 1.° de enero de 1865 en adelante, queda estancado el ramo de tabaco. La venta de este artículo solo podrá hacerse en las tercenas, que al efecto se establezcan. El Gobierno comprará, al precio i en los términos que espresa este reglamento, el tabaco que despues del citado 1.° de enero, exista en poder de particulares, para lo cual son obligados a presentarlo a la administracion respectiva, dentro de tercero dia, o dentro del plazo que se les señale, si la distancia no permitiere hacerlo dentro de tres dias. Si los tenedores no quisieren venderlo al precio dicho, podrán esportarlo fuera de la República con guía que el administrador respectivo estenderá en papel sello 3.°, i comprometiéndose el interesado a presentar la tornaguía en un término competente.

Art. 2.° Desde la publicacion de esta lei, es prohibida la siembra libre de tabacos. Para proveer las tercenas, el Gobierno por medio de los empleados autorizados al efecto, hará contratas para que lo siembren en los lugares que se designen para el cultivo. El iztepeque, copan i cualquiera otra clase del esterior que se necesite, serán importados mediante contratos o compras que hará el Gobierno.

Art. 3.° Cualquier individuo, que del dia 1.° de enero próximo en adelante, venda tabaco por mayor o por menor, en cualquiera cantidad, ya sea cosechado en el pais o de cualquiera otra clase de las que se importan, será juzgado i castigado, como los contrabandistas de aguardiente.

De la administracion del ramo.

Art. 4.° Habrá cuatro administraciones de tabaco. Una en la ciudad de Rivas, cuya demarcacion es la de aquel departamento: otra en Masaya, cuya comprension es la de este departamento, escluyendo el distrito de Managua. Otra en Managua, cuya comprension es el distrito de Managua i el departamento de Chontales. Otra en Chinandega, que abraza el departamento de su nombre i el de Leon. Estas administraciones serán servidas por personas nombradas por el Gobierno, que poseerán las mismas cualidades i rendirán las mismas garantías que los administradores de rentas.

Art. 5.° El honorario de los administradores de tabaco será un tres por ciento sobre el producto total, deducido solamente el honorario que corresponde a los tercenistas. Los gastos de oficina i almacenaje serán de su cuenta.

Art. 6.° Los administradores llevarán dos libros rubricados por el Ministerio de Hacienda; en el uno sentarán la cuenta en especie; en el otro la cuenta en dinero. Las partidas de cargo i data serán firmadas en el acto de recibir o de entregar, por el administrador i por el enterante o recipiente.

Art. 7.° En cuanto a los estados mensuales, remision de los productos libres a la tesorería, rendicion de cuenta a la contaduría mayor, los administradores de tabaco se arreglarán a lo que el reglamento de hacienda impone a los administradores de rentas.

Art. 8.° Las atribuciones de dichos empleados son las siguientes: 1.ª hacer las contratas de siembras, conforme al modelo establecido; i dar las habilitaciones convenientes, calificando, bajo su responsabilidad, las fianzas que se les presenten. 2.ª Clasificar i recibir los tabacos, en estado de enfardarse sin peligro. 3.ª Pagar el valor del tabaco recibido. 4.ª Mandar enfardelar en bultos de 104 libras con la debida separacion de clase 1.ª i 2.ª todo el tabaco que reciban, cuyos gastos serán abonados. 5.ª Mandar almacenar con la debida separacion, dejando las marcas

a la vista, los fardos hechos i debidamente preparados. 6.ª Nombrar i remover tercenistas en cada poblacion, procurando que fijen las rentas en los puntos centrales. 7.ª Exijirles antes de tomar posesion, i bajo su responsabilidad, fianza equivalente al valor del tabaco que ordinariamente llevan para el espendio. 8.ª Recibirles al fin de cada mes las cuentas de lo vendido, no debiendo proveerles mas tabacos, sino hasta que no tengan ninguna existencia. 9.ª Entregar en el almacen el tabaco del consumo, siendo de cuenta de la Hacienda pública la conduccion a las tercenas existentes fuera de la residencia del administrador. 10. Custodiar el almacen con toda seguridad, de manera que ni la humedad, ni otro daño pueda causar deterioro al tabaco. 11. Pedir a los tercenistas cuantos informes crea conducentes para que le sirvan de base en los contratos futuros. 12. Aumentar o disminuir el número de quintales contratados en años anteriores, segun la existencia que haya en el almacen i las necesidades que conozca en los datos recibidos. 13. Representar a la Hacienda pública en lo relativo al ramo de tabaco. 14. Perseguir el contrabando, i conocer a prevencion de este delito, del mismo modo que los administradores de rentas conocen en el contrabando de aguardiente. 15. Hacer al Gobierno indicaciones de cuanto observen, i crean conducente al mejoramiento de la renta, i que ellos mismos no puedan proveer, porque estè fuera de la òrbita de sus atribuciones.

De las siembras.

Art. 9.° Las siembras, mediante contratos, solo podrán verificarse por ahora en el departamento de Rivas, en los distritos de Masaya i Managua, i en el departamento de Chinandega, sin prohibicion de que se siembre en los otros departamentos, habiendo agricultores que se sujeten a lo dispuesto en este reglamento. El administrador de tabaco de Rivas contratarà la cantidad de quintales que aproximadamente consuman los pueblos de aquel departamento. Los administradores de Masaya i Managua, el tabaco que consuman los departamentos de oriente i Chontales. El administrador de Chinandega, el que se consuma en aquel departamento i en el de Leon.

Art. 10. Mientras el Gobierno establece tercenas en los departamentos de Matagalpa i Nueva Segovia, podrá sembrarse tabaco en aquellos pueblos, previa matrícula, i pagándose cinco pesos por cada mil matas. A contar del 1.° de enero ya citado, será prohibida la introduccion de tabaco en rama o labrado, de los pueblos de las dos Segovias a los demas departamentos de la República.

Art. 11. El Gobierno habilitará a los agricultores con quienes se haga contratos, i que soliciten habilitacion, bajo las garantías consignadas en el siguiente modelo, conforme, al cual serán hechas las escrituras del contrato, en papel sello 3.°, costeado por el agricultor.

Modelo.

F. J. se compromete a entregar, del 1.° de abril al 15 de mayo próximos, en la oficina designada, los quintales de tabaco seco i de buena calidad de 1.ª i 2.ª, que resulten de un plantio de (tantas) mil matas, que se obliga a sembrar (en el punto tal o sus linderos). Estos quintales poco mas o menos seràn (tantos), de cuyo importe se deducirán (tantos pesos), que ha recibido en habilitacion por tabaco que ha vendido a catorce pesos fuertes el quintal de 1.ª i a siete de 2.ª; siendo obligada la Hacienda pública a satisfacer en dinero el alcance que resulte a favor del señor F., quien ademas se compromete a no vender ni enajenar de modo alguno, ni conservar para consumo propio, ninguna parte de dicho artículo, bajo las penas señaladas a los contrabandistas de aguardiente, debiendo arrancar dicho plantio, luego que haya cosechado la 1.ª i 2.ª Asi mismo se obliga a resarcir a la Hacienda pública los daños que cause por cualquiera falta, sin mas escepcion que la del caso fortuito, en el cual cumplirá con devolver el dinero recibido. Pa-

ra seguridad de la Hacienda pública, hipotecará sus bienes jeneralmente, i en especial (tal cosa), presentando por fiador al señor T., quien como deudor principal, i renunciando de toda lei que le favorezca, asume los compromisos de este contrato, en cuyo documento reconocen el carácter i fuerza de una escritura pùblica que traiga aparejada ejecucion; i el cual firman (en tal parte i a tanto de tal mes i año).

Firma el administrador.

El agricultor.

El fiador.

Dos testigos.

Art. 12. El documento otorgado en la forma del modelo anterior, sin necesidad de previo reconocimiento, tendrá fuerza de escritura pùblica. Si el contrato se hiciere sin previa habilitacion, se suprimirà la parte del modelo que de ella habla.

Art. 13. El minimum de los contratos será el de veinte i cinco mil matas de tabaco. Las habilitaciones no escederán de la mitad del valor de todo el contrato.

Art. 14. El documento se hará por duplicado, entregándose un tanto al agricultor contratista para que le sirva de patente a su plantio i garantia de sus derechos, i quedando el otro en la oficina del administrador, para el cumplimiento del contrato. El administrador sacarà una copia simple a continuacion, la cual elevará al Ministerio de Hacienda para conocimiento del Gobierno.

Art. 15. Cumplidos por una i otra parte los compromisos del contrato, se cancelarán al mismo tiempo los dos tantos del documento, en cuya forma se conservarán en la oficina del administrador, como comprobante de la cuenta que es obligado a rendir.

Art. 16. Los administradores recibirán i pagaràn dos clases de tabaco 1.ª i 2.ª Los agricultores al entregarlo, lo presentarán dividido en las clases que el Gobierno les reconoce. Si apareciere alguna mezcla, aunque sea en poca cantidad, será recibida i pagada la porcion en que aparezca, como si fuere de la clase inferior que le ha sido introducida.

Art. 17. Desde la siembra hasta la cosecha del tabaco, los administradores visitarán personalmente los plantios, en cuanto les sea posible. Desde diciembre a abril, harán que los gobernadores de policía, llevando lista de los contratos hechos, visiten, cuenten los plantios, i tengan la vijilancia necesaria para impedir el contrabando.

Art. 18. Con ningun agricultor, que de cualquiera manera haya defraudado a la Hacienda pública, podrá volverse a hacer contrato de siembra en lo sucesivo. Los cosecheros que sean mas cumplidos, i lo cultiven mejor, seràn acreedores a la preferencia en los contratos futuros.

De las tercenas.

Art. 19. Las tercenas deben establecerse en los puntos centrales de las poblaciones. Pueden ser nombrados tercenistas, personas de uno i otro sexo; i el nombramiento corresponde al administrador de tabaco respectivo.

Art. 20. Los tercenistas ademas de tener las condiciones necesarias para el fiel desempeño, rendirán fianza equivalente al valor del tabaco que llevan, calificado por el administrador.

Art. 21. Las tercenas permanecerán abiertas cuatro horas al menos por la mañana i cuatro por la tarde, fijàndolas en las puertas para que el público estè impuesto del tiempo a que debe concurrir.

Art. 22. Las balanzas i pesas serán dadas a cada tercenista, de cuenta de la Hacienda pública, por los administradores de tabaco, a quienes las enviará el Ministro de Hacienda en número suficiente; i selladas con la marca del Gobierno.

Art. 23. El tabaco de 1.ª se venderá a sesenta centavos libra. El de 2.ª a cuarenta centavos.

Art. 24. No pueden mezclarse estas clases para venderse, sino que la venta se hará con separacion. Cualquier fraude cometido por el tercenista, ya sea en el peso o mezclando dichas clases, será castigado con veinte

pesos de multa en dinero, ademas de ser inmediatamente destituido.

Art. 25. Las arpillas o petacas de cuero, serán bien conservadas i devueltas a su tiempo a la administracion de su procedencia. En caso de pérdida, los tercenistas satisfarán su importe.

Art. 26. El dia último de cada mes presentarán al administrador un estado de cada clase de la venta de tabaco, i de la existencia que aun les quede.

Art. 27. Cuando al abrirse un fardo de tabaco, resulte averiado, antes de descomponerlo de la situacion en que se halle, llamará el tercenista un alcalde, que ante dos testigos examinará el daño, pesará la parte inútil, i dará gratis una certificacion en papel simple, con la cual se ocurrirá al administrador, para que reciba en data la porcion averiada.

Art. 28. De cada bulto, los tercenistas darán vendidas cien libras, quedando las cuatro restantas de merma: tendrán ademas un cuatro por ciento del producto de su venta debiendo ellos dar el local i mesa para la tercena. Tanto la casa, como las balanzas, pesas i el artículo en venta, están sujetos a ser inspeccionados a cualquiera hora i por cualquiera autoridad de hacienda o policía.

Disposiciones jenerales.

Art. 29. El contrabando de tabaco será perseguido, juzgado i sentenciado por las mismas autoridades, i en los mismos términos que el contrabando de aguardiente.

Art. 30. Ni los administradores de tabaco, ni ninguna otra autoridad pueden permitir ni a los contrabandistas, ni a los operarios, ni a persona alguna, ninguna porcion de tabaco para consumo propio, so pena de ser tenidos unos i otros como contrabandistas.

Art. 31. Es prohibido i reputado como contrabando el comprar por mayor tabaco en las tercenas para revenderlo en rama a otras personas.

Art. 32. Las órdenes dadas por los administradores de tabaco, serán puntualmente obedecidas por los dependientes encargados de perseguir toda clase de contrabando. Los exhortos de estos mismos administradores serán acatados por todas las autoridades de la República, a fin de dar a sus providencias todo el vigor que necesita el establecimiento de la nueva renta.

Art. 33. Del 1.° de agosto en adelante queda prohibida la introduccion de tabaco a todo el territorio de la República, pudiendo consumirse libremente la existencia que acaso pueda haber hasta el 1.° de enero de 1865, i los tenedores de tabaco que no lo hubieren espendido hasta la fecha referida, son obligados a presentarlo a los administradores respectivos, quienes les abonarán el derecho que conste hayan pagado por su introduccion, i el importe del tabaco al precio que el Gobierno haya comprado.

Dado en Managua, a 5 de abril de 1864.

LEY 39.

Decreto de 4 de octubre de 1864, arreglando el modo de poderse espender en San Juan del Norte el tabaco en rama o manufacturado.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Con presencia del decreto de 5 de abril del corriente año, en que se establece i reglamenta la renta de tabaco, estancándose este artículo para venderse por cuenta del Gobierno en todos los pueblos de la República; i considerando que alguna de las reglas jenerales estatuidas en dicho decreto son incompatibles en su aplicacion con las condiciones i demas circunstancias escepcionales de la poblacion de San Juan del Norte; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° En lugar de estancarse el tabaco en la poblacion de San Juan del Norte

i lugares adyacentes, se permite la venta libre de esta especie, compensándose esta franquicia con el gravámen que se espresa en los artículos siguientes.

Art. 2.° El derecho de importacion, por la respectiva aduana de tabaco estranjero se cobrará del 1.° de enero próximo en adelante con el aumento de un cincuenta por ciento mas del que ahora devenga, ya sea en rama o manufacturado.

Art. 3.° Respecto del cosechado en el pais, el que a la referida fecha hubiere de existencia podrá continuar vendiéndose libremente, pero con el impuesto de quince centavos por libra que pagará el propietario a la oficina correspondiente, a cuyo efecto el empleado de hacienda respectivo tomará razon de tales existencias, mediante una relacion jurada del poseedor i demas formalidades que crea conducentes al efecto.

Dado en Managua, a 4 de octubre de 1864.

LEY 40.

Acuerdo de 29 de diciembre de 1864, facultando a los administradores de tabaco para contratar el que tengan los particulares a los precios establecidos en el reglamento del ramo.

EL GOBIERNO:

Considerando, que segun los informes que se han recibido, el tabaco existente en poder de los particulares, es en gran cantidad, de suerte que no bastan los fondos destinados para su compra: que por lo mismo es necesario proveer el modo de obtenerlo, sin que sea perjudicado el erario ni los que lo poseen: que tambien son precisos ajentes que cooperen juntamente con los administradores en el celo i vijilancia que debe haber para evitar el contrabando; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Los administradores de tabaco podrán contratar con los particulares el que tengan a los precios establecidos en el reglamento del ramo, satisfaciéndoles el valor del producto de dicho ramo, i siendo preferidos para el pago por antelacion de tiempo.

2.° Los administradores son responsables a los particulares por las cantidades que entreguen al tesoro público antes de haber satisfecho a los acreedores de la renta sus adeudos.

3.° Los administradores podrán nombrar un ajente investido de las facultades que ellos tienen, pagándolo de su propio peculio, para que les ayude en el desempeño de sus funciones; estando escentos estos ajentes de cargos consejiles por todo el tiempo que sirvan a la renta, i debiendo dar cuenta a los subdelegados de quienes sean los nombrados.

4.° Comuníquese.—Leon, diciembre 29 de 1864.

LEY 41.

Acuerdo de 11 de enero de 1865, declarando contrabando el tabaco que el 1.° de febrero se encuentre en poder de particulares.

EL GOBIERNO:

Considerando, que el reglamento de tabaco previno a los tenedores que no quisieren vender al Gobierno hasta el 31 de diciembre próximo pasado la obligacion de esportarlo con las formalidades prescritas en él: que por acuerdo de 29 de diciembre último se facultó a los administradores que pudieren contratar el tabaco no esportado, en virtud de solicitud de varios tenedores: que esta gracia ha sido interpretada en sentido contrario, creyendo algunos que están en libertad de tener i espender el mencionado artículo; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Todo el tabaco que el dia 1.° de febrero entrante esté en poder de los particu-

lares caerá en comiso, i sus poseedores incurrirán en las penas señaladas a los defraudadores de la renta.

2.° Los administradores del ramo quemarán el tabaco que no merezca calificarse ni en la clase de 1.ª ni en la de 2.ª

3.° Los administradores que se muestren morosos en el decomiso del tabaco, serán reputados como correos de los defraudadores a la renta i castigados como tales.

4.° Comuníquese.—Managua, enero 11 de 1865.

LEY 42.

Decreto de 1.° *de marzo de* 1865, *sobre mermas i tercenas de tabaco.*

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando, que segun el informe dado por los tercenistas de tabaco han resultado varias las mermas de cada tercio de suerte que no es posible señalar una cantidad determinada: que tambien es embarazoso i hasta ilegal el que los administradores sean a un mismo tiempo tercenistas, pues como tales serian obligados a rendir fianza que a ellos mismos toca calificar: que tampoco es conveniente la multiplicidad de tercenas en un lugar, por que con esto se favorece el contrabando; i que es preciso remover todo obstáculo que se oponga al mejoramiento de la renta, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Los administradores pesarán al tiempo de la entrega a los tercenistas el tabaco que contenga cada tercio, en romana legal, i de su peso neto deducirán estos el cuatro por ciento de merma que les corresponde.

Art. 2.° Siempre que no pueda el administrador por sí propio hacer la entrega del tabaco, el tercenista es obligado a abrir cada tercio delante del alcalde del lugar, quien lo pesará, i guardará para ello lo dispuesto en el artículo anterior, dando ademas constancia en papel simple a dicho tercenista, que le servirá de documento.

Art. 3.° El alcalde que avisado por el tercenista para que venga a presenciar la apertura i peso del tabaco no lo verificare en el acto, incurrirá por el mismo hecho por cada falta que cometa, en la multa de cinco pesos, la cual será impuesta por el respectivo subdelegado, sin otra prueba que el aviso que le dé el tercenista.

Art. 4.° No habrá mas tercenas en cada pueblo que una, a escepcion de la ciudad de Leon que tendrá las que actualmente se hallen establecidas.

Dado en Managua, a 1.° de marzo de 1865.

LEY 43.

Acuerdo de 1.° *de abril de* 1865, *estableciendo una inspeccion jeneral en los ramos de tabaco i pólvora.*

EL GOBIERNO:

Considerando la importancia que de dia en dia va tomando tanto el ramo de tabaco como el de pólvora: que por las recrecidas ocupaciones del Ministerio no puede atenderse como debiera a las necesidades que en el estado actual de su creacion tienen perentoriamente los mencionados ramos; que por lo mismo es precico constituir una inspeccion jeneral que esté esclusivamente consagrada a ellos; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se establece una inspeccion jeneral en los ramos de tabaco i pólvora en toda la República; quedando las administraciones de tabaco dependientes de la tesorería jeneral respecto de los enteros en dinero, i solo sujetas a aquella en lo gubernativo, económico i de policía del ramo.

2.° Las facultades del inspector jeneral serán las mismas que las de la Intendencia.

3.° El sueldo de que disfrutará el inspector jeneral será de cien pesos mensuales.

4.° La oficina del inspector jeneral tendrá un escribiente con el sueldo de veinte pesos i los gastos necesarios para cada mes.

Comuníquese. — Managua, abril 1.° de 1865.

LEY 44.

Acuerdo de 1.° *de mayo de* 1865, *estableciendo en Juigalpa una administracion de tabaco.* (*)

EL GOBIERNO:

Considerando, que por la distancia i estension del departamento de Chontales no puede ser administrado en el ramo de tabaco por el empleado que sirve la administracion del distrito de Managua, sino que es preciso establecer allá una administracion, para que ejerza la inmediata vijilancia que necesita; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Habrá en el departamento de Chontales una administracion de tabaco residente en la villa de Juigalpa, debiendo el empleado que la sirva entenderse con la inspeccion jeneral del ramo, a quien pedirá el surtido de todas las clases del artículo para el consumo en los estancos.

2.° Nómbrase para que sirva dicha administracion al señor don Ramon Toledo, quien disfrutará de los honorarios de lei.

Comuníquese.—Leon, mayo 1.° de 1865.

LEY 45.

Decreto de 21 *de junio de* 1865, *reduciendo la matrícula de cinco a dos pesos por cada mil matas del tabaco segoviano.*

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Observando, que aunque por el artículo 10 del reglamento de tabaco de 2 de abril de 1864 se deje libre previa matrícula la siembra del conocido jeneralmente con el nombre de segoviano, en los departamentos de Matagalpa i N. Segovia, nadie se ha dedicado a su cultivo por considerar gravoso el pago de cinco pesos por cada mil matas; i deseando no privar a los habitantes de aquellos departamentos del uso de un artículo a que están acostumbrados; en virtud de las facultades que le son propias i delegadas,

DECRETA:

Art. 1.° El pago de la matrícula de cinco pesos por cada mil matas de tabaco segoviano, queda reducido a dos pesos.

Art. 2.° Los que abusen de la facultad que tienen para sembrar el espresado tabaco, sembrando en su lugar de otra clase, serán tenidos como contrabandistas i castigados como tales.

Art. 3.° En estos términos queda reformado el artículo 10 del reglamento espresado de 2 de abril de 1864.

Dado en Leon, a 21 de junio de 1865.

LEY 46.

Acuerdo de 12 *de julio de* 1865, *aprobando el de* 6 *del corriente, dictado por el inspector de los ramos de tabaco i pólvora.*

"Tomando en consideracion los perjuicios que la Hacienda pública recibe a consecuencia del modo de entregar el tabaco a los tercenistas; i debiendo dictar otras medidas conducentes a la buena administracion; en uso de las facultades con que ha sido investido esta inspeccion por el Gobierno—Acuer.

(*) Esta lei fué reformada por la 76 del presente título.

da:—1. ° Los administradores de tabaco entregarán el artículo a los tercenistas del lugar de su residencia, a fardo abierto i pesado solamente el tabaco por el mismo administrador, conforme está dispuesto por el artículo 1. ° del decreto de 1. ° de marzo próximo pasado. A los tercenistas de los otros pueblos, que no puedan recibirlo abierto, les entregarán bulto cerrado, deduciéndoles diez libras de tara por cada arpia, cuyo recibo harán los citados tercenistas por sí o por apoderado.—2. ° Los tercenistas de Rivas, Granada, Masaya, Managua, Leon i Chinandega; tendràn cuatro libras por ciento de merma del tabaco nuevo; los tercenistas de los otros pueblos tendràn seis.—3. ° Los administradores de tabaco están autorizados para dividir en dos las tercenas de Rivas, Granada, Managua, Leon i Chinandega, una en que se venderá el tabaco de 1. ª i otra el de 2. ª i el iztepeque.—4. ° Los administradores al contratar la siembra del tabaco tendrán especial cuidado de no aceptar la formacion de plantios en lugares en que por su distancia de la administracion sea difícil celar el contrabando; mucho menos cuando en dichos lugares no se piense hacer mas que un plantio.—5. ° Asi mismo los administradores tendrán especial cuidado de advertir a los contratistas, que no deben tener de socios, sobrestantes, sirvientes, &c. a los cosecheros, o cualesquiera otras personas que hayan sido encausadas por delito de contrabando, o que de otro modo hayan defraudado la Hacienda pùblica.—Managua, julio 6 de 1865. —J. Perez."

EL GOBIERNO:

Encontrando el anterior acuerdo de 6 del corriente, dado por el señor inspector de los ramos de tabaco i pólvora, acomodado a la mas espedita administracion del ramo de tabaco; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Aprobarlo en todas sus partes.
Leon, julio 12 de 1865.

LEY 47.

Acuerdo de 22 de julio de 1865, uniendo el ramo de pólvora a las administraciones de tabaco.

EL GOBIERNO:

Considerando, que es conveniente a la Hacienda pùblica conservar la unidad en la administracion de los ramos de pólvora i tabaco, para los cuales ha sido creada especialmente la inspeccinon de dichos ramos; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Los administradores de tabacos lo serán tambien del ramo de pólvora, llevando en libro separado las cuentas de especie i dinero.

2. ° Junto con las traslaciones mensuales harán a tesorería jeneral la remision de lo que produzca el ramo de pòlvora acompañándole el estado i copia de las partidas.

3. ° Por fin del año económico remitiràn su cuenta a la contaduría mayor en union de la que han llevado del ramo de tabaco.

4. ° Los vendedores tendrán dos libras por ciento de merma. Del producto bruto llevarán el tres por ciento de honorario, deducido el cual, se tiraràn el uno los referidos administradores.

5. ° El número de ventas, nombramientos de los vendedores i la calificacion de la fianza que estos deben rendir, quedan a disposicion del inspector jeneral.

6. ° Comuníquese.-Leon, julio 22 de 1865.

LEY 48.

Decreto de 2 de agosto de 1865, creando una administracion de tabaco en el departamento de Matagalpa.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes:

Considerando ser necesario a los intereses de la nacion crear una administracion de tabaco en el departamento de Matagalpa; i por consiguiente nombrar una persona que la sirva; en uso de sus facultades ordinarias i delegadas,

DECRETA:

Art. 1. ° Habrá en el departamento de Matagalpa una administracion de tabaco, que residirá en la ciudad de dicho nombre; i estará sujeta inmediatamente a la inspeccion jeneral del ramo.

Art. 2. ° En atencion a la honradez i aptitudes del Sr. don Tiburcio Somoza, nómbrasele administrador del ramo de tabaco del departamento de Matagalpa, quien tendrá las mismas obligaciones i emolumentos de los demas administradores del ramo de los otros departamentos.

Dado en Leon, a 2 de agosto de 1865.

LEY 49.

Acuerdo de 16 *de agosto de* 1865, *aprobando el del inspector de tabaco sobre merma de almacen.*

EL GOBIERNO:

Con presencia de lo acordado por el señor inspector jeneral del ramo de tabaco, en que se fija la cantidad que deben adatarse los administradores de dicho ramo, como merma de almacen; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Apruèbase en todas sus partes el acuerdo siguiente:

"Inspeccion jeneral del ramo de tabaco.—Tomando en consideracion que aun no está fijada la merma del almacen de tabaco; i que por el estado incipiente de esta nueva renta no puede fijarse con exactitud: atendiendo a la necesidad de dictar una medida, que provisoriamente señale dicha merma, entretanto que la práctica enseñe lo que definitivamente debe establecerse; en uso de sus facultades, —Acuerda:—1. ° La cantidad que por ahora deben adatarse los administradores de tabaco como merma del almacen, será la diferencia de menos que resulte entre las ciento cuatro libras de que por la lei se compone cada bulto, i las que tenga este al tiempo para el espendio se le entrega al tercenista pesado. Es claro que cuando el tercio ha tenido ciento cuatro libras o mas no ha habido merma.—2. ° Elévese este acuerdo al Gobierno para su aprobacion.—Managua, agosto 5 de 1865.—J. Perez."

2. ° Comuníquese.—Leon, agosto 16 de 1865.

LEY 50.

Acuerdo de 17 *de agosto de* 1865, *sobre el modo de cargarse i adatarse las traslaciones de tabaco.*

EL GOBIERNO:

Con presencia de lo dispuesto por el señor inspector jeneral del ramo de tabaco en 12 del mes corriente, relativo a que hasta al presente no se ha acordado nada respecto a las traslaciones de dicho artículo que se han hecho de una a otra administracion: a que el reglamento de la materia ha establecido que cada bulto contenga ciento cuatro libras netas: atendiendo a que los administradores del referido ramo han acostumbrado cargarse i adatarse ciento cuatro libras que es el peso legal de cada bulto; i que esta práctica es la mas económica i sencilla en razon de que ahorra el peso, el repeso i otras molestias que usaba la antigua factoría; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Los administradores de tabaco, al trasladar la especie a otra administracion, han debido adatarse i se adatarán ciento cua-

tro libras en cada bulto de tabaco chilcagre enfardelado en el pais.

2. ○ El administrador que lo reciba se cargará las mismas ciento cuatro libras, como que es el peso legal de cada tercio. La merma que realmente tenga cada bulto se le abonará al administrador que lo entrega al tercenista en los tèrminos prescritos en acuerdo separado.

3. ○ Comunìquese.—Leon, agosto 17 de 1865.

LEY 51.

Acuerdo de 25 de octubre de 1865, *aprobando el emitido por el inspector de tabado i pólvora.* (*)

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades ha tenido a bien acordar i

ACUERDA:

1. ○ Apruébase el acuerdo emitido por el inspector jeneral de tabaco i pólvora, cuyo tenor es el siguiente:—Considerando necesario establecer guardas especiales que vijilen el contrabando de tabaco que se ocupan de visitar i de contar los plantios, i que ademas presten su asistencia a los administradores, en uso de sus facultades, Acuerda-1. ○ La inspeccion jeneral nombrará guardas en los puntos que crea conveniente, señalándoles los lugares que deben vijilar, estos empleados, disfrutando de la dotacion de veinte i cuatro pesos mensuales. 2. ○ Los guardas funcionaràn el tiempo que crea prociso la citada inspeccion, i durante su desempeño obedecerán estrictamente las órdenes que ella les trasmita, lo mismo que las que les den los administradores de tabaco.—3. ○ La inspeccion cada vez que lo tenga a bien cambiará el guarda de un distrito con el de otro por el tiempo que crea conveniente i necesario al mejor servicio de la Hacienda pública.—4. ○ Los guardas pueden ser removidos por el inspector sin espresion de causa.—5. ○ El valor del tabaco decomisado por un guarda, se dividirà en tres partes, una para el denunciante, si lo hubiere: otra para el guarda, i otra para la Hacienda pùblica. Si no hubiere denunciante, una mitad tocará al guarda, i otra a la Hacienda pública. El valor del tabaco, será el mismo a que el Gobierno lo toma a los contratistas, segun su clase, calificada por el administrador.—6. ○ Las obligaciones impuestas por este acuerdo a los guardas especiales, no exime a las demas autoridades o empleados, de las facultades u obligaciones que les han sido conferidas por leyes anteriores sobre el celo i buena administracion en el ramo de tadaco como en los demas ramos de la Hacienda pública.—7. ○ Elévese al Supremo Gobierno el presente acuerdo para su aprobacion.—Managua, octubre 14 de 1865.—J. Perez."

2. ○ El Ministro de Hacienda es encargado del cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.—Managua, octubre 25 de 1865.

[*] La lei 55 de este título derogó esta disposicion.

LEY 52.

Acuerdo de 12 *de enero de* 1866, *señalando las penas en que incurren los cosecheros de tabaco que cometan delito de contrabando este ramo.* (*)

EL GOBIERNO:

En atencion a que la pena señalada a los que hacen el contrabando de tabaco debe ser proporcional al delito; i que este se debe tener como reagravado cuando se comete por los mismos cosecheros, por cuanto, ademas de la defraudacion, la ejecutan con abuso de la confianza que el Gobierno deposita en su probidad; debiendo por lo mismo designar-

[*] La lei 72, título IX de este suplemento es la principal en la pena de los contrabandistas.

se para esto una pena mayor que la decretada para los contrabandistas comunes; en uso de las facultades que le confiere la lei de 29 de marzo del año próximo pasado ha tenido a bien acordar i

ACUERDA:

1. ° El cosechero a quien se averigüe haber cometido el delito de contrabando, fuera de las penas acordadas por leyes anteriores, queda inhabilitado para celebrar con el Gobierno contrato alguno sobre siembra de tabaco.

2. ° El cosechero contrabandistas queda ademas incurso en la multa de cien a doscientos pesos, conmutables con igual número de dias de presidio en el Castillo Viejo; cuya cantidad la exijirán gubernativamente las autoridades que conozcan del delito cometido, i los administradores respectivos se la cargarán en la separacion correspondiente.

3. ° Comuniquese.—Managua, enero 12 de 1866.

LEY 53.

Acuerdo de 17 de marzo de 1866, aprobando el que emitió el inspector jeneral en 13 del corriente sobre la manera de recibir i enfardelar el tabaco.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Apruébase el acuerdo dictado por el señor inspector jeneral de los ramos de tabaco i pólvora en 13 del mes corriente, en los términos siguientes:

"Jerónimo Perez, inspector jral. del ramo de tabaco i pòlvora. Considerando de necesidad dictar algunas medidas que aseguren la buena calificacion i enfardelaje del tabaco que se reciba,-Acuerda-1. ° Los administradores de tabaco, son responsables por el valor del tabaco malo que reciban, ya sea que por su mala calidad haya de reducirse de una clase a otra, ya que tenga que quemarse por inútil. 2. ° En Managua i Masaya, la inspeccion jeneral nombrarà una persona que ausilíe al administrador durante el recibo del tabaco, sin disminuir por esto la responsabilidad que los administradores tienen por el mal recibo del tabaco.—3. ° Para hacer con órden el enunciado recibo, todos los administradores de tabaco señalarán el dia en que puedan recibir el de cada cosechero, para que no concurran juntos a verificar su entrega. En virtud de la obligacion de los administradores de recibir el tabaco seco, tienen facultad de conservar prudencialmente el tabaco en el almacen antes del recibo.—4. ° Los administradores de tabaco no enfardelarán un solo tercio, sino es a vista del empleado ausiliar de que se ha hablado, el cual presenciará el peso del tabaco i su enfardelaje, cuidando que cada tercio lleve exactamente las ciento cuatro libras prevenidas por el reglamento del ramo: que ningun tercio de tabaco de 1. ª lleve parte alguna del de 2. ª ni al contrario; i que inmediatamente se vayan marcando los fardos para evitar equivocaciones. De los que diariamente se hagan, sentará i firmará constancia en un cuaderno que llevará al efecto, rubricado por la inspeccion, donde abrirá dos separaciones, una para el tabaco de 1. ª i otra para el de 2. ª Estos asientos, que serán puestos a vista del administrador; mereceràn entera fè, i de ellos remitirà la inspeccion copia autorizada a la contaduria mayor. La duracion de este empleado ausiliar será desde que empiece el recibo del tabaco hasta que termine su enfardelaje; i su dotacion mensual la que estipule con el señor inspector, quien dará cuenta de ella al Gobierno para su aprobacion.—5. ° Elévese al Supremo Gobierno el presente acuerdo para su aprobacion, si lo estimare conveniente.—Managua. 13 de marzo de 1866.—Jerónimo Perez."

2. ° Comuníquese a quienes corresponde.; Managua, marzo 17 de 1866.

LEY 54.

Acuerdo de 19 *de abril de* 1866, *prescribiendo las formalidades con que el Gobierno puede recibir endozadas las certificaciones de tabaco.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Las certificaciones que deben dar los administradores de tabaco, del entregado por los cosecheros, si fueren enajenadas, no será pagado su valor por el Gobierno a los tenedores, sin que al piè de ellas conste el endozo firmado por el cosechero, o a su ruego por otra persona, i autorizado por el respectivo administrador de tabaco i dos testigos.

2.° Comuníquese a quienes corresponde. Managua, abril 19 de 1866.

LEY 55.

Acuerdo de 4 *de mayo de* 1866, *aprobando el emitido con fecha* 2 *del corriente, por el señor inspector de los ramos de tabaco i pólvora.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Apruébase el acuerdo dictado por la inspeccion jeneral del ramo de tabaco, cuyo tenor es el siguiente:—"La inspeccion jeneral del ramo de tabaco i pólvora; en uso de sus facultades,—Acuerda:—1.° Los guardas de tabaco de Rivas, de Masaya, de Managua, de Leon i Chinandega, cesarán en sus funciones el dia 15 del corriente mes.—2.° La persecucion del contrabando se hará por los gobernadores de policía, comandantes de resguardo i demas autoridades a quienes la lei se la ha encomendado.—3.° Comuníquese a quienes corresponde.—Masaya, mayo 2 de 1866.—J. Perez."

2.° Comuníquese.—Managua, mayo 4 de 1866.

LEY 56.

Acuerdo de 11 *de julio de* 1866, *permitiendo la siembra de tabaco en el año corriente.*

EL GOBIERNO:

Teniendo en consideracion las varias solicitudes que se le han dirijido con motivo del acuerdo de 26 de junio pròximo pasado, que indirectamente reduce a un corto número el de los cosecheros de tabaco que sembrarian este año, a fin de que se reduzca la base establecida por dicho acuerdo, para que de esta manera pueda dedicarse un número mayor de agricultores al cultivo del enunciado artìculo; que aunque hai en los almacenes del ramo suficiente cantidad de tabaco para el consumo de este año i el entrante, los filantrópicos deseos de favorecer al pueblo han animado al Gobierno a permitir la siembra, no obstante que se adeuda todavia de la cosecha pasada cuasi la mitad de su valor, conciliando en fin el interes del erario con el de los particulares; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Los administradores del ramo reducirán las contratas para la siembra de tabaco al número de 10 a 15 mil matas, procurando en todo las garantias que se crean necesarias para evitar los abusos que puedan perjudicar a la renta.

2.° El Gobierno comenzará a pagar la nueva cosecha hasta que haya cubierto el adeudo de la cosecha pasada; hipotecando al efecto únicamente los productos del mismo ramo, sin recocer a los acreedores ningun interes por el tiempo que trascurra hasta la cancelacion de sus créditos.

3. ○ Los cosecheros, a quienes se pruebe gubernativamente que han vendido tabaco de contrabando, perderán el derecho al valor del que hayan entregado o deban entregar, sin perjuicio de las penas establecidas por las leyes de la materia.

4. ○ Comuníquese.—Managua, julio 11 de 1866.

LEY 57.

Acuerdo de 25 *de abril de* 1867, *aprobando uno del inspector de tabaco.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ○ Apruébase en todas sus partes el acuerdo emitido por el señor inspector jeneral de los ramos de tabaco i pólvora, cuyo tenor es el siguiente:—"Considerando: que en los respectivos almacenes de tabaco, hai una existencia bastante para hacer frente al consumo de la República durante el año actual: que ademas hai que recibir de los cosecheros el de la presente cosecha; i que por tanto no conviene sembrar mas en todos los departamentos, porque la escesiva aglomeracion del artículo podria ocasionar pèrdidas a la Hacienda pública: esta inspeccion—Acuerda:—1. ○ El presente año de 1867 no habrá siembra de tabaco de ninguna clase en ninguno de los departamentos de la República, inclusive los de Matagalpa i Nueva Segovia.—2. ○ Se esceptúa únicamente la poblacion de Masaya; en donde podrá sembrarse hasta un millon de matas, cuya concesion es porque siendo esta siembra la profesion i el patrimonio jeneral de sus habitantes, desea el Gobierno proporcionarles trabajo para su subsistencia, porque la situacion en que dichos habitantes han quedado, a consecuencia de la peste que acaban de sufrir de una manera tan especial, ha movido su paternal benevolencia.—3. ○ Esta siembra se permite bajo las siguientes condiciones: 1. ª los contratos los celebrará el administrador, de diez mil matas con los cosecheros honrados, guardando todos los requisitos de lei: 2. ª las siembras se verificarán dentro de la demarcacion que tiene hecha dicho administrador: 3. ª siendo estas siembras una gracia que el Gobierno ha querido hacer especialmente, deberán distribuirse entre cosecheros que no sean de una misma familia, pena de nulidad de todo contrato en que haya cualquier fraude a este respecto.—4. ○ Elévese al Gobierno para su aprobacion.—Granada, abril 15 de 1867.—J. Perez."

2. ○ Comunìquese.—Granada, abril 25 de 1867.

LEY 58.

Acuerdo de 11 *de mayo de* 1867, *aprobando otro del inspector jeneral de tabaco.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ○ Apruébase en todas sus partes el acuerdo emitido por el señor inspector jeneral de tabaco i pòlvora, cuyo tenor es el siguiente:—"Considerando: que la venta particular de puros labrados que se hace en las administraciones de tabaco i en las tercenas del ramo, cede en perjuicio del público, por la facilidad que tienen los administradores i los tercenistas de hacer uso de la mejor calidad, dejando al público lo inferior, o por lo menos que este comercio pone en peligro la reputacion de dichos empleados, en uso de sus facultades, esta inspeccion dispone.—1. ○ Ni en las administraciones ni en las tercenas de tabaco habrá en lo sucesivo venta de puros labrados bajo la pena de destitucion el tercenista que contravenga. Si fuere alguno de los administradores se dará cuenta al Spmo. Gobierno para que disponga lo conveniente.

2. ○ Esta prohibicion no comprende la venta en las tercenas designadas por los administradores, de puros labrados que pertenezcan a la Hacienda pública.—3. ○ Los administradores del ramo están obligados a dar copia de esta disposicion a cada tercenista luego que la reciban, para que estèn entendidos del cumplimiento que deben darle.—Managua, mayo 4 de 1867.—Jerònimo Perez."

2. ○ Comuníquese.—Managua, mayo 11 de 1867.

LEY 59.

Acuerdo de 11 de julio de 1867, creando una junta para la calificacion de los cosecheros de tabaco en la ciudad de Masaya, i nombrando a los individuos que deben componerla.

EL GOBIERNO:

Considerando: que el acuerdo de 25 de abril último fuè emitido para ausiliar especialmente a los vecinos cosecheros de tabaco en el distrito de Masaya i proporcionarles así medios de subsistencia, en atencion a lo mucho que sufrieron de la epidemia del còlera: teniendo presente las quejas que le han dirijido sobre la desigualdad en la distribucion que debió hacerse de la siembra, conforme el espìritu del acuerdo citado, i queriendo dar una muestra mas de benevolencia hácia aquellos vecinos; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ○ Crèase en la ciudad de Masaya una junta compuesta de tres individuos, de los cuales uno debe ser el administrador del ramo de tabaco i dos vecinos. Dicha junta se ocupará de calificar a los cosecheros conforme a las fracciones que espresa el art. 3. ○ del decreto citado.

2. ○ Nómbrase a los señores don Pedro Ruiz don Manuel Ordeñana individuos de la junta, quienes se organizarán con el señor administrador i procederán a la calificacion correspondiente, siendo el fallo de la mayoría inapelable.

3. ○ Comuníquese—Managua, julio 11 de 1867.

LEY 60.

Decreto de 19 de julio de 1867, reglamentando la renta de tabaco en la República.

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando: que la forma i sistema bajo que está administrada la renta de tabaco, no corresponde a las esperanzas que el Soberano Congreso tuvo al estancar ese ramo: que si bien para implantar una nueva renta fuè indispensable adoptar el reglamento emitido en 5 de abril de 1864, para poder llevar a cabo la empresa, pero que apreciando sus productos i sus gastos i los medios que tiene para mejorarla, resulta la necesidad de darle otra forma que proporcione mas utilidades al erario público; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1. ○ Del 15 de agosto en adelante queda establecida en la República una oficina con el nombre de *factoría de tabaco* cuya residencia es la ciudad de Masaya i será servida por un *factor* i un *interventor* corresponsables, con el sueldo que el Gobierno les asigne, que disfrutarán por toda indemnizacion inclusive gástos de oficina, debiendo dar la fianza que la lei dèsigna.

Art. 2. ○ El Gobierno nombrará un dependiente notoriamente honrado con el sueldo que se le asigne mensualmente i se nominará *fiel de almacen*, quien ausiliará en todo lo concerniente a la guarda i custodia de los haberes de la factoría, cuidando de la limpieza de los almacenes, de los tercios de tabaco, sacudiéndolos diariamente para evitar que contraigan el daño de la polilla, comehen,

goteras i cualquiera otro accidente que no pueda estimarse como caso fortuito.

Art. 3.° La casa que actualmente sirve a la administracion de tabaco será la de la factoría i en ella seguirán almacenados tambien los que hayan de acopiarse en lo sucesivo. El trabajo de los empleados en los dias que ocurra, durará ocho horas por lo menos, i se limita a la calificacion, recibo i entrega de las especies almacenadas.

Art. 4.° Todos los años en la época de recibo de tabaco, nombrará el Ministerio de Hacienda, un perito calificador, que, asociado al factor e interventor, funcione conjuntamente, admitiendo las entregas que hagan los cosecheros i que se recibirán bajo la calificacion de 1.ª i 2.ª, únicas que reconoce el Gobierno en el tabaco chilcagre. Pero cualquiera porcion viciada por daños de langosta i otras plagas, bajeron u otra clase cualquiera, no será recibida, debiéndose quemar por cuenta i a presencia de los cosecheros.—El sueldo del perito i su duracion serán designados por el Gobierno.

Art. 5.° La República pagará a diez i seis pesos quintal, el tabaco de 1.ª i a ocho pesos el de 2.ª clase, pero se entiende que este precio es para la entrega que deben hacer los cosecheros de 1869 en adelante. Las patentes o licencias de siembra serán espedidas por la *factoría*. Queda prohibido darlas a personas de mala nota ó sospechosas de contrabandistas a juicio de la *factoría*.

Art. 6.° Todo cosechero debe entregar el tabaco de su cosecha sin reserva ni para uso propio, pena de comiso, multa de veinte i cinco centavos sobre cada libra conmutable con prision a razon de un peso diario.

Art. 7.° El tabaco debe al recibirse hallarse perfectamente seco i beneficiado, el cosechero debe cuidar de esta circunstancia lo mismo que los empleados; mas si le faltaren estas condiciones no se recibirá; si el tabaco fuere húmedo se dejará sin pesar por cuenta i riesgo del dueño, para recibirlo cuando ya esté completamente seco.

Art. 8.° El tabaco que presenten a la entrega conforme al artículo anterior, será examinado escrupulosamente por los tres empleados recibidores, con dos de acuerdo en su calificacion, se admitirá en la factoría haciéndose quemar el que no sea de recibo, por cuenta de su dueño.

Art. 9.° Cuando llegue el caso de discrepancia entre los empleados calificadores se omitirá el recibo, sujeto a segundo exàmen, este se practicará por una junta compuesta de cuatro individuos que lo serán los mismos tres empleados i un vecino notoriamente honrado i perito en la materia, nombrado al efecto por los tres empleados, concurriendo el administrador de rentas para juramentarlo. Despues de este acto, entrará a reconocerse el tabaco, debiendo adherir su fallo a cualquiera de los tres empleados discordantes, por el cual se pasará sin apelacion, procediendo a lo que haya lugar.

Art. 10. El tabaco recibido con las formalidades prescritas, se mandará enfardar en cueros haciéndose tercios de ciento veinticinco libras de solo tabaco. La tara no escederà ni será menos de doce libras para cuyo efecto se hará pesar el cuero seco i hojas que ha de ocupar el fondo que debe ser bien acondicionado, poniéndole por fuerza en los estremos o cabezas la marca a fuego, de número 1.° al que fuere de 1.ª i de número 2.° al de 2.ª i en el medio del tercio la letra C a cada lado.

Art. 11. La factoría en el gasto de enfardelaje procurará la mayor economía i a los peones que ocupe les pagará su trabajo con recibo que deben hacer, al que pondrá el V. B. el factor, "constame" el interventor i con "dese" del subprefecto o alcalde 1.° será pagado en la administracion de rentas del distrito, debiendo la tesorería jeneral admitir en buena data del administrador tales recibos. De igual formalidad debe usarse en el pago de fletes para conducir el tabaco a los distintos puntos de venta que se establezcan; i cuando se note gasto escesivo en el valor usual i corriente de los fletes, la factoría será responsable, siendo de su deber buscar fleteros honrados.

Art. 12. Las cuentas de la factoría serán llevadas en dos libros rubricados por el Ministerio de Hacienda o en uno solo con dos separaciones de *cargo* i *data*, una para el tabaco de 1.ª i otra para el tabaco de 2.ª En la correspondiente se cargarà el de cada entregante en una sola partida, que firmarà igualmente con los empleados, el perito calificador i el interesado, debiendo darse certificacion de la partida autorizada por los tres empleados, la cual es documento contra el Gobierno i en favor del cosechero.

Art. 13. Los acreedores a la Repúbiica por razon de entregas de tabaco, serán pagados por la tesorería jeneral por terceras partes o por dividendos, con los productos de la renta como está establecido.

Art. 14. Antes de hacerse el asiento de que habla el artículo 12, se hará el descuento de merma acostumbrado sobre cada entrega, debièndose espresar esta circunstancia; i de lo líquido se hará el cargo correspondiente. En la separacion de data que corresponde al tabaco que legalmente sale de la factoría se asentará la partida del caso, espresando para qué punto de venta va el tabaco, suscribièndola con el *fiel de almacen*, los dos empleados superiores i el que reciba.

Art. 15. Al fin de cada mes mandará la factorìa al Ministerio de Hacienda una copia de las partidas que se hubiere cargado i adatado, la cual debe ser con separacion de las especies respectivas, espresando al fin el nùmero de fardos de tabaco que quedan en la factoría ya de 1.ª ya de 2.ª clase.

Art. 16. Ademas de las cuentas antedichas, la factorìa llevará otra en que ha de verse el producto libre del ramo, esta debe constituirse bajo el nombre de "Debe i Haber de la renta" como si ella tuviese el manejo metálico: en el "Debe," se cargará el valor que resulte al precio de compra de toda partida de tabaco recibida, asimismo que los gastos de enfardelaje, útiles comprados, fletes, gastos ordinarios o estraordinarios que ocurrierèn, sueldos de los propios empleados, del fiel de almacen i perito calificador, cargándose estos últimos al fin de cada año: en el haber de dicha cuenta, pondrán el valor a los precios de venta, con el descuento del honorario de vendedores, de todas las partidas de tabaco que salgan de la factoría a los lugares de consumo; i si alguna partida de tabaco fuere vendida por el Gobierno para esportar, se dará conocimiento a la factorìa, del precio, para que lo ponga al Haber de la renta, conservando el comprobante del precio que debe enviarle el Ministerio de Hacienda.

Art. 17. Al fin del año la factoría cortará sus cuentas por el òrden en que están establecidas, la del cargo i data de especies con la debida separacion, poniendo al fin el número de libras existentes, cuya exatitud se hará constar con la concurrencia del administrador de rentas al acto de romaneo, teniendo presente la deduccion de doce libras de tara que hai que hacer a cada uno de los tercios almacenados. La del *debe i haber de la renta* poniendo el tabaco existente al precio de compra en el *debe* i los gastos i estipendios mencionados en el art. 16; i abonando al *haber* el importe de todo el tabaco vendido en el año que debe aparecer en las distintas entregas de tabaco, i el balance de esta cuenta serà la ganancia ò pèrdida del ramo.

Art. 18. Para espeditar el recibo de los tabacos existentes a la fecha, el Gobierno nombrará los empleados aquí establecidos, quienes pasarán al depòsito que hoi existe al tercero dia de aviso, a pesar i recibir las especies; i para el órden de las cuentas prevenidas, las encabezarán hacièndose cargo con las separaciones antedichas de lo que les entreguen los funcionarios cesantes, éstos despues de treinta dias de haber concluido en sus destinos, presentarán sus cuentas al Ministerio de Hacienda, para que las mande glosar i fenecer por medio de un Contador específico que nombrará al efecto.

Art. 19. El tabaco recibido por el factor e interventor llevará una contramarca que será la letra A puesta en cada tercio con fuego, para que sean responsables de su clase i condicion los funcionarios cesantes en las diferencias que resulten. Los envíos de la es-

pecie llevarán consigo certificacion de la partida de *data* al tercenista correspondiente i éste documento es el único que servirá de guía, sin el cual puede ser decomisado el tabaco por cualquiera autoridad o empleado.

Art. 20. En los pueblos en donde fuere conveniente establecer venta de tabaco, habrá dos o mas vendedores con el nombre de *tercenistas* debiendo ser separadas las ventas de I.ᵃ i 2.ᵃ Los tercenistas serán nombrados por el Gobierno i prestarán fianza en la cantidad que se les designe, tomando por base para exijirla el importe del consumo que pueda haber de tabaco en el pueblo para que sean nombrados.

Art. 21. Cuando algun tercenista salga alcanzado en la glosa de sus cuentas en el tribunal superior, pagarán sus fiadores dentro del término legal; i no verificándolo, por el mismo hecho quedan incursos en la multa de seis por ciento sobre lo que fuere la deuda, la que se les exijirá junto con el principal, procediendo a la ejecucion gubernativamente.

Art. 22. El honorario de los tercenistas será de ocho por ciento sobre la venta de 1.ᵃ clase i de diez por ciento sobre la de 2.ᵃ, con abono, a los tercenistas que vengan a recibir a la factoría el tabaco que deban consumir en sus tercenas, de los gastos de bestias, que deberán ser los usuales i corrientes, mandados pagar en los términos que dispone el artículo 11 i admitidos asi mismo en tesorería jeneral. Queda abolida la merma que antes se daba con el nombre de *merma de almacen i de tercenistas* i solo tendrá lugar en la factoría.

Art. 23. Las datas de la factoría a los distintos tercenistas, suscritas por sus empleados, fiel de almacen i recipiente, son cargos efectivos a que los tercenistas indicados deben responder con el valor de la especie, ya vengan personalmente a recibir, ya sea que lo hagan por medio de recomendado. La factoría para hacer la entrega a los recomendados de los tercenistas, les exijirán constancia, debiendo venir esta autorizada ante un alcalde constitucional i dos testigos.

Art. 24. Los tercenistas enterarán mensualmente los productos de la venta en la administracion de rentas respectiva, con esclusion de sus honorarios; i el que enterare menos de lo vendido i no diere cuenta de la existencia efectiva en especie conforme a lo que haya recibido, será ejecutado por la diferencia debiendo dar cuenta el administrador de rentas ante quien debe hacerse el corte. Dichos administradores abrirán una separacion sin el goce de honorario, en que se asienten los enteros de los tercenistas de cuyas sumas harán envíos cada mes a la tesorería jeneral junto con el estado respectivo de su oficina i pondrán a la cuenta de especies el V. B. correspondiente. En los pueblos en donde no haya administradores, lo harán los comisarios de alcabala o alcaldes constitucionales.

Art. 25 Es prohibido a los tercenistas abrir fardo alguno de los que lleven la contramarca A si no es a presencia del administrador de rentas, subdelegado de hacienda, i donde estos no hubiere, el comisario i un testigo o el alcalde i un testigo: si lo abrieren sin esta formalidad se hacen responsables por la calidad que se indique fuera del fardo; perdiendo todo derecho a reclamo por diferencia o vicio que en el tabaco hubiere; i si aparecieren fardos con señales de haber sido abiertos antes, se hará constar por dilijencia, i despues serán abiertos.

Art. 26. Cuando sin señales de haber sido abierto algun tercio de tabaco resultare que la especie que contiene no corresponde a la calidad indicada por de fuera, se nombrarán dos peritos por cualquiera de los empleados referidos en el artículo anterior que le acompañarán en el reconocimiento, exámen i calificacion del tabaco, decidiendo la mayoría ser de esta o aquella clase: de esto se sentará dilijencia mandándose orijinal al Ministerio de Hacienda, i el tabaco se entregará al tercenista para que lo venda conforme su clase.

Art. 27. El tercenista que vendiere tabaco húmedo o falto de peso sufrirá la multa de cinco a seis pesos a beneficio del tesoro público; el que no venda de la calidad del de la factoría, probándosele, será condenado a un mes de presidio en los lugares públicos, e inhabilitado de ser tercenista.

Art. 28. El alcance que en la cuenta mensual de especies resulte contra algun tercenista, lo exijirá el administrador de rentas respectivo o el empleado o autoridad que intervenga en la cuenta, procediendo gubernativamente a hacerlo efectivo dentro de tercero dia, ya del tercenista o de sus fiadores.

Art. 29. Es prohibido a los tercenistas vender tabaco labrado, bajo ninguna forma, i si se averiguare que alguno lo hace por interpósita mano o que de cualquier manera se le pruebe que hace este negocio, será multado con diez pesos i destituido del cargo, pudiéndose aplicar esta pena por cualquiera autoridad gubernativamente.

Art. 30. Las contratas de siembra se harán como hasta aquí, sujetándose al modelo establecido en el reglamento anterior. Las siembras serán dispuestas por el Poder Ejecutivo, quien las decretará cada año si fueren necesarias, pudiendo determinar el número de matas que deban permitirse a cada cosechero.

Art. 31. Respecto del tabaco iztepeque, el Gobierno dispondrá el modo de proveerlo al público i señalará los lugares en donde debe ser sembrado o hará traerlo de los puntos en donde se cosecha. No se admitirán mas que las dos clases indicadas al chilcagre, que son 1.ª i 2.ª

Art. 32. El tabaco chilcagre de 1.ª se venderá a setenta centavos libra, el de 2.ª a cuarenta centavos. El iztepeque de 1.ª se venderá a cincuenta centavos i el de 2.ª clase a treinta centavos.

Art. 33. Es prohibida la introduccion a la República de tabaco labrado en cualquier forma, i en rama de cualquiera clase i calidad. Solo el Gobierno puede introducir para el abasto, el designado en el artículo 31.

Art. 34. Los tercenistas quedan esentos del servicio militar i cargos concejiles durante el tiempo de sus funciones i noventa dias mas despues que hayan cesado en su destino.

Art. 35. Los tercenistas pueden instruir informaciones para la averiguacion del contrabando, i pasarlas en estado sumario a los respectivos subdelegados de hacienda.

Art. 36. Los procedimientos que establece la lei de 29 de agosto del año ppdo. en la pesquisa i persecucion del contrabando de las especies estancadas, quedan vijentes, a cuyo efecto se agregan a este reglamento.

Dado en el Palacio Nacional de Managua, a los 19 dias del mes de julio de 1867.

LEY 61.

Acuerdo de 28 de agosto de 1867, disponiendo que el tabaco existente en la administracion de esta ciudad quede en depósito del ex-administrador don Luis Rivas. (*)

EL GOBIERNO:

Atendiendo a que el depósito de tabaco que existe en la administracion de esta ciudad es de una gran cantidad, cuya traslacion a la factoría de Masaya ocasionaria gastos i pérdidas que se pueden evitar dejándolo al cuidado de una persona que preste todas las garantías deseables; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° El depósito de tabaco existente en la administracion de esta ciudad, quedará al cuidado del ex-administrador don Luis Rivas Medal, quien gozará del sueldo de $ 25 mensuales, inclusive gastos de casa i oficina.

2.° El señor Rivas dará aviso a la factoría del número de libras que quedan en su poder i las distribuirá entre los tercenistas de su comprension, conforme se le hagan los correspondientes pedidos, llevando la cuenta respectiva de especie.

3.° La factoría se hará el cargo de la existencia de este almacen con el aviso que dé el señor Rivas i le servirán de comprobantes en la data los recibos de los tercenistas, con que el señor Rivas debe rendir la cuenta de este depósito ante la espresada factoría.

(*) El depósito de tabaco de que habla esta disposicion fué suprimido por la 68 de este título.

4.° Comuníquese.—Managua, agosto 28 de 1867.

LEY 62.

Acuerdo de 18 *de setiembre de* 1867, *aprobando otro del inspector jeneral de tabaco i pólvora.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Apruébase en todas sus partes el acuerdo dictado por el inspector de tabaco i polvora, cuyo tenor es el siguiente:

" Habiendo tenido noticia, tanto de los tercenistas de tabaco como de varios particulares, que el iztepeque que ha estado en venta es tan malo que ha estado suspensa dicha venta, i habiendo sido invitado por el ex-administrador Abaunza i por el subdelegado, al mismo tiempo que por los empleados de la factoría para adoptar una medida respecto de dicho tabaco iztepeque, que es parte del mismo. que el Gobierno compró al Dr. Samayoa, i por tanto recibido del esterior; i que justamente se teme que si este tabaco contiene la polilla que se advirtió en el existente en el almacen de Managua, pueda inficionar el resto de este almacen: esta inspeccion dispuso: 1.° Que se abriesen los tercios de tabaco iztepeque de 2.ª que han estado cerrados por creerse inútiles.—2.° Que se nombren dos peritos que lo examinen i, previo el juramento de lei, declaren sobre la calidad del tabaco.—3.° Que estos peritos sean los señores don Francisco Bonilla i don José Engracias Jóses.—Comuníquese.—Masaya, setiembre 12 de 1867.—J. Perez."

2.° Comuníquese.—Managua, setiembre 18 de 1867.

LEY 63.

Acuerdo de 18 *de setiembre de* 1867, *aprobando otro del señor inspector jeneral de tabaco i pólvora.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Apruébase en todas sus partes el acuerdo dictado por la inspeccion jeneral de tabaco i pólvora cuyo tenor es el siguiente:

" Habiendo el señor subdelegado don Dolores Martinez tomado el juramento de lei a los señores peritos don Francisco Bonilla, i don Josè Engracias Jóses, i procedídose a la apertura i calificacion de ocho bultos de tabaco iztepeque de 2.ª, i habiendo resultado por la declaracion de los mismos peritos, que de la cantidad líquida de setecientas veintinueve libras encontradas en dichos ocho bultos, 121 son buenas i 608 inútiles, de tal manera que deben quemarse. Considerando ser esto cierto; pero al mismo tiempo pareciendo a esta inspeccion que es una ganancia para la Hacienda pública, que dichas 608 libras, en vez de quemarse se espendan en una tercena nombrada *ad hoc* aunque sea a un precio bastante bajo: dispone.—1.° Que se contenga la operacion de quema que se habia determinado —2.° Que aunque incumbe al Supremo Gobierno el nombramiento de los tercenistas, se constituye por esta oficina una tercena especial, puesto que solo es para el efecto de realizar el tabaco quemable, i que ademas se le dé cuenta al Gobierno para su aprobacion. —3.° Que el tabaco se espenda a 15 centavos libra; que es el aprobado por los conocedores a quienes se ha consultado.—4.° Que el tercenista que debe espender dicho tabaco sea el señor don Felix Cruz, quien por su honradez i la localidad de su habitacion ofrece la garantía i comodidad apetecibles —Masaya, setiembre 13 de 1867.-J. Perez."

2. ○ Comuníquese.—Managua, setiembre 18 de 1867.

LEY 64.

Decreto de 15 *de enero de* 1868, *reformando el artículo* 21 *del reglamento de tabaco, emitido en* 19 *de julio del año próximo pasado.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

En atencion a las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento del artículo 21 del reglamento de tabaco, emitido en 19 de julio del año próximo pasado, por el cual se obliga a los tercenistas a rendir sus cuentas ante la contaduría mayor; en uso de sus facultades ordinarias,

DECRETA:

Art. 1. ○ Todos los tercenistas de tabaco rendirán su cuenta anual ante la factoría, que la glosará en la forma que prescriben las leyes, sin perjuicio de la cuenta mensual de especies establecida por el reglamento.

Art. 2. ○ Queda reformado en estos términos el artículo 21 del reglamento referido, i comuníquese a quienes corresponde.

Dado en la C. de G. en Managua, a 15 de enero de 1868.

LEY 65.

Acuerdo de 28 *de agosto de* 1868, *modificando el decreto de* 15 *de enero último.*

EL GOBIERNO:

Deseoso de facilitar la glosa de las cuentas de los tercenistas de tabaco, simplificàndola en tanto cuanto sea conciliable con los intereses del fisco; i mientras se hace una reforma jeneral a las disposiciones emitidas para la administracion del ramo,

ACUERDA:

1. ○ Los tercenistas de tabaco que por decreto de 15 de enero último deben rendir sus cuentas en la factoría, lo verificarán en el tiempo señalado a los demas empleados de hacienda bajo los mismos apremios en caso de falta.

2. ○ Cada tercenista presentará en papel simple, una cuenta corriente, en la que figurarán en el debe, el valor del número de libras recibidas de la factoría, de otros tercenistas o por decomisos; i en el haber, el valor de las vendidas, el de las trasladadas a otras tercenas, el de las quemadas por inútiles i el de sus honorarios de venta.

3. ○ El debe lo comprobarán con las certificaciones que hubiere dado la factoría, con las de los otros tercenistas, órdenes de los subdelegados o con la constancia del aprehensor; i el haber con las certificaciones de los enteros en las administraciones de rentas i con las de los otros tercenistas.

4. ○ La factoría practicará un prolijo exámen de los documentos presentados; i si los encontrare conformes, aprobará la cuenta, estendiendo en papel simple el finiquito correspondiente; mas, si hubiere alcance contra el tercenista, dará conocimiento de su monto al administrador de rentas para que proceda a exijirlo gubernativamente, del tercenista o su fiador, segun que sea mas fácil hacer que ingrese al tesoro la cantidad, en los propios términos que está establecido en el art. 28 del decreto de 19 de julio de 1867.

5. ○ Para que la factoría pueda saber si la existencia que presentan los tercenistas al fin del año económico es exacta, los administradores de rentas, por sí o por medio de los comisarios, pesarán aquella i darán aviso a la oficina glosadora.

6. ○ La contaduria mayor pasará bajo conocimiento a la factoría el libro manual que llevó esta oficina el año económico próximo pasado, para que tome razon de todas las partidas de cargo de los tercenistas.

7. ○ La factoría llevará un libro de cuentas corrientes que contendrà las de todos los tercenistas de la República, cargándoles en el debe

el valor de las partidas de tabaco que hubieren recibido i abonándoles en el haber al fin de año el de las libras vendidas, trasladadas a otras tercenas, quemadas i honorarios respectivos, saldándolas, ya sea con que lo queden debiendo o con lo que alcancen.

8. ° Este acuerdo no comprende las cuentas por venta de pólvora.

Comuníquese. — Managua, agosto 28 de 1868.

LEY 66.

Acuerdo de 24 *de febrero de* 1868, *estableciendo un depósito de tabaco en la villa de Juigalpa, i dando el reglamento respectivo.*

EL GOBIERNO:

Penetrado de los inconvenientes que ofrece, sobre todo en la estacion de las lluvias, la traslacion parcial de tabaco, de la factoría a cada una de las tercenas del departamento de Chontales; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Establécese un depósito de tabaco en la villa de Juigalpa, del cual se proveerán todas las tercenas de aquel departamento.

2. ° Este depósito estará a cargo de una persona de todas las cualidades propias para el buen desempeño de su cargo, con el sueldo de cuarenta pesos mensuales: su nombramiento corresponde al señor prefecto de Chontales.

3. ° Son obligaciones del depositario: distribuir el tabaco entre los diferentes tercenistas del departamento: llevar la cuenta de cargo i data en un libro rubricado por el señor prefecto, formando el primero la especie que reciba de la factoría, i la segunda, la que distribuya a los tercenistas. En el mes de diciembre de cada año, pasará a rendir su cuenta ante la factoría. Ademas de estas obligaciones, le corresponden las consignadas para el fiel de almacen en el artículo 2. ° del reglamento de 19 de julio del año próximo pasado.

4. ° El señor prefecto de Chontales dará aviso a la factoría, del número de fardos de tabaco de cada clase que deben trasladarse a principios de cada año, i contratará sus trasportes, cuyo valor debe pagarse en la administracion de rentas de Chontales: tambien se entenderá en buscar la casa a propósito para hacer el depósito i ordenará el pago del alquiler en la misma oficina.

5. ° La factoría abonará al depositario, la misma merma que por la lei le está asignada.

6. ° El depositario rendirá la fianza de mil pesos, calificada por el prefecto de Chontales, cuyo testimonio obrará en la oficina de la factorìa.

7. ° La presente disposicion, comenzará a tener efecto desde el año corriente, i el señor prefecto de Chontales es encargado de que se le dé el debido cumplimiento.

8. ° Comuníquese.—Managua, febrero 24 de 1868.

LEY 67.

Acuerdo de 18 *de mayo de* 1868, *disponiendo la cantidad de matas de tabaco que deben sembrarse en el presente año entre Ometepe i Masaya; i dando otras disposiciones a este respecto.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° En el presente año, se sembrarán entre Ometepe i Masaya, dos millones de matas de tabaco, de la manera siguiente: un millon quinientas mil en Masaya, distribuidas entre treinta personas a cincuenta mil cada una; i quinientas mil en Ometepe, inclusive las cien mil, concedidas a la iglesia de Moyogalpa; i el resto de cuatrocientas

mil, distribuidas entre ocho contratistas, en la misma proporcion.

2.° La factoría designará el área de terreno en que deba cultivarse el número de matas correspondientes a Masaya, lo mismo que las personas que deban obtener este derecho.

3.° Todos los contratistas de Masaya, trasladarán a la factoría el tabaco para la suda que deberá hacerse entrojado, i en donde permanecerá hasta que se verifique la entrega, por cuenta i riesgo del contratista.

4.° En cuanto a Ometepe, el señor prefecto de Rivas señalará el área de terreno en que debe hacerse la siembra, i celebrará los contratos con las personas que el Gobierno le designará.

5.° El tabaco que se coseche en Ometepe, será puesto en Rivas de cuenta i riesgo de cada contratista en donde se verificará la calificacion de que habla el artículo 4.° del reglamento de 19 de julio último, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 3.° del acuerdo de 2 del corriente, para la calificacion del que debe entregar la municipalidad de Moyogalpa.

6.° El precio a que la República pague el tabaco, será el de diez y seis pesos el quintal de primera, i de ocho el de segunda, conforme al artículo 5.° del reglamento de 19 de julio ya citado.

7.° Comuníquese.—Granada, mayo 18 de 1868.

LEY 68.

Acuerdo de 26 *de octubre de* 1868, *suprimiendo el depósito de tabaco en esta ciudad.*

EL GOBIERNO:

Habiendo cesado las causas que motivaron la creacion de un depósito de tabaco en esta ciudad,

ACUERDA:

1.° Suprímese el referido depósito de tabaco.

2.° El depositario don Luis Rivas Medal rendirá su cuenta a la factoría de tabaco.—Comuníquese.—Managua, octubre 26 de 1868.

LEY 69.

Acuerdo de 11 *de diciembre de* 1868, *aprobando otro del prefecto de Nueva Segovia.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se aprueba el acuerdo dictado por el señor prefecto i subdelegado de Nueva Segovia en 9 de noviembre último; cuyos artículos dicen:

"1.° Todo el tabaco de 1.ª clase que reciba la Hacienda pública desde el 1.° de enero hasta el último de mayo de 1869, será pagado a diez pesos fuertes quintal, en lugar de ocho que establece el acuerdo de esta Prefectura ya citado.

2.° El tabaco de 2.ª clase será pagado al mismo precio que establece dicho acuerdo, es decir cinco pesos por cada quintal.

3.° Dicho tabaco tanto el de primera, como el de segunda, será seco i de buena calidad, i los cosecheros lo presentarán dividido segun su clase, en la intelijencia de que si apareciere alguna mezcla, aunque sea poca, será recibido como si fuera de la clase inferior de acuerdo con el artículo 17 del reglamento del ramo.

4.° Del primero de enero en adelante la venta libre de tabaco queda absolutamente prohibida; i los señores gobernadores de policía perseguirán el abuso conforme a las leyes de la materia.

5.° Dichos ajentes cuidarán tambien de arrancar todos los plantíos de tabaco cuyos dueños no se hubieren presentado ante ellos a llenar el requisito que establece el artículo

segundo del acuerdo de 19 de setiembre referido.

6.° Todo el tabaco presentado a la oficina respectiva de esta fecha en adelante, será pagado, al contado i solamente en el caso de que el vendedor presente una partida de veinte tercios arriba, se arreglará a términos bajo la base de no esceder de tres meses."

2.° En lo que no esté previsto en el acuerdo inserto, se estará a lo dispuesto en el decreto de 19 de julio de 1867.

Comuníquese.—Managua, diciembre 11 de 1868.

LEY 70.

Acuerdo de 5 de enero de 1869, aprobando otro del prefecto de Nueva Segovia.

EL GOBIERNO:

Con presencia del acuerdo dictado por el señor subdelegado de hacienda del departamento de Nueva Segovia en 16 de diciembre último,

ACUERDA:

1.° Mientras se emite el reglamento jeneral del ramo de tabaco, apruébase el citado acuerdo, cuyo tenor es el siguiente.

" Nómbrase administrador del ramo de tabaco al señor don Fernando Vallecillo con el goce del sueldo de cuarenta pesos, por ahora.

2.° Las obligaciones de dicho funcionario serán las mismas que define el reglamento de 5 de abril de 1864 con las modificaciones que adelante se establecen.

3.° La base de precio a que se sujetará en la compra de tabacos será la que fija el acuerdo de esta prefectura fecha 9 de noviembre próximo pasado, es decir, el de primera clase a diez pesos fuertes quintal i el de segunda a cinco pesos, debiendo dar cuenta a la prefectura de todo el dinero que debe invertirse en el pago de su valor, a fin de que esta mande trasladar todo lo que sea preciso de las existencias que hai en la administracion de rentas.

4.° Para la calificacion i recibo de los tabacos que se presenten a la oficina, dicho administrador nombrará un perito i conjuntamente harán la calificacion, i si en esta operacion hubiere desacuerdo, ambos empleados nombrarán un vecino notable del lugar cuya opinion decidirá.

5.° La duracion del perito calificador será solamente por el tiempo en que haya ocupacion i el sueldo será el de doce pesos mensuales.

6.° Para los contratos que se hagan en el año venturo de 869, se arreglará el administrador a las disposiciones que posteriormente se emitirán sobre la materia.

7.° Podrá el dicho administrador residir i establecer el almacen en el Ocotal, pero es obligacion suya poner de su cuenta el edificio que debe ocuparse en este objeto, por lo cual no se le abonará otra utilidad mas que el 4 p.% de mermas.

8.° Los tercenistas gozarán el honorario de un 12 ½ p.% sobre el producto total de las ventas. No serán de su cuenta los gastos de conduccion del tabaco; pero la Hacienda pública no les reconocerá merma.

9.° Todos los cosecheros i tenedores de tabaco deberán presentarlo del primero de enero en adelante o antes si lo quisieren, incurriendo en las penas de contrabando todo el que contravenga, debiendo presentar dicho tabaco ante la administracion del ramo i en el lugar que ella lo avise.

10. El tabaco de primera será vendido a treinta centavos libra i el de segunda a veinte.

11. Los tercenistas enterarán mensualmente los productos de venta a la administracion del ramo; i esta lo hará a la administracion de rentas, que abrirá una separacion sin el goce de honorario en que se asentarán los enteros que haga dicho administrador de tabaco.

12. La administracion del ramo de taba-

co pagará los gastos que se hagan en enfardelaje, peones que se ocupen i flete de mulas con el *visto bueno* del comisario i *dese* del alcalde 1.° del Ocotal.

13. Sin perjuicio de dar cuenta al Supremo Gobierno con el presente acuerdo para su aprobacion, el nombrado comenzará a ejercer sus funciones en el acto mismo de que le sea notificado. — Dado en Somoto, a 16 de diciembre de 1868.—Pio Castellon."

2.° El administrador o depositario de tabaco afianzará en la cantidad de mil pesos.

Comuníquese.—Managua, enero 5 de 1869.

LEY 71.

Acuerdo de 8 *de marzo de* 1869, *permitiendo sembrar un millon de matas de tabaco en el distrito de Masaya.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se permite la siembra de un millon de matas de tabaco chilcagre en el distrito de Masaya por medio de contratas celebradas por una junta compuesta del señor subprefecto, factor e interventor.

2.° Las contratas no podrán ser por mas de cincuenta mil palos por cada contratista; i bajo la condicion de venderlo al Gobierno a diez i ocho pesos el quintal de 1.ª i a ocho el de 2.ª, sujetándose a recibir el pago por dividendos conforme se ha practido.

3.° Una vez hechas las contratas i suscritas por los fiadores respectivos, se remitirá un tanto al Ministerio de Hacienda.

Comuníquese.—Managua, marzo 8 de 1869.

LEY 72.

Acuerdo de 16 *de marzo de* 1869, *suprimiendo el administrador de tabaco del departamento de Nueva Segovia, i anexando sus atribuciones al administracion de rentas.*

1.° Se suprime el empleo de administrador de tabaco del departamento de Nueva Segovia; las atribuciones de tal funcionario quedan anexas a la administracion de rentas respectiva sin ninguna retribucion; mas se le abonarán los gastos de almacen i cualquiera otros que demande la renta, con dese del señor subdelegado.

2.° El empleado cesante hará entrega bajo inventario de la especie i enseres de la oficina.

Comuníquese. — Managua, marzo 16 de 1869.

LEY 73.

Acuerdo de 23 *de marzo de* 1869, *permitiendo la siembra de doscientas mil matas de tabaco en el departamento de Matagalpa.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se permite la siembra de tabaco en el departamento de Matagalpa, hasta doscientas mil matas.

2.° Se autoriza al señor subdelegado de hacienda de dicho departamento para celebrar los contratos, asi como para fijar el precio de compra por cuenta de la hacienda, tomando por base la utilidad que recibe el tesoro conforme las contratas para estos departamentos.

Comuníquese. — Managua, marzo 23 de 1869.

LEY 74.

Acuerdo de 8 *de mayo de* 1869, *reglamentando el modo como debe pagarse a los cosecheros de tabaco.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° El crédito contra la República, procedente de tabaco, será representado por la certificacion que de las entregas de la especie den a los cosecheros los empleados de la factoría. De esta certificacion se tomará razon en la contaduría mayor, despues de cuyo requisito se pondrá por el Ministro de Hacienda al pié la órden de pago respectiva.

2.° Del mes de mayo de cada año inclusive en adelante, los productos líquidos de la venta de tabaco de las tercenas de Rivas, Masaya, Chontales i esta ciudad, están afectos al pago del crédito de los cosecheros; en consecuencia, los respectivos administradores de rentas remitirán mensualmente dichos productos al factor de tabaco para los dividendos. El funcionario que diere estraña inversion a tales fondos incurrirá en una multa igual al doble de la cantidad estraviada.

3.° El factor de tabaco, el dia 7 de junio de cada año, dará principio a distribuir mensualmente a prorata entre los acreedores por tabaco, los productos que le sean remitidos por los administradores dichos. La distribucion será proporcional entre la suma total de los productos líquidos de cada mes; suma total del adeudo en jeneral, i suma del crèdito de cada uno.

4.° Si algun cosechero no concurriere al dividendo, el factor es obligado a reservarle la parte que le corresponda en él.

5.° Al verificar los pagos, el factor exijirá recibo al cosechero i anotará la certificacion por la cantidad pagada. La certificacion se recojerá i cancelara al fin del último pago.

6.° Cuando el cosechero entregue su tàbaco a otra oficina que no sea la factoría, el empleado que lo reciba dará aviso al factor para que se cargue i adate la cantidad entregada i dè en consecuencia la certificacion de que habla el artìculo 1.°

Comuníquese.—Granada, mayo 8 de 1869.

LEY 75.

Acuerdo de 29 *de junio de* 1869, *reduciendo la factoría a un factor i nombrando para servirla a don Tomas Abaunza.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° La factoría de tabaco será servida solo por un factor con el sueldo de lei, i ademas el sueldo que corresponda a un mozo que se ocupe del cuidado de los tercios, &c.

2.° Nòmbrase factor al señor don Tomas Abaunza, quien rendirá la fianza de lei.

Comuníquese.—Managua, 29 de junio de 1869.

LEY 76.

Acuerdo de 24 *de agosto de* 1869, *aprobando otro del señor Ministro de Hacienda en comision.*

EL GOBIERNO:

1.° Aprueba el acuerdo dictado por el señor Ministro de Hacienda en comision, cuyo tenor es el siguiente:

"El infrascrito, Ministro en comision: considerando que es pequeña la cantidad de tabaco que existe para abastecer las tercenas del departamento; i que por lo mismo no hai dificultad en que pueda estar al cuidado del señor administrador de rentas, debiendo en consecuencia suprimirse el empleo de depositario, lo cual da una economía que no debe despreciarse principalmente en las actuales circunstancias,—Acuerda:—Unico. Se suprime el empleo de depositario de tabaco del departamento; en consecuencia el individuo que lo desempeña harà entrega de la especie al señor administrador de rentas, percibiendo recibo en que se especifique el número de

tercios i peso bruto total. Dese cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.—Juigalpa, 20 de agosto de 1869.—José Jimenez."

2. ° Comuníquese a quienes corresponde. Managua, agosto 24 de 1869.

LEY 77.

Acuerdo de 28 *de febrero de* 1870, *nombrando factor de tabaco.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Nómbrase factor de tabaco, al Sr. don Mariano Bolaños con el sueldo de lei, rindiendo previamente la fianza correspondiente.

2. ° El señor don Tomas Abaunza que actualmente desempeña esas funciones, volverá a ejercer las de interventor en la oficina, asumiendo tambien las de fiel de almacen.

3. ° Quedan derogados los acuerdos de 29 de junio i de 2 de julio del año anterior.

4. ° Comuníquese.—Managua, 28 de febrero de 1870.

LEY 78.

Acuerdo de 20 *de abril de* 1870, *aprobando otro del prefecto del departamento de Matagalpa.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades, ha tenido a bien aprobar el acuerdo dictado por el señor prefecto del departamento de Matagalpa en los tèrmino siguientes:

" El prefecto del departamento de Matagalpa.—Considerando: que le han denunciado; que algunas personas del departamento al favor de las circunstancias de la guerra en el año próximo pasado, sembraron tabaco que a la vez no han cosechado: que esto mismo sucede con otras que ni siquiera han ocurrido a la autoridad para disimular con ello la responsabilidad contraida sobre el particular; que habiendo dado cuenta de esto al Supremo Gobierno, quien por el Ministerio de Hacienda le ha autorizado para contratar el tabaco de primera, a razon de diez i seis pesos el quintal, i de ocho pesos el de segunda clase, a fin de establecer en el departamento la renta de tabaco conforme al reglamento del ramo, se hace indispensable dictar una medida que llene la mira del actual gobernante, conciliando los intereses fiscales i particulares con esa disposicion que en varios de sus artlos. no puede tener efecto en el departamento.—Por tanto:-Acuerda:—1. ° Todo el que tenga tabaco sembrado en los pueblos de este departamento, i no lo haya denunciado a mi autoridad; lo verificará dentro de quince dias, contados del primero del mes; bajo la pena de ser considerado i tratado como contrabandista.—2. ° El administrador de rentas del departamento recibirá bajo su responsabilidad todo el tabaco que ha contratado o contrate esta prefectura; asociándose para ello de un perito calificador quien llevará de honorario un peso fuerte por cada dia de trabajo.—3. ° Para los efectos del artículo anterior, la prefectura, luego que haya obtenido la aprobacion suprema de dichos contratos, i librado a los interesados su respectivo tanto en copia autorizada los pasará al administrador para los efectos que ellos espresan.—4. ° Queda derogada cualquiera otra disposicion que se oponga a la presente, previa la aprobacion del Supremo Gobierno.—Dado en Matagalpa a 20 de abril de 1870.—Florencio Fletes. "

Comuníquese.—Granada, mayo 3 de 1870.

LEY 79.

Decreto de 18 *de mayo de* 1870, *reglamentando los contratos de siembras de tabaco.*

El General Presidente de la Rèpública a sus habitantes.

Considerando: que a la sombra del privilejio que se concede para siembra de tabaco se comete el abuso de trasmitir el todo o parte de los contratos a personas que no se han obligado directa ni indirectamente con el Gobierno: reflexionando que de ello resulta un tráfico que usurpa clandestinamente no solo los intereses del fisco, sino tambien a los de particulares que abastecen la renta; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Los contratos de siembra de tabaco, no son trasmisibles en todo ni en parte; i los que los obtengan, son obligados forzosamente a verificar la siembra, bajo la multa de veinte pesos ($ 20) por cada mil matas que se hayan comprometido a cultivar.

Art. 2.° Tanto el cedente como el cesionario son responsables al pago de esa multa solidariamente, sin perjuicio de ser juzgados por el delito de contrabando a que dan lugar tales pactos.

Art. 3.° Los gobernadores de policía o guardas de la renta en su caso, al proceder a contar los plantíos, se informarán si el cultivador es o no el contratista a quien se concedió la siembra del tabaco.

Art. 4.° Las compañías que se hagan para sembrar tabaco, no serán reconocidas sino lo espresan al tiempo de firmar el contrato de siembra; i cuando se averigüe que se han hecho despues para eludir el objeto de esta disposicion, todos los socios serán individualmente multados en la mitad del valor a que montaren sus acciones, i la empresa se reputará de contrabando conforme las reglas establecidas.

Art. 5.° Las encomiendas, ajustes, consignaciones i encargos en las siembras de tabaco, no tendrán lugar, i cuando alguno aparezca, será considerado bajo lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 6.° Las personas que relijiosamente no entreguen a la factoría o administraciones de rentas respectivas el tabaco que han vendido conforme su contrato o la mayor cantidad que les produzca la siembra, no tendrán derecho a sembrarlo en el siguiente año.

Art. 7.° Los tabacos cosechados en los departamentos de la República estarán recibidos i calificados del primero de abril al quince de mayo lo mas tarde; i el descuento de merma de que habla el reglamento del ramo, solo tendrá lugar cuando la entrega se haga antes de la fecha indicada.

Dado en Granada, a 13 de mayo de 1870.

LEY 80.

Decreto de 15 *de febrero de* 1871, *estendiendo la prohibicion que se hace a los tercenistas en el artículo* 29 *del reglamento de* 19 *de julio de* 1867.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° La prohibicion que por el artículo 29 del reglamento de 19 de julio de 1867, tienen los tercenistas para vender tabaco labrado, se estiende bajo las penas que establece, a que tampoco puedan venderlo otras personas en casa de los misnos tercenistas, quienes serán los únicos responsables de la infraccion.

Art. 2.° Dichas penas, en todo caso, serán aplicadas i ejecutadas de oficio o a pedimento fiscal, por los prefectos, subprefectos o alcaldes constitucionales respectivos, conociendo a prevencion gubernativamente, como está mandado.

Art. 3.° Luego que sean aplicadas las referidas penas, la autoridad que conozca en el asunto formará el corte al tercenista, i hará trasladar a la administracion de rentas las existencias i el dinero que se encuentren, dando cuenta al Gobierno para lo que convenga.

Art. 4.° La traslacion se hará con las seguridades convenientes, i los gastos que o-

casione serán a costa del tercenista o su fiador.

Dado en Managua, a 15 de febrero de 1871.

LEY 81.

Decreto lejislativo de 16 de marzo de 1871, fijando el precio del tabaco chilcagre de 1.° i de 2.°

El Senado i Cámara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua.

DECRETAN:

Art. 1.° Desde el presente año en adelante, el tabaco chilcàgre serà pagado a veinte pesos el quintal de primera clase, i diez pesos el de segunda, sin que obsten los con. tratos existentes, en virtud de los cuales se ha levantado la última cosecha.

Art. 2.° Queda derogada toda disposicion que se oponga a la presente.

LEY 82.

Acuerdo de 21 de abril de 1871, aprobando otro del señor subprefecto del distrito de Masaya.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se aprueba el acuerdo dictado por el señor subprefecto del distrito de Masaya, cuyo tenor es el siguiente:

"José I. Sotomayor, subprefecto i subdelegado de hacienda del distrito de Masaya, por cuanto los contratistas de la siembra de tabaco de la cosecha actual no han cumplido con presentar i poner en la casa de la factoría a la órden de los ministros respectivos i con el objeto de hacer la entrega, el tabaco a que estàn obligados en virtud de los contratos celebrados conforme sus documentos. Considerando: que mas tarde se duplicará n los trabajos por aglomeracion del tabaco de lo que resultaría que se invirtiese mas tiempo en su calificacion, cuyo gasto no seria justo que sufriera la Hacienda pública por la neglijencia o abandono de los cosecheros. Con las facultades que las leyes me confieren, he venido en acordar lo siguiente:—1.° Los contratistas o cosecheros de tabaco, estàn obligados a presentar el que a cada uno de ellos le corresponda, en la factoría del ramo, en el tiempo, modo, dia i forma que por medio de lista nominal señalen los señores ministros de dicha factoría.—2.° El contratista cosechero que no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior, queda incurso en una multa de cinco pesos que gubernativamente se le exijirà a beneficio de la Hacienda pública.—3.° Cualquiera que sea la causa que le asista al contratista que no cumpla, no le exime de la multa impuesta en el artículo anterior, ni de la obligacion que tiene de presentar su tabaco conforme lo señale la lista de que habla el artículo 1.°—4.° Los ministros de la factorìa quedan autorizados para mandar llevar el tabaco del cosechero contratista del punto donde lo tenga hasta ponerlo en el lugar donde deba recibirse, siendo de cuenta del cosechero todos los gastos que se causen, los que le abnaará a su cuenta juntamente con la multa de que habla el artículo segundo 5.° Tambien quedan autorizados los señores ministros referidos para hacer la calificacion i peso del tabaco, formar la cuenta de su producto i hacer la deduccion de gastos i multas en el caso de que el cosechero se niegue a concurrir personalmente o por medio de recomendado al efecto.—6.° Los señores ministros de la factoría que no cumplan con lo prevenido en este acuerdo, quedan incursos en una multa igual a la que está señalada al contratista renuente; la que se les deducirà de sus sueldos, tantas veces cuantas sean las multas que hayan dejado de exijir. 7.° El presente se pondrá en conocimiento

del Supremo Gobierno para su aprobacion. Dado en Masaya, a 19 de abril de 1871.—J. Isidro Sotomayor."

2.° Comunìquese.—Granada, 21 de abril de 1871.

LEY 83.

Acuerdo de 26 de agosto de 1867, estableciendo dos ventas de tabaco de 2.ª clase en la ciudad de Granada. (*)

EL GOBIERNO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de 19 de julio último; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° En la ciudad de Granada habrà dos ventas de tabaco de segunda clase que seràn servidas por doña Dominga Enriquez i doña Encarnacion Robleto.

2.° Comuníquese.—Managua, agosto 26 de 1867.

LEY 84.

Acuerdo de 25 de enero de 1868, creando tercenas de tabaco en el pueblo de Buenos-Aires, i nombrando a quien debe servirlas.

EL GOBIERNO:

Con presencia del informe del señor prefecto de Rivas; i en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° En el pueblo de Buenos-Aires habrá una tercena de 1.ª clase i una de 2.ª

2.° Nòmbrase para servir la de 1.ª clase, al señor don Nicolas Baldez, i para la de 2.ª al señor don Juan Chamorro.

3.° El prefecto de Rivas calificará las fianzas, sometiéndolas a la aprobacion del Gòbierno.

4.° Comunìquese.—Managua, enero 25 de 1868.

LEY 85.

Acuerdo de 3 de febrero de 1868, creando una tercena de tabaco en el pueblo del Obraje, i nombrando a quien debe servirla.

EL GOBIERNO:

En cumplimiento del artículo 19 del reglamento de 19 de julio del año próximo pasado; i en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° En el pueblo del Obraje habrá una tercena de tabaco de 1.ª clase.

2.° Nómbrase para servirla a la señora Ines Molina, quien rendirá la fianza de lei, calificada por el prefecto de Rivas i sujeta a la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

3.° Comuníquese.—Managua, febrero 3 de 1868.

LEY 86.

Acuerdo de 15 de febrero de 1868, creando una tercena de tabaco en la ciudad de Rivas, i nombrando a quien debe servirla.

EL GOBIERNO:

Con presencia del informe que ha dirijido el señor prefecto de Rivas; i en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° En la ciudad de Rivas habrá una tercena mas de tabaco de 1.ª clase, servida por la señora doña María Urtecho.

[*] Esta disposicion fué reformada por la lei 96 de este título.

2.° La nombrada rendirá la fianza de lei que calificará el señor prefecto, sujeta a la aprobacion del Gobierno.

3.° Comuníquese.—Managua, febrero 15 de 1868.

LEY 87.

Acuerdo de 3 de abril de 1868, creando dos tercenas de tabaco de 1.ª en la ciudad de Managua i suprimiendo la que existía.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° En la ciudad de Managua habrá dos tercenas de tabaco de 1.ª clase, servidas por las señoras Petronila Mayorga i Mercedes Avilez. Queda suprimida la que desempeña la señora Beatriz Garmendia.

2.° Las nombradas rendirán las fianzas de lei.

Comuníquese.—Granada, abril 3 de 1868.

LEY 88.

Acuerdo de 4 de julio de 1868, estableciendo una tercena de tabaco de 1.ª en Niquinohomo.

1.° Se establece una tercena de tabaco de primera en el pueblo de Niquinohomo.

2.° Nómbrase para servirla al señor don Agustin Vega, quien entrará en posesion previa la fianza de lei.

Comuníquese.—Granada, julio 4 de 1868.

LEY 89.

Acuerdo de 27 de agosto de 1868, estableciendo una tercena de tabaco de 1.ª en la villa de Tipitapa.

EL GOBIERNO:

En en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se establece una tercena de tabaco de 1.ª en la villa de Tipitapa.

2.° Nónbrase para que la sirva, al señor don Joaquin Vasconcelos, quien rendirá la fianza de lei.

Comuníquese.-Managua, agosto 27 de 1868

LEY 90.

Acuerdo de 6 de octubre de 1868, creando una tercena i designando quien deba servirla.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se crea una tercena mas de 1.ª en la ciudad de Masaya.

2.° Nómbrase tercenista a la señora doña Manuela Torrealba, quien rendirá la fianza de lei.

Comuníquese.—Managua, 6 de octubre de 1868.

LEY 91.

Acuerdo de 20 de octubre de 1868, suprimiendo una tercena de 2.ª, creando otra de 1.ª i nombrando quien debe servirla.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se suprime la tercena de 2.ª del Diriá i se crea una de 1.ª

2.° El actual tercenista de 2.ª situara en la administracion de rentas de Granada las existencias en especies de su cuenta i riesgo, debiendo rendir su cuenta dentro de quince dias a la factoría de tabaco.

3.° Nòmbrase tercenista de tabaco de 1.ª al señor José Quintanía, quien rendirá la fianza de quinientos pesos.

Comuníquese.—Managua, octubre 20 de 1868.

LEY 92.

Acuerdo de 12 *de noviembre de* 1868, *creando una tercena i nombrando quien deba servirla.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Habrá una tercena de 1.ª en el pueblo de San Marcos.

2.° Nómbrse tercenista de dicho pueblo al señor don Pio Robleto, quien rendirá la fianza de quinientos pesos.

Comuníquese.—Managua, noviembre 12 de 1868.

LEY 93.

Acuerdo de 15 *de enero de* 1869, *creando una tercena de* 1.ª *i nombrando quien deba servirla.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Unico.—Se crea una tercena de tabaco de 1.ª en el valle de San Miguelito, jurisdiccion de Chontales, nombrándose para que la sirva al señor Santiago Mongrillo, quien dará la fianza de quinientos pesos.

Comuníquese.—Managua, 15 de enero de 1869.

LEY 94.

Acuerdo de 23 *de abril de* 1870, *creando una tercena mas de tabaco i pólvora en la ciudad de Granada i nombrando al tercenista.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Habrá en esta ciudad una venta mas de tabaco iztepeque de 1.ª, puros copanes i pólvora.

2.° Nómbrase tercenista de estos artículos a la señora doña Ramona Bravo, quien disfrutará de los honorarios de lei previa la fianza correspondiente.

Comuníquese.—Granada, abril 23 de 1870.

LEY 95.

Acuerdo de 10 *de agosto de* 1870, *creando una tercena de tabaco en la villa de Jinotepe, i nombrando a quien debe desempeñarla.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se crea una tercena mas de tabaco chilcagre de 1.ª en la villa de Jinotepe, que será desempeñada por la señora doña Josefa D. Zavala de García, con los honorarios de lei, previa la fianza correspondiente.

2.° Comuníquese.—Managua, 10 de agosto de 1870.

LEY 96.

Acuerdo de 8 *de octubre de* 1870, *reduciendo a dos únicamente las tercenas de tabaco de la ciudad de Granada, i nombrando a quienes deban desempeñarlas.*

EL GOBIERNO:

Atento al informe que el 6 de los corrientes le ha dirijido el prefecto i subdelegado de hacienda del departamento; i considerando, que no obstante estar provistas de tabaco las tercenas oportunamente, no hai espendio en varias de ellas: que por lo mismo, esta falta retraza el pago de la deuda a los cosecheros con la brevedad que deseara, i que la nueva cosecha, recargando la deuda, serviria de estímulo al contrabando, dando por resultado el demèrito en la venta pùblica de ese artículo, creciendo de dia en dia la desconfianza de ese ramo de hacienda; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Del 1.° de noviembre pròximo entrante en adelante, quedarán únicamente dos tercenas de tabaco chilcagre en la ciudad de Granada, una de 1.ª i otra de 2.ª

2.° Nómbrase para el desempeño de la 1.ª, a la señora doña Dolores Argüello: i para la de 2.ª, al señor don Simeon Mejía, con los honorarios de lei, previa la fianza correspondiente.

3.° El administrador de rentas de Granada, verificarà por sí el último del corriente el corte de lei en las tercenas que hai establecidas, dejando en su poder las existencias que encuentre en ellas, lo que participará a las personas interesadas, tan luego llegue a sus manos esta disposicion.

4.° Comuníquese.—Managua, octubre 8 de 1870.

LEY 97.

Acuerdo de 28 *de noviembre de* 1870, *estableciendo una nueva tercena en la ciudad de Granada.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se establece una tercena mas en la ciudad de Granada, para que en ella se espenda tabaco iztepeque, copan, puros labrados, pólvora i piedras de chispa.

2.° Nòmbrase para su desempeño, al señor don Felipe Argüello, quien llevarà los honorarios de lei, previa la fianza de mil quinientos pesos.

Comuníquese.—Managua, noviembre 28 de 1870.

LEY 98.

Acuerdo de 19 *de diciembre de* 1870, *aprobando otro del administrador de rentas de Chinandega.*

EL GOBIERNO:

Con presencia del acuerdo dictado en 9 del corriente por el señor administrador de rentas de Chinandega, cuyo tenor es el siguiente:

"Jesus R. Tercero, administrador de rentas del departamento de Chinandega; en uso de las facultades de que me hallo investido,—Acuerdo:—1.° Crease en esta ciudad otra tercena de tabaco de 1.ª, en la cual debe de toda preferencia venderse el tabaco entregado por el contratista don Josè Sanzon.—2.° Nòmbrase para el desempeño de este encargo al señor don Francisco Altamirano previa la fianza de lei.—3.° Dese cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion.—Chinandega, diciembre 9 de 1870.—Jesus R. Tercero."

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Unico.—Aprobar en todas sus partes el acuerdo inserto.

Comuníquese.—Managua, diciembre 19 de 1870.

TITULO III.

DERECHOS QUE SE PAGAN EN EL COMERCIO DE LOS ESTADOS ENTRE SI, CON MANUFACTURAS I EFECTOS DEL PAIS.

LEY UNICA.

Acuerdo de 19 *de junio de* 1869, *exceptuando del decreto de* 31 *de marzo último, las mercaderías manufacturadas en C. A.*

EL GOBIERNO:

RESUELVE:

Art. 1.° Las mercaderías que se importen a la República manufacturadas en Centro-América no están comprendidas en el decreto de 31 de marzo último, i por tanto adeudarán un cinco por ciento en efectivo, deducido de su principal valor a juicio de peritos nombrados por el administrador, en defecto de factura orijinal certificada, i un veinte i cinco por ciento de aumento.

Art. 2.° La presente disposicion no altera en manera alguna los pactos que sobre el particular ha celebrado el Gobierno con algunos de los Gobiernos de C. A.

Comuníquese.—Managua, junio 19 de 1869.

TITULO IV.

RENTAS ESTERNAS O DERECHOS QUE SE PAGAN EN EL COMERCIO CON EL ESTRANJERO, O DE LAS OTRAS REPUBLICAS CON FRUTOS I EFECTOS ESTRANJEROS.

LEY 1.

Decreto de 29 *de enero de* 1864, *concediendo la deduccion del* 6 *p. % sobre los efectos que, habiendo pagado el* 10 *p. % en la aduana de San Juan del Norte, mandados aumentar por decreto de* 1.° *de diciembre de* 63; *hayan sido introducidos por otro puerto.* (*)

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes:

Considerando: que por el decreto de 1.° de diciembre del año próximo pasado se aumentó hasta el 10 p. % de importacion por el puerto de San Juan del Norte, destinándose el 6. p.% a cubrir atenciones jenerales de crédito de la República: en vista de la esposicion que los comerciantes de aquella ciudad le han dirijido con fecha 13 del corriente; en uso de las facultades estraordinarias lejislativas en el ramo de hacienda,

DECRETA:

Art. único. Los efectos introducidos al puerto de San Juan del Norte, que hayan pagado allí el 10 p. % establecido por el referido decreto, en el caso de internarse por otra aduana a los demas pueblos de la República, gozarán de la deduccion del 6 p. % en dinero de los derechos establecidos, lle-

[*] La lei 7 i 8 de este título es la regla que ahora se sigue sobre el monto de derechos de importacion. Asi es que lo establecido en la disposicion que anotamos, solo tiene lugar en cuanto no se oponga a las leyes 5, 7 i 8 del título citado.

vando de la autoridad fiscal de San Juan del Norte la debida constancia.

Dado en Managua, a 29 de enero de 1864.

LEY 2.

Decreto supremo de 4 de octubre de 1864, estableciendo que la introduccion de efectos estranjeros al territorio de Mosquitos debe hacerse por los mismos puertos i bajo las mismas reglas que la que se hace en el resto de la República. (*)

El Capitan Jeneral Presidente de la Rèpública, a sus habitantes.

Con presencia del artículo primero i parte final del segundo de la convencion celebrada entre esta República i S. M. B. en 28 de enero de 1860, i canjeada en Lóndres el 2 de agosto del mismo año; i considerando, que es propio del Soberano el derecho de arreglar el comercio de importacion i esportacion marítima i los impuestos que deban cobrarse en ella, lo mismo que el de cabotaje, i puertos i lugares por donde pueda hacerse, i que a este dominio eminente en las costas de mar corresponde la propiedad de las islas adyacentes; en uso de las facultades estraordinarias lejislativas que le están delegadas en el ramo de hacienda,

DECRETA:

Art. 1.° La importacion marítima de efectos estranjeros para consumirse en el territorio asignado a los indios mosquitos, debe hacerse por el puerto de San Juan del Norte, sujeta a las mismas reglas e impuestos establecidos para los que se consuman en la poblacion del mismo puerto.

Art. 2.° El comercio de cabotaje i esportacion de frutos naturales e industriales del territorio mosquito, o del resto perteneciente a la República, en aquellas costas, puede hacerse por las bocas de los rios navegables que hay en ella, pero solo por las personas a quienes se haya concedido por contrato dicha esportacion, o cuyos efectos de importacion hayan sido rejistrados en San Juan del Norte. Los contraventores estarán sujetos a las penas jenerales del contrabando en el comercio esterior.

Art 3.° Las islas i cayos adyacentes a dicha costa son propios de la República i no incluidos en la reserva mosquitia; de consiguiente todo establecimiento en ellas está sujeto a sus leyes fiscales i municipales, i todo comercio de importacion, cabotaje o esportacion, a lo dispuesto en el artículo 1.°

Art. 4.° Comuníquese, circúlese i publíquese para su ejecucion.

Dado en Managua, a 4 de octubre de 1864.

(*) Esta lei está variada por el artículo 3.° de la ordenanza municipal del puerto Cabo de Gracias, emitida el 18 de setiembre de 1869. [Lei 17, título XIV de este suplemento.]

LEY 3.

Decreto de 16 de febrero de 1865, estableciendo el treinta por ciento para las introducciones de medicinas, o cuyo aforo no esceda de ciento cincuenta pesos: i el veinticinco para los efectos que no se hallen en la tarifa. (*)

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes:

Deseando simplificar en lo posible el rejistro de las introducciones de mercancías cuyo valor no esceda de ciento cincuenta pesos, que son tan embarazosas a los administradores; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Las introducciones de mercancías estranjeras, cuyo aforo no esceda de ciento cincuenta pesos, pagarán en lugar de un

(*) Esta lei está derogada en cuanto se oponga a la lei 5 de este título.

cuarenta por ciento que se cobra hoi en dinero i papeles, un treinta por ciento en dinero.

Art. 2.° Las medicinas que se importan para el consumo de la República, pagarán un treinta por ciento en dinero librado sobre el valor de la factura orijinal, o copia legalizada que se presente al administrador de la aduana.

Art. 3.° Los efectos que no estèn comprendidos en la tarifa seràn aforados con un veinte i cinco por ciento sobre el principal que traigan en la factura orijinal, o copia legalizada que se presente.

Art. 4.° El pago de estos derechos se hará de presente i sin otra formalidad que el asiento de la partida correspondiente; i su producto se aplicarà, con deduccion del dos por ciento que corresponde àl fondo especial, a la cuenta del catorce por ciento que se paga en dinero.

Dado en Managua, a 16 de febrero de 1865.

LEY 4.

Decreto de 5 de setiembre de 1867, estableciendo la manera de cobrar el derecho de importacion en las aduanas marítimas, con arreglo a la nueva tarifa. (*)

EL GOBIERNO

De la República de Nicaragua:

Atendiendo a lo importante i espedito que es al erario i al comercio el cobro de los derechos de internacion sobre el peso de las materias que se importen, en lugar de estraerlo sobre el valor de aforo, que regularmente se presta a muchos abusos de importadores i empleados; i considerando el deber que tiene de protejer al comercio, como que es el ausiliar mas poderoso para el desarrollo de toda clase de empresas que forman la prosperidad del pais; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Se cobrará el derecho de importacion sobre el peso de las materias, en conformidad a la tarifa emitida en esta fecha, como única que debe rejir en la República desde el 1.° de enero de 1868.

Art. 2.° El precio fijado en la espresada tarifa a los artículos, no es aforo sobre el cual deba estraerse el derecho, sino el derecho mismo que debe pagarse por cada libra de peso.

Art. 3.° Los importadores o sus recomendados, formarán las pólizas con separacion de materias, debiendo dejarles tres columnas en blanco al márjen derecho, que el empleado encargado del rejistro debe llenar: la 1.ª con el peso que tuvieren los artículos, la 2.ª con el precio señalado en tarifa a la libra, i la 3.ª con el total a que asciende el derecho.

Art. 4.° Los empleados encargados de los rejistros examinarán uno que otro bulto para convencerse de la exactitud, entre las pólizas i materias en ellas comprendidas, i si encontraren inexactitud, harán entónces escrupuloso rejistro, declarando en comiso las diferencias fraudulentas que se encontraren, que sustanciarán conforme a las leyes de la materia.

Art. 5.° Sumadas las pólizas, se distribuirá el derecho que representan al piè de ellas, en la forma siguiente:

40 p.% en dinero, órdenes o bonos.
20 p.% en vales de preferencia.
20 p.% en vales de 2.ª
20 p.% para el pago de la casa Manning.

Art. 6.° El plazo que se concede a los deudores por derechos de internacion, será el que resulte del adeudo, computándolo a razon de tres dias por cada cien pesos, i treinta dias mas para los que lo fueren a la aduana de San Juan del Norte, i quince a los de Corinto, San Juan del Sur, Playa Grande o cualquiera otro punto de rejistro, no debiendo en ningun caso esceder el plazo de tres meses, cualquiera que sea la cantidad que se adeudare.

[*] La presente disposicion está vijente en lo que no se oponga con la lei 7 de este título.

Art. 7.° El pago de los derechos debe enterarse en la aduana respectiva o en la tesorería jeneral, segun conviniere al deudor. Él entero debe verificarse sin falta alguna al plazo; i los que se escedieren, quedan sujetos a pagar una multa del dos por ciento mensual, por todo el tiempo de la demora.

Art. 8.° Los administradores de los puertos i de cualquiera otro punto de rejistro, tan luego estén liquidadas las pólizas, harán que los importadores o sus encargados otorguen pagaré de la suma que debieren, con espresion del plazo i especies que deben pagar; cuyo documento, autorizado por el administrador i contador si lo hubiere, i con dos testigos, tendrá el valor de auténtico.

Art. 9.° El administrador debe mandar al subdelegado respectivo los pagarèes de los importadores, cuando, pasados tres dias de vencidos, no hubieren ocurrido los deudores o sus encargados a chancelar; quedando dichos empleados responsables a las penas del deudor por la omision.

Art. 10. Los subdelegados, tan luego reciban los documentos de que habla el artículo anterior, reconvendràn de pago al deudor por la suma principal, multa devengada i gastos de traslacion del pago a la oficina correspondiente.

Art. 11. Cuando el deudor que deba requerirse de pago fuere vecino de otro pueblo del en que reside el subdelegado, cometerá éste la ejecucion al alcalde del pueblo donde residiere, quien procederá de la misma manera que le está prevenido al subdelegado en el presente.

Art. 12. El deudor que no pague dentro de cuarenta i ocho horas de requerido, queda, por el hecho de haber pasado el término de las cuarenta i ocho horas, incurso en otra multa de diez pesos sobre cada ciento de los que valga el adeudo orijinal, que acumulada al principal i primera multa, cobrará gubernativamente el subdelegado o juez ejecutor, sin dar audiencia a recusaciones, articulaciones ni apelaciones de ningun jènero; llevando adelante siempre la ejecucion hasta hacer efectivo el pago. Se esceptúa el caso de que el deudor hubiere mandado verificar el pago i que conste de un modo cierto no haber trascurrido tèrmino competente para tener la certificacion del entero en su poder; pero en este caso dará fianza a satisfaccion del juez de pagar el todo, sino resultare cierto, cuya fianza puede ser de arraigo o personal.

Art. 13. Cuando de la ejecucion resultare que el deudor no tiene como pagar, serà declarado *fraudulento*; debiéndolo condenar como tal a seis meses de prision i suspenderlo de sus derechos políticos i civiles por todo el tiempo que permaneciere deudor al fisco. Se esceptúa de las penas, justificando plenamente que la imposibilidad para el pago es ocasionada por incendio, naufrajio o robo en que hayan perecido la mayor parte de sus bienes; pero en este caso otorgará escritura pùblica a favor de la hacienda, para pagarle tan luego mejore de fortuna, las especies que debiere, con premio de seis por ciento anual, cuya escritura se remitirá a la tesorería jeneral para los usos legales.

Art. 14. Los empleados que dentro de un mes de habérseles presentado las pólizas, no las devuelvan liquidadas, incurren en la multa de cincuenta pesos por cada mes de los que tardaren en llenar aquella formalidad, i son escusables no habiendo a quien entregarlas; pero en este caso, deben justificar ante cualquiera otra autoridad civil o militar, que pondrá razon autorizada con dos testigos al pié de dichas pólizas, de no encontrarse interesado a quien entregarlas, para que desde esa fecha corra el plazo al deudor.

Art. 15. En el derecho que devenguen los tenedores de crèditos sobre la República procedente del privilejio del café o algodon, se les abonará a los del café cuarenta pesos por cada cien, de los que se les deba; i a los de algodon veinte pesos por cada cien, que es enteramente igual al del todo en el aforo; quedando con el abono espresado, chancelados cien pesos con cada cuarenta o veinte de derechos: lo que resultasen deber de derechos, despues de los abonos hechos en la forma espresada, se distribuirá como queda dicho en el artículo 5.°

Art. 16. Como podrá suceder que algunos interesados en las primas de que habla el artículo anterior, crean que los perjudique el abono de ellas en la forma establecida en el artículo referido, no obstante ser enteramente igual como lo espresa, queda a voluntad de los tenedores de créditos por dichas primas, la manera de hacerles su rejistro únicamente en la parte de mercancías igual al valor de las primas: bien sea por el nuevo sistema, o por el abolido.

Art. 17. Las mercancías guiadas por los empleados legales, no pueden ser demoradas en su tránsito por ningun empleado; i en los casos que el guarda tuviere dudas o fundada sospecha, mandará con los mismos conductores una nota al subdelegado o administrador de rentas, manifestándole las dudas o temores de fraude, para que haga las averiguaciones del caso, puntualizando las diferencias que note entre las guías i la carga; no debiendo esta ir entónces a casa de los dueños, sino donde el subdelegado o administrador de rentas lo dispusiere.

Art. 18. Los gastos de traslacion que ocasionen los pagos hechos a las aduanas por medio de los subdelegados de los cuales habla el artículo 10, serán calculados razonablemente por dicho empleado, que hará pagar conjuntamente con el principal i multa al deudor.

Art. 19. Queda derogada toda lei que se oponga a la presente.

Comuníquese.—Managua, setiembre 5 de 1867.

LEY 5.

Decreto de 28 de noviembre de 1867, aclarando el de 5 de setiembre del corriente año. (*)

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando: que el decreto de 5 de setiembre del corriente año, que estableció la tarifa porque deben cobrarse los derechos de importacion, del 1.° de enero próximo en adelante, es estensivo a toda clase de rejistros; i atendiendo a las consultas que se le han dirijido; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Todo el que importe mercancías para el consumo del interior, queda sujeto a pagar el derecho, conforme lo establece el decreto de 5 de setiembre referido i la nueva tarifa, única que debe rejir.

Art. 2.° Los decretos de 29 de enero de 64 i 16 de febrero de 65, quedan derogados en cuanto se opongan al presente; en consecuencia no se hará la deduccion que establece el primero a los que importen mercancías cuyos derechos hayan sido pagados en San Juan del Norte en virtud del decreto de 1.° de diciembre de 63, ni se permitirá lo que dispone el segundo a los introductores de medicinas o mercancías cuyo aforo no esceda de ciento cincuenta pesos.

Comuníquese.—Dado en Managua, a 28 de noviembre de 1867.

(*) Segun el artículo 5.° de la lei 7 del presente título, está vijente esta disposicion en cuanto no se oponga a dicha lei.

LEY 6.

Decreto i tarifa de 28 de diciembre de 1868, adicionales al decreto i tarifa emitidos el 5 de setiembre de 1867 i 28 de noviembre del mismo año. (*)

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando conveniente a los intereses del fisco i del comercio reformar el decreto i tarifa de aduanas emitidos el 5 de setiembre de 1867, i su adicional de 28 de noviembre del mismo año; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° *Al artículo 6.°* El plazo que

[*] Vijente en lo que no se roce con la lei siguiente.

se concede a los deudores por derecho de internacion será el que resulte del adeudo, computándolo a razon de tres dias por cada cien pesos; i treinta dias mas para los que lo fueren a la aduana de San Juan del Norte, i quince a los de Corinto, San Juan del Sur, Playa Grande o cualquiera otro punto de rejistro. El plazo que resulte con arreglo al cómputo de tres dias por cada cien pesos, no podrá esceder de tres meses, cualquiera que sea la cantidad que se adeude; mas en él no se comprenden, i siempre deben considerarse como ademas, los teinta i quince dias de que se ha hecho mérito; pues dicho término es por razon de las distancias.

Art. 2.º *Al artículo* 7.º El pago de los derechos debe hacerse al plazo en la tesorería jeneral bajo la multa del 2 p. ⅟₀ mensual por el tiempo de la demora.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el comerciante podrá hacer su entero en la aduana respectiva siempre que lo verifique en el acto que le sea liquidada i entregada la póliza.

Art. 4.º *Al artículo* 8.º Luego que al administrador de la aduana le sea firmado el pagaré, lo remitirá a la tesorería jeneral para su cobro.

Art. 5.º *Al* 9.º El tesorero jeneral debe mandar al subdelegado, si el deudor estuviere en el lugar de la residencia de él, o al alcalde respectivo, cuando no lo estuviere, el pagaré, cuando pasados tres dias de vencido el plazo no hubiere ocurrido él o su encargado a chancelarlo. La omision del tesorero será castigada con igual pena a la del deudor.

Art. 6.º *Al artículo* 10. El subdelegado o alcalde, tan luego reciba el documento de que habla el artículo anterior, reconvendrá de pago al deudor por la suma principal, multa devengada, costo de la cobranza i gastos que hayan de hacerse en la remesa a tesorería.

Art. 7.º Queda suprimido el artículo 11.

Art. 8.º *Al artículo* 14. Toda póliza debe ser liquidada dentro de los tres dias de su presentacion i rejistro; mas el plazo corre desde la fecha de la presentacion.

Art. 9.º No pueden sacarse de las bodegas nacionales ningunas mercaderías sin que precedan los pedimentos respectivos. Tampoco es permitido tener *póliza abierta*. La infraccion a este respecto será castigada con multa de veinte i cinco pesos que hará efectiva el administrador.

Art. 10. Queda derogado el artículo 16.

Art. 11. El artículo 18 queda refundido en el 6.º

Art. 12. A las mercaderías que se introduzcan al interior, por San Juan del Norte, se les abonará en el cuarenta en dinero el 10 p. ⅟₀ que hubieren pagado en aquella ciudad, siempre que lo acrediten con el certificado del gobernador intendente de la partida de entero i de que los efectos que se introducen son los mismos.

Art. 13. La tesorería jeneral llevará un libro para inscribir los pagrées, de modo que se manifieste en una línea el número del pagaré, la fecha, nombre del deudor, cantidad i fecha del vencimiento.

TARIFA ADICIONAL A LA DE 5 DE SETIEMBRE DE 1867.

Del derecho de internacion, que debe pagarse a la República sobre cada libra del peso español que contengan los artículos comprendidos

Algodon.

	$	C.
Jéneros adamascados o labrados para manteles o servilletas..........		12
Driles, cotines, mantas driles, mezclillas, enagüillas, mantas lisas, lonas lisas o asargadas i cualquiera otro tejido no especificado, crudo o blanqueado, liso o labrado o asargado.		10
Encajes, flecos i toda clase de adornos para vestido de todo jénero		50
Hilo, madejon blanco o de color....		8
Piquè, panilla, raso, rasete, i cualquier jénero para pantalones...........		15
Sàndalo o lustrina, i cualquiera otro jénero para forro o cualquiera otro uso...........................		15

Linos.

	$	C.
Alemanisco o damasco en piezas o manteles, servilletas i paños		15
Brin, rusia, crehuela, coleta, cotrai, crea blanca i telas de sàbanas		12
Driles lisos o asargados, labrado de cualquier color		16
Encajes, blondas, flecos i toda clase de adornos para vestidos		50
Platillas, royales i silesias		20

Artículos varios.

	$	C.
Avalorio, canutillo, carrisillo i toda clase de cuentas de cristal, azabache, coral, piedra, metal, madera o composiciones		15
Aceite de petróleo, camphin i cualquiera otra composicion para alumbrado		6
Acero		3
Hierro, cobre, estaño, plomo, zinc i cualquier otro metal en bruto para obras, cualquiera que sea su forma		1
Alhajas de oro o plata, sueltas o en aderezos de cualquier trabajo, adornadas de piedras o sin ellas	6	"
Arañas de bronce, cristal, o de cualquier materia		6
Azufre		2
Azafates, bandejas, panas o paniquines, i cualquiera obra de peltre, lata o laton, lisos o galvanizados, o acharolados		15
Baquetas i zuelas		15
Becerros, charoles, tafiletes, gamuzas, badanas i toda clase de pieles curtidas no mencionadas		20
Calzado fino		50
Calzado ordinario		30
Cachinflines, triquistracas, cohetes chinos i toda clase de fuegos artificiales		15
Coches, berlinas, calesines, fiacre		3
Cortaplumas, navajas, tijeras, puñales, cutachas		15
Colores finos preparados en pasta, barritas o tablillas		15
Costales o sacos de cualquiere jènero, libres.		
Espejos de toda clase i en cualquiera forma		15
Estuches i necesaires de todas clases		15
Estatuas o imájenes de cualquiera materia		3
Escopetas de caza		12
Figuras i muñecas de toda especie i materia		10
Grana o cochinilla		15
Incienso, benjuí i toda clase de gomas para sahumar		12
Jaulas de toda clase i trampas de toda especie i materia		15
Libros i cuadernos en blanco rayados i sin rayar		4
Mechas de papelillo i cualquiera otra materia para yesqueros, làmparas i cualesquiera otros usos		10
Medicinas i drogas en pasta, polvo, líquidos o de cualquier manera preparados en cualquier envase o empaque		16
Naipes de toda clase		50
Papel blanco o de colores en cualquier forma para escribir, imprimir, dibujar o litografiar		3
Id. dorado, plateado o esmaltado		15
Id. de lija o esmeril		3
Pipas para fumar, de cualquiera materia		15
Plumas de acero, hierro o metal		15
Id de ave		10
Id. para adorno de sombreros, gorras i cualquiera otro adorno		30
Id. para colchones, almohadas &c.		10
Pomadas i toda clase de perfumería en polvo, grasas o líquidos		10
Pautas o tiralíneas para rayar papel		15
Relojes de agua o arena		15
Id. de oro para bolsillo	16	"
Id. de plata u otro metal	8	"
Id. para pared o mesa		20
Rosolis, cheris i toda composicion de licores dulces		9
Tinta para escribir de todo color i en cualquier envase		3

	$ C.
Vinos de toda clase..............	9
Vinagre de toda clase............	2

Dado en Managua, a 28 de diciembre de 1868.

LEY 7.

Decreto de 31 *de marzo de* 1869, *mandando que los derechos marítimos en las aduanas de la República, se cobren ad valorem.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando: que la tarifa de los derechos de importacion sobre los artículos estranjeros decretada en 5 de setiembre de 1867, no ha llenado el objeto que se tuvo en mira al emitirla, que fuè, arreglar la recaudacion de los espresados derechos de una manera sencilla a la par que equitativa, i que antes bien ha introducido la confusion en la cobranza i establecido una desigualdad notable en el gravámen de los artículos que se importan. Siendo necesario poner cuanto antes el conveniente remedio mediante un sistema claro, justo i sin complicaciones de formas, como es el de la cobranza sobre los valores a que los artículos de comercio hayan sido comprados en los mercados de que proceden. Por tanto, i en uso de las facultades con que està investido,

DECRETA:

Art. 1.° El cuarenta por ciento de derechos marítimos que se cobra con arreglo a la lei de 4 de setiembre de 1858, se deducirà del valor íntegro de las mercaderìas segun las facturas orijinales, sin incluir en ellas ningun costo, pues este no deberá tomarse en consideracion ni para aumentar ni para disminuir el derecho.

Art. 2.° El 40 p.% se dividirà en un
16 p.% en dinero.
8 p.% en id. para Manning.
8 p.% en vales de preferencia.
8 p.% en id. de segunda.

Art. 3.° Las órdenes circulantes contra el cuarenta en dinero, seràn cubiertas con el diez i seis por ciento; i en esta proporcion las demas que haya contra cualquiera parte del cuarenta.

Art. 4.° Los importadores de efectos estranjeros, deberàn presentar por sí o por sus ajentes las facturas orijinales, ante el administrador i contador de la aduana por donde se haga la introduccion, visadas con juramento por el Cónsul de Nicaragua residente en la plaza de que procedan, i autenticada con el sello del consulado. Los artículos de comercio que vengan fuera de la factura, seràn decomisados como de contrabando.

Art. 5.° Quedan vijentes el decreto de 5 de setiembre de 1867, el de 28 de noviembre del mismo año, i el de 28 de diciembre de 1868, en lo que no se opongan al presente: i quedan derogados el decreto de 11 de enero de 1869, la tarifa de 5 de setiembre 1867, i su adicional de 28 de diciembre de 1868.

Art. 6.° El presente decreto comenzará a rejir el 1.° de julio del presente año.

Art. 7.° Publìquese.—Managua, 31 de marzo de 1869.

LEY 8.

Decreto de 25 *de febrero de* 1870, *mandando cobrar en las aduanas marítimas un diez por ciento a mas del cuarenta por ciento establecido.*

El Jeneral Presidente de República, a sus habitantes.

En ejecucion de la lei del Congreso de 17 de los corrientes; i en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Sesenta dias despues de publicada esta lei, se cobrarà en las aduanas marìtimas i oficinas de rejistro, a mas del cuarenta por ciento establecido en la lei de 4 de

setiembre de 1858, un diez por ciento: ocho en dinero i dos en bonos Manning.

Art. 2.° Los productos en metálico del diez por ciento espresado, ingresarán mensualmente en tesorería jeneral con la debida separacion, bajo la mas estricta responsabilidad del funcionario a quien toque hacer el cobro i las remesas.

Art. 3.° La presente lei no altera en manera alguna el privilejio concedido a los bonos creados por el decreto de 21 de octubre último.

Dado en Managua, a 25 de febrero de 1870.

LEY 9.

Acuerdo de 13 *de mayo de* 1869, *estableciendo el modo de admitir fianza a ciertos comerciantes para el pago de los derechos de importacion.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Los administradores de aduana exijirán fianza a satisfaccion, por el valor de los derechos que adeudan aquellos comerciantes que no tengan residencia fija ni casa de responsabilidad conocida, o bien dejarán en garantía, depositado en las bodegas, la parte de carga que en lo mejor i mas bien parado baste al doble de la cantidad a que asciendan los derechos.

2.° El que se constituya en fiador, para que quede obligado como tal, basta que al pié del pagaré firme bajo la razon *como fiador.*

3.° La multa del dos por ciento mensual por el retardo en el pago de los adeudos por derechos marítimos, se exijirá en dinero deducido de la suma del cuarenta en dinero i veinte para Manning.

Comuníquese.—Granada 13 de mayo de 1869.

LEY 10.

Decreto de 18 *de mayo de* 1865, *permitiendo que las fianzas por derechos causados en la aduana del Realejo, se otorguen en papel comun, &c.*

El Capitan Jeneral Presidente de la Rèpùblica, a sus habitantes.

Deseando allanar las dificultades que al comercio se presentan en la aduana del Realejo al garantizar con fianza el pago de los derechos que ocasiona por las mercancìas que introduce, a causa de que en la poblacion no hai personas que reunan todas las condiciones que la lei exije; en uso de sus facultades ordinarias i delegadas,

DECRETA:

Art. 1° Las fianzas que los comerciantes rindan a la aduana para garantizar el pago de los derechos fiscales, cuando el administrador tuviere a bien exijirla, se estenderán ante el comandante del puerto, gratis en papel comun; no siendo ademas necesaria la mancomunidad cuando el fiador sea casado, para que sean válidas i tenga el fisco prelacion.

Art. 2.° Los ministros de la aduana son responsables por la admision de fiadores que carezcan de las condiciones de ser legos, llanos i abonados.

Art. 3.° El cobro de los derechos se seguirá haciendo como hasta aquí, a razon de tres dias de plazo por cada cien pesos, pero jamas podrá pasar el plazo de seis meses, aun cuando la cantidad fuere grande.

Art. 4.° Lo dispuesto en el presente decreto no altera en nada la facultad que conforme a la lei tienen los administradores para exijir de los deudores de derechos la fianza a satisfaccion, o intereses que asegure el valor de los espresados derechos.

Dado en Leon, a 18 de mayo de 1865.

LEY 11.

Decreto de 9 de junio de 1865, adicionando el de 18 de mayo último relativo a fianzas en la aduana del Realejo.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Atendiendo a que por el decreto de 18 de mayo último, relativo a las fianzas que deben rendir los comerciantes a la aduana del Realejo, para garantizar el pago de los derechos fiscales, sólo permite que se puedan estender ante el comandante de aquel puerto; i que no hai inconveniente en que tambien se otorguen ante otras autoridades competentes; en uso de sus facultades ordinarias i delegadas,

DECRETA:

Art. 1.° Las fianzas de que habla el citado decreto de 18 de mayo, no solo pueden estenderse ante el comandante del espresado puerto, sinó tambien ante cualquiera de los jueces de primera instancia civiles, escribanos i alcaldes constitucionales; debiendo estenderse dichas fianzas gratis i en papel comun, sin ser necesaria la mancomunidad de la esposa del fiacor, cuando éste sea casado para que sean válidos i gace el fisco de la prelacion que le corresponde, segun está declarado en el referido decreto.

Art. 2.° Téngase el presente decreto como adicional al de 18 de mayo ya nominado.

Dado en Leon, a 9 de junio de 1865.

LEY 12.

Decreto de 3 de abril de 1868, mandando que los que embarcan café, presenten al administrador de aduana el correspondiente conocimiento.

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

En uso de las facultapes que le concede el artículo 3.° de la lei de 28 de mayo de 1858,

DECRETA:

Art. Único. Los que esporten café cosechado en la Repùblica, ademas de las formalidades establecidas por decreto de 26 de junio de 1858 deben presentar al administrador de aduana respectivo, el conocimiento correspondiente, de embarque, sin cuyo requisito no gozarà el esportador del privilejio legal.

Dado en la ciudad de Granada, a 3 de abril de 1868.

LEY 13.

Acuerdo de 4 de abril de 1868, mandando presentar al Ministerio de Hacienda todas las primas de esportacion de café.

EL GOBIERNO:

Estimando conveniente para los intereses de la hacienda, recojer una noticia exacta de las primas de café que existan en poder de los particulares; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Art. Único Dentro del término de dos meses a contar de esta fecha, serán presentadas al Ministerio de Hacienda, todas las primas de esportacion de café que tengan los particulares, para tomar razon de ellas, sin cuyo requisito no serán abonables en las aduanas.

Comuníquese.—Granada, abril 4 de 1868.

LEY 14.

Acuerdo de 23 de abril de 1868, estendiendo a otros produtos, las formalidades impuestas a la esportacion del café.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° La formalidad impuesta por el decre.

to de 3 del corriente a los que esporten café se hace estensiva a los esportadores de cualquiera de los productos que determina el artículo 6. ° del decreto de 28 de febrero de 1867.

2. ° Comuníquese.—Granada, abril 23 de 1868.

LEY 15.

Decreto de 10 de junio de 1869, mandando que ademas del conocimiento de embarque o guía de café, los esportadores de este artículo lo hagan una factura por duplicado, la misma que presentarán para el retorno en las aduanas marítimas.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando conveniente a los intereses nacionales que las guías de cafè certificadas por los administradores de las aduanas, con vista de los conocimientos de embarque firmados por los contadores o capitanes de los vapores i buques de vela, del cafè que reciben, a bordo cosechado en la República, presten todas las garantías deseables, pues que mas tarde aquellos documentos sirven para recompensar el impuesto que deben satisfacer las mercancías de retorno, por gracia del Soberano. Atendiendo igualmente, que por la naturaleza de esa recompensa, el Gobierno se halla en el caso de invijilarla i fijar la manera de gozar de sus beneficios, rozàndose tanto mas con los derechos marítimos, los cuales forman casi el todo de las rentas públicas: queriendo conciliar los intereses particulares con la accion fiscal; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1. ° Desde la publicacion del presente, todo esportador de cafè o casa remitente, ademas del conocimiento de embarque, deberá presentar en San Juan del Norte al gobernador intendente, i en los demas puntos a los administradores de aduana, una factura por duplicado, firmada i jurada, en que se esprese la procedencia del cafè, plaza a que se dirije, casa a que se consigna, número de bultos, marcas i nùmero si los tuviere; pero con deduccion de dos libras de tara por cada saco, i aforo de ocho o diez pesos quintal, segun que esté beneficiado o sin beneficiar.

Art. 2. ° Presentadas las facturas, el empleado respectivo, con presencia del conocimiento de embarque, pondrà razon de ello en cada una i devolverá un tanto al interesado, otro remitirá al Ministerio de Hacienda, i otro reservarà en su oficina para hacer el debido abono en las mercaderías que se rejistren de retorno.

Art. 3. ° Los administradores de aduana, no abonaran las primas de café, cuando por la fecha de la factura de esportacion, no haya tiempo para el retorno, ni en aquellas pòlizas en que espresamente no se haya dicho que se pagarán con "primas de café."

Dado en Managua, a 10 de junio de 1869.

LEY 16.

Decreto de 14 de mayo de 1871, reglamentando el modo de sacar las guías para la esportacion de artículos premiados, mandando hacer los pagos de los derechos de esportacion en tesorería jeneral, disponiendo como deben amortizarse las pólizas, é imponiendo multas para los contraventores a estas disposiciones.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1. ° Los esportadores de artículos premiados, son obligados desde el 1. ° del mes de junio próximo en adelante, a sacar una guía en el papel del sello 3. °, de los

prefectos o administradores de Granada, Rivas, Leon o Chinandega, segun que la esportacion se haga por San Juan del Norte, del Sur o Corinto, via del Realejo o Barquito, en que se esprese la procedencia, calidad i cantidad del fruto que se esporta.

Art. 2. ° Estas guías serán presentadas a los administradores de los puertos respectivos, con escepcion de San Juan del Norte, en donde lo serán al gobernador intendente, quiénes con vista del conocimiento de embarque pondrán al pié de la misma guía la razon siguiente: *goce el privilejio de lei.* Este documento acompañado siempre del conocimiento, se llevará al Ministerio de Hacienda para que se tome razon i sea firmado por el Presidente i el Ministro del ramo, sin cuyos requisitos no podrá amortizarse en tesorería jeneral.

Art. 3 ° A contar de la misma fecha del 1. ° de junio próximo en adelante, los pagos de los derechos de importacion se harán únicamente en la tesorería jeneral.

Art. 4. ° El enterante es obligado, a mas de firmar la partida correspondiente, a poner en cada uno de los documentos la siguiente razon: *amortizado en la póliza número tal.*

Art. 5. ° El enterante que por sí o apoderado, faltare a cualquiera de las dos obligaciones anteriores, no hace buen pago, i será en todo tiempo responsable al valor de los documentos que haya enterado.

Art. 6. ° Los ministros de la tesorería en su caso, i los demas empleados de hacienda en el suyo, que recibieren documentos de crédito público sin la razon puesta por el enterante conforme el artículo 4. °, cuando el pago proceda de derechos marítimos, o refiriéndose al número de la partida, cuando venga por cualquiera otro adeudo, incurren en una multa igual al valor de los documentos amortizados.

Art. 7. ° Los mismos empleados de la tesorería jeneral harán efectiva una multa de cinco por ciento mensual que cobrarán en dinero efectivo sobre el total del adeudo, a los atrazados en el pago de sus pólizas, i no estenderán la certificacion del entero correspondiente sino despues de verificado dicho pago, bajo la pena de ser ellos responsables al valor de la multa.

Art. 8. ° Los administradores de las aduanas marítimas pondrán al pié de cada póliza la fecha en que el introductor esté obligado a hacer el pago de conformidad con la lei.

Art. 9. ° Los mismos administradores de aduana harán formar pólizas a los contadores de todas las importaciones cualquiera que sea su cantidad, haciéndolo de oficio i en papel simple en aquellas cuyo principal no esceda de cien pesos, cobrando en estos casos solamente un veinte i cinco por ciento de derechos en dinero efectivo, que el importador pagará de presente firmando la partida correspondiente de conformidad con el artículo 4. ° de esta lei i el 196 del reglamento jeneral de hacienda.

Art. 10. La tesorería jeneral no amortizará ninguna póliza liquidada del 15 de junio próximo en adelante, sinó viniere marcada con el número correspondiente a la partida de adeudo, i volviendola a la aduana de su procedencia, multará al administrador de ella en una cantidad igual a la que por el atrazo en el pago debiera satisfacer el enterante.

Art. 11. El contador mayor, encargado de hacer el corte mensual a la tesorería jeneral, es obligado a vijilar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, dando cuenta inmediata de cualquier falta que él note, al Ministerio de Hacienda bajo una multa de cincuenta pesos en todo caso que descuide el cumplimiento de esta obligacion.

Art. 12. Se previene a los administradores de las aduanas bajo una multa igual de cincuenta pesos, remitan el dia último de cada mes un estado de las pólizas liquidadas en su oficina, con espresion del número de cada una de ellas, fecha de su liquidacion, nombre del comerciante i cantidad del adeudo; cuyo estado deberá publicarse en el "Rejistro Oficial."

Art. 13. Derógase toda disposicion anterior en la parte que se oponga a la presente.

Dado en Managua, a catorce de mayo de mil ochocientos setenta i uno.

TITULO V.

ARANCEL DE ADUANAS, LEYES QUE LO ADICIONAN, ESPLICAN I VARÍAN I TARIFA DE AFOROS, CON LAS DISPOSICIONES QUE LA REFORMAN O MODIFICAN. (*)

LEY 1.

Decreto de 31 *de marzo de* 1864, *cobrando en las aduanas de la República un centavo i medio por cada libra de hule que de los terrenos nacionales se estraiga.*

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Con presencia del decreto de 22 de octubre de 1860, en el cual se declara ramo de Hacienda pùblica la leche de hule de los terrenos nacioles: considerando que el medio mas espedito i eficaz de llenar la mente de aquella disposicion es el de imponer a dicho ramo los derechos de esportacion próximamente correspondientes a lo que el Gobierno debe exijir a los especuladores por las licencias respectivas, i evitar de este modo los abusos que a este respecto han solido cometer; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° De la publicacion de este decreto en adelante se cobrará en las aduanas de la República un centavo i medio por cada libra de hule que de los terrenos nacionales de la misma se estraiga.

Art. 2.° En consecuencia, solo el hule sacado de terrenos de propiedad partilar será libre del mencionado derecho, a cuyo efecto el esportador deberá presentar al administrador respectivo la competente informacion de testigos, debidamente certificada, a la autoridad local mas próxima del terreno de donde el hule haya sido sacado, i autenticada por el subdelegado de hacienda respectivo.

Art. 3.° El gobernador intendente de San Juan del Norte, por donde con mas abundancia se esporta este artículo, ejecutará todo su acostumbrado zelo para el exacto cumplimiento de lo que por el presente decreto se dispone.

Dado en Managua, a 31 de marzo de 1864.

LEY 2.

Acuerdo de 19 *de setiembre de* 1866, *estableciendo las reglas que deben observarse para introducir los efectos estranjeros par la aduana de San Carlos.*

EL GOBIERNO

Deseando establecer reglas que garanticen los derechos fiscales en la introducion de efectos estranjeros por la aduana de San Cárlos, mientras se prepara lo conveniente para su traslacion al Castillo Viejo; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Los efectos de libre comercio, que se introduzcan por San Juan del Norte, para el consumo de la República, serán guiados por el gobernador intendente de dicho puerto, quien espresará en la guia la marca i número de los bultos.

2.° El comandante del Castillo, pondrá el V. B. en cada guía, despues que haya contado i examinado los bultos que se le presenten.

3.° Todo cargamento que llegue a la aduana de San Cárlos, sin los requisitos prevenidos en los artículos anteríos, sufrirá un diez por ciento mas sobre el aforo comun.

4.° Los empleados de dicha aduana, exijirán la guia que acompañarán a la póliza como comprobante de su cuenta; i en caso de falta, la contaduría mayor aplicará la pena

[*] Por la lei 7 del título IV de este suplemento fué abrogada la tarifa de 5 de setiembre de 1867, i se mandó que se cobren ad valorem los derechos de importacion.

correspondiente, sin perjuicio del debido cobrar en su caso.

5. ° La presente disposicion deberá observarse mientras permanezca en San Carlos la oficina de rejistro.

6. ° Comuníquese.—Managua, setiembre 19 de 1866.

LEY 3.

Decreto de 16 de marzo de 1867, esplicando la intelijencia del artículo 6. ° del de 28 de febrero próximo pasado acerca de aforos de algunos artículos.

El Presidente de la República, a sus habitantes·

Habiendo consultado el prefecto del departamento de Leon la intelijencia del artículo 6. ° del decreto ejecutivo de 28 de febrero próximo pasado, por creerse que el aforo de que habla, puede entenderse para los artículos de esportacion i no para los de importacion: con el objeto de alejar cualquiera duda que pueda ocurrir; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. El aforo de que habla el artículo 6. ° del decreto citado es para los frutos que se importen a la República. (*)

Dado en la casa de Gobierno.—Granada, a 16 de marzo de 1867.

LEY 4.

Acuerdo de 14 de marzo de 1867, rebajando la multa del dos por ciento diario que se exije a los comerciantes morosos al pago de lo que adeudan a las aduanas marítimas. (*)

EL GOBIERNO:

Considerando: que debe moderarse la multa del dos por ciento diario que impone el acuerdo ejecutivo de 16 de junio de 1860, a los comerciantes morosos al pago de lo que adeudan a las aduanas marítimas, i que por otra parte, debe tomarse en cuenta el mas tiempo que se gaste en llegar a las oficinas que se hallan a mayor distancia; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Seis dias despues de vencido el plazo de una póliza adeudada en la administracion del Realejo, i quince dias despues en la de San Juan del Norte, las propias oficinas por el hecho mismo de no pagarse decretarán i cobrarán un seis por ciento de multa mensual a los comerciantes morosos sobre el principal de la suma adeudada.

2. ° Lo que se dispone para la aduana del Realejo se observará en las demas de la República.

3. ° La contaduría mayor hará en su caso el reparo a los administradores sino decretan i cobran el seis por ciento mensual, salvo que justifiquen que han prestado la dilijencia debida.

4. ° Comuníquese. — Granada, marzo 14 de 1867.

LEY 5.

Acuerdo de 15 de mayo de 1867, prohibiendo la introduccion de puros i cigarros labrados.

EL GOBIERNO:

Atendiendo a que bajo el permiso legal

(*) El decreto ejecutivo de 28 de febrero de 1867, a que alude esta disposicion es la lei 7, título VII, libro 8. ° de este suplemento.

[*] Lo dispuesto en esta lei sobre el pago de derechos de importacion de los comerciantes morosos, está variado por los artículos 1. ° i 2. ° de la lei 6 del título anterior.

que establece el acuerdo supremo de 17 de febrero de 1865 para introducir puros i cigarros hechos, se autoriza la venta de los que se introducen clandestinamente con grave daño del erario público; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Del 15 de junio en adelante queda prohibida la introduccion de puros i cigarros hechos, no pudièndose permitir ni para uso particular.

2.° Los contraventores serán tenidos como contrabandistas, i juzgados conforme a las leyes de la materia.

3.° Son jueces i aprehensores los establecidos en los artículos 8 i 9 del decreto gubernativo de 29 de agosto del año próximo pasado.

4.° Comunìquese.—Managua, mayo 15 de 1867.

LEY 6.

Acuerdo de 2 de enero de 1866, permitiendo la introduccion del tabaco andullo con el derecho de cincuenta centavos la libra.

EL GOBIERNO:

Observando que el tabaco andullo es de muy poco consumo, i que por lo mismo no está establecida su venta, ni conviene establecerla todavìa por cuenta de la República: con el propósito de no privar de este artículo a las personas que le tienen aficion, i que de su importacion resulte algun provecho a la Hacienda pública; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Permítese la importacion del tabaco andullo para consumo del introductor, pagándose cincuenta centavos de derechos por cada libra.

2.° Comuníquese a quienes corresponde. Managua, enero 2 de 1866.

LEY 7.

Acuerdo de 4 de enero de 1866, renovando la prohibicion de introducir al interior de la República el alcohol i licores fuertes que tengan mas de veinticinco grados carthier.

EL GOBIERNO:

Teniendo informes de que se introducen a la República grandes cantidades de alcohol con las cuales se fabrica clandestinamente con facilidad i economía, aguardiente a imitacion del estranjero, demasiado nocivo a la salud, i que vendièndose a bajos precios, es preferido al aguardiente del pais, de que resulta en gran parte la decadencia de esta renta. Deseando evitar estos males, sin privar del alcohol a las personas que lo necesiten para usos inocentes; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se renueva la prohibicion de introducir alcohol a la República, establecida en decreto gubernativo de 24 de setiembre de 1857: recordándose al mismo tiempo a los señores administradores i contadores de las aduanas marítimas la obligacion que les impone el acuerdo de 23 de marzo de 1863, de hacer abrir a su presencia, de cada diez, tres de los vasos que contengan toda especie de líquidos; lo mismo que todo el resto de la carga cuando se averigüe fraude.

2.° Los mismos empleados de que habla el artìculo anterior, al hacer el rejistro, examinarán los licores con el areómetro i decomisarán aquellos que tengan mas de veinte i cinco grados carthier, i en caso de omitir este exámen, incurrirán en la pena de cincuenta pesos de multa i destitucion de que trata el artículo 3.° del acuerdo citado.

3.° El que tenga necesidad de introducir alcohol para algun uso inocente, solicitará licencia del Gobierno, quien solo la concederá en la cantidad estrictamente precisa para el objeto a que se destine, i pagando el intro-

ductor cuarenta centavos por cada botella por derecho de importacion.

4.° Comuníquese.—Managua, 4 de enero de 1866.

LEY 8. (*)

Decreto de 30 de abril de 1869, reformando el de 28 de diciembre de 1868.

El Presidente de la República, a sus habitantes,

DECRETA:

Art. único. El pago de los derechos de importacion puede verificarse en la tesorería jeneral o en la aduana respectiva, como estaba establecido en el decreto de 5 de setiembre de 1867; quedando reformado en este punto el decreto adicional de 28 de diciembre de 1868.

Dado en Juigalpa, a 30 de abril de 1869.

LEY 9.

Decreto de 19 de agosto de 1869, reglamentando el modo como deben lejitimarse las facturas de mercancias que se envien del esterior a los puertos de la República.

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1.° Para tenerse por lejítimas las facturas orijinales de que trata el artículo 4.° del decreto de 31 de marzo último, deberán presentarse personalmente los que las firmen, ante el Cònsul de Nicaragua que resida en la misma plaza donde se firman, a prestar una declaracion jurada en los términos del modelo número 1.° que se pone a continuacion. (*)

Art. 2.° Caso de que no haya Cónsul en la plaza donde se firmen las facturas, la declaracion de que habla el artículo anterior se prestará ante el Cónsul jeneral que tenga jurisdiccion en aquella plaza.

Art. 3.° La misma declaracion de que se ha hablado, será certificada por el Cónsul o Cónsul jeneral ante quien se haya prestado el juramento, segun el modelo número 2.°

Art. 4.° El presente decreto es adicional al de 31 de marzo anterior.

Dado en Managua, a 19 de agosto de 1869.

MODELOS.

Núm. 1.°

El infrascrito
de la casa de comercio de esta ciudad
establecida calle de
número súbdito que firma la factura que precede con cada pájina rubricada por el Cónsul de Nicaragua, i que asciende a la suma de
Declaro i juro, que los precios contenidos en la referida factura son los verdaderos i los corrientes en esta fecha en esta plaza. I en tal concepto protesto i juro la lejitimidad del espresado documento en la forma que está redactado, renunciando a toda reclamacion que en caso contrario intentara; i sometiéndome desde luego para este efecto a las leyes i tribunales de la Repùblica de Nicaragua.

a de 18

Núm. 2.°

Yo don
Cónsul
República de Nicaragua en esta ciudad, cer-

[*] Reformatoria de la lei 6, título, IV, libro 8.° de este suplemento.

[*] El decreto de 31 de marzo de 1869, cuyo artículo 4.° se cita, es la lei 7, título IV del presente suplemento.

tifico i doi fè, que la declaracion, protesta, i compromiso que preceden, han sido dados i jurados ante mí por don de la casa de comerciante de esta plaza residente calle de número En testimonio de lo cual sello i firmo, habiendo entregado el orijinal al interesado, i guardado copia suscrita por el mismo.

a de mil ochocientos.

—

LISTA

De los cónsules de Nicaragua en el esterior, que se publica para conocimiento de los administradores de aduana i del comercio de la República.

Cónsules jenerales.

En Nueva York	Don	J. J. Barril.
En California	„	Francisco Herrera.
En el Perú	„	Juan Canet
En Chile	„	Julio Villafañe.
En el Salvador	„	Pablo Brun.
En Inglaterra	„	Jaime Lewis Hart.
En España	„	Eduardo Viadá.
En Francia	„	J. T. de Franco.
En la Confederacion alemana del Norte	„	Eduardo Levy.
En Bèljica	„	L. Veid.
En Roma	„	Luis Scalzi.

Cónsules.

En Nueva York	Don	José Rosa Perez.
En Baltimore	„	Basil Wagner.
En Charleston	„	W. P. Hall.
En Boston	„	Jorje Oyarzabal.
En Filadelfia	„	Henry C. Dalleett.
En Nueva Orleans	„	J. Emilio Beylle.
En la Union i S. Miguel	„	Justo Abaunza.
En Panamá	„	James Boyd.
En el Callao	„	Miguel P. Grace.
En Lima	„	Pablo Echecopar.
En Chile	Don	E. N. Willshaw.
En Liverpool	„	Jorje M. Bowen.
En Manchester	„	Frederic C. Tobler.
En Paris	„	Eduardo Tourreil.
En el Havre	„	Alfred Letellier.
En Amberes	„	Emilio Corneill de Gottal.
En Marsella	„	M. Darrier.
En Bayona	„	José M. García.
En Niza	„	Juan B. Ripo.
En Madrid	„	Anjel M. Aparicio.
En Alicante	„	Federico Clemente.
En Barcelona	„	Tomas Viada.
En Mahon	„	Juan Frai i Mamant.
En Matanzas	„	Salvador Viada.
En la Habana	„	Enrique de Arantave.
En Santiago de Cuba	„	Lorenzo Bon Roberti.
En Almería		Joaquin Jimenez Delgado.
En Jerez de la Frontera	„	Francisco Guizado Gonzales.
En Málaga	„	José Gallardo i Guzman.
En Sevilla	„	Enrique Adan i Muñoz.

LEY 10.

Decreto de 17 *de diciembre de* 1869, *determinando los requisitos que deben llenarse por los cónsules de Nicaragua en el esterior al visar las facturas de mercancías.*

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Para llenar el requisito de ser visadas las facturas por los cónsules de la República en el estranjero, los comerciantes que hayan de hacer la esportacion presentarán a dichos cónsules dos ejemplares de la factura de los efectos que se embarquen, con

espresion de la cantidad, las mercancías, su clase, nùmero, peso o medida, i su precio: de estos dos ejemplares visados por el Cónsul, entregará uno al comerciante, enviando el otro, cerrado i sellado, al administrador de la aduana del puerto por donde se haga la introduccion.

Art. 2.° La importacion de efectos o mercaderías sin la factura orijinal visada por el Cónsul de Nicaragua en el puerto de la procedencia, o sin que contenga la espresion terminante de las mercaderías o su cantidad, clase, número, peso o medida i su valor, seràn decomisadas como de contrabando.

Art. 3.° Para los efectos que vengan de los Estados de Centro Amèrica, los importadores se sujetaràn a las reglas prescritas en los artículos anteriores; pero si dichos efectos fueren de aquellos que se ha acostumbrado traer sin factura por la naturaleza misma de la especulacion, el ajente fiscal o administrador de la aduana, facturarà dichos efectos, señalándoles los valores de acuerdo con un comerciante si lo hubiere, i dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° El ajente fiscal que se entienda en el avalúo, se servirà al tiempo de facturar los efectos, del sobordo del buque, en el cual, ademas de contener la descripcion exacta de las mercancías i números, se hallarán tambien sus valores; i en defecto de ese documento, se ocurrirá para datos a los conocimientos que regularmente portan consigo los introductores de efectos.

Art. 5.° Los administradores o contadores de los puertos al reducir las monedas estranjeras para cobrar a las facturas los derechos, las regularàn al duro español.

Art. 6.° Queda derogado el decreto de 27 de noviembre último.

Dado en Managua, a 17 de diciembre de 1869.

LEY 11.

Acuerdo de 6 de julio de 1870, fijando los derechos que los cónsules de la República están autorizados a percibir para las certificaciones de las facturas.

EL GOBIERNO:

Deseando uniformar los derechos que los cónsules deben percibir por las certificaciones de las facturas espedidas para los puertos de la República,

RESUELVE:

1.° Los cónsules de la Repùblica no percibirán derecho ninguno por certificar las facturas que no escedan de mil pesos.

2.° Cobrarán cuatro pesos por visar las facturas que escedan de mil pesos cualquiera que sea la suma a que asciendan.

3.° Comuníquese.—Managua, 6 de julio de 1870.

LEY 12.

Decreto de 2 de noviembre de 1869, declarando libre de derechos varios artículos de importacion.

El Senador Presidente de la República, a sus habitantes.

En atencion a que el decreto de 31 de marzo del año corriente que impone el derecho de internacion sobre el valor orijinal de las mercancías que se importen a la República, nada espresa con respecto a los artículos libres de derechos; deseando evitar embarazos al pronto despacho de los negocios en las aduanas, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° No causarán derecho alguno por cualesquiera de los puertos de la República los artículos siguientes:

Azogue, arados, almáganas, peines, desyerbadores, guadañas para yerba, desgranadores, descascaradores, palas, yugos, bombas de mano para aljíves, cajas de articultura, tenazas podadoras i alquitran.

Barriles vacíos, bombas hidràulicas i brea.

Carretones, carretitas de mano, carritos para niños, cultivadores, cartas jeográficas, crisoles para fundicion de metales, clavos de cobre para embarcaciones, costales o sacos de toda clase, i cimiento romano.

Duelas para barriles.

Estuches de cirujía i matemáticas i estopa.

Guano i cualquier otra materia para abonar la tierra, i globos para la enseñanza jeográfica.

Harina i granos de toda clase.

Imprenta, e instrumentos astronómicos, físicos, hidráulicos i químicos de los no especificados, libros impresos i letras de imprenta.

Lona para velas, i manteados cuando se introduzcan por los propios dueños de embarcaciones.

Molinos para pulverizar café o cualquier otro grano, machetes i macanas. Mecates para jarcia, cuando lo introduzcan para uso propio los dueños de embarcaciones.

Organos para iglesias i oro en pasta o acuñado.

Plata en pasta o acuñada i papel rayado para música, areómetros o pesa licores, piedras para molinos, piezas para máquinas de toda clase de industria.

Sublimado corrosivo i semillas de toda planta.

Tablas para construir casas.

Venenos preparados para conservar pieles i espíritu de alquitran o agua-ras.

Art. 2.° El valor a que monte en las facturas el principal de los artículos espresados, se deducirá por los administradores de dichos puertos al practicarse la liquidacion.

Art. 3.° La presente lei comenzará a tener efecto cuarenta dias despues de la fecha.

Dado en Managua, a 2 de noviembre de 1869.

LEY 13.

Resolucion de 21 *de octubre de* 1870, *reformando la providencia ejecutiva de* 15 *de julio último.*

EL GOBIERNO:

Con vista de la esposicion que le ha dirijido el señor don James Hart, Cónsul de Nicaragua en Londres, sobre facturas certificadas para la importacion, tiene a bien

RESOLVER:

Que las facturas que monten hasta el principal de mil pesos, paguen cuatro chelines por derechos de certificacion al Cónsul respectivo; esceptuàndose de ese impuesto las que no escedan de cien pesos; en cuyos términos queda reformada la providencia ejecutiva de 15 de julio último, lo que se comunicará a quienes corresponde.

Managua, octubre 21 de 1870.

TÍTULO VI.

RENTAS ESTRAORDINARIAS O PEDIDOS I DEPÓSITOS.

LEY 1.

Decreto de 27 *de junio de* 1869, *derramando un empréstito forzoso de* $ 100,000.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando: que no bastan los recursos ordinarios para el entretenimiento de las fuerzas que deben levantarse, con el fin de restablecer el órden escandalosamente trastornado en Leon por los enemigos de la autoridad constituida; i atendiendo: que se hace indispensable subvenir a estos gastos por medio de un empréstito forzoso; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Derràmase en la República el em-



préstito forzoso de cien mil pesos [$100,000], distribuidos en la forma siguiente.—Treinta mil al departamento de Granada: veinte mil al de Leon: quince mil al de Rivas: quince mil al de Chinandega: diez mil al de Chontales: cinco mil al de Nueva-Segovia i cinco mil al de Matagalpa. La base de la calculacion será la de mil pesos productibles.

Art. 2. ° En la cabecera de cada departamento se formará inmediatamente una junta, compuesta del prefecto que la presida, i dos vecinos propietarios nombrados por èste.—Una vez organizada esta junta, procederá incontinenti a hacer el derrame en todos los pueblos de su departamento.

Art. 3. ° Los prefectos quedan investidos de todas las facultades i atribuciones necesarias, para llevar a efecto el presente decreto.

Dado en Managua, a 27 de junio de 1869.

LEY 2.

Acuerdo de 3 *de julio de* 1869, *autorizando a los prefectos de los departamentos a crear juntas de recursos.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Se autoriza a todos los prefectos de los departamentos de la República, para crear una junta compuesta de tres individuos, i sus atribuciones serán: sacar toda clase de recursos, de boca, bagajes, dinero, mercaderìas &c. para entretenimiento del ejército.

2. ° Dicha junta tendrá en su respectivo departamento las facultades que sean necesarias para hacer efectivas sus providencias i reducir a dinero las especies. El dinero se enterará en la *tesorería jeneral.*

3. ° La junta llevará un libro en que por medio de una acta hará constar sus actos.

4. ° Todas las autoridades civiles, militares i de hacienda, prestarán su ayuda i cooperacion a dicha junta para el buen desempeño de su cometido.—Comuníquese.—Managua, julio 3 de 1869.

LEY 3.

Acuerdo de 3 *de julio de* 1869, *mandando que todas las juntas de recursos departamentales o de distrito establezcan otra en el límite de su jurisdiccion.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Tanto las juntas de la cabecera de los departamentos, como las de distrito en que hai subprefectura, establecerán en los pueblos de su jurisdiccion juntas sucursales, quienes tendran las mismas atribuciones que se les confieren a las de departamento.—Comuníquese.—Managua, julio 3 de 1869.

LEY 4.

Acuerdo de 6 *de julio de* 1869, *reduciendo la base de la calculacion para el empréstito decretado en* 27 *de junio.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° La base de la calculacion designada en el artículo 1. ° del decreto de 27 de junio último, se reduce a quinientos pesos de capital productible.

2. ° Queda reformado el citado decreto.—Comuníquese.—Managua, julio 6 de 1869.

LEY 5.

Acuerdo de 13 de julio de 1869, mandando que las juntas de recursos de los pueblos no puedan establecer pesas sin acuerdo de la de Granada.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Único. Las juntas de recursos de los varios pueblos de la República, no podrán hacer uso de las facultades de establecer pesas, sino es con previo acuerdo i disposicion de la junta de recursos de la ciudad de Granada.

Comuníquese.—Managua, 13 de julio de 1869.

LEY 6.

Acuerdo de 17 de julio de 1869, mandando que los empleados civiles, militares i de hacienda, dejen en caja la cuarta parte de sus sueldos.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Unico. Todos los empleados civiles, militares i de hacienda, de cualquier categoría que sean, del presente mes inclusive en adelante, dejarán en caja la cuarta parte de su dotacion, o de su honorario, la cual será reintegrada en efectivo tan luego cesen las presentes circunstancias; i es entónces cuando deberá exijírseles el cuatro por ciento de caminos.

Comuníquese.—Managua, 17 de julio de 1869.

LEY 7.

Decreto de 23 de julio de 1869, imponiendo una contribucion en mercaderías i ganado.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Colocado en el estremo caso de proporcionarse recursos, una vez que las rentas ordinarias no bastan para atender al entretenimiento del ejército; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1. ° Se exijirá por la junta de recursos de Granada, ademas del empréstito decretado, un empréstito forzoso de ochenta mil pesos ($80000) pagaderos cincuenta mil en mercaderías i treinta mil en ganado, uno i otro a los precios de plaza.

Art. 2. ° La junta hará la derrama de dicho empréstito entre los comerciantes introductores, que tuvieren mercaderías, ya sea de cualesquiera de los departamentos de Chontales, Granada i Rivas, i entre los hacendados de ganado de los mismos.

Art. 3. ° Si las juntas de recursos de Chontales i de Rivas hubieren exijido en su jurisdiccion algun empréstito de mercaderías o ganado acreditado legalmente, la junta hará los respectivos abonos en la parte que deban pagar los comerciantes o hacendados, conforme la derrama que se haga en virtud del presente.

Art. 4. ° La junta, luego que colecte las mercaderías i ganado, establecerá tiendas nacionales i pesas en las plazas que crea convenientе, i cuidará de que los precios sean los usuales i corrientes, i de que los productos enteren en tesorería jeneral.

Art. 5 ° De las especies que reciba la junta, asi como de los productos de venta, se llevará cuenta comprobada legalmente.

Art. 6. ° La junta tiene facultad de hacer los gastos que demande la administracion i realizacion de las especies.

Art. 7. ° Los prestamistas tan luego ob-

tengan la certificacion de la partida en que conste su entero, ocurrirán al Ministerio de Hacienda para que se les pague la cantidad emprestada, en órdenes a la par, contra el diez i seis en dinero.

Art. 8.° Las órdenes que se espidan en virtud del artículo anterior, deberàn ser admitidas en las aduanas por los derechos que se adeuden del 1.° de agosto en adelante; mas no por los que se causen antes de la fecha indicada.

Dado en Managua, a 23 de julio de 1869.

LEY 8.

Acuerdo de 29 de julio de 1869, reglamentando el modo de percibir las cuotas de los contribuyentes al empréstito de $100000.

EL GOBIERNO:

Considerando que varios contribuyentes resisten con evasivas al pago de la cuota que les cupo en el empréstito de cien mil pesos, i atendiendo a la necesidad de mantener en buen pié la caja de guerra; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Los prestamistas que despues de tercero dia de requeridos de pago no enteren el continjente que se les haya detallado, sufrirán la pena de pagar el doble.

2.° Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a subastar gubernativamente los bienes del renuente para sacar la cuota doble i costos de la ejecucion; i si no hubiere postor por los dichos bienes, se adjudicarán a la hacienda por la mitad de su valor, sin que al interesado quede derecho al esceso, caso de haberlo.

3.° Si hubiere dificultades para la ejecucion, podrá usarse de los medios coactivos de prision o servicio en el ejército, o cualesquiera otros a juicio de los prefectos o subprefectos.

4.° Si los prefectos o subprefectos, se convencieren de una manera evidente que la falta de pago no es por renuencia, podràn conceder plazo a los prestamistas.

Comuníquese.—Managua, julio 29 de 1869.

LEY 9.

Acuerdo de 29 de julio de 1869, reformando el decreto de 23 del corriente.

EL GOBIERNO:

Con presencia de las observaciones que al decreto de 23 del corriente han hecho los señores prefectos de este departamento i junta de recursos de Granada; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Los treinta mil pesos de empréstito en ganado deberán ser veinte mil en ganado i diez mil en cacao.

2.° La derrama del empréstito de mercaderías se hará entre todos los comerciantes que las tengan aunque no sean introductores.

3.° Queda reformado el decreto de 23 del corriente.

Comuníquese.—Managua, julio 26 de 1869.

LEY 10.

Decreto de 10 de agosto de 1869, mandando exijir el uno i medio por ciento mensual sobre los capitales productibles.

Art. 1.° Se exijirá en la República un uno i medio por ciento mensual sobre los capitales productibles de cien pesos arriba. (*)

Art. 2.° Los prefectos i subprefectos nombrarán una junta de cinco individuos pa-

[*] Este artículo está reformado por la lei siguiente.

pietarios para que haga la calculacion de capitales.

Art. 3.° Organizada la junta, procederá a formar por poblaciones listas nominales de los propietarios, anotando a cada uno la cantidad que se le haya calculado de capital. Las listas se pasarán por duplicado a los señores prefectos i subprefectos respectivos, dejando copia autorizada en un libro que se llevará al efecto.

Art. 4.° Recibidas las listas por los prefectos i subprefectos, se notificará a cada prestamista, estando presente, i ausente, a sus parientes, bastando fijar cédula en las habitaciones.

Art. 5.° Despues de hecha la calculacion, las juntas permanecerán organizadas durante ocho dias para oir con audiencia del fiscal de hacienda, los reclamos de los prestamistas, pasado este término sin rectificarse el cálculo, el practicado será definitivo, i se avisará a los señores prefectos para que procedan a exijir la mensualidad correspondiente a este mes.

Art. 6.° En lo sucesivo, la colectacion se hará desde el dia 1.° de cada mes, i el prestamista que no se presentare a hacer su entero dentro de los primeros cinco dias, quedará sujeto a las disposiciones del acuerdo de 29 de julio último.

Art. 7.° Los señores prefectos son facultados para hacer por sí la colectacion del empréstito de que se trata, o bien para nombrar una persona de responsabilidad de tesorero, que se encargue de ella bajo su inmediata inspeccion. Los subprectos harán por sí el cobro llevando la debida cuenta.

Art. 8.° El sueldo de los tesoreros será de veinte pesos mensuales.

Art. 9.° El producto de este empréstito se remitirá a tesorería jeneral.

Dado en Managua, a 10 de agosto de 1869.

LEY 11.

Decreto de 16 de agosto de 1869, exijiendo solo un medio por ciento en lugar del uno i medio, de que habla el decreto de 10 del corriente.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

DECRETA:

Art. 1.° En lugar del uno i medio mensual sobre los capitales productibles de que habla el decreto de 10 del presente, solo se exijirá en la República un medio por ciento mensual.

Art. 2.° Queda reformado en estos términos el mencionado decreto,

Dado en Managua, a 16 de agosto de 1869.

LEY 12.

Acuerdo de 29 de agosto de 1869, aprobando otro de la junta de recursos del departamento.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se aprueba el acuerdo dictado por la junta de recursos del departamento de Granada, cuyo tenor es el siguiente:—"La junta de recursos del departamento, considerando: que los fondos con que a la fecha cuenta para hacer frente a las erogaciones, que la situacion de guerra demanda; teniendo presente que en todo caso deben preferirse los impuestos jenerales a los impuestos particulares que son tan odiosos i que hoi dia encuentran tanta dificultad para llevarse a efecto; atendiendo a la crísis monetaria por que pasa la República; ha tenido abien acordar en uso de las facultades que la lei de su creacion le concede,—1.° Establécer cantinas nacionales de licores fuertes en las plazas, de esta ciudad, Rivas, Masaya, Managua i la Libertad.—2.° En consecuencia

queda prohibido desde la publicacion del presente, la venta de licores fuertes por mayor i por menor.—3. ° Las personas que los tuvieren los presentarán a esta junta dentro de tercero dia para entrar en arreglo sobre su compra.—4. ° El que contraviniere a la prohibicion establecida en el artículo 2. ° sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos, segun la cantidad que vendiere, que será pagada por mitad entre el comprador i vendedor.—5. ° El que no presentare todos los licores que tuviere i de que habla el artículo 3. °, será tenido por contrabandista, i sufrirá las penas señaladas a los que trafican con artículos prohibidos.—6. ° Teniendo informe de que de órden del juez de comercio de este distrito se encuentran depositadas en la persona de don Sebastian Espinoza, dos mil cajas de cognac embargadas a solicitud de don Hilario Goussín a la casa Arman del monopolio, se declara depositaria de ellas la Hacienda pública, i al efecto solicítase del señor juez de comercio arriba dicho, la órden para que el depositario Espinoza, las entregue a la junta de recursos.—I 7. ° Comuníquese al señor prefecto para su publicacion.—Conforme.—Secretaría de la junta de recursos de Granada, agosto 28 de 1869.—José Anzoátegui."

2. ° Comuníquese.—Managua, agosto 29 de 1869.

LEY 13.

Decreto de 7 de setiembre de 1869, *derramando un empréstito forzoso.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

DECRETA:

Art. 1. ° Se derrama en la República un empréstito forzoso de sesenta mil pesos mensuales, distribuidos en la forma siguiente: quince mil al departamento de Granada: catorce mil al de Leon: diez mil al de Rivas: ocho mil al de Chinandega: cinco mil al de Chontales: cuatro mil al de Matagalpa: i cuatro mil al de Nueva Segovia.—La base de la calculacion será la de trecientos pesos de capital productible.

Art. 2. ° Tan luego como los prefectos reciban el presente decreto, procederán a organizar una junta compuesta de cuatro individuos nombrados por ellos mismos, conocedores de los pueblos del departamento, la que, presidida por el prefecto respectivo, hará la derrama de lo que a cada pueblo corresponda en el término mas breve posible; formando de todo, el espediente del caso.

Art. 3. ° La misma junta departamental, siempre bajo la presidencia del prefecto, luego de practicada la derrama de que habla el artículo anterior, procederá a organizar las juntas que en cada pueblo deben hacer la calculacion individual, con cuyo fin nombrará tres individuos del pueblo respectivo, quienes, bajo la presidencia de los subprefectos en la cabecera de los distritos, o del alcalde 1. ° o único constitucional en la cabecera de los departamentos i en los otros pueblos, harán la derrama individual dentro de los tres dias siguientes a su organizacion, la que el alcalde o presidente es obligado a verificar inmediatamente que reciba el aviso de su nombramiento.

Art. 4. ° Las juntas rejistrarán las calculaciones individuales que practiquen, en un libro que llevarán al efecto; de donde sacarán dos listas autorizadas, de las que pasarán inmediatamente, la una a los alcaldes respectivos para la colectacion del empréstito, i la otra al prefecto del departamento o al subprefecto del distrito respectivo, para el debido conocimiento.

Art. 5. ° Hechas las calculaciones, la junta departamental permanecerá organizada por el término de diez i seis dias improrogables, para oir dentro de los primeros ocho dias los reclamos que se hagan por los pueblos contra el contingente que se les hubiere asignado; i dentro de los ocho siguientes, los que se intenten por los particulares con-

tra la cuota que se les detalle. Con el propio fin, los subprefectos de los distritos de Masaya i Managua, inmediatamente despues de practicada la derrama individual de dichas ciudades, organizarán una junta compuesta de cuatro individuos nombrados i presididos por ellos, para que dentro del mismo término de ocho dias, oigan los reclamos que se hagan por los prestamistas del distrito respectivo. Pasados estos términos, las calculaciones quedan definitivamente concluidas.

Art. 6. ° Recibidas las listas de calculacion por los alcaldes, harán en seguida la notificacion a los prestamistas en su persona, i estando ausentes, a su familia, o en su defecto fijando cédulas en sus habitaciones. Hecha la notificacion de cualquiera de los modos dichos, los prestamistas son obligados a enterar su continjente por terceras partes; la primera el 10, la segunda el 20 i la tercera el ùltimo de cada mes. La mensualidad de este mes, que es cuando debe comenzarse a pagar este empréstito, se satisfará por mitades: la una el 15, i la otra el ùltimo. Los prestamistas harán el entero respectivo sin perjuicio de cualquier reclamo que intenten contra su cuota.

Art. 7. ° En el caso en que la junta departamental o de distrito haga algun rebajo a los pueblos o a los particulares, recargará ella misma la cantidad rebajada, proporcionalmente a los pueblos o personas que estime conveniente. Los reclamos que se hagan por los pueblos contra el continjente que se les hubiere detallado por la junta departamental, no impedirán en ningun caso que se lleve a efecto la calculacion en los términos de que habla el artículo 3. ° del presente decreto, haciéndose despues la debida rectificacion.

Art. 8. ° La colectacion de estos empréstitos corresponde en un todo a los alcaldes, quienes procederán en su cobro gubernativamente i sin figura de juicio. El prestamista que al vencimiento del segundo plazo, no hubiere enterado o arreglado sus respectivas cuotas, quedarà sujeto a las disposiciones del acuerdo gubernativo de 29 de julio último.

Art. 9. ° Los prefectos i suprefectos son encargados del cumplimiento i ejecucion del presente decreto. Al efecto podran apremiar a los alcaldes morosos en la colectacion del empréstito, con multa hasta en la cantidad de cincuenta pesos, o aplicarles otros apremios mas coactivos segun la naturaleza de la falta. A los mismos empleados harán los alcaldes los enteros de las cantidades que colecten; llevando aquellos la cuenta respectiva, i haciendo las debidas remisiones a tesorería jeneral, o a las oficinas que en lo sucesivo se designen.

Art. 10. Se suspenden los efectos del decreto gubernativo de 28 de julio pròximo pasado i acuerdo de 26 del mismo, por los que se mandò exijir por la junta de recursos de Granada un empréstito forzoso de ochenta mil pesos en mercancías, ganado i cacao. Las cantidades que a virtud del decreto citado, se hubieren hecho efectivas en mercancìas, las arreglarà la misma junta por órdenes de pago sobre el diez i seis por ciento, o por contratas, semejantes a las que ha hecho anteriormente.

Art. 11. Las cantidades que en ganado o cacao hubiere recibido la junta de recursos a virtud del decreto i acuerdo precitados, o por arreglos hechos sobre el empréstito de cien mil pesos, se abonarán en el emprèstito mensual por mitad en cada uno de los plazos respectivos; i los arreglos que sobre el mismo empréstito de cien mil pesos hubiere hecho la junta en mercancìas, se abonarán tambien en el emprèstito mensual por terceras partes en los plazos i cuartas respectivas, salvo que la misma junta pueda hacer sus pagos en órdenes o por contratas, como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 12. Para facilitar al prestamista el pago de su continjente en el empréstito mensual, se establece: que pagada en dinero la primera mitad de la mensualidad de setiembre, i la primera tercera parte de los meses sucesivos, pueda la junta de recursos permitirle el derecho de pesas con la retribucion correspondiente, o recibirles ganado a los precios convenientes para poner dichas pesas por

cuenta de la nacion. Asi mismo puede la propia junta admitir en pago al prestamista las mercancias que se necesiten en las tiendas nacionales, a los precios i en los términos convenientes; pero en este caso, en todos los meses se hará por mitad el entero de la mensualidad, el 15 i último de cada mes, dando la mitad en mercancías, i la otra en dinero.

Art. 13. El pago de estos emprèstitos, lo mismo que el de cien mil pesos, que ya se ha comenzado a cobrar, asi como tambien el de los valores que en otras especies se le han suministrado al Gobierno en las presentes circunstancias, se harà de la manera que mejor sea posible; i al efecto lo recomendarà al Congreso en su próxima reunion, procurando que la deuda que resulte previa la liquidacion respectiva, lleve el interes correspondiente.

Art. 14. Quedan abrogados el decreto i acuerdo de 10 i 16 del presente por los que se exijia el uno i medio i el medio por ciento de emprèstito, lo mismo que cualquiera otra disposicion que se oponga a la presente.

Dado en Managua, a 7 de setiembre de 1869.

LEY 14.

Decreto de 21 de octubre de 1869, mandando tirar cien mil pesos en bonos privilejiados.

Art. 1.° Se mandaràn tirar hasta cien mil pesos en bonos privilejiados, los cuales se amortizarán en las aduanas de la Repùblica en los términos que se espresan en el artículo siguiente.

Art. 2.° Los tenedores de bonos de que habla el artículo anterior pagarán un veinte i cinco por ciento de derechos solamente, en lugar del cuarenta que actualmente se cobra, cuyo veinte i cinco será chancelado por quintas partes: una en bonos de los creados por el presente decreto: una en órdenes de las libradas sobre el cuarenta por ciento i el diez i seis en dinero: una en vales de preferencia: una en vales de 2.ª; i una en dinero para la amortizacion de los bonos Manning.

Art. 3.° El beneficio de pagar el veinte i cinco por ciento en lugar del cuarenta, lo gozarán los tenedores de los referidos bonos, hasta en la parte de póliza que baste para amortizar la cantidad que de ellos tengan.

Art. 4.° Los bonos que se mandan crear, comenzarán a amortizarse en los derechos que se causen en las aduanas, despues de la publicacion del presente.

Art. 5.° El Gobierno mantendrá el privilejio de que se habla en este decreto a favor de los tenedores de bonos, mientras no estè concluida su amortizacion; i queda obligado a no hacer cambio alguno sobre dicho privilejio sino es a virtud de convencion con los tenedores.

Art. 6.° La venta de bonos se verificará en dinero por medio de los prefectos departamentales, cuya venta solo durarà abierta quince dias despues de la publicacion del presente.

Art. 7.° Será un cargo efectivo contra los prefectos la suma de bonos que se les entregue; i no se les admitirá mas data que la del valor de los realizados, enterada en tesorería jeneral, o en otras oficinas en virtud de órdenes superiores; i la devolucion que hicieren en especies.

Art. 8.° Los bonos de que se habla en el presente decreto, deben ser firmados por el Presidente de la Repùblica i el Ministro de Hacienda; debiendo llevar ademas, el endoso del prefecto a la òrden del comprador al verificarse la venta: con cuyos requisitos pueden circular i amortziarse a favor del tenedor, sin necesidad de endosos particulares: i sin que le quede a la hacienda ninguna responsabilidad en caso de pèrdida.

Art. 9.° Si los tenedores de los bonos creados por este decreto, prefirieren el pago en dinero efectivo, se verificará en tesorería jeneral despues de un año de la fecha de su venta, con el interes del uno por ciento mensual.

Art. 10. Queda abrogado el decreto de 8 del corriente.

Dado en Managua, a 21 de octubre de 1869.

LEY 15.

Acuerdo de 24 de octubre de 1869, mandando cesar la prohibicion de la venta de mercancías de los particulares.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Del 1.° de noviembre en adelante, cesará la prohibicion de la venta de mercancías en la República por cuenta de los particulares, i desde esa fecha la parte de emprèstito que deben pagar los prestamistas en mercancìas, conforme el decreto de 7 de setiembre último, la satisfarán en dinero.

2.° Cuando a los prestamistas se les permita el derecho de pesa en los casos previstos en el artículo 12 del decreto citado solo pagaran los derechos establecidos por leyes anteriores, dejando a beneficio de la nacion todos los cueros de las reses que destacen; pero en este caso les abonará la Hacienda pública ochenta centavos por cada cuero, quedando el esceso del valor de este como remuneracion del derecho que se les permite.

Comuníquese.—Managua, 24 de octubre de 1869.

LEY 16.

Decreto de 3 de noviembre de 1869, suspendiendo el cobro del empréstito decretado en 7 de setiembre último.

El Senador Presidente de la República, a sus habitantes.

En el propósito de que los pueblos gocen de los beneficios que puede proporcionarles la paz; en uso de sus facultades, ha tenido a bien

DECRETAR:

Art. 1.° De la fecha del presente decreto en adelante queda sin efecto el cobro del empréstito decretado en 7 de setiembre último.

Art. 2.° Los señores subdelegados cobrarán las mensualidades rezagadas, de los meses anteriores, del emprèstito enunciado, hasta el último del mes anterior, debiendo emplear, caso de necesitarlo, de los apremios correspondientes.

Dado en Managua, a 3 de noviembre de 1869.

LEY 17.

Acuerdo de 17 de noviembre de 1869, aclarando el emitido en 24 de octubre próximo pasado.

EL GOBIERNO:

Considerando: que es de la mayor importancia, trascendencia i utilidad fijar la verdadera interpretacion del acuerdo emitido en 24 de octubre próximo pasado, con motivo de las dudas que han ocurrido a varias oficinas encargadas de su ejecucion; deseando espeditar su cumplimiento; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Los prestamistas en quienes las respectivas juntas de recursos hayan rematado el derecho de pesas, pagarán por cada res que destacen veinte i cinco reales, que son los establecidos por leyes anteriores para los pueblos en donde se cobre ese impuesto; entendiéndose que en la suma citada debe recibírseles en cuenta a los destazados los ochenta centavos que se les manda abonar por el cuero.

2.° En tales términos quedan aclarados los conceptos del artículo 2.° del acuerdo referido en su parte final, lo que se comunicará a quienes corresponde.

Dado en Managua, a 17 de noviembre de 1869.



LEY 18.

Acuerdo de 27 *de noviembre de* 1869, *suprimiendo las juntas de recursos.*

EL GOBIERNO

Habiendo cesado las causas que obligaron a la emision del acuerdo ejecutivo de 3 de julio del corriente año; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Se suprimen las juntas de recursos i las facultades que para crearlas atribuía a los prefectos departamentales el acuerdo citado.

2. ° En consecuencia, se comete al señor prefecto de Granada la recepcion de los intereses que hayan estado al cuidado i direccion de las prenotadas juntas.

3. ° Tanto esos intereses, como las existencias de las tiendas nacionales, se entregarán por dichas juntas, o por los comisionados que nombren, al indicado prefecto de Granada, quien recibirá bajo inventario formal, autorizado con la firma del enterante, o por medio del ajente que nombre dicho empleado.

4. ° Para realizar las existencias de mercancías, el mismo prefecto designará una persona de su confianza, que retribuirá conforme las obligaciones que desempeñe bajo su inspeccion i direccion.

5. ° El dicho señor prefecto (o los de los respectivos departamentos) nombrarán comisionados ad hoc para recibir las cuentas documentadas que las estinguidas juntas deben rendir con audiencia fiscal, i finiquitadas que sean, las remitirà a la contadurìa mayor para que se archiven.

6. ° El prefecto abrirà cuenta con las separaciones correspondientes, cuantas sean las que reciba i paguen por los haberes que le entreguen las juntas departamentales; i concluido que sea su cometido, rendiràn ante la contaduría la cuenta de su administracion.

7. ° Las cantinas existentes a la publicacion del presente, continuarán administrándose hasta que se haga la declaratoria legal de estar restablecido el órden pùblico; i se surtiran con los licores estranjeros de que puede disponer el Gobierno.

8. ° La venta de estos licores será por copas i botellas, i el precio el que tenga a bien fijar el mismo prefecto, atendiendo el coste i costo de los licores.

9. ° Se exceptúan de la administracion del prefecto de Granada, las cantinas pertenecientes al departamento de Rivas, que serán administradas por el prefecto del departamento en los mismos términos que lo debe hacer el de Granada; i uno i otro, cuando no haya òrdenes supremas que cubrir, harán sus enteros a la tesorería jeneral.

10. Cuando los prefectos de Granada i Rivas lo crean conveniente, nombrarán un auxiliar de su confianza para llevar los libros, dando cuenta al Ministerio para aprobar la asignacion que le fijen; lo mismo que la que se haga al comisionado o comisionados que finiquiten las cuentas.

11. Respecto a los licores que ademas de contratas particulares, el Gobierno tiene adquiridos del monopolio o sea de los acreedores de la casa Arman, los dichos licores contratados con particulares, se mandarán trasladar por el referido señor subdelegado a la administracion de rentas, lo mismo que lo del monopolio, permaneciendo estos custodiados por dicho administrador de rentas a la órden del Gobierno.

12. Las juntas, en el acto de su clausura, espresaràn el pasivo que queda contra la nacion, por los diferentes negocios que han hecho, remitiendo copia de ese acto al Ministerio de Hacienda.

13. Los licores, que no pertenezcan al monopolio, se los cargarà el administrador de rentas en la separacion de *especies*, llevando el honorario legal en los que espenda por órden del subdelegado.

14. El mismo administrador de rentas con "dese" del referido subdelegado de hacienda del departamento, cubrirá el gasto de alqui-

ler de casa para poner los licores antes referidos, i cuyo edificio ocupará la parte central.

15. Las mismas juntas pasarán al Gobierno un estado jeneral del ingreso i egreso que hayan tenido por via de colectacion i pagos; de manera que pueda notarse en ese documento la suma líquida del pasivo contra la República, i que corresponda con el declarado en el acta de su terminacion.

Comuníquese.—Granada, noviembre 27 de 1869.

LEY 19.

Acuerdo de 16 de diciembre de 1869, haciendo aplicable una lei a Pueblo Nuevo i Nagarote.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

RESUELVE:

Unico. El derecho establecido sobre el destace de ganado i el cuero en favor de la Hacienda pública; en la lei de 1.° del actual, se aplicará igualmente para Pueblo Nuevo i Nagarote en el departamento de Leon.

Managua, diciembre 16 de 1869.

LEY 20.

Decreto de 24 de enero de 1870, declarando sin vigor el cobro del empréstito en los departamentos de Leon i Chinandega.

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

En su sistema de protejer a los pueblos; i considerando que la escacez de metálico dificulta en mucha parte la colectacion puntual de los empréstitos decretados por el Ejecutivo a los departamentos de Leon i Chinandega; usando de sus facultades, tiene a bien decretar i

DECRETA:

Art. 1.° De la fecha del presente en adelante, queda sin vigor el cobro del empréstito en los departamentos de Leon i Chinandega.

Art. 2.° Los funcionarios encargados de colectarlo, suspenderán todo procedimiento contra los emprestamistas por cualquier suma que les cobren por el citado empréstito.

Art. 3.° Devuélvansen a sus respectivos dueños las propiedades raices que se hubieren consignado a la Hacienda pública, por adeudos del susodicho empréstito.

Dado en Managua, a 24 de enero de 1870.

LEY 21.

Decreto de 31 de enero de 1870, haciendo estensiva a los demas departamentos de la República una disposicion gubernativa.

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. La disposicion ejecutiva de 24 de los corrientes, se hace estensiva a los demas departamentos de la República, en donde, por consecuencia de la guerra pasada, se cobren empréstitos de cualquier clase que sean.

Dado en Managua, a 31 de enero de 1870.

LEY 22.

Acuerdo de 7 de marzo de 1870, aprobando el siguiente contrato sobre la venta de cincuenta mil pesos en bonos privilejiados a la casa Chamorro i Zavala.

CONTRATO.

Ramon Saenz, Ministro de Hacienda de

Supremo Gobierno de Nicaragua por una parte, i la casa de comercio titulada Chamorro i Zavala de Granada por otra parte, han convenido en celebrar i celebran el siguiente contrato.

Art. 1.° El Gobierno vende a la referita casa los cincuenta mil pesos ($50,000) en bonos privilejiados que habia resuelto adjudicar forzosamente a los departamentos de Leon, Chinandega, Granada i Rivas, por cincuenta mil pesos en dinero o letras sobre Inglaterra a noventa dias de vista i a cinco pesos la libra esterlina, pagaderos en Granada de la manera siguiente: veinte mil pesos de presente, i el resto por mitades en uno i dos meses de la fecha de este contrato.

Art. 2.° El Gobierno vende ademas a Chamorro i Zavala, treinta i un mil doscientos cincuenta pesos en órdenes sobre el diez i seis por ciento que se paga en dinero en las aduanas por veinte i cinco mil pesos en recibos del empréstito forzoso que se derramó en la última revolucion, cuyos recibos serán entregados al Gobierno anualmente a contar de esta fecha, en proporcion a lo que se amortice de los cincuenta mil de bonos privilejiados; i en caso que Chamorro i Zavala no tengan al fin de cada año la parte correspondiente en los mencionados recibos, la pagarán al Gobierno en dinero efectivo con un cincuenta por ciento de descuento.

Art. 3.° Despues de firmado este contrato, entregará el Gobierno a Chamorro i Zavala, los cincuenta mil pesos en bonos i los treinta i un mil doscientos cincuenta pesos en órdenes.

Art. 4.° El Gobierno desde la fecha en que quede firmado este contrato hasta la fecha en que se haya concluido la amortizacion de los bonos privilejiados, se obliga de la manera mas solemne a no emitir mas jiros contra las aduanas de cualquier clase que sean, a escepcion de los llamados actualmente vales de primera i vales de segunda, i a no alterar en manera alguna el órden que hasta esta fecha se ha establecido para el pago de los derechos aduaneros, ni las disposiciones que rijen a este respecto.

Art. 5° Si despues de seis meses de esta fecha tuviere el Gobierno una grave necesidad de dinero, podrá emitir hasta la cantidad de veinte mil pesos en órdenes sobre el diez i seis por ciento, teniendo Chamorro i Zavala el derecho de tomar estas órdenes al precio que otros se las propongan comprar al Gobierno.

Art. 6.° En caso de que alguna casa de Leon o de Chinandega quiera tomar bajo las mismas condiciones de este contrato el contingente de bonos que cupo a quellos departamentos por el decreto gubernativo de 28 de febrero último, Chamorro i Zavala cederán esta parte, con tal que esta cesion se les pida dentro de un mes de esta fecha i previo el pago del dinero correspondiente a esa parte i del interes legal por el adelanto que se haya hecho.

Art. 7.° En virtud de este contrato, el Gobierno derogará inmediatamente el referido decreto de 28 de febrero último que dispone la adjudicacion forzosa de los cincuenta mil pesos en bonos privilejiados.

Hecho por duplicado en la ciudad de Managua, el 7 de marzo de 1870.

Art. adicional único. El plazo de que hace mencion el artículo 5.° de este contrato, será de cuatro meses en lugar de seis.—Ramon Saenz.—Chamorro i Zavala.

EL GOBIERNO:

Visto el anterior contrato, tiene a bien darle su aprobacion en todas su partes.

Managua, marzo 7 de 1870.—Aquí la rúbrica de S. E. el señor Presidente.—El Secretario de Hacienda.—Seanz.

Nota.—El plazo que señala el artículo 6.° del contrato anterior, será de quince dias en lugar de treinta.

LEY 23.

Decreto de 7 de marzo de 1870, *derogando el*

de 28 de febrero del mismo año que mandaba adjudicar bonos privilejiados.

Art. único. Se deroga la disposicion ejecutiva de 28 de febrero último, en que se mandan adjudicar a los departamentos de Granada, Leon, Rivas i Chinandega, cincuenta mil pesos en bonos privilejiados bajo la base de cinco mil pesos de capital productible.

Dado en Managua, a 7 de marzo de 1870.

LEY 24.

Decreto de 18 de abril de 1870, autorizando a don Joaquin Zavala para que negocie un empréstito en el estranjero.

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Por cuanto las leyes de 24 de febrero del año anterior i 2 de marzo del corriente año, autorizan al Gobierno de la República para hacer un préstamo dentro o fuera del pais hasta en la cantidad de doscientos mil pesos, para consagrar parte de ellos a la composicion del rio S. Juan, i lo demas a otros gastos de la administracion pública: considerando que, a consecuencia de la guerra que terminò, ninguna de las casas del pais se ofrecería a hacer la operacion, i lo que hace igualmente no gravar en la actualidad al pueblo, exijiendo que ese recurso de que se ha usado otras veces para suplir las faltas del erario se solicite de las del estranjero de la manera mas pronta, i con la confianza que debe inspirarse al público i a los particulares en el reembolso de la cantidad que se negocie. Por tanto, en uso tambien de sus facultades, ha venido en decretar i

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza ampliamente al señor don Joaquin Zavala, para que de acuerdo i con la intervencion de la persona que crea conveniente, negocie definitivamente con las casas del estranjero, un préstamo hasta de doscientos mil pesos, con arreglo a las instrucciones que se le comunican.

Art. 2.° Se faculta al mismo tiempo para que hipoteque al reintegro del empréstito, el diez i seis por ciento que por derechos marítimos se cobra en las aduanas.

Art. 3.° Estiéndanse los poderes correspondiente al señor Zavala, comunicàndose su nombramiento a quienes corresponde.

Art. 4.° El Secretario de Hacienda es encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Granada, a los 18 dias del mes de abril de 1870.

LEY 25.

Decreto lejislativo de 18 de febrero de 1871, mandando contratar un empréstito i disponiendo el modo de pagarlo e invertirlo.

El Senado i Càmara de Diputados de la República de Nicaragu,

DECRETAN:

Art. 1.° Facúltase al Gobierno para que a la mayor brevedad posible i bajo las condiciones menos gravosas a la República, contrate en el esterior un empréstito hasta por la cantidad de cinco millones de pesos.

Art. 2.° Autorìzase igualmente para que al pago de esta deuda i sus intereses hipoteque todos los productos de las aduanas marítimas i cualquiera otra de las rentas del Estado.

Art. 3.° El capital neto de este emprèstito, se invertirá de preferencia en mejorar las vias de comunicacion, fomentar la agricultura, el comercio i cualquiera otra industria útil en el pais. La lei hará la distribucion mas conveniente al desarrollo de estos importantes objetos.

LEY 26.

Decreto lejislativo de 31 de marzo de 1871, facultando al Poder Ejecutivo para obtener un emprèstito voluntario de $ 200,000 en el pais, o si no se consiguiere éste, derramar uno forzoso de $ 100,000.

El Senado i Camara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1. ° Se autoriza al Ejecutivo para obtener en el pais, un empréstito voluntario hasta en cantidad de doscientos mil pesos al tipo e interes mas convenientes

Art. 2. ° Este empréstito se representará en obligaciones a favor de los prestamistas por las cantidades nominales i sus intereses.

Art. 3. ° El reembolso del capital i pago de dichos intereses, se hará dentro de tres años de la fecha de la suscricion.

Art. 4. ° Si a la época del vencimiento, segun el artículo anterior, no fuere posible al Gobierno satisfacer en dinero el principal e intereses, negociará el pago en bonos privilejiados pagables con la quinta parte del veinte i cinco por ciento de derechos marítimos, tan pronto como se hayan amortizado los emitidos conforme al decreto de 27 de octubre de 1869.

Art. 5. ° Sino fuere posible obtener este empréstito voluntario, a lo menos en sus tres quintas partes, lo derramará forzoso hasta por cien mil pesos en los departamentos de la República en la proporcion que establece el artículo siguiente, i bajo la base de cinco mil pesos de capital productible con tipo, a la par, sin interes ninguno i reembolsable en los términos de los artículos anteriores.

Art. 6. ° Llegado el caso del artículo anterior, los departamentos contribuirán, en la forma siguiente: Granada, treinta i un mil pesos: Leon, veinte mil: Rivas quince mil quinientos: Chinandega, diez mil: Chontales, siete mil setecientos cincuenta: Matagalpa, siete mil setecientos cincuenta: Nueva Segovia, ocho mil.

Art. 7. ° Si alguno o algunos prestamistas hubieren contribuido voluntariamente conforme al artículo 1. ° con una cantidad mayor de la que debia caberles en el derrame del emprèstito forzoso de su vecindario, quedarán esentos de pagar la suma que en este último caso les fuere señalada. La misma regla se observará respecto a los continjentes de los departamentos.

LEY 27.

Decreto de 26 de abril de 1871, solicitando de los propietarios de la República un empréstito voluntario hasta en la cantidad de doscientos mil pesos.

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Teniendo que dar cumplimiento a la lei de 31 de marzo ùltimo, que autoriza al Gobierno para procurarse un empréstito interior, i atender con èl a las necesidades mas urjentes de la administracion. Considerando que algunos propietarios de esta ciudad han suscrito voluntàriamente una cantidad mayor al continjente que por la misma lei le cupo al departamento de Granada; i deseando dictar las medidas conducentes al logro de resultados iguales en los otros departamentos, he tenido a bien espedir el siguiente.

DECRETO:

Art. 1. ° Solicítese de los propietarios de la República un empréstito voluntario hasta en la cantidad de doscientos mil pesos al tipo de ochenta por ciento, uno por ciento de interes mensual i reembolsable el 31 de diciembre de 1874, de conformidad con la lei de 31 de marzo próximo pasado.

Art. 2. ° Para el efecto de abrir las suscriciones, se establecen en los departamentos, comisiones compuestas de las personas que adelante se nombran.

Art. 3. ° Las comisiones nombradas, a-

brirán las suscriciones pagaderas en ocho mensualidades, representadas en pagarées firmados por los prestamistas.

Art. 4. ° Cerradas las suscriciones, las comisiones respectivas harán entrega formal al subdelegado de todos los documentos para el efecto de ser cobrados por este empleado a su vencimiento, dando cuenta con las listas de suscricion al Ministerio de Hacienda.

Art. 5 ° El subdelegado recibirá obligaciones firmadas por el Gobierno representando las cantidades emprestadas por los particulares, a quienes las entregará al momento de recibir de ellas cada mensualidad suscrita.

Art. 6. ° Incurre en una multa de dos por ciento mensual, el que faltare al pago de las obligaciones de empréstito a favor del Gobierno, sin perjuicio de efectuarse el cobro gubernativamente por el subdelegado correspondiente.

Art. 7. ° Las comisiones mantendràn abierta la suscricion en los departamentos todo el tiempo que creyeren necesario para llenar el objeto de sus trabajos.

Art. 8. ° Para los efectos del presente decreto se nombran comisionados: en el departamento de Rivas, a los señores don Pedro J. Chamorro, don Indalecio Maleaño i don Francisco Torrez: en el de Leon, a los señores don Gabriel Lacayo, don Apolonio Marin i don Rafael Salinas: en el de Chinandega, al mismo señor don Gabriel Lacayo, a don Mariano Montealegre i don Francisco Morazan: en el de Nueva Segovia, a los señores don Pio Castellon, don Manuel Calderon i don Fernando Ballecio: en el de Matagalpa, a los señores, don Perfecto Altamirano, don Matias Baldizon i don Manuel Gross: en el de Chontales, a los señores, don Juan Vargas, don José Juan Sevilla i don José de Jesus Montiel; en San Juan del Norte, a los señores, J. E. Hollembecb, Guillermo Jacoby i don Antonino Barruel.

Art. 9. ° Los subdelegados, presidirán los trabajos de las comisiones en sus respectivos departamentos, i el gobernador intendente, en el puerto de San Juan del Norte.

Art. 10. El Ministro de Hacienda pasará una lista de la suscricion practicada en esta ciudad al subdelegado del departamento, quien dará cumplimiento a las prescripciones del presente decreto en la parte que a él corresponda.

Dado en Granada, a los veinte i seis dias del mes de abril de mil ochocientos setenta i uno.

LEY 28.

Acuerdo de 28 *de mayo de* 1871, *comisionando al señor don Roberto Lacayo, para que solicite un empréstito.*

EL GOBIERNO:

Usando de la autorizacion que le confieren las leyes de 18 de febrero i 31 de marzo del corriente año,

ACUERDA:

1. ° Se comisiona al señor don Roberto Lacayo para que solicite del banco Anglo-Costaricense establecido en Costa-Rica, o de personas particulares, un empréstito desde cien mil hasta doscientos mil pesos.

2. ° El tipo bajo el cual se negociarà el emprèstito, lo mismo que el término de su pago, el interes i las otras condiciones, se consignarán en las instrucciones que por separado se daràn al señor Lacayo por el Ministerio respectivo.

3. ° El pago del empréstito lo verificará el Gobierno de Nicaragua, en dinero o en bonos privilejiados amortizables en los derechos de aduanas de esta República.

Comuníquese.—Managua, mayo 28 de 1871.

LEY 29.

Acuerdo de 19 *de febrero de* 1870, *aprobando el siguiente.*

CONVENIO.

"Teodoro Delgadillo, Ministro de Fomento

comisionado especial por parte del Gobierno, i el señor Lcdo. don Guadalupe Saenz representando a Mr. Luis Amadeo Batterel síndico definitivo de la quiebra de la casa Arman en Paris por sustitucion del poder que este ùltimo dió a don Luis E. Saenz, teniendo presente, que desde el primero de julio hasta el último de diciembre del año próximo pasado, se suspendió el contrato de licores fuertes de la casa Arman por causa de la guerra, i tomando el Gobierno por su propia cuenta el monopolio, i en calidad de depósito alguna cantidad de licores i dinero procedentes de la misma casa; han convenido en arreglar este negocio en los tèrminos que siguen.

Art. 1. ° El Gobierno devuelve al síndico de la quiebra de la casa Arman representado por el señor Lcdo. don Guadalupe Saenz, la existencia que tuviere de los licores fuertes estranjeros que ocupó del monopolio, i lo que faltare lo devolverá tambien en licores de los que por otros respectos adquirió durante la guerra, segun el resultado de la liquidacion especial que formarà el Ministro de Hacienda del *debe i haber* en especie o dinero al mismo monopolio, sin que haya lugar a reclamo de intereses o de otra clase por razon del tiempo que ocupó i tuvo el Gobierno dichas cantidades.

Art. 2. ° El saldo que resulte contra el Gobierno por dicha liquidacion a consecuencia de cantidades procedentes del mismo monopolio que hubieren entrado al tesoro público; el Gobierno se constituye depositario de él sin cobrar interes por este depósito que no le grava, ni exijirlo tampoco el señor Batterel ni los interesados en la quiebra al recibir la suerte principal, que será cuando los acreedores se presenten a cobrar lo que les corresponda segun su alcance en la sentencia ejecutoriada que se pronuncie en los tribunales de Paris.

Art. 3. ° Aceptando el representante del señor síndico Batterel lo estipulado en los artículos anteriores, ha convenido tambien, en que se entienda rehabilitado por el Gobierno en favor del síndico o acreedores de la casa Arman, el curso esclusivo del monopolio desde el primero de enero del corriente año en adelante, debiéndose reponer con seis meses de prórroga el término del contrato de este monopolio de 27 de julio de 1866 por igual tiempo que sufrió de suspension por causa de la guerra.

Art. 4. ° Desde esta fecha, librará el Ministro de Hacienda las órdenes respectivas para que los prefectos i administradores de rentas entreguen a los ajentes o encargados del síndico Batterel los licores a que se ha aludido en el artículo primero.

En fé de lo cual firmamos dos de un tenor. Siendo entendido que se tuvo a la vista el poder del síndico Batterel al señor don Luis E. Saenz, i la sustitucion de este al señor Lcdo. don Guadalupe Saenz. En Managua a los diez i nueve dias del mes de febrero de mil ochocientos setenta.—Teodoro Delgadillo—Guadalupe Saenz.—El Gobierno—Visto el anterior contrato, tiene a bien aprobarlo en todas sus partes—fecha ut supra—[R. de S. E.]—El Secretario de Hacienda por ministerio de la lei.—Delgadillo."

TITULO VII.

ESCENCIONES DE DERECHOS I PRIVILEJIOS, REMISIONES O DISPENSAS DE DEUDAS O ESPERAS PARA PAGARLAS.

LEY 1.

Decreto lejislativo de 21 de febrero de 1865, esceptuando del derecho de importacion los jéneros para empacar algodon.

Art. único. Los jéneros que de ordinario están destinados solamente para el empaque de algodon, quedan escentos de los derechos de importacion.

LEY 2.

Decreto lejislativo de 23 de marzo de 1865, declarando libre del derecho de importacion al cianuro de potacio.

Art. único. El cianuro de potacio, reconocido por uno de los venenos mas activos para la destruccion del sompopo, tan ruinoso a la agricultura, queda escento del derecho de importacion.

LEY 3.

Acuerdo de 19 de diciembre de 1865, concediendo a favor de la Iglesia de Managua, la gracia de no pagar derechos por la importancion de unas arañas i galones.

EL GOBIERNO:

En vista de la solicitud que por medio del señor Presbítero don Saturnino Lopez, le ha dirijido el Ilm. señor Obispo de esta Diócesis para que se exima de los derechos de importacion la de dos arañas i un cajon de galones destinados al servicio de la Iglesia parroquial de esta ciudad; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Concédese a favor de la Iglesia de Managua, la gracia de no pagar derechos por la importacion de las arañas i galones de que se ha hecho mencion.

2.° Comuníquese.—Managua, diciembre 19 de 1865.

LEY 4.

Decreto lejislativo de 12 de marzo de 1866, estendiendo a seis años mas el privilejio concedido a los cafetaleros.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua.

DECRETAN:

Art. único. El término de doce años señalados a los cultivadores de café por la lei de 28 de mayo de 1858 para el goce de los privilejios que ella misma establece, se estenderá por seis años mas.

LEY 5.

Acuerdo de 29 de octubre de 1866, concediendo a beneficio del hospital de Leon, la importacion libre de derechos de una cantidad de medicinas que no esceda de 2000 pesos.

EL GOBIERNO:

Informado de la necesidad de recursos en que se encuentra el hospital de Leon, único establecimiento de caridad que existe en aquel departamento: considerando que tan benéfica institucion es acreedora por muchos títulos a la proteccion directa del Gobierno: a que sus rentas ordinarias no bastan para cubrir las espensas necesarias; i atendiendo a la solicitud que con este motivo le ha sido dirijida por uno de los respetables miembros de la respectiva junta, para que se conceda la importacion libre de cierta cantidad de medicinas destinadas a venderse en la botica del hospital mencionado; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° A beneficio del hospital de Leon, se concede la importacion libre de derechos de una cantidad de medicinas que no esceda de dos mil pesos, incluyéndose en esta la porcion del mismo artículo que se haya introducido últimamente i cuyos derechos se hayan quedado debiendo.

2.° Comuníquese.—Masaya, octubre 29 de 1866.

LEY 6.

Acuerdo de 23 de octubre de 1866, por el cual se aprueba el convenio celebrado entre el comisionado don Manuel Gross i don R. H. Stonehesser, concediéndole el privilejio esclusivo de estraer de los bosques nacionales de las márjenas del rio Vanks, la leche de hule por tiempo determinado.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se aprueba en todos i cada uno de sus cuatro artículos el convenio que dice:

"Los infrascritos M. Gross i R. H. Stonehesser i compañía han convenido en celebrar el convenio siguiente:—1.° M. Gross en calidad de comisionado especial por el Supremo Gobierno de la República de Nicaragua para la costa norte de la misma, en virtud de sus facultades concede a R. H. Stonehesser i socios el privilejio esclusivo de estraer leche de hule en los bosques nacionales de al República, situados en las márjenas del rio Vanks o Segovia i sus tributarios, por el término de cinco años, contados desde el 1.° de enero del año próximo mil ochocientos sesenta i siete.—2.° R. H. Stonehesser i socios se obligan a pagar al Supremo Gobierno de la República o sus ajentes legalmente autorizados, la suma de doscientos pesos anuales en los tèrminos siguientes: doscientos pesos de presente. i doscientos pesos en todo el mes de enero de cada año adelantados; todo esto solo en consideracion al privilejio esclusivo concedido en el artìculo anterior, i sin perjuicio de los derechos establecidos para la esportacion del hule en decreto supremo de 31 de marzo de 1864.—3.° Los señores Gross por parte del Supremo Gobierno de la República i R. H. Stonehesser i socios por sí, aceptan el presente convenio en todas sus partes, ofreciendo cumplir puntualmente con las condiciones arriba estipuladas, i el señor Stonehesser i socios, se someten a lo dispuesto en el decreto ya citado, en el artículo anterior.—4.° El presente contrato se eleva al alto conocimiento del Supremo Gobierno de República para su aprobacion, si lo tuviere a bien. Hecho i firmado en Cayo-Martinez, a los catorce dias del mes de agosto de mil ochocientos sesenta i seis.—M. Gross.—R. H. Stonehesser i compañía.—Wm. Vanghan, testigo.—S. A. Cockburn, testigo."

2.° Comunìquese a quienes corresponde. Masaya, octubre 23 de 1866.

LEY 7.

Decreto de 28 de febrero de 1867, acordando una prima en favor de la esportacion de la chancaca, del mascabado i del azúcar blanca.

El Senador Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando: que el medio mas eficaz de ensanchar las empresas comerciales e industriales es brindar a la agricultura la mayor proteccion posible, pues podemos considerarla como la base de nuestra riqueza pública: que el comercio carece de la cantidad de esportacion que se ha estado haciendo en los últimos años; i que para establecer este equilibrio tan necesario a las transacciones, conviene acordar una prima a los productos de la caña de azùcar, empresa que encuentra en el pais terrenos propios para su cultivo, i mucha parte de nuestros empresarios que puedan dedicarse en considerable escala a semejante especulacion; en uso de las facultades que le concede el decreto lejislativo de 21 de enero próximo pasado,

DECRETA:

Art. 1.° Se premia con treinta centavos el quintal de chancaca, con cuarenta el de mascabado i con cincuenta el de azúcar blan-



ca, que elaborados en el pais, se esporten para el esterior.

Art. 2. ◦ El premio de las especies referidas será descontado del cuarenta por ciento que se cobra en las aduanas marítimas, i no será considerado como aforo.

Art. 3. ◦ Para comprobar la esportacion, presentará el comerciante en papel comun dos pólizas de igual tenor al administrador de la aduana respectiva, quien pondrá en ellas el correspondiente "concédese," si al practicar la confrontacion encuentra que la especie i números de quintales se hallan conformes.

Art. 4. ◦ De estas pólizas se devolverá una al comerciante para que le sea admitida en pago del cuarenta por ciento en cualquiera de las aduanas marítimas; i la otra con la espresion de "archívese" que firmarán los ministros de la aduana, se presentará anualmente a la contaduría mayor en union del estado de importacion i esportacion.

Art. 5. ◦ A las reglas aquí prescritas queda tambien sujeta la prueba de la esportacion del café i del algodon; i por lo mismo suprimidas las guías de que hablan los decretos de 16 de junio de 1858 i 14 de mayo de 1861.

Art. 6. ◦ Sesenta dias despues de la publicacion de esta lei, el aforo de los artículos siguientes será:

Al quintal de chancaca	$ "	5.
Al id. de mascabado	"	7.
Al id. de azúcar blanca		10.
Al id. de café		25.
Al id de algodon con semilla	"	8.
Al id. de alijado		25.

Art. 7. ◦ Queda derogada cualquiera disposicion que se oponga a la presente.

Dado en Managua, a 28 de febrero de 1867.

LEY 8.

Acuerdo de 19 de noviembre de 1867, concediendo al señor don Leandro Zelaya, la introduccion, libre de derecho, de ciertos artículos para la construccion de una goleta.

EL GOBIERNO:

Atendiendo a la esposicion, que en 14 del corriente presentó el señor don Leandro Zelaya, en que solicita la escencion de derechos de varios artículos para construir una goleta en el lago de Managua, i cuatro embarcaciones para el trafico de Granada a San Juan del Norte. Considerando que es importante proteger al comercio como el ausiliar mas poderoso para el desarrallo de las empresas que forman la riqueza nacional; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ◦ Concèdese al señor don Leandro Zelaya la importacion libre de derechos, por la aduana de San Juan del Norte, de veinte quintales cabo de manila para jarcia, diez barriles de alquitrán, diez barriles brea, diez quintales estopa, quince manteados o huiados, mil yardas de lona, cinco anclas o rezones con sus cadenas i veinte quintales hierro.

2. ◦ Comuníquese.—Managua, noviembre 19 de 1867.

LEY 9.

Decreto de 14 de enero de 1868, declarando libres de derecho, los sacos destinados para enfardar todos los productos agrícolas.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando que el comercio de esportacion, es uno de los elementos mas poderosos para el desarrollo de la industria interior, particularmente en el ramo de agricultura, que en Nicaragua comprende varios frutos de demanda en diferentes mercados del esterior: que en tal virtud es importante protejerlo, adoptando los medios que puedan impulsarlo; i atendiendo a que conduce a este

objeto la franquicia de importacion de todos aquellos objetos que pueden servir de instrumentos i utensilios, no solamente para el cultivo de los frutos mencionados, sino tambien para la esportacion de estos al esterior; en uso de sus facultades estraordinarias para lejislar en el ramo de hacienda. ha tenido a bien decretar i

DECRETA:

Art. único Son libres de derechos de importacion los sacos destinados para enfardar todos los productos agrícolas que se esporten para el esterior.

Dado en el P. N. de Managua, a 14 de enero de 1868.

LEY 10.

Decreto de 2 de abril de 1869, aceptando la rescision de un contrato.

EL GOBIERNO:

Vista la resolucion presentada por el señor D. Maximiliano Sonnenstern para la rescision del contrato celebrado el 1. ○ de diciembre de 1867 en que le fué concedida la estraccion de gutapercha en el rio del Coco de Nueva-Segovia, i tomando en consideracion que el espresado contratista no ha podido aprovecharse del beneficio que se le concedió; por haberlo impedido fuerza mayor, i que llevar a efecto las medidas necesarias para darle seguridad, sería de mayor gravámen para el erario,

RESUELVE:

Acéptase la rescision que propone el señor Sonnenstern, i la cesion que ofrece a la Hacienda pùblica de la cantidad de ciento veinte i cinco pesos [$ 125] mitad de la primera anualidad que habia anticipado. En consecuencia, hàgase devolucion del resto valor de ciento veinte i cinco pesos, a cuyo fin se dará órden contra la tesorerìa jeneral a pagarse por mensualidades de veinte i cinco pesos, que comenzarán a cubrirse desde el 31 de mayo en adelante.

Managua, abril 2 de 1869.

LEY 11.

Decreto lejislativo de 24 de febrero de 1870. ratificando el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno de la República i el señor A. O. Luis i compañía, para el privilejio esclusivo de estraer por màquina i esportar, toda clase de fibras con escepcion de la cabulla.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua.

DECRETAN:

Art. 1. ○ Ratificase el contrato celebrado por el Supremo Gobierno con el señor Adolfo O. Luis i compañía, constante de cinco artículos, cuyo tenor es el siguiente.—Ramon Saenz, Ministro de Hacienda de la República de Nicaragua, autorizado por el Supremo Gobierno i Adolfo O. Luis de Nueva York. a nombre suyo i de los señores Herman A. Kruger i James Brown de Nueva York, han convenido en lo siguiente:—1. ○ El Gobierno de la República de Nicaragua, concede a los señores don Adolfo O. Luis, don Herman A. Kruger i James Brown de Nueva York. sus herederos, sucesores i ejecutores, por el término de diez años, el privilejio único i esclusivo de estraer por medio de màquinas i esportar, la fibra del plàtano, pita, escoba i otras plantas semejantes, esceptuando la fibra de penca llamada cabulla. Esta concesion no obstá para que los hijos del pais puedan esportar las fibras antedichas hasta en la cantidad de cien libras en cada remision, i manufacturadas en cualquier cantidad. Se permite a los empresarios la introduccion de toda la maquinaría que ocupen en esta empresa, libre de todo derecho.—3. ○ El Gobierno no cobrará a los referidos señores Luis, Kruger i

Brown, ninguna clase de impuestos o contribuciones de cualquiera naturaleza, sobre la estraccion i esportacion de las fibras durante el tiempo del privilejio.—4. ° Los señores Luis, Kruge i Brown pagarán la suma de quinientos pesos como única renumeracion de este privilejio, i verificarán dicho pago por el hecho mismo de la aprobacion.—5. ° Toda cuestion que pueda surjir por consecuencia de este contrato, será decidida por los tribunales del pais sin apelar a fueros de estranjería.—El presente contrato será sujetado a aprobacion del próximo Congreso Lejislativo; en fè de lo cual firmamos dos de un mismo tenor en Managua a los cuatro dias del mes de diciembre de mil ochocientos sesenta i nueve.—(F.)—R. Saenz.—[F.]—A. O. Luis. —El Gobierno.—Con vista del anterior contrato ha tenido a bien aprobarlo en todas sus partes.-Fecha ut supra.—[Aquí una rúbrica] —El Secretario de Hacienda.—[F.] Saenz.

Art. 2. ° El contrato preinserto es lei de la Repùblica.

LEY 12.

Decreto de 21 *de abril de* 1870, *declarando libres de derechos de introduccion los zunchos destinados a cercar sementeras.*

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Con la mira de protejer la agricultura, de acuerdo con las solicitudes que se le han dirijido; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1. ° Es libre de derechos de introduccion el hierro en zunchos que sirva para cercas de sementeras, previa declaracion hecha por el introductor ante el administrador de aduana, de que lo va a dedicar para ese objeto.

Art. 2. ° La presente disposicion es adicional a la de 2 de noviembre último.

Dado en Granada, a 21 de abril de 1870.

LEY 13.

Decreto de 29 *de noviembre de* 1870, *declrando libre de derechos la harina que se introduzca a la República.*

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

No habiendo tenido efecto el contrato celebrado, en 10 de noviembre del año próximo pasado, con la compañìa de vapores de Centro América i California; en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. 1. ° Se declara libre de derechos, la harina que se introduzca a la Repùblica por cualquier buque.

Art. 2. ° Comunìquese i dese cuenta al Soberano Congreso en su próxima reunion.

Dado en Managua, a 29 de noviembre de 1870.

TÍTULO VIII.

RECAUDACION, ADMINISTRACION, CONTABILIDAD É INVERSION DE LAS RENTAS.

LEY 1.

Decreto de 24 *de febrero de* 1864, *reduciendo la multa de cuatro pesos diarios, establecida por el artículo* 115 *del reglamento de hacienda, a un peso.* (*)

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes:

Observando, que la multa de cuatro pesos diarios impuesta por el artículo 115 del reglamento jeneral de hacienda de 22 de agosto de 1861, a los tesoreros i administradores

[*] El reglamento de haciendo a que se refiere esta disposicion es la lei 2, titulo VIII, libro 8, ° del Códsgo de la Lejislacion de Nicaragua.

de rentas morosos en el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 105, 114, 117 i 118 del mismo reglamento, ha sido impracticable, porque siendo tan cuantiosa se ha visto el Gobierno con frecuencia en el caso de moderar su dureza, en cuya confianza los referidos empleados acaso se descuidan dolosamente en el cumplimiento de su deber, para evitar tales abusos provenientes en gran parte de la dureza de aquella pena; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. La multa de cuatro pesos diarios establecida por el artículo 115 del precitado reglamento por la falta que en el mismo se determinan, queda reducida a un peso diario, sin que haya lugar a la remision de esta pena por ninguna causa que se alegue, sino es en el caso que habiéndose el empleado dirijido al Gobierno con la debida anticipacion, este haya tenido a bien remitirla por motivos poderosos.

Dado en Managua, a 24 de febrero de 1864.

LEY 2.

Decreto de 19 *de enero de* 1864, *estableciendo que la moneda de oro i plata acuñada en Guatemala, se reciba i da en pago en las oficinas de hacienda con el valor de la moneda fuerte.*

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes:

Considerando que la moneda de oro i plata que hoy se acuña en la República de Guatemala, es de la misma lei i peso que la española i recibida en el comercio con su valor legal; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno dá i recibe en pago en las oficinas de hacienda de la República, la moneda de oro i plata que se acuña en la de Guatemala, con el valor de la moneda fuerte.

Art. 2.° Para el cumplimiento del presente decreto, los administradores de rentas i los demas empleados de las oficinas de hacienda a quienes competa, tendrán presente lo dispuesto por el artículo 140 del reglamento jeneral de hacienda, decretado en 22 de agosto de 1861.

Dado en Managua, a 19 de enero de 1864.

LEY 3.

Decreto lejislativo de 23 *de marzo de* 1865, *facultando al Gobierno para vender el cuartel de la ciudad de Rivas, e invertir su valor i hasta mil pesos mas en la construccion de otro cuartel.*

Art. 1.° Se faculta al Gobierno para que pueda vender la casa que sirve actualmente de cuartel en la ciudad de Rivas.

Art. 2.° Asimismo se faculta para que invierta el valor de dicha casa i hasta mil pesos mas de las rentas de aquel departamento en la construccion de un cuartel en dicha ciudad.

LEY 4.

Acuerdo de 13 *de abril de* 1866, *mandando a los administradores de rentas, enteren en tesorería el producto del ramo de alcabalas de fincas.*

EL GOBIERNO:

Teniendo presente que por decreto de 9 de marzo de 1864, se agregaron los productos de la alcabala que se causa por venta de fincas a los demas ramos que habia afectado al pago del empréstito derramado en 26 de febrero de 1863 el decreto de aquella fecha, los cuales fueron mandados trasladar por las administraciones de rentas, a las respectivas

subdelegaciones de hacienda, para pagar allí a los prestamistas por dividendo trimestrales, conforme al decreto de 8 de junio del referido año: que no obstante que por acuerdo de 31 de agosto siguiente, se suspendió la ejecucion del citado decreto de 8 de junio, mandándose que los productos de los ramos indicados se trasladasen a la tesorería jeneral, i empleasen en los gastos ordinarios de la administracion, se esceptuaron los productos de la alcabala de bienes raices, que han continuado trasladándose a las subdelegaciones. Considerando que semejante traslacion no tiene ya objeto, habiéndose mandado cambiar las certificaciones de emprèstito con vales de la campaña nacional: ha tenido a bien acordar i

ACUERDA:

1.° Desde la publicacion de este acuerdo en adelante, los productos de la alcabala de fincas serán enterados por las administraciones de rentas a la tesorería jeneral, como los de los demas ramos de hacienda.

2.° Los actuales señores subdelegados de hacienda i subprefecto de Masaya, i los que lo han sido anteriormente, enterarán las cantidades que hayan recibido como producto de alcabala, dentro de ocho dias de la publicacion de este acuerdo, en las administraciones de rentas respectivas, i éstas las trasladarán a su tiempo a la tesorería jeneral.

3.° Comuníquese.—Managua, 13 de abril de 1866.

LEY 5.

Acuerdo de 13 de abril de 1866, reglamentando la manera de dar a los apoderados, las liquidaciones por sueldos devengados.

EL GOBIERNO:

Deseando facilitar a los individuos del ejército i empleados de toda clase, la adquisicion i pago de sus liquidaciones, al mismo tiempo que evitar los fraudes que se cometen con ocasion de los poderes que dan para obtenerlas cuando no pueden hacerlo por sí; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Ninguna oficina formará liquidacion de sueldos si no es al mismo que la haya devengado, o a quien este diere poder fehaciente para obtenerla; i ningun pago de dichas liquidaciones podrá hacerse si no al dueño primitivo de ella, a su endosatario o a su apoderado, con facultad especial para recibir. Al efecto, el empleado que estienda liquidacion en virtud de poder, lo espresará en ella, como tambien si contiene o no la facultad indicada.

2.° Los poderes i endosos otorgados por individuos del ejército, para ser auténticos, deben estar autorizados en papel comun por los respectivos gobernadores militares o comandantes de distrito, i en defecto de estos, por los alcaldes constitucionales i dos testigos, quienes lo firmarán, como tambien el poderdante si supiere escribir, i si no, uno de los testigos a su ruego. Los gobernadores i comandantes de distrito i alcaldes constitucionales, no autorizarán poder alguno sin que a su presencia i de los testigos lo otorgue el poderdante; i si lo contrario hicieren, a mas de ser responsables al pago de perjuicios, incurrirán en la pena de falsarios.

3.° Los poderes i endosos otorgados por empleados que no sean de la lista militar, serán autorizados en los mismos términos i bajo la misma responsabilidad que establece el artículo anterior, por los respectivos prefectos i subprefectos, i en falta de estos por cualquiera de los Sres. alcaldes constitucionales.

4.° No obstante las disposiciones anteriores, que tienen determinadas de antemano las oficinas que deben hacer las liquidaciones, el Ministerio de Hacienda podrá cometer la formacion de ellas a cualquier empleado del ramo, cuando por justas causas lo estime conveniente.

5.° Por el presente, queda reformado el

acuerdo gubernativo de 23 de setiembre de 1861.

Comuníquese a quienes corresponde.

Managua, abril 13 de 1866.

LEY 6.

Acuerdo de 21 de mayo de 1866, adicional al reglamento municipal de 2 de setiembre próximo pasado.

EL GOBIERNO:

Con presencia de varias observaciones dirijidas por los prefectos sobre algunas dificultades que se han ofrecido en la ejecucion del reglamento de contabilidad municipal de 2 de setiembre último; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Los comerciantes, ademas de las dos pólizas en papel sellado que deben presentar a las aduanas, acompañarán otra de igual tenor en papel comun, la cual remitirá el administrador de la respectiva aduana, al tesorero municipal del lugar donde resida el comerciante.

2.° Los comerciantes son obligados a pagar los derechos establecidos, en el acto que sean requeridos por el tesorero municipal, sentándose la correspondiente partida.

3.° Desde el 1.° de enero del corriente año, los tesoreros municipales de Chinandega, Leon, Managua, Masaya, Granada, Rivas, Jinotepe i Matagalpa, que deben rendir sus cuentas a la contaduría mayor, llevaran por su honorario el ocho por ciento deducido del producto mensual de los ingresos, pero los demas tesoreros, solo llevarán un cinco por ciento.

4.° Este acuerdo es adicional al citado reglamento de 2 de setiembre.

Comuniquese.-Managua, mayo 21 de 1866.

LEY 7.

Decreto de 12 de enero de 1864, para que los bonos i órdenes de pago espedidos durante el año de 63, no se reciban en las aduanas sin la toma de razon del Ministerio de Hacienda.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Observando: que con motivo de las anormales cincunstancias que ha atravesado la República, las rentas marítimas han sido comprometidas con la emision de bonos i otras òrdenes, de cuya cantidad no ha podido recojerse una noticia enteramente exacta, a causa de la situacion violenta que naturalmente afectó el despacho de los negocios; i deseando por otra parte conocer la deuda pública interior, contraida por ocasion de la guerra ùltima i obtener al efecto un dato cierto de la suma amortizada de las susodichas órdenes; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° De la publicacion de este decreto en adelante, los bonos creados por el de 7 de abril último i demas órdenes espedidas contra los derechos aduaneros durante el año próximo pasado, no serán admisibles por las referidas aduanas, sin la toma de razon del Ministerio de Hacienda, a donde a este efecto serán presentados dichos documentos dentro del término de dos meses, a contar desde esta fecha: debe entenderse que respecto de las órdenes, se trata de una nueva toma de razon.

Art. 2.° En consecuencia, los tenedores de los susodichos bonos i òrdenes mencionados, que por la premura del tiempo no pudieren obtener la toma de razon que en este decreto se previene, antes de arreglar sus pólizas, gozarán de un plazo prudencial que los respectivos administradores les concederán por la satisfaccion de la aduana, a efecto de que mediante dicho plazo puedan los interesados llenar el antedicho requisito.

Art. 3.° Comuníquese a quienes corresponde.

LEY 8.

Acuerdo de 15 *de mayo de* 1868, *mandando que se presenten al Ministerio de Hacienda todos los créditos que estén en poder del comercio para su toma de razon.*

EL GOBIERNO:

Estimando conveniente tener un conocimiento exacto de los créditos que existen en poder del comercio contra cualquiera de los ramos que forman el derecho de importacion, con escepcion de las partes destinadas para los vales de 1.° i 2.° clase,

ACUERDA:

Art. único. Todos los que tengan de los créditos referidos, los presentarán dentro de un mes de esta fecha al Ministerio de Hacienda para tomar razon de ellos, sin cuyo requisito no serán abonados en las aduanas.

Comuníquese.—Granada, mayo 15 de 1868.

LEY 9.

Decreto de 2 *de junio de* 1868, *mandando que los tenedores de bonos, órdenes i vales contra la Hacienda pública, los presenten dentro de un mes de la fecha, al subdelegado del distrito de Managua.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Habiendo datos de que han sido sustraidos de la contaduría mayor o falsificados, bonos, órdenes i vales amortizados; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Los tenedores de bonos, órdenes i vales contra la Hacienda pública, deberán presentarlos dentro de un mes de la publicacion del presente al subdelegado del distrito de Managua, quien deberá reservarlos, dando a los interesados una constancia de su valor, calidad i preferencia. Este empleado deberá llevar un libro para tomar razon de los documentos que reciba i de las constancias que entregue.

Art. 2.° El subdelegado mencionado conservará las órdenes, vales, bonos o liquidaciones que se le presenten, hasta que se averigüe el resultado de las informaciones que están siguiendo las autoridades competentes; teniéndolos a la vista de estas para su mayor acierto.

Art. 3.° Los documentos que resulten lejítimos llevarán razon de ello del subdelegado espresado.

Art. 4.° Solo los documentos presentados i requisitados conforme a lo prevenido en el presenté decreto, i con las tomas de razon exijidas por leyes anteriores, serán abonables por las oficinas de hacienda.

Art. 5.° A los comerciantes que no pudieren verificar el entero de las órdenes, vales &c. por hallarse retenidos, se le proroga el término que para su pago señala la lei en la cantidad, clase i preferencia que esprese la constancia de que habla el artículo 1.° mientras se resuelve sobre su lejitimidad.

Art. 6.° Los administradores de aduanas, recibirán la constancia en representacion i en la misma forma de los documentos a que se refiere, hasta que se averigüe su legalidad i sean devueltos al interesado.

Dado en Granada, a 2 de junio de 1868.

LEY 10.

Decreto de 2 *de junio de* 1868, *designando las formalidades que deben usarse en las varias oficinas de hacienda, al dar o recibir en pago los papeles de crédito público.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Con motivo de haber sido sustraidos o falsificados bonos, vales i órdenes contra la Hacienda pública; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Los empleados de hacienda, deberán poner al travez de las líneas principales de los vales, órdenes, recibos o liquidaciones que les sean presentodos para dar o recibir en pago en favor o en contra de la hacienda, la razon de "*pagado por esta administracion*" en las liquidaciones, i la de "*recibido en pago por esta administracion*" en los vales, bonos, órdenes, o recibos, con la firma en todo caso del empleado i el sello respectivo.

Art. 2.° Al funcionario que no cumpla con lo prevenido en el artìculo precedente, no le serán abonados los documentos de que se ha hecho mencion.

Art. 3.° Cuando la cuenta del empleado se hubiere glosado, debera oradarse i destruirse la firma que constituye el crèdito, conforme al decreto de 13 de mayo de 1867, bajo la pena de pagar el empleado glosador el duplo de su valor a la Hacienda pública, en caso de no hacerlo.

Art. 4.° A todos los documentos que espresen algun valor, de cuentas que estuvieren sin glosar en el archivo de la contaduría, inmediatamente de publicado el presente, procederán a poner los contadores al travez de sus líneas principales, la razon de "*pagado o recibido en pago en la cuenta del empleado tal,*" con su firma i el sello de la oficina; i si hubiere documentos sin oradarse en las glosadas, llenaràn este requisito bajo la misma pena establecida en el artículo anterior.

Dado en Granada, a 2 de junio de 1868.

LEY 11.

Decreto de 12 *de junio de* 1868, *esceptuando a los bonos de la deuda Manning i los vales de* 1.ª *i* 2.ª *clase, de las formalidades requeridas por el decreto de* 2 *de junio corriente.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

No estimando necesaria la presentacion de los bonos estendidos a favor de la testamentarìa Manning, i dificultàndose la de los vales de 1.ª i 2.ª clase, por hallarse diseminados muchos de ellos fuera de la República, contra los que por otra parte no concurren las mismas sospechas, que obran en los demas papeles de crèdito público; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Esceptúanse los vales de 1.ª i 2.ª clase, i los bonos librados a favor de la testamentaría Manning, del requisito establecido en el artìculo 1.° del decreto de 2 de junio corriente.

Art. 2.° En consecuencia los administradores de aduanas podrán recibirlos en pago de derechos, sin exijir la constancia de que habla el artículo 6.° del mismo decreto.

Dado en Granada, a 12 de junio de 1868.

LEY 12.

Decreto de 26 *de junio de* 1868, *aclaratorio del de* 2 *de junio.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° El artículo 6.° del decreto de 2 del actual debe entenderse en esta forma: "Los empleados de hacienda recibirán las constancias de que habla el citado decreto, para que impuestos del valor de los documentos presentados i su calidad, concedan la próroga de que deben gozar en el pago dè las cantidades que

adeudan, poniendo razon de esto al pié de dichas constancias, que devolverán a los interesados."

Art. 2.° Se proroga por un mes mas el término en que deben presentarse a la subdelegacion de Managua los bonos i òrdenes de que habla el mencionado decreto. (*)

Dado en Granada, a 26 de junio de 1868.

LEY 13.

Decreto de 11 de agosto de 1868, mandando cambiar en tesorería, los bonos, órdenes i liquidaciones, emitidas antes de la fecha, i que hayan sido declarados lejítimas por la autoridad competente, i tomando otras providencias para las declaradas sustraidas o ilejítimas.

El Presidente de la República a sus habitantes.

Considerando: que es una obligacion constitucional del Ejecutivo mirar por los intereses de la Hacienda pública; i que averiguada como está la sustraccion, de gran cantidad de bonos, órdenes i liquidaciones contra el erario, del archivo del tribunal de cuentas de la República, en donde se encontraban, por haberse pagado ya en las oficinas respectivas, incumbe al Gobierno mismo recuperar tales documentos, asi para que se custodien con las formalidades de lei en el lugar que corresponde, como para evitar que sus tenedores pretendan con ellos un pago doble. Atendiendo: a que segun las reglas de la mas estricta justicia, el pago estingue la obligacion, i no puede esta revivir por el estravío o sustraccion del documento que la representa, porque una vez chancelado, queda sin efecto. Observando: que por leyes de 27 de enero de 1841 i 8 de mayo de 1845 i decretos gubernativos de 20 de marzo de 1841 i 10 de setiembre de 1858, es fuera de duda, que la Hacienda pública no esta obligada a pagar los bonos, órdenes i liquidaciones sustraidas, supuesto que en aquellas disposiciones se hallan prevenidas todas las precauciones indispensables para que los tenedores de tales documentos puedan repetir su importe contra los endosantes o vendedores, del mismo modo que se deja el derecho de saneamiento a los compradores de cosas hurtadas, contra los que las vendieron, cuando aparecen sus dueños, a quienes se entregan, aunque haya habido buena fé en los compradores, siempre que, como en el caso de que se trata, haya faltado el justo título, traslativo de dominio, procedente del verdadero dueño de la cosa. Conformandose con la opinion de varios profesores de derecho, consultados sobre el particular; i en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Los bonos, órdenes i liquidaciones, emitidas con fecha anterior al presente decreto, i declaradas lejítimas por la autoridad correspondiente, conforme al artículo 3.° del decreto de 2 de junio del corriente año, serán cambiados en la tesorería, por otros bonos, òrdenes i liquidaciones, segun el modelo que saldrà agregado a este decreto, autorizados por el Presidente de la Repùblica, intendente, contador mayor i ministros de la tesorería, debiendo la intendencia i las oficinas subalternas, dejar razon de cada documento que autoricen con la separacion correspondiente.

Art. 2.° Ningun bono, órden o liquidacion de las no presentadas i emitidas con fecha anterior a la presente, serán abonables, en las oficinas de hacienda. Tampoco lo serán las que, anunque hayan sido presentadas se hubieren declarado sustraidas, las cuales se pasarán por el subprefecto al lugar, de donde lo fueron, recojiendo el mismo funcionario la constancia, que por ellas hubiere dado; i sustituyéndola con otra, que esprese el valor del documento, su calidad, preferencia, jiro, endosos, i demas señales con què pueda distinguirse que fué declarado sustraido; i que se estiende para que sus tenedores hagan de ella el uso debido.

(*) El decreto citado es la lei 9 de este título.

Art. 3.° Los empleados de las oficinas de hacienda, que hayan recibido bonos órdenes, o liquidaciones que se declaren sustraidas, procederàn inmediatamente de recibida la constancia, a reobrar su equivalente contra los enterantes, como si no se hubiera verificado el entero, entregándoles aquella para los usos del artículo anterior.

Art. 4.° La prórroga concedida por la lei de 2 de junio a los tenedores de constancias, de que habla la misma lei, cesará ocho dias despues del aviso de estar concluida la distribucion de los bonos, òrdenes, liquidaciones i constancias, que hara circular el subprefecto en el periódico oficial.

Dado en Managua, a los 11 dias del mes de agosto de 1868.

$( ) (Bono, órden i liquidacion del ---- p$)

Orden
Bono
Liquidacion } del . . p$
Managua.
---- de 1868

Vale ---- pesos que la República de Nicaragua pagará con las rentas que la lei designa, para la amortizacion de esta deuda. Se da en cambio de otra de igual valor jirada a favor de ----------------
i presentada por ----------------

Managua, -------- de 1868.

Fernando Guzman.

El contador mayor. El intendente jeneral.

---------------- ----------------

El tesorero jeneral. El contador de hacienda.

LEY 14.

Decreto de 11 de setiembre de 1868, mandando el modo como deben cambiarse los documentos de crédito público por órdenes nuevamente impresas, i dando otras disposiciones a este respecto.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Los documentos de crédito público de que habla el artículo 1.° del decreto de 11 de agosto ùltimo, serán cambiados por órdenes que llevarán la firma del Presidente i la del Ministro de Hacienda. Estas órdenes, serán impresas en una plana que contenga a la izquierda el recibo del acreedor o su recomendado, i a la derecha la órden, ligados estos documentos por un dibujo ancho, de modo que al separarse la órden del recibo, quede una parte en este. Se encuadernarán por series numéricas, hasta cien, llevando ademas cada órden el número que corresponda al cuaderno. Solo el Ministro manejará la llave donde se depositen tales documentos.

Art. 2.° Ninguna órden de pago será cubierta por partes, sino por el todo, a cuyo efecto las que se espidan, serán por los valores de uno, cinco, diez, veinte, treinta cuarenta i cincuenta, pesos. Si en el entero que haya de hacer el tenedor, no se le pudiere completar la suma en òrdenes, la diferencia se enterará en efectivo.

Art. 3.° A ningun acreedor se le estenderán órdenes de un solo valor, sino que se tendrá cuidado de que obtenga proporcionalmente de los diferentes valores indicados en el artículo anterior.

Art. 4.° Toda oficina de hacienda que cubra alguna órden de las que se ha hecho mencion, estará obligada a dirijirla al Ministerio de Hacienda para su cotejo con los troncos. Resultando conformidad, pondrà el Mi-

nistro al traves "es buena la amortizacion," la fecha, su firma i el sello; i la devolverá.

Art. 5.° Las órdenes de pago que en lo sucesivo se remitan, se estenderán en la forma que por el presente se establece. Quedan esceptuados de esta regla, los libramientos por gastos ordenarios o estraordinarios, cuando en ellos no se determine cantidad líquida, o bien sea para hacer erogaciones por medio de recibos desados.

Art. 6.° La contaduría mayor, no abonará en la cuenta de los empleados, ninguna órden que carezca de los requisitos establecidos, siendo emitida con posterioridad a la fecha de este decreto.

Art. 7.° Quedan derogados los artículos 1.° del decreto de 11 de agosto último, i 189 del reglamento de contabilidad de 22 de agosto de 1861.

Dado en Managua, a 11 de setiembre de 1868.

LEY 15.

Resolucion de 3 de setiembre de 1868, sobre los atestados que se den por la contaduría mayor.

En la esposicion introducida por don Leandro Morales, ha recaido la resolucion que dice:

EL GOBIERNO:

Vista la esposicion que antecede,

RESUELVE:

1.° Que los atestados que se den por la contaduría mayor, causan los derechos de arancel en beneficio del fisco; a cuyo efecto, el contador que autorice, no entregará los documentos hasta que no se le acredite estar hecho el entero en tesorería.

2.° Que el papel de que se use debe ser del sello 3.°

3.° Que esta resolucion se observe en todos los casos semejantes.

Managua, setiembre 3 de 1868.

LEY 16.

Acurdo de 4 de setiembre de 1868, reformando otro de 18 de mayo último.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Las planillas de gastos semanales para la construccion del muelle del fuertecito de Granada, podrán esceder de la suma de cincuenta pesos.

2.° Queda reformado el acuerdo de 18 de mayo último.

Comuníquese.—Managua, setiembre 4 de 1868.

LEY 17.

Decreto de 9 de setiembre de 1868, reglamentando como deben hacer los enteros algunas administraciones de rentas; i estableciendo las horas de despacho de las administraciones marítimas i de distrito, con otras disposiciones análogas.

EL GOBIERNO:

Observando que los términos señalados en el artículo 117 del reglamento de contabilidad de 22 de agosto de 1861 para remitir los documentos i existencias de dinero de que trata el 114 del mismo, son demasiado dilatados, pudiéndose reducir respecto de algunas administraciones.—En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Las administraciones de rentas

de Masaya i Jinotepe, ademas del entero mensual, trasladarán a la tesorería jeneral, de modo que ingresen el dia 15 de cada mes, las existencias en dinero que hubiere en sus oficinas, en las ventas de aguardiente i en las tercenas de tabaco; salvo el caso respectos de estas últimas, de que sus productos esten destinados por disposicion especial a algun pago en la administracion respectiva.—Para este entero no se necesita hacer la designacion de ramos, i por tanto los ministros de la tesorería estenderàn el asiento en la separacion de *depósitos.*

Art. 2.° Las seguridades de la remesa serán a satisfaccion del empleado remitente como el inmediato resposable; i los costos se harán de cuenta de la Hacienda pública, a cuyo efecto el funcionario encargado de desar los documentos de *gastos ordinarios civiles*, desarà el respectivo recibo, cuidando de que la cantidad sea la justa i equitativa; mas, en el caso de que fuere un empleado el conductor, solo se le abonará el alquiler de una bestia.

Art. 3.° Las administraciones marìtimas i de distrito, el dia último de cada mes, o el primero, si aquel fuere feriado, cerrarán sus oficinas a las doce del dia, para abrirlas a las tres i cerrarlas a las cinco de la tarde del mismo. En estas horas de tarde, se ocuparàn solo de hacer los pagos, i continuarán a las del despacho del siguiente hasta las doce; fuera de estas horas no se efectuará ya ningun pago, sino es hasta el fin del mes en la época señalada. De las tres de la tarde a las cinco, del último dia de pagos, se practicarà el corte mensual, que no concluyèndose, continuarán a las horas acostumbradas de despacho en los dias siguientes.

Art. 4.° Los enteros en tesorería por fin de mes, asi como la remesa de documentos, se harán de módo que lleguen a dicha tesorería las existencias en dinero, i a las oficinas respectivas los documentos en las fechas que a continuacion se designan.

Para la administracion de este distrito: el dia dos.

Para las de Masaya i Jinotepe: el tres.

Para las de Corinto, Chinandega, Leon Granada: el cinco.

Para las de San Juan del Sur i Rivas: e seis.

Para las de Segovia, Matagalpa i Chonta les: el ocho, en los meses de verano i el die en los de invierno. Respecto de la adminis tracion de San Juan del Norte, queda segu está establecido.

Art. 5.° La falta de enteros i la remesa d documentos a las fechas designadas, sera co rejida por la primera vez, con multa de u peso por cada dia de retardo i en los propio términos que prescribe el decreto de 20 d octubre de 1865. Por la segunda, quedar por el mismo hecho suspenso el empleado por tres meses; i por la tercera, será destitui do luego que llegue a conocimiento del Ministro de Hacienda tal reincidencia.

Dado en Managua, a 9 de setiembre de 1868.

CIRCULAR. DE 1868.

A los señores gobernadores militares i de policía.

Por el artículo 188 del reglamento de ha cienda de 22 de agosto de 1861, siempre qu se crea necesario, debe darse seguridad par las traslaciones que hagan los administrado res, tomando individuos del resguardo o guar nicion; pero siempre debe ir con la custodi que se señale, un espreso o recomendado que conduzca el dinero o especies, escojido por e empleado a quien toque la responsabilidad d la traslacion. I como de algun tiempo a esta parte se ha cometido por los administradore el abuso de entregar los objetos que han d trasladarse, al comandante del piquete que los ha de guardar; a fin de correjir dicho abu so, de òrden de S. E. prevengo a U. que no consienta absolutamente que el oficial o tropa designados para seguridad de las trasla ciones, se hagan cargo de ellas, ni salga l

custodia, si no es en compañía del recomendado del administrador para conducir i enterar en la oficina correspondiente los objetos que se han de trasladar.

De U. atento servidor.

Portocarrero.

LEY 18.

Acuerdo de 8 de octubre de 1868, nombrando un fiscal específico.

EL GOBIERNO:

Informado que en los tribunales de la ciudad de Granada se ha seguido ejecucion por créditos particulares contra la compañía Centro Americana de tránsito, haciendo rematar dos de los vapores i otros bienes de dicha compañía, i considerando que el fisco es tambien acreedor contra ella porque ha dejado de cubrir la anualidad del año pasado de 1867; sin perjuicio de hacer entablar por separado la accion que tiene el Gobierno para pedir la declaratoria de nulidad del contrato por otras faltas de la misma compañía,

ACUERDA:

1. ° Se nombra al señor don J. Leon Avendaño fiscal específico para que haga tercería en las ejecuciones referidas contra la compañía Centro-Americana de tránsito, reclamando la anualidad que ha dejado de pagarse con la multa correspondiente i haciendo valer el derecho preferente de la Hacienda pública.

2. ° El nombrado se sujetará a las instrucciones que se le den por el Ministerio de Hacienda.

Comuníquese.—Managua, 8 de octubre de 1868.

LEY 19.

Decreto de 4 de diciembre de 1868, adicional al de 10 de setiembre último.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Atendiendo a que presenta dificultades al comercio el que una órden de pago no pueda ser admitida, sino es por el todo de su valor; teniendo presente, que es mas obvio i presta mas garantía a los intereses del fisco, el que la órden no se recoja, sino que se haga el abono respectivo en ella i se dé recibo al empleado,

DECRETA:

Art. 1. ° En el caso de que la cantidad que haya de enterarse sea menor que la que esprese la órden de pago, el administrador cuidará de que se haga el abono en la órden de la cantidad respectiva, i exijirá un recibo igual al valor del propio abono, especificando si el pago es "gasto ordinario, &c.," fecha de la órden, número de la serie i nombre del primer tenedor.

Art. 2. ° El recibo se remitirá al Ministro de Hacienda, para que se anote el tronco de la órden, i puesta constancia de ello al pié del recibo, se devolverá la administrador. De esta operacion se dará aviso a la contaduría mayor.

Art. 3. ° Sin los requisitos establecidos en el artículo anterior no hace buena data el recibo del tenedor por cuenta del valor de la órden.

Art. 4. ° El administrador es responsable por el valor del recibo; cuando no haya hecho constar el abono en la órden.

Art. 5. ° Dicha responsabilidad se exijirá, cuando a tiempo del cotejo de la órden con el tronco, se advierta que no se hizo ninguna anotacion en la órden, no obstante el abono por cuenta de su valor.

Art. 6. ° El presente decreto es adicional al de 10 de setiembre último, i las dispo-

siciones que contiene son solo respecto a las órdenes de nueva emision.

Dado en Managua, a 4 de diciembre de 1868.

LEY 20.

Acuerdo de 14 *de diciembre de* 1868, *derogando el artículo* 120 *del reglamento de contabilidad de* 22 *de agosto de* 1861; *i agregando nuevas disposiciones.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se deroga el artículo 120 del reglamento de contabilidad de 22 de agosto de 1861.

2.° Cuando una administracion necesite del todo o parte de la existencia del mes para los gastos del siguiente, podrá reservar en su oficina la respectiva cantidad, previa órden del Ministerio de Hacienda. En este caso no se debe asentar partida de cargo, ni tampoco incluirse la cantidad reservada en la remesa a tesorería jeneral.

3.° A las cuentas jenerales de egreso de que trata el citado reglamento se agrega la de "caminos."

4.° El Ministro de Hacienda hará que se distribuyan nuevos esqueletos de estados, de modo que en ellos se determinen con claridad las cantidades en dinero i vales que se remitan a tesorería, o se trasladen a otra administracion.

5.° En el estado de tesorería jeneral se demostrará tambien la existencia de mudadas militares.

Comuníquese.—Managua, diciembre 14 de 1868.

LEY 21.

Decreto lejislativo de 12 *de marzo de* 1869, *mandando cubrir en las aduanas las órdenes en circulacion en virtud de contratas hechas por las administraciones constitucionales anteriores a la lei de* 4 *de setiembre de* 1858.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua.

DECRETAN:

Art. único Las órdenes que hoi circulan, libradas a virtud de contratas, antes de la emision de la lei de 4 de setiembre de 1858 por las administraciones constitucionales, sobre el 16p§ que se pagaba en dinero, serán cubiertas en las aduanas marítimas, sobre la parte proporcional a la que estaba destinada para su amortizacion en dinero.

LEY 22.

Decreto de 14 *de mayo de* 1870, *reglamentando el valor de algunas monedas.*

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Atendiendo a que varias monedas de plata i oro circulan en el pais con mucha irregularidad en sus valores, lo que embaraza las operaciones del cambio, el sistema de contabilidad, i el fomento al mismo tiempo de la importacion de numerario, de tanta necesidad para el ensanche del comercio i de la agricultura: considerando igualmente que los intereses comerciales de esta República enlazados con los de los Estados vecinos, reclaman las facilidades convenientes para el logro de sus operaciones mercantiles; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° La Hacienda pública recibe i dá en pago las monedas siguientes por los valores que se espresan:

	$	CTS.
La libra esterlina..................	,,	5 ,,

	$	CTS.
El chelin	„	„ 25
La pieza de oro de veinte francos	„	4 „
La id. de plata cinco id.	„	1 „
La onza de oro Costa Rica del cuño antiguo	„	14 40
La media onza	„	7 20
La cuarta	„	3 60
El escudo	„	1 80
El medio escudo de oro Costa Rica del cuño antiguo	„	„ 90
La pieza de oro de cinco pesos moneda nueva de la misma Repùblica	„	4 50
I en igual proporcion sus fracciones.		
Los condores chilenos i neogranadinos	„	9 „
La moneda de plata de un sol	„	1 „
„ „ medio	„	„ 50
„ de oro de veinte soles	„	20 „

Art. 2.° A su debido tiempo, las oficinas de hacienda formarán el córte de que habla el artìculo 140 del reglamento de contabilidad de 22 de agosto de 1861, practicando puntualmente lo que allí se ordena.

Art. 3.° La presente disposicion comenzará a rejir treinta dias despues de la fecha, i deroga cualquiera otra que se le oponga.

Art. 4.° Comuníquese a quienes corresponde.

Dado en Granada, a 14 de mayo de 1870.

LEY 23.

Decreto de 7 *de julio de* 1870, *reformando el de* 14 *de mayo último.*

El Jeneral Presidente de la República, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° La disposicion ejecutiva de 14 de mayo último, que fija los valores a varias monedas estranjeras, es estensiva al comercio de la República.

Art. 2.° El que no aceptare las monedas por el valor que allí se señala, se sujetará a multa igual al equivalente de la moneda rehusada, que exijiràn gubernativamente los alcaldes o gobernadores de policía, a beneficio del fondo municipal respectivo.

Dado en Managua, a 7 de julio de 1870.

LEY 24.

Decreto de 10 *de enero de* 1871, *prorogando el término para que los tenedores de billetes de crédito público de los departamentos de Leon, Chinandega, Nueva Segovia i Matagalpa, los presenten a su revision; i nombrando vocal de aquella junta revisora.*

El Jeneral Presidente de la Repùblica, a sus habitantes.

Considerando que la junta revisora de documentos de crédito público establecida en la ciudad de Leon, no ha podido acuparse de su cometìdo desde que se instaló, por haber faltado uno de sus miembros, el señor Lcdo. Diputado don Josè Salinas, i haber renunciado don Rafael del mismo apellido el nombramiento de vocal que en él se hizo; i con presencia del oficio que a este respecto dirijió al Ejecutivo el señor prefecto del departamento de Leon,

DECRETA:

Art. 1.° A los tenedores de billetes de crédito público, de los departamentos de Leon, Chinandega, Nueva Segovia i Matagalpa, se les proroga hasta el ùltimo del presente el tèrmino fijado para presentarlos a su revision, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del decreto de 2 de diciembre último.

Art. 2.° Nómbrase vocal de la junta revisora establecida en la ciudad de Leon, al señor Lcdo. don Vicente Navas, en lugar del señor don Rafael Salinas. El nombrado disfrutarà de los emolumentos de lei.

Dado en Managua, a 10 de enero de 1871.

LEY 25.

Acuerdo de 13 de marzo de 1871, revocando otro.

EL GOBIERNO:

Considerando que la prórroga concedida por el acuerdo de 27 de febrero último para revisar los documentos de crédito público, ocasiona nuevos gastos al erario con la organizacion de las respectivas juntas, i queriendo hacer las economías posibles,

ACUERDA:

Unico. Queda abrogado el acuerdo de 27 de febrero último, i la revision de documentos de que él habla, se hará por esta secretaría; en consecuencia las oficinas de hacienda recibirán los documentos de crédito público con la toma de razon de este Ministerio.

Comuníquese. — Managua, marzo 13 de 1871.

TÍTULO IX.

LEYES ORGÁNICAS DE HACIENDA, DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN SUS CAUSAS I PENAS DEL CONTRABANDO.

LEY 1.

Decreto de 14 de marzo de 1864, mandando que haya un guarda almacen en el puerto de Corinto.

El Senado i Cámara de Diputados de la República,

DECRETAN:

Art. 1.° En la aduana de Corinto habrá un guarda almacen, cuyo principal cargo será cuidar de los intereses depositados en ella con cuenta exacta de entradas i salidas que siempre se verificarán por su entrega o recibo: su dotacion será de cuarenta a cincuenta pesos a juicio del Gobierno.

Art. 2.° El Gobierno proveerá una segunda plaza de escribiente, i suprimirá cuando lo crea oportuno uno de los tres guarda costa, que existen en esta misma aduana.

LEY 2.

Decreto de 13 de abril de 1864, mandando liquidar i pagar de preferencia al ejército que hizo la campaña del Salvador i Honduras el año de 63, lo mismo que a los que tomaron parte en las funciones de armas del 28 i 29 de abril en Leon.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Con presencia del decreto lejislativo de 12 de marzo del corriente año, i deseando como es justo, hacer efectiva la correspondencia pecuniaria que la lei tiene asignada a las fatigas de los leales servidores de la patria, i con mayor motivo a aquellos que por salvarla han espuesto su vida en el campo de batalla, como ha sucedido en la campaña que acaba de pasar: hallándose el Gobierno dispuesto a todo jénero de sacrificios a efecto de procurar los recursos posibles para hacer justicia a los individuos del ejèrcito que con tanta razon demandan el pago de sus haberes, adquiridos a costa de heroica abnegacion; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Procédase a la liquidacion i pago del ejército, que en el año próximo pasado ha servido la campaña que Nicaragua se vió en el caso de sostener contra los gobiernos del Salvador i Honduras, lo mismo que contra la rebelion interior que connivente con la agresion esterior, pretendió derrocar a las autoridades constituidas, destruyendo el órden constitucional de la República.

Art. 2.° A este efecto los empleados de hacienda, comisarios, subcomisarios o habilitados de guerra que tengan en su poder cualquier clase de documentos de los que se necesitan para la exacta practicabilidad de las liquidaciones, los remitirán orijinales inmediatamente a la contaduría mayor, pudiendo ser en copia aquellos que por su naturaleza deban permanecer en las oficinas respectivas para los efectos de lei.

Art. 3.° El Ministro de Guerra dictará las órdenes correspondientes para que los gobernadores militares hagan remitir a la referida oficina los libros de órdenes i los demas que conciernen al objeto arriba mencionado.

Art. 4.° La contaduría mayor recibira toda esta documentacion solo para el fin de trasladarla a la oficina liquidadora que se establecerá en esta capital, tan luego aquella se haya recojido.

Art. 5.° Conforme al artículo 3.° del decreto gubernativo de 20 de noviembre del año próximo pasado, las divisiones espedisionarias sobre Honduras i el Salvador, serán liquidadas i pagadas de preferencia a cualesquiera otros sueldos devengados, i los que hallándose en Leon asistieron a la funcion de armas del 28 i 29 de abril, gozaran esta misma preferencia respecto de los demas que solo sirvieron en destacamentos o espediciones en el interior.

Art. 6.° En consecuencia, de la fecha del presente decreto en adelante, el pago de los devengados solo podrá hacerse del modo arriba establecido, aun respecto de las liquidaciones que ya estuvieren formadas.

Dado en Managua, a 13 de abril de 1864.

LEY 3.

Decreto de 14 de abril de 1864, declarando a la República comprometida a satisfacer las asignaciones eclesiásticas con las rentas ordinarias, i mandando hacer el pago con el ramo del nuevo impuesto.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Con presencia del concordato celebrado entre esta República i la Santa Sede, firmado en Roma a 2 de noviembre de 1861 i ratificado por el Congreso en esta capital el 18 de enero de 1862; teniendo a la vista la lei de 19 de febrero de 1863, que dió por suprimida la contribucion del diezmo desde el 1.° de enero de aquel mismo año, sustituyéndola con parte de las rentas ordinarias correspondientes a la suma designada, dedicando para ello los productos del impuesto al ganado de matar; i considerando, que segun el tenor de dicha lei, su ejecucion en esta parte, comienza en el corriente año; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Del 1.° de enero último en adelante la República esta comprometida a satisfacer las asignaciones eclesiásticas, conforme el cuadrante espreso en el referido concordato i en la cantidad autorizada por dicha lei de 19 de febrero, con la renta en ella misma designada, que los partícipes recibirán, mientras el Gobierno no lo haya dispuesto de otro modo, conforme la costumbre hasta ahora observada por la tesorería de diezmos.

Art. 2.° En consecuencia, los administradores de rentas colectaran con la debida separacion los productos del impuesto sobre el ganado de matar remitiéndolos íntegros por fin de cada mes a la tesorería jeneral, cuya oficina es encargada de la correspondiente distribucion; debiendo hacer ingresar el sobrante anual a la masa comun de las rentas nacionales.

Art. 3.° La misma tesorería, para llevar esta cuenta, se servirá, ademas, de dos libros, uno diario i otro de cuentas corrientes, para que manteniendo de este modo la independencia de las dos tesorerías, sean llevados como ausiliares a la cuenta jeneral.

Dado en Managua, a 14 de abril de 1864.

LEY 4.

Acuerdo de 8 de junio de 1864, estableciendo la manera de pagar el empréstito exijido en virtud del decreto de 26 de febrero del año anterior. (*)

EL GOBIERNO:

En el propòsito de solventar cuanto antes el crédito de la Repùblica, respecto del adeudo que tiene contraido por ocasion del emprèstito decretado en 26 de febrero del año antorior; i habiendo mando con tal objeto recaudar en las administraciones de rentas con la debida separacion los productos de los ramos afectos a su indemnizacion, cuyos productos tambien se han mandado trasladar a las respectivas subdelegaciones de hacienda, donde se reunen estos fondos; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ○ El 1. ○ de agosto del presente año, los emprestamistas que lo fueron a virtud del decreto de 26 de febrero ya citado, ocurrirán en su departamento a la respectiva subdelegacion de hacienda a presentar todos los documentos de su crédito, para que el empleado que sirva este destino, tomando razon de la cantidad que a cada uno se le adeuda, proceda a verificar entre ellos el primer dividendo de los fondos que hasta entónces hubiere colectado.

2. ○ En lo sucesivo estos dividendos se verificaran por trimestres; i los subdelegados de hacienda no descuidarán la preferencia del pago acordado en favor de los que voluntariamente hubieren enterado sus cuotas.

3. ○ El subprefecto de Masaya hará el prorateo del dinero que el administrador le traslade entre los emprestamistas de su distrito, en los mismos términos que espresan los artículos anteriores. Esto mismo hará el subdelegado de hacienda del departamento respectivo del producto de la administracion de rentas de este distrito, el cual será dividido entre los partícipes del mismo.

4. ○ Comuníquese.—Managua, junio 8 de 1864.

[*] Esta disposicion no tuvo efecto por haber mandado suspender su ejecucion el acuerdo de 31 de agosto de 1864, (lei 9 de este título.)

LEY 5.

Acuerdo de 15 de junio de 1864, prescribiendo al contador mayor la obligacion de dar una relacion semanal de sus trabajos.

EL GOBIERNO:

Conviniendo a la mejor administracion de la hacienda que la Intendencia jeneral tenga noticia circunstanciada de las ocupaciones del tribunal de cuentas de la República; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ○ El jefe principal del tribunal de cuentas de la República dirijirá a la Intendencia jeneral semanalmente una relacion minuciosa de los trabajos que en la semana se hayan practicado en dicha oficina por cada uno de los ministros de la misma.

2. ○ La omision de este deber dará lugar, por cada vez, a cinco pesos de multa con que el Intendente jeneral conminará a quien corresponde.

3. ○ Comuníquese.—Managua, junio 15 de 1864.

LEY 6.

Acuerdo de 18 de junio de 1864, disponiendo que los administradores de rentas i aduanas manden a la tesorería jeneral por las mudadas necesarias para la tropa.

EL GOBIERNO:

Con presencia del artículo 1. ○ del decre-



to de 1. ° de abril del corriente año, en que se manda dar gratis a los individuos de tropa que sirven las guarniciones dos mudadas en cada trimestre, i deseando la mayor puntualidad en el cumplimiento de tal disposicion; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Los administradores de rentas son obligados a mandar a la tesorería jeneral por las mudadas necesarias para llenar el objeto del precitado decreto.

2. ° Comuníquese.—Managua, junio 18 de 1864.

LEY 7.

Acuerdo de 14 de julio de 1864, ordenando que las oficinas pagadoras no cubran el gasto presupuestado, sino solamente el gasto efectivo que se haga en aquilar los edificios para los despachos.

EL GOBIERNO:

Observando, que las cantidades designadas por el presupuesto lejislativo para el pago del alquiler de las casas i piezas, que sirven de despacho a las oficinas que tienen decretado este gasto, no siempre son exactamente las mismas que en realidad se necesitan para tal objeto; i considerando, que la obligacion de la hacienda, en este caso, es solamente respecto del efectivo gasto, i de ninguna manera del que sea presupuestado; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Del corriente mes inclusive en adelante, las oficinas de hacienda no cubrirán por gastos de alquileres de las casas de los despachos que lo tienen asignados, sino lo que efectivamente devenguen dichas casas, a cuyo fin exijirán el recibo que contenga este gasto firmado por el dueño o encargado legalmente de ellas, i visado por el jefe de la oficina.

2. ° En lo sucesivo ningun despacho público podrá variar de local sin previo aviso al Gobierno, en la capital o a los prefectos i subdelegados de hacienda en los respectivos departamentos: esto con el fin de conocer si el nuevo edificio reune las cualidades i decencia necesarias a una oficina pública.

3. ° Comuníquese.—Managua, julio 14 de 1864.

LEY 8.

Acuerdo de 24 de agosto de 1864, por el que se trasladará el administrador de rentas de Jinotepe a Masatepe, para hacer las funciones de inspector en la fábrica de aguardiente. (*)

EL GOBIERNO:

Comprendiendo toda la importancia rentística que encierra el establecimiento nacional de Masatepe, destinado a la destilacion de aguardiente que se consume en tres grandes departamentos de la República, i que por tal motivo merece que se le preste la atencion debida, particularmente en las actuales circunstancias, en que la accion de dicha fábrica tropieza con serias dificultades naturales que es preciso a todo trance remover, sino en el todo, por lo menos en la parte posible: atendiendo a que segun el reglamento respectivo las atribuciones del director, lo mismo que sus asiduas tareas, no le permiten la prevision de todo jénero de inconvenientes de los que suelen presentarse, para abastecer cumplidamente a los mencionados departamentos; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Para mientras el Gobierno dá una nueva organizacion al establecimiento de desti-

(*) Esta disposicion no tiene aplicacion en la actualidad por estar bajo otro pié i en lugar distinto la fábrica de dicho licor.

lacion de aguardiente en Masatepe, el administrador de rentas de Jinotepe hará las funciones de inspector de la consabida fábrica; a cuyo efecto se trasladará accidentalmente a Masatepe.

2.° Las atribuciones i facultades del inspector serán las que contengan las instrucciones que por separado se le comuquen.

3.° Comuníquese.—Managua, agosto 24 de 1864.

LEY 9.

Acuerdo de 31 *de agosto de* 1864, *suspendiendo la ejecucion del acuerdo de* 8 *de junio del presente año, por el cual se mandó hacer efectivo por dividendos trimestrales el reembolso del empréstito jeneral decretado en* 26 *de febrero del año próximo pasado.*

EL GOBIERNO:

Considerando, que los fondos actualmente disponibles para los gastos ordinarios de la administracion, se hallan tan exhaustos que no alcanzan a cubrir aquellas espensas perentorias i esenciales para mantener el órden público i regularidad social, i mucho menos para llenar los compromisos mas o menos urjentes, contraidos por la República con motivo de las circunstancias varias que la han circundado: atendiendo a que entre un cúmulo de dificultades, debe atenderse con la misma preferencia a aquellas de mayor trascendencia i gravedad, como lo sería la supresion del servicio público en los ramos que entrañan el bienestar de los pueblos, mediante la conservacion de su tranquilidad, para la cual es indispensable la existencia de las autoridades constituidas que a la vez necesitan de los elementos imprescindibles para la accion espedita de sus atribuciones; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Suspéndese la ejecucion del acuerdo de 8 de junio del presente año, por el cual se mandó hacer efectivo por dividendos trimestrales el reembolso del empréstito jeneral decretado en 26 de febrero del año próximo pasado; i en consecuencia, el producto de los ramos destinados para este pago por el referido decreto, se empleará en los gastos ordinarios de la administracion, con la sola escepcion del de la alcabala de venta de bienes raices, cuyos derechos pueden ser pagados con certificaciones de empréstito libradas a favor del que deba satisfacerlos.

2.° El dinero que, a la publicacion de este acuerdo, exista en las subdelegaciones de hacienda, será trasladado a la tesorería jeneral, para el objeto arriba espuesto; pero los subdelegados de hacienda continuarán tomando razon de las certificaciones de empréstito que les serán presentadas, a fin de que, cuando sea restablecido el acuerdo de 8 de junio, estas oficinas estén espeditas para proceder al consabido dividendo.

3.° Comuníquese.—Managua, agosto 31 de 1864.

LEY 10.

Acuerdo de 10 *de octubre de* 1864, *suprimiendo la direccion jeneral de correos i anexando las administraciones subalternas a las de rentas respectivas.*

EL GOBIERNO:

En el propósito de hacer algunas economías en las erogaciones del tesoro nacional, de una manera compatible con la administracion regular de los negocios públicos, especialmente en las actuales circunstancias, en que por causas naturales i otros motivos la Hacienda pública esta sufriendo una crísis aflictiva; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Suprímese la direccion jeneral de correos volviendo sus atribuciones a la Intendencia jeneral; i las administraciones de este

ramo que le han sido subalternas serán anexas a las de rentas terrestres o marítimas i a las comisarías de alcabalas en sus respectivas residencias; con escepcion de la ciudad de Rivas, en donde la administracion de rentas será anexada a la de correos.

2.° Por la oficina de correos se abonará a la administracion respectiva el honorario de un quince por ciento sobre el producto del ramo, a mas de cuatro pesos como gastos de oficina, i las pequeñas sumas asignadas por el presupuesto lejislativo para sueldos de carteros.

3.° La entrega de dicha oficina se hará conforme a la lei con intervencion del subdegado o alcalde respectivo.

4.° Comuníquese.—Managua, octubre 10 de 1864.

LEY 11.

Decreto de 26 de octubre de 1864, la hacienda no reconoce saldos en favor de empleados que no prueben un orijen legal, ni suplementos no autorizados por la intendencia.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Observando que de la glosa de las cuentas que deben rendir los empleados que administran rentas o intereses públicos, suelen resultar alcances contra la hacienda de orijen no determinado, i que en tal virtud recae sobre ellos la presuncion de indebidos por considerarse que provienen de otras causas, que segun el espíritu del derecho rentístico no pueden ni deben afectar al fisco; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° La Hacienda pública no reconoce alcance alguno en favor de los empleados que rinden cuentas ante el tribunal respectivo, si no es que se compruebe i determine por el interesado el orijen legal de dicho alcance, haciendo el contador mérito de ello en el finiquito correspondiente.

Art. 2.° No podrán dichos empleados hacer ningun suplemento de sus propios fondos a la caja que administran, bajo la pena de no serles reconocido, si no es que tal suplemento haya sido autorizado por órden espresa de la Intendencia jeneral.

Dado en Managua, a 26 de octubre de 1864.

LEY 12.

Decreto lejislativo de 29 de marzo de 1865, facultando al Gobierno para hacer venir o contratar un cuño.

Art. 1.° El Gobierno hará venir o contratar con cualquiera compañía estranjera un cuño para moneda de oro i plata.

Art 2.° La Lejislatura, en sus próximas sesiones, fijará la lei, tipo, peso, valor i denominacion de la moneda que debe acuñarse.

LEY 13.

Acuerdo de 12 de setiembre de 1868, concediendo a Mr. Galiniere, la facultad, por diez años, de establecer un cuño en esta capital.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Concédese al señor don Héctor Galiniere, por sí, sus asignatarios, compañía o corporacion que forme, la facultad por diez años, contados desde la aprobacion de este acuerdo en forma debida, de establecer un cuño en la capital de la República, para acuñar moneda de oro i plata de este u otro pais; en los términos i bajo las condiciones siguientes:

2.° El cuño debe estar completamente establecido dentro de seis meses, contados des-

de la aprobacion de este acuerdo por el Poder Lejislativo.

3. ○ La lei de la moneda de oro i plata que se acuñe, será conforme a la de los Estados Unidos: 0,900 fino de lei por 1,000 de plata o cobre: es decir, noventa por ciento fino por diez por ciento de liga.

4. ○ Las monedas de oro i plata, tendrán el mismo valor, peso, divisiones i dimensiones, que tienen actualmente las de los Estados Unidos.

5. ○ Las inscripciones de la moneda del pais, serán por el anverso a su redor: "República de Nicaragua en Centro América;" i en su centro, un Aguila con un ramo de olivo en el pico que simbolice la paz, i al pié del Aguila el año en que se acuña la moneda; i por el reverso: "Paz Libertad i Progreso," con las cifras del valor de la moneda i de su lei; i en su centro un escudo de armas con cinco volcanes, un sol naciente i el gorro de la libertad.

6. ○ Por la acuñacion de oro, cobrará la compañía un medio por ciento, i por la de plata el uno por ciento.

7. ○ El derecho de braceaje lo cede el Gobierno en favor de la misma compañía.

8. ○ Fuera del derecho de inspeccion que el Gobierno tiene por sí i sus ajentes para vijilar sobre todo lo concerniente al cuño, nombrará una comision permanente de su confianza para intervenir siempre en la oficina i elaboratoria, a fin de que se cumpla fielmente el tenor del presente acuerdo, ademas de las otras garantías de seguridad que el Gobierno tenga a bien decretar. El sueldo de la comision será designado por el Gobierno, i pagado por la compañía.

9. ○ Si a los cinco años de establecido el cuño, cesa por cualquiera causa, tendrá el Gobierno derecho a la mitad de todo el establecimiento de acuñacion con sus materiales, accesorios i útiles; i al espirar el término de la concesion, será en un todo de la esclusiva propiedad del Gobierno, sin que la compañía tenga derecho a la menor indemnizacion.

10. El Gobierno por su parte, tambien concede a la compañía la introduccion libre de derechos de todos los materiales, maquinaria &c. &c., necesarios para el establecimiento i conservacion del cuño.

11. Asimismo tomará todas las medidas propias para protejer i facilitar eficazmente el establecimiento i ejecucion del cuño.

12. Las cuestiones que se susciten sobre contratos i demas operaciones del cuño, ya sea entre el Gobierno i el concesionario, asignatario o compañía, ya sea entre estos últimos i cualquiera individuo, compañía o personas jurídicas, se decidirán en Nicaragua por las autoridades i leyes de comercio del pais: i estará i pasará por todo lo que se resuelva, sin apelar a fueros de estranjería.

13. El presente acuerdo será elevado al próximo Congreso para su aprobacion, una vez aceptado por el señor Galiniere.

Comuníquese a quienes corresponde.
Managua, setiembre 12 de 1868.

LEY 14.

Acuerdo de 5 de setiembre de 1865, concediendo por mitad a la ciudad de Leon i el pueblo de San Felipe los terrenos baldíos.

EL GOBIERNO:

En atencion a que los barrios de esta ciudad i asi mismo el pueblo de San Felipe, compuestos en su mayor parte de agricultores, necesitan de terrenos propios para estender su poblacion i agricultura, i de campos i dehesas para pastar sus bueyes i ganados, a una distancia que no perjudiquen las sementeras: que por el rumbo oriental de los ejidos conocidos hasta ahora existen algunos terrenos baldíos que han sido denunciados, los cuales no esceden del número de varas que designa la lei de 31 de julio de 1862, a las poblaciones de mas de doce mil habitantes: que estos terrenos son apropósito para el objeto indicado i por su inmediacion mui útiles, principalmente a los barrios de San

...man, el Coyolar i Jesus; pudiendo designarse por otros rumbos los terrenos necesarios a los barrios de San Sebastian, Laborío, Guadalupe i Zaragoza; i debiendo el Gobierno proveer a estas necesidades a favor de la agricultura e industria de estos pueblos; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se conceden por mitad a la ciudad de Leon i pueblo de San Felipe los terrenos baldíos que existen al oriente de dichas poblaciones hasta donde lleguen los términos de las tierras de dominio particular o ejidos de otros pueblos.

2.° El prefecto de este departamento inmediatamente de publicado este acuerdo hará, que el juez agrimensor practique la medida de los terrenos espresados; amojonándose con la perfeccion debida, todo a costa de los fondos municipales de ambas poblaciones.

3.° Sin perjuicio de llevarse a ejecucion lo dispuesto en el presente acuerdo, se dará cuenta con él a la próxima Lejislatura para lo que haya lugar.

Comuníquese.—Leon, setiembre 5 de 1865.

LEY 15.

Decreto de 3 de octubre de 1865, declarando que para ser apoderado o procurador ante el tribunal de la contaduría mayor de cuentas, no se necesita carta de habilidad.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Con el objeto de espeditar a los administradores de rentas públicas la rendicion de sus respectivas cuentas ante el tribunal de la contaduría mayor i que puedan hacerlo por medio de la persona de su mayor confianza; en uso de las facultades que tiene conferidas para lejislar en el ramo de hacienda,

DECRETA:

Art. único. Para ser apoderado o procurador ante el tribunal de la contaduría mayor de cuentas, no se requiere carta de habilidad.

Dado en Managua, a 3 de octubre de 1865.

LEY 16.

Decreto de 20 de octubre de 1865, imponiendo multa a los administradores i demas empleados, que no hagan la remision de que habla el artículo 114 del reglamento de contabilidad.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando: que las penas deben guardar proporcion con los delitos o faltas cometidas: que las penas severas lejos de producir saludables efectos, son perjudiciales, porque moviendo la clemencia de los funcionarios encargados de aplicarlas, llegan al fin a caer en desuso; i que a esta clase pertenecen las multas establecidas para los empleados de hacienda, que no cumplan el deber de remitir cada mes a las oficinas correspondientes los documentos i existencias de que trata el artículo 114 del reglamento de contabilidad de 22 de agosto de 1861, dentro de los términos señalados en los artículos 117 i 118 del mismo; pues si bien dichas multas son de pequeña cuantía, pudiendo imponerlas simultaneamente el Ministerio de Hacienda, la contaduría mayor, la tesorería jeneral i el inspector de tabacos, en su caso, el conjunto de ellas sería demasiado oneroso. En uso de las facultades que le concede la lei de 29 de marzo del corriente año, ha tenido a bien decretar, i

DECRETA:

Art. 1.° Los administradores de rentas terrestres, marítimas i de tabaco i pólvora, que no hagan la remision de que habla el artículo 114 del reglamento citado dentro de los términos que establece, quedan incursos

por cada dia de retardo, solamente en un peso de multa, que podrá ser aplicada, a prevencion por el Ministro de Hacienda, por el contador mayor, por el tesorero jeneral, o por el inspector de tabaco en su caso; siendo obligacion del empleado que aplicare dicha multa, dar aviso inmediatamente a los otros que tienen facultad de hacerlo.

Art. 2.° En igual multa incurren los demas empleados que tienen o tuvieren que remitir en lo sucesivo a cualquiera oficina, estados ù otros documentos, sino lo verifican en los términos que la lei haya establecido.

Art. 3.° Quedan derogadas la lei de 12 de julio de 1852 i demas disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en Managua, a 20 de octubre de 1865.

LEY 17.

Decreto lejislativo de 15 de marzo de 1866, reglamentando la manera de hacer el nombramiento del guarda almacen de Corinto, i proveyendo a la seguridad en las bodegas de los puertos.

El Senado i Càmara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° El guarda almacen de Corinto será nombrado por el Gobierno a propuesta en terna del administrador i contador vista de la aduana.

Art. 2.° El Gobierno queda autorizado para hacer los gastos necesarios i conducentes a la seguridad de las bodegas donde se almacenan los efectos del comercio.

Art. 3.° El administrador i contador son responsables solidariamente de los hurtos que se cometan en las bodegas. El mismo contador i guarda almacen lo serán cuando por descuido en el desempeño de las funciones de su cargo se ocasionen los hurtos. Será igualmente responsable el comandante, i su responsabilidad releva la de todos los empleados cuando niegue el ausilio que se le pida o fuere causado el hurto por relajacion de disciplina de sus subalternos. Ni los empleados son responsables como tampoco lo es la República si el hurto fuere ocasionado por caso fortuito, como por fuerza de ladrones, o de enemigos o por otra cosa semejante segun la lei 25; tít. 8.°, part. 5.ª

Art. 4.° A los empleados que resulten culpables segun lo dispuesto en el artículo anterior, se exijirá el pago de la cosa hurtada por el valor del costo i costos que tuviere, sea de los haberes que devengan, sea de sus propios bienes o de los de sus fiadores para satisfacer prontamente al dueño de la cosa hurtada o al fisco cuando este hubiere hecho el pago. El fisco para reintegrarse en este último caso conserva su accion solidaria contra los empleados conforme disponen las leyes vijentes.

Art. 5.° Cada vez que tenga lugar un hurto, el administrador será obligado a dar aviso dentro de tercero dia con esprofeso al Ministerio de Hacienda i a la contaduría mayor, bajo la multa de un peso por cada dia que trascurra del vencimiento de la fecha del hurto, sino lo vereficare. Donde no sea posible dar el aviso por esprofeso, se hara por el inmediato correo ordinario.

Art. 6.° Cuando uno de los empleados pague el todo de la deuda, o mayor cantidad de la que a prorata deba tocarle en proporcion al sueldo que goza, puede cobrar de sus corresponsables la parte diferencial de lo que le corresponde pagar, al todo de lo que ha pagado, sin necesidad de carta de lasto.

Art. 7.° La contaduría mayor no admitirà en las cuentas del administrador ninguna data de sueldos de los empleados responsables en su respectivo caso desde el dia en que se hubiere cometido el hurto, a no ser que estuvieren chanceladas las obligaciones que impone el artículo 4.° de este decreto.

Art. 8.° Siendo responsables como son los empleados de que habla la presente lei, el Gobierno cuidarà de darles todo el poder necesario para que puedan prevenir los hurtos.

Art. 9.° La presente lei i el reglamento

que sobre ella se emita, serán estensivas a los demas puertos de mar o secos de la República, en cuanto puedan ser aplicables.

LEY 18.

Acuerdo de 11 *de mayo de* 1866; *suprimiendo la comision que se había creado para el cobro de los derechos marítimos de la aduana de San Carlos.*

EL GOBIERNO:

Advirtiendo que la comision creada por la ministerial de 26 de mayo de 1863 para el cobro de los derechos que devengan las mercancías que se aforan en la aduana de San Carlos, es innecesaria; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se suprime la referida comision: i en consecuencia el cobro de los derechos aduaneros, se hará de la manera establecida en las leyes de la materia.

2.° Queda sin valor ni efecto la ministerial de 17 de abril próximo pasado, en la parte que se declaró responsables a los respectivos administradores de aquella aduana por las cantidades pagadas en virtud de la mencionada comision.

3.° Comuníquese. — Managua, mayo 11 de 1866.

LEY 19.

Acuerdo de 2 *de julio de* 1866, *arreglando el sistema económico de la intendencia de San Juan del Norte.*

EL GOBIERNO:

Teniendo en consideracion las circunstancias escepcionales por las que se ha mandado gobernar la ciudad i puerto de San Juan del Norte, i no habiendo hasta ahora un tribunal o autoridad que reciba las cuentas que debe rendir anualmente el señor gobernador intendente de dicha ciudad i puerto, en uso de sus facutades,

ACUERDA:

1.° El sistema económico que observarà la intendencia de San Juan del Norte será el mismo que ha acostumbrado hasta la fecha, con la diferencia que en lo sucesivo el año economico se computará conforme al artículo 3.° del reglamento de hacienda de 22 de agosto de 1861.

2.° Las cuentas que ha llevado hasta ahora i lleve en lo sucesivo el señor gobernador intendente, serán rendidas a la conduría mayor, cuyo tribunal las glosará conforme los estatutos especiales i órdenes que aquel empleado reciba del Gobierno; teniendo presente con especialidad el artículo 7.° de la convencion celebrada entre el Gobierno i S. M. B. el 17 de marzo de 1860.

3.° Las òrdenes del Gobierno que establezca en asuntos econòmicos una regla jeneral para San Juan del Norte serán trascritas a la contaduria mayor; i las que se contraigan a un asunto especial, bastarà que el señor gobernador intendente las agregue de comprobante a su cuenta.

4.° Comuníquese.—Managua, julio 2 de 1866.

LEY 20.

Resolucion de 16 *de julio de* 1866, *reformando el decreto emitido el* 16 *de febrero de* 1865.

EL GOBIERNO:

Por cuanto el artículo 3.° del decreto emitido el 16 de febrero de 1865, prescribe, que el empleado que no haya obtenido su título no tiene derecho a los sueldos que devengue, debiéndosele pagar hasta que lo haya obtenido; pero que esta disposicion no puede ser

literalmente aplicable al empleado que dejó de serlo sin haber llenado aquella formalidad; en uso de sus faculades,

RESUELVE:

1.° En las glosas de las cuentas en que aparezca que algun funcionario no obtuvo el correspondiente título, la contaduría mayor abonará los sueldos, con tal que el empleado pagador, presente en sus documentos el papel sellado de la clase en que debió haber sido estendido el espresado título.

2.° La presente resolucion se tendrá como autèntica interpretacion del verdadero sentido que en casos de esta naturaleza debe darse al referido decreto.

Managua, julio 16 de 1866.

LEY 21.

Acuerdo de 2 de octubre de 1866, *trasladando para San Juan del Norte, al contador vista de la aduana de San Carlos.*

EL GOBIERNO:

Teniendo en consideracion la solicitud que algunos comerciantes le han dirijido a fin de que se dicte una medida que, conciliando los intereses fiscales con los del comercio, les evite los perjuicios que pudieran sufrir al dar el debido cumplimiento al artículo 7.° del decreto de 29 de agosto próximo pasado; i considerando que para el rejistro de las mercancías en San Carlos, se presentan dificultades que no pueden obviarse del momento; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Tan luego reciba el presente acuerdo, el contador vista de la aduana de San Carlos, se trasladará a San Juan del Norte, en donde con asistencia del señor gobernador intendente del puerto, procederá al rejistro de las mercancías destinadas al consumo interior de la República.

2.° Esta operacion la practicará el empleado a la vista de la póliza como está prevenido por disposiciones anteriores; i una vez hecho el aforo de las mercancías i liquidacion de los derechos, remitirá al administrador un tanto de cada póliza para los efectos legales.

3.° Esta disposicion no suspende ni modifica los efectos del acuerdo de 19 de setiembre último.

4.° Comuníquese.—Masaya, octubre 2 de 1866.

LEY 22.

Acuerdo de 23 *de octubre de* 1866, *aprobando el contrato celebrado sobre cortes de maderas baldías, entre el comisionado don Manuel Gross i don Willam Vanghan.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Apruébase en todos i cada uno de sus siete artículos el contrato que dice:

"Contrato celebrado entre Manuel Gross, comisionado especial por el Gobierno de Nicaragua para la costa norte de la República: i William Vanghan Junior, súbdito británico i comerciante residente en el rio Wanks o Segovia; i es como sigue:

Art. 1.° Manuel Gross, por parte del Supremo Gobierno de Nicaragua, concede a William Vanghn Junior, a sus herederos i asignatarios el privilejio esclusivo de cortar caoba i otras maderas en el Rio-grande i sus tributarios en los terrenos pertenecientes a la República de Nicaragua, dentro de seis millas inglesas de las márjenes del rio por el término de diez años, comenzando desde el primero de enero de mil ochocientos sesenta i siete.

Art. 2.° Manuel Gross, de parte del Supremo Gobierno de Nicaragua, concede a William Vanghan, sus herederos o asignata-

rios, el privilejio de importar los útiles necesarios, como jéneros, herramientas, provisiones, pólvora, municion, &c. para mantener a sus operarios i llevar a efecto las obras de su establecimiento.

Art. 3.° Manuel Gross, por parte del Supremo Gobierno de Nicaragua, concede a William Vanghan Junior, sus herederos o asignatarios, el privilejio de esportar dichas maderas en los buques que vengan a cargar al Rio-grande, libre de todo derecho de puerto.

Art. 4.° William Vanghan Junior, sus herederos i asignatarios por su parte, en consideracion a los privilejios arriba concedidos por Manuel Gross, por parte del Gobierno de Nicaragua, en los artículos precedentes, se obliga en pagar adelantado en febrero de cada año a dicho Gobierno o a sus ajentes legalmente autorizados, la cantidad de mil pesos en letras de cambio contra los señores William Vanghan i compañía de Londres.

Art. 5.° Es entendido que si el señor William Vanghan Junior, herederos i asignatarios no pagaren con regularidad la referida suma, a no ser por falta imprevista de comunicacion, por mal tiempo o cualquier otro caso fortuito; o si infrinje algunos de los artículos de este contrato, desde aquella fecha quedará este nulo i de ningun valor, i el señor Vanghan Junior, sus herederos i asignatarios sujetos a las leyes del caso, de la República de Nicaragua.

Art. 6.° Si William Vanghan Junior, sus herederos i asignatarios quisieren suspender los trabajos en el Rio-grande, se obligan a dar aviso de ello un año antes al Gobierno de Nicaragua, a fin de que dicho Gobierno pueda disponer libremente de esta concesion.

Art. 7.° El presente contrato queda sujeto a la aprobacion del Supremo Gobierno de Nicaragua.

Firmado, sellado i canjeado en el Cayo.

LEY 23.

Acuerdo de 12 *noviembre de* 1866, *restableciendo la plaza de secretario de la contaduría mayor.*

EL GOBIERNO:

Considerando conveniente a la espedicion de las cuentas de la contaduría mayor, el restablecimiento de la plaza de secretario; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Restablécese la indicada plaza de secretario con el sueldo que le asigna el presupuesto lejislativo.

2.° Comuníquese.—Managua, noviembre 12 de 1866.

LEY 24.

Acuerdo de 21 *de noviembre de* 1866, *apoderando al Licenciado Cuadra, para que cobre del concurso Isola i Manning, lo que adeuda a la Hacienda pública.*

EL GOBIERNO:

Observando: que los síndicos del concurso de los señores Isola i Manning, de Chinandega, no han pagado hasta ahora a la Hacienda pública la suma a que están comprometidos por escritura pública: que aunque el administrador de rentas de aquel distrito debe hacer este cobro, las atenciones de su principal destino no le dan tiempo para hacer todas las jestiones conducentes al pronto i buen èxito del asunto; en uso de sus facultades ordinarias i delegadas,

ACUERDA:

1.° Nómbrase fiscal especial al señor Ldo. don Emiliano Cuadra, para que en representacion de la Hacienda pública i en uso de sus derechos i privilejios, reclame judicial.

o estrajudicialmente el pago de la suma que los síndicos del espresado concurso, de los señores Isola i Manning, adeudan al fisco, a cuyo nombre se mostrará parte en todas las instancias, ante cualesquiera juez i tribunales competentes.

2.° Los honorarios que devengue el señor Ldo. Cuadra, deberan ser pagados por los síndicos deudores, como responsables, no solo de la cantidad principal, sino de las costas, gastos, intereses i perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento a su obligacion.

3.° El presente acuerdo que se comunicará a quienes corresponda, servirá al nombrado para acreditar su representacion.

4.° Comuníquese.—Managua, noviembre 21 de 1866.

LEY 25.

Acuerdo de 26 de noviembre de 1866, concediendo a la subprefectura de este distrito, anexar la subdelegacion de hacienda con todas las facultades que las leyes confieren a las prefecturas departamentales.

EL GOBIERNO:

Considerando de interes público, que la subprefectura del distrito, establecida por acuerdo de 23 de junio de 1849, para consultar la mejor espedicion en las comunicaciones directas con el ministerio respectivo, tenga en toda su plenitud las funciones anexas a la subdelegacion de hacienda, que no aparecen bien definidas en la enunciada disposicion; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° El subprefecto de este distrito, será al mismo tiempo subdelegado de hacienda, con todas las facultades que las leyes confieren a los prefectos departamentales.

2.° Comuníquese.—Managua, noviembre 26 de 1866.

LEY 26.

Acuerdo de 18 de diciembre de 1866, trasladando la aduana de San Carlos al puerto de San Juan del Norte.

EL GOBIERNO:

Considerando: que la residencia de la aduana marítima en la fortaleza de San Carlos, ofrece inconvenientes para el rejistro de las mercancías i retrazos a la espedicion del comercio: que para evitarlos no ha sido bastante haber trasladado al contador vista a este puerto de San Juan del Norte; i que fijàndose aquí todos sus empleados, se consulta el breve despacho de los negocios, al mismo tiempo que la seguridad de los intereses fiscales; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Trasládase la aduana de San Carlos al puerto de San Juan del Norte, en donde los empleados haran el rejistro de los efectos que se importen al interior de la República i el cobro de los derechos establecidos por la lei.

2.° Los mismos empleados darán al introductor guía de los bultos o efectos ya rejistrados i aforados, i este la presentará al comandante del Castillo Viejo, para que confronte las marcas i números que ella esprese, con los que lleven los dichos bultos i efectos; i encontràndose conforme, el comandante i en su defecto el segundo jefe, pondrá el correspondiente pase.

3.° Los bultos o efectos no comprendidos en la guía, serán detenidos por el comandante, quien los pondra inmediatamente a disposicion del administrador para que los declare en comiso.

4.° La comandancia de San Carlos se traslada al Castillo Viejo i el jefe que la sirva será el primer comandante de la fortaleza, haciendo de segundo jefe el que sirve la comandancia del mismo Castillo Viejo.

5.° Su guarnicion será compuesta fuera de dichos dos comandantes: de un teniente,

dos subtenientes, uno de los cuales funjirá como ayudante, un sarjento 1.°, dos segundos, un cabo 1.°, dos segundos i treinta i cinco soldados: la guarnicion de San Carlos queda reducida a un teniente que hará de comandante, un sarjento 2.°, dos cabos 2.os i doce soldados; esta guarnicion queda bajo la autoridad e inspeccion de los comandantes del Castillo.

6.° El puerto de dicho punto se entiende abierto de las seis de la mañana a las seis de la tarde; el capitan, patron o sobrecargo de cualquiera embarcacion que llegue fuera de las horas designadas, sufrirá una multa de diez a veinte pesos, conmutables con igual número de dias de prision. Quedan esceptuados los vapores de la línea, que conduzcan pasajeros en tránsito, que podrán llegar a cualquier hora del dia o de la noche.

7.° Los dueños o consignatarios de las mercaderías que se importen, deberán declarar al procederse al rejistro de ellas, las que destinan para el consumo local, i las que deban despacharse para el interior. Los bultos que se señalen para el consumo local, se descontarán de la factura orijinal que se presente a la aduana para que obren asi en la respectiva póliza.

8.° Fuera del guarda escribiente que actualmente existe, habrá otro guarda, cuya obligacion será estar a las órdenes de los empleados de la aduana, para la vijilancia que debe observarse, tanto al procederse al rejistro, como para las demas cosas que ocurran en él. El sueldo de este guarda será el de (30) treinta pesos mensuales.

9.° En atencion a lo caro que es la vida en esta poblacion, el administrador i contador de la aduana, disfrutarán cien pesos mensuales a contar de la fecha en adelante.

10. Comuníquese. — San Juan del Norte, diciembre 18 de 1866.

LEY 27.

Decreto de 29 *de diciembre de* 1866, *estableciendo la manera de glosarse las cuentas del gobernador intendente de San Juan del Norte.*

El Capitan Jeneral Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando: que la escepcional del réjimen del puerto de San Juan del Norte, no ha permitido que el cargo i data de la cuenta que lleva el señor gobernador intendente, sea conforme con el reglamento jeneral de hacienda i demas leyes de la materia: que es preciso quitar las dificultades que se presentan en la glosa i fenecimiento de las que se han creado desde 1863 hasta fin del año económico que acaba de espirar, i reglamentar al propio tiempo el modo de comprobarlas en lo sucesivo; en uso de sus facultades lejislativas,

DECRETA:

Art. 1.° En la glosa i fenecimiento de las cuentas del gobernador intendente i tesorero del puerto de S. Juan del Norte, desde la creacion hasta fin del año económico próximo pasado, no se hará novedad por falta de título de empleados i avisos de posesion, que ha exijido el reglamento del puerto; mas en lo futuro se deberán observar estas formalidades.

Art. 2.° Tampoco se hará reparo por el cuatro por ciento de empleados, de cuya obligacion están escentos por el carácter municipal, que dichos empleados representan.

Art. 3.° Las cuentas del presente año en adelante, serán comprobadas de la manera siguiente: 1.° Las del diez compuesto del seis i cuatro por ciento pólvora i tabaco, con las facturas orijinales o copias autorizadas i juramento del comerciante sobre la legalidad de ellas. 2.° El tonelaje, con el manifiesto que debe presentar el capitan del buque. 3.° El anclaje de bongos i licencias, con minutas que presentarán los ajentes de policía. 4.° El de reses, con la certificacion que el secretario de la ciudad, dé de las que se desta-

cen mensualmente. 5. ○ Marranos muertos, reses, caballos i costas procesales, con la firma del enterante. 6. ○ Las multas, con el aviso que darán las autoridades que las impongan, debiendo el juez de paz formar i elevar a la contaduría mayor un estado sinóptico de todas las que hayan ocurrido en el año económico. 7. ○ El de pasaportes, con solo la relacion que haga el empleado en la partida de cargo. 8. ○ La taxa, con la copia certificada del libro del catastro. 9. ○ La subasta de armas, puercos, &c., con la minuta que debe presentar el policía. 10. Terrenos baldíos, con la copia autorizada de la dilijencia de adjudicacion. 11. Ejidos, con la copia del libro de asientos. 12. El papel sellado se omite porque estando trasladada la aduana al puerto, a ella corresponde llevar la venta; i a las autoridades del puerto velar sobre el cumplimiento de las leyes vijentes de la República sobre este ramo de hacienda, infilijiendo las penas que ellas establecen a las que por ignorancia o neglijencia no hacen uso del papel sellado correspondiente. 13. Los sueldos civiles, se comprobarán con la cuenta corriente i con el aviso de posesion de cada empleado. 14. En los gastos ordinarios civiles, con las leyes que los establecen i firma del recipiente. 15. I los gastos estraordinarios civiles, con las órdenes que a este respecto se emitan. 16. La separacion i deudas, serán comprobadas con el orijen de la deuda i recibo del dueño. 17. Las traslaciones, con la firma del conductor, sin perjuicio de exijir la certificacion a la oficina a quien traslade.

Dado en Managua, a 29 de diciembre de 1866.

LEY 28.

Acuerdo de 17 de febrero de 1867, invistiendo al subprefecto de Masaya de las facultades de subdelegado de hacienda en su distrito.

EL GOBIERNO:

Deseando espeditar el curso de todos los asuntos que se refieren a los ramos de la Hacienda pública, i en atencion a que uno de los medios es dar a las subprefecturas las facultades de que están investidas las prefecturas departamentales, en uso de la autorizacion conferida al Ejecutivo en decreto de 21 de enero próximo pasado,

ACUERDA:

1. ○ El subprefecto de Masaya será tambien subdelegado en su distrito con las mismas facultades que tienen los prefectos en sus respectivos departamentos.

2. ○ Comuníquese.—Managua, febrero 17 de 1867.

LEY 29.

Acuerdo de 26 de abril de 1867, mandando que en la contaduría mayor se liquiden las cantidades que para los gastos comunes se hayan tomado del fondo especial de caminos.

EL GOBIERNO:

Comprendiendo la importáncia de allanar los caminos públicos que actualmente se encuentran en mal estado i de conservarlos para que el tráfico comercial no sufra los inconvenientes que siempre le ocasionan las malas vias de comunicacion: atendiendo a que para este interesante objeto tienen las leyes destinado un fondo especial, que desde algunos años se ha confundido con el comun para dedicarse a los gastos ordinarios de la administracion, pero siempre con calidad de devolucion; i considerando: que de los productos libres puede irse tomando para la reposicion del mencionado fondo que se empleará esclusivamente en el objeto a que por la lei fuè destinado; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ○ La contaduría mayor liquidará las

cantidades que para los gastos comunes se hayan tomado del referido fondo especial de caminos, desde la fecha en que este comenzó a verificarse hasta la presente; i una vez practicada esta liquidacion se elevará a la Secretaría de Hacienda para los efectos consiguientes.

2. ○ En lo de adelante la tesorería jeneral reservará el dos por ciento de caminos que se cobra en las aduanas marítimas, conforme está establecido por la lei.

3. ○ Comuníquese.—Granada, 26 de abril de 1867.

LEY 30.

Decreto de 7 de mayo de 1867, mandando que todo documento de hacienda lleve en lo venidero la firma del Presidente i del Ministro del ramo, con escepcion de los presupuestos de las guarniciones, pago de sueldos devengados i órdenes para otros gastos.

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando: que las órdenes que se libran o jiran contra el erario público no son de menos importancia que los bonos i vales de preferencia i segunda clase, atendiendo a que estos por mínimo que sea su valor llevan la firma del Presidente de la Repùblica; para precaver cualquiera emision apòcrifa i alejar a la vez la posibilidad de falsificarla, cuya precaucion es de importancia hacerla estensiva a todo documento; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1. ○ En lo de adelante toda órden de pago que el Gobierno jire o libre, pagarè o vale i contrata que celebre, llevará la firma del Presidente i Ministro del ramo, sin cuyo requisito no serán válidos dichos documentos ni admitidos en las oficinas de hacienda de la República, bajo la pena de no recibirlos en data al empleado que los cubra.

Art. 2. ○ Se esceptúan del requisito de que habla el artículo anterior los presupuestos diarios de las guarniciones i los pagos de los empleados civiles i militares por sueldos devengados, lo mismo que las órdenes para gastos que deben hacer los empleados de los distintos departamentos.

Dado en el P. N. de Managua, a 7 de mayo de 1867.

LEY 31.

Decreto de 10 de mayo de 1867, disponiendo que ciertos empleados formen inventario al tomar posesion de su destino.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando: que es de gran interes pùblico la conservacion de los archivos i enseres de las oficinas; i que este objeto importante no puede lograrse mientras los empleados tomen posesion de sus destinos sin haber precedido un inventario formal; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1. ○ Ningun empleado militar, de policía, de marina i de hacienda, con inclusion de los subdelegados i subprefectos, podrá tomar posesion de su destino sin que antes haya recibido de su antecesor por un inventario claro i minucioso, los libros, espedientes, colecciones de leyes i demas papeles que componen el archivo, los enseres de las oficinas i todo lo demas que a ellas pertenezca. Este documento será firmado por los empleados, cesante i entrante, i de él, se harán tres tantos, uno para el primero de dichos empleados, otro para la oficina i el restante para el Ministerio respectivo; esto sin perjuicio de los deberes en que en órden a inventarios se hallan constituidos algunos funcionarios por disposiciones anteriores.

Art. 2.° Al tiempo de hacerse cargo de todo lo dicho en el artículo anterior, el empleado entrante debe tambien tener a la vista el inventario por el cual haya recibido su antecesor, o el que forme en virtud del artículo 4.° de este decreto. Si este funcionario no presentare aquel documento: si presentado resultare que algo falta; o si se averiguare que en el nuevo inventario omitió alguna cosa, incurrirá por el mismo hecho en veinte i cinco pesos de multa, sin dejar por eso de ser responsable conforme a derecho por la cosa perdida u omitida sino verificare su entrega. En la misma multa incurrirá el empleado entrante si en caso de no presentársele el primero de dichos inventarios, o de notar la falta u omision de alguna cosa, no diere aviso dentro del término de cinco dias al Ministerio respectivo, como tambien al fiscal de hacienda para el cobro de la multa.

Art. 3.° El administrador de rentas, o tesorero pagador será obligado a indagar si se ha formalizado el inventario de que se trata para la posesion del nuevo empleado, i si este ha cumplido las obligaciones de que habla la parte final del artículo anterior; i no habiéndose verificado así, deberá descontar del sueldo del empleado entrante los veinte i cinco pesos de multa de que se ha hecho mencion.

Art. 4.° Todos los empleados que al tomar posesion de su destino, no hayan formado inventario, lo harán por duplicado dentro de cincuenta dias de la publicacion de este decreto, i asi ellos, como los que lo hayan verificado, remitirán un tanto al Ministerio correspondiente, según el ramo a que corresponda el empleado, bajo la pena en caso de falta de veinte i cinco pesos de multa, que descontará de su sueldo la oficina pagadora.

Art. 5.° Los ministros cuidarán de comunicar a la contaduría mayor los avisos de que trata el artículo 2.° e igualmente le darán conocimiento de los empleados que hayan tomado posesion sin formar inventario para que aquel tribunal, haga a su tiempo el cargo que corresponde a los administradores o tesoreros por el debido cobrar de las mencionadas multas. Asi mismo cuidarán los señores ministros de que los empleados omisos en la formacion de inventarios los practiquen, señalándole para ello un término prudencial, bajo apercivimiento de veinte i cinco pesos de multa, que podrá reiterarse, o de suspension o distitucion de empleo, segun la gravedad de la falta.

Art. 6.° A esta disposicion quedan tambien sujetos los demas funcionarios no comprendidos en el artículo 1.°, que por leyes anteriores, o en virtud de las que en lo sucesivo se emitan, tengan obligacion de formar inventario.

Art. 7.° Comuníquese a quienes corresponde.

Dado en Managua, a 10 de mayo de 1867.

LEY 32.

Decreto de 13 de mayo de 1867, mandando horadar los vales amortizados de crédito público i destruir sus firmas.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Deseando precaver los errores que ocurren muchas veces en las oficinas por la multitud de documentos que representan valores de la Hacienda pública a los cuales no se ha puesto la razon de "chancelado," i queriendo espeditar la manera de hacer constar la amortizacion de órdenes, vales, recibos i demas documentos que existen pagados en las referidas oficinas de la República; ha tenido a bien decretar i

DECRETA:

Art. 1.° Las órdenes, vales, recibos i demas documentos que representen valores activos o pasivos del erario público amortizados, serán horadados i destruidas las firmas que constituyen el crédito.

Art. 2.° Las oficinas pagadoras alista-

rán tales documentos dentro de treinta dias de la publicacion del presente decreto.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda es el encargado de su exacto cumplimiento autorizándole para dictar cuantas medidas crea convenientes.

Dado en Managua, a 13 de mayo de 1867.

LEY 33.

Decreto de 9 *de mayo de* 1868, *reglamentando el modo de admitir las denuncias de terrenos baldíos.*

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Queriendo evitar las dificultades que ofrecen las denuncias de terrenos baldíos próximas a las poblaciones cuyos ejidos no están aun señalados; i al mismo tiempo cortar los abusos que se cometen a cada paso con perjuicio de los intereses de la Hacienda pública i de los particulares; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Los subdelegados no admitirán denuncias de terrenos baldíos, cuando estèn dentro de dos leguas en circuito de las poblaciones que no tengan ejidos, para mientras se señalan por los referidos prefectos.

Art. 2.° Los mismos subdelegados declararàn desiertas las denuncias de terrenos baldìos, cuando los interesados abandonen el juicio por el término de veinte dias continuos, en cuyo caso la autoridad fijarà avisos en los lugares públicos de los pueblos del departamento; i se publicará en la Gaceta Oficial, dando cuenta de que puede admitir nueva denuncia sobre los mismos terrenos.

Art. 3.° A esta misma regla, estàn sujetas las denuncias, que hasta la fecha no se han concluido, si los interesados no se presentan dentro de un mes a continuar su sustanciacion.

Art. 4.° Los denunciantes rematarios que no hayan pagado el valor de las tierras adquiridas, tienen para verificar su entero el término de cuarenta dias; i a los morosos en cumplir esta obligacion, se les correrà el interes de un dos por ciento mensual en dinero efectivo.

Art. 5.° A esta misma pena quedan sujetos los rematarios que en lo sucesivo no verifiquen el pago dentro del término que el subdelegado le señale en conformidad del artículo 3.° de la lei de 15 de febrero de 1862.

Dado en la C. de G. Rivas, 9 de mayo de 1868.

LEY 34.

Decreto lejislativo de 24 *de marzo de* 1868, *dando una facultad al Ejecutivo sobre la renta de tabaco.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. Se faculta al Ejecutivo para que suprima, arregle o altere la renta de tabaco de la manera que crea mas conveniente.

LEY 35.

Acuerdo de 13 *de junio de* 1868, *nombrando fiscal específico, en el juicio de sustraccion de papeles de crédito públicc, que se sigue ante la subdelegacion de hacienda de este departamento.*

EL GOBIERNO:

Exijiéndose una representacion especial del fisco en el juicio de sustraccion de papeles de crèdito público que se sigue ante la subdelegacion de hacienda de este departamento; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Art. único. Nómbrase fiscal específico para representar los derechos de la hacienda en el juicio referido, al señor Licenciado don Francisco Zamora, con el sueldo de ochenta pesos mensuales.

Comuníquese.—Granada, junio 13 de 1868.

LEY 36.

Decreto de 24 de agosto de 1868, creando una subsecretaría de hacienda, i definiendo sus atribuciones.

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando: que a las multiplicadas tareas propias del Ministro de Hacienda, están por la lei agregadas las que antes desempeñaba el Intendente jeneral, i que especialmente en atencion a las segundas, conviene establecer un empleado que tenga particular cuidado del curso regular i constante de las mismas en sus muchos detalles; atendiendo tambien a que, en las faltas del Ministro de Hacienda, el recargo de sus funciones a los otros ministros del despacho presenta graves inconvenientes; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Se establece una subsecretaría de hacienda con la dotacion de setenta pesos mensuales.

Art. 2.º En las faltas del Ministro de Hacienda, recaerán sus funciones en el subsecretario del ramo, con el sueldo de lei.

Art. 3.º El subsecretario tendrá asiento i voto en el Consejo de Hacienda.

Art. 4.º A mas de las atribuciones de jefe de seccion, tendrá el subsecretario las siguientes:

1.ª Visitar, cuando lo juzgue oportuno, con anuencia del Ministro de Hacienda, todas las oficinas del ramo existentes en la capital, e informar al Ministro sobre la regularidad o desórden que notare en ellas, para lo que sea conveniente:

2.ª Practicar los cortes mensuales en la tesorería jeneral, i si fuere posible a juicio del Ministro, en las demas oficinas de hacienda de la capital:

3.ª Practicar cortes estraordinarios en cualquiera de las oficinas de la capital, con anuencia del Ministro:

4.ª Observar constantemente si se lleva de un modo uniforme el sistema de contabilidad; a fin de que puedan remediarse sin demora las irregularidades que se noten:

5.ª Examinar los estados de rentas que periódicamente se elevan al Ministerio i que en adelante serán remitidos a la subsecretaría:

6.ª Presentar al Ministro un resumen de los estados mensuales i anuales, i otro de los informes que a los últimos deben acompañar los empleados sobre las causas que influyen sobre el aumento o decadencia de las rentas:

7.ª Tomar razon de las órdenes i demas documentos en que esto deba practicarse en el Ministerio de Hacienda, llevando en los libros las debidas separaciones:

8.ª Rubricar los libros para la contabilidad.

Art. 5.º Queda suprimida la jefatura de seccion de hacienda i derogadas las disposiciones jenerales i especiales que se opongan a la presente.

Dado en Managua, a 24 de agosto de 1868.

LEY 37.

Decreto lejislativo de 15 de marzo de 1869, facultando al Gobierno para emplear hasta mil pesos anuales, a favor de cada una de las direcciones de estudios departamentales.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. Se faculta al Gobierno para

que de las rentas públicas pueda emplear hasta la cantidad de mil pesos anuales, a favor de cada una de las direcciones departamentales, para plantear i mantener sus establecimientos de instruccion.

LEY 38.

Acuerdo de 15 de mayo de 1869, mandando componer la casa de aduana de San Carlos, i el edificio que allí sirve de iglesia.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Se comisiona al guarda vista de San Carlos, para la composicion de la casa aduana de ese punto i del edificio que sirve de iglesia.

2. ° La guarnicion del puerto prestará sus servicios en dicho trabajo bajo las órdenes del comisionado.

3. ° Los gastos que se hagan, serán cubiertos por la administracion de rentas de este distrito con dese del comandante de San Carlos.

Comuníquese.—Granada, 15 de mayo de 1869.

LEY 39.

Acuerdo de 27 de junio de 1869, creando una comisaría de guerra para el ejército.

EL GOBIERNO:

Siendo conveniente crear una comisaría de guerra para el ejército; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Se crea una comisaría de guerra para el ejército de operaciones con la dotacion de sesenta pesos mensuales.

2. ° Se nombra comisario de guerra interinamente, al señor don Aurelio Selva, quien deberá rendir la fianza de lei.

3. ° El comisario de guera, respecto de aumento o disminucion de fuerza, atenderà solamente las órdenes del jeneral en jefe.

4. ° En el caso de que por justa causa calificada por el jeneral en jefe no se puedan llenar los requisitos de revista de acuartelamiento o cualquiera otro semejante, el comisario cubrirá los documentos sin exijir dicha formalidad.

5. ° La cuenta se llevarà conforme se previene en el reglamento de contabilidad.

Comuníquese.–Managua, junio 27 de 1869.

LEY 40.

Decreto de 28 de junio de 1869, nombrando tesorero jeneral a don Roman Ortega.

El Presidente de la Repúbilca, a sus habiantes.

Considerando: que en las actuales circunstancias no es necesaria la existencia de la contaduría de hacienda i de los escribientes de tesorería, pues para el servicio basta solo el tesorero i oficial segundo: teniendo presente que está ausente el tesorero; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1. ° Nòmbrase tesorero jeneral al señor don Roman Ortega con el sueldo de lei.

Art. 2. ° Quedan suprimidas la contaduría de hacienda, i las dos plazas de escribiente de tesorería.

Art. 3. ° El tesorero jeneral solo entenderá en los pagos al Gobierno, guardia de los supremos poderes, subprefectos i ordinarios i estraordinarios de los mismos.

Art. 4. ° Despues de verificados los enteros en tesorería, el tesorero trasladará or-

dinariamente a la comisaría las cantidades que crea conveniente, reservando alguna en la caja por los gastos que ocurran al Gobierno.

Dado en Managua, a 28 de julio de 1869.

LEY 41.

Acuerdo de 19 *de julio de* 1869, *creando una proveeduría en esta ciudad.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se establece una proveeduría en esta ciudad con la dotacion de veinte pesos mensuales.

2.° El proveedor llevará una cuenta de los productos del ganado que se destace por cuenta de la hacienda, debiendo enterar dichos productos líquidos en tesorería jeneral.

3.° Al proveedor compete pagar el salario de los sirvientes que se necesiten para el destace i espendio de carnes; asi como el realizar los cueros, mantecas, &c.

4.° El proveedor se entenderá ademas en administrar o custodiar todos aquellos artículos, cuya venta o conservacion se le encomienden por órdenes particulares del Ministro de Hacienda.

Comuníquese.—Managua, julio 19 de 1869.

LEY 42.

Acuerdo de 24 *de agosto de* 1869, *suprimiendo un destino.*

EL GOBIERNO:

Considerando que en las actuales circunstancias es innecesaria la existencia del guarda vista de San Juan del Norte residente en San Carlos,

ACUERDA:

Unico. Se suprime el destino de guarda vista de San Juan del Norte.

Comuníquese. — Managua, agosto 24 de 1869.

LEY 43.

Decreto de 4 *de noviembre de* 1869, *disponiendo la manera de liquidar al ejército de la República.*

El Senador Presidente de la República, a sus habitantes.

Atendiendo al mejor servicio i órden administrativo, asi como que es un deber del Gobierno satisfacer sus devengados al ejército que ha peleado últimamente en defensa de las instituciones patrias, de la manera que permitan las circunstancias del tesoro nacional; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° El comisario de guerra liquidará conforme a ordenanza, lo que se debe de resagos a los jefes, oficiales i tropa que hayan servido en el ejèrcito de la República desde el 26 de junio del corriente año, hasta el dia de su baja.

Art. 2.° Practicada la liquidacion por el comisario de guerra, la marjinará en el libro respectivo, exijiendo en él la firma del recipiente: dicha liquidacion se llevará a tesorería jeneral para ser rejistrada en aquella oficina, i puesto el correspondiente sello, se pasará al Ministerio de Hacienda, quien librará la correspondiente órden de pago.

Art. 3.° A fin de evitar fraudes sobre poderes o recomendaciones para recibir tales ajustamientos, se previene que no se entregarà liquidacion alguna sino es al dueño propio de ella, o a un pariente inmediato que la solicite con la autorizacion correspondiente.

Art. 4.° La oficina de liquidacion per-

manecerà abierta el tèrmino de sesenta dias, pasado el cual, las liquidaciones que no hubieren sido entregadas a sus dueños, las pondrá el comisario en manos del Intendente jeneral, para los usos que convengan.

Dado en Managua, a 4 de noviembre de 1869.

LEY 44.

Decreto de 9 dè diciembre de 1869, *restableciendo dos plazas de escribiente.*

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Unico. Se restablecen las dos plazas de escribiente de la tesorería jeneral mandadas suprimir por decreto de 28 de junio último.

Dado en Managua, a 9 de diciembre de 1869.

LEY 45.

Decreto lejislativo de 20 *de marzo de* 1869, *disponiendo que todos los empleados de hacienda lleven sus cuentas en partida doble.*

El Senado i Càmara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° Desde el primer dia del año económico próximo entrante, todos los empleados de la Hacienda pública llevarán sus cuentas en partida doble, por el sistema que el Gobierno juzgue conveniente; i el que asi no lo verifique cesarà en su destino.

Art. 2.° Para cumplir el artículo anterior, el Gobierno proveerá el número suficiente de ejemplares impresos de la obra que aplique i los distribuirá gratis en todos los pueblos de la República.

LEY 46.

Acuerdo de 29 *de junio de* 1869, *mandando que el secretario del jeneral en jefe vise los documentos.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Unico. El secretario del jeneral en jefe visará los documentos de contabilidad que se paguen en la comisaría de guerra.

Comuníquese.-Managua, junio 29 de 1869.

LEY 47.

Acuerdo de 29 *de junio de* 1869, *mandando que no hagan buena data los pagos que se hagan a los rebeldes.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Unico. No harán buena data, ni para los empleados ni para los particulares, los pagos que se hagan a los ajentes del levantamiento del 26 del corriente; i en consecuencia el fisco recobrará a su tiempo las respectivas cantidades.

Comuníquese.-Managua, junio 29 de 1869.

LEY 48.

Acuerdo de 24 *de enero de* 1870, *restableciendo la fiscalía jeneral de hacienda.* (*)

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

(*) Este destino fué suprimido por el presupuesto lejislativo.

ACUERDA:

1.° Se restituye la fiscalia jeneral de hacienda, continuando en su desempeño el señor Licenciado don Guadalupe Saenz, quien llevará la dotacion que le asignó la lei de su creacion.

2.° Cada vez que tenga que ausentarse de Granada dicho fiscal, encargará sus funciones en la persona que juzgue de su confianza, la que percibirà la dotacion asignada al empleo.

Comuníquese.-Managua, enero 24 de 1870.

LEY 49.

Decreto lejislativo de 1.° de marzo de 1870, disponiendo que el cuatro por ciento de empleados quede a beneficio de la Hacienda pública.

El Senado i Càmara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. Desde la publicacion del presente decreto, el cuatro por ciento mandado deducir a los empleados, quedará a beneficio de la Hacienda pública, sin ninguna indemnizacion.

LEY 50.

Decreto de 3 de marzo de 1870, mandando que la toma de razon de los títulos i despachos, se haga tambien en la oficina pagadora.

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes,

Considerando justas las observaciones que han dirijido a la Intendencia jeneral los principales empleados de hacienda, sobre la toma de razon íntegra de los títulos i despachos en las oficinas pagadoras; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° La toma de razon de los títulos i despachos se hará en estracto, tanto en las oficinas de hacienda como en la pagadora; debiendo quedar copia integra del titulo o despacho en la oficina de su procedencia.

Art. 2.° Queda derogada cualquiera otra disposicion que se oponga a la presente.

Dado en Managua, a 3 de marzo de 1870.

LEY 51.

Decreto de 4 de abril de 1870, declarando nacionales las bestias perdidas en la guerra de 1869, i mandándolas vender.

El Jeneral Presidente de la República, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Se declaran nacionales las bestias perdidas en la pasada guerra i que actualmente se hallan bajo la custodia del Gobierno o que en lo de adelante se le presentaren por sus ajentes autorizados.

Art. 2.° Los prefectos i subprefectos procederàn a la venta de dichos animales, sacándolos al asta pública, con las formalidades de lei i con citacion de los respectivos administradores de rentas, quienes estarán presentes al tiempo de la subasta.

Art. 3.° Los mismos prefectos i subprefectos llevarán cuenta i razon de las ventas que practiquen, haciendo constar el fierro, color, tamaño u otros señales notables de cada animal vendido, i de la persona en quien se remate, a la cual le dará una constancia que le servirá de suficiente título de propiedad.

Art. 4.° El producto de estas ventas será puesto en tesorería por los prefectos o subprefectos, sin honorario alguno, dentro de ocho dias a mas tardar de ejecutada la venta.

Art. 5.° Son igualmente obligados los mismos prefectos i subprefectos, a pasar al Ministerio de Hacienda i al comisionado para el reconocimiento de la deuda, una copia del rejistro de la venta, para que sirva de comprobante en los reclamos que se entablen por bestias perdidas.

Dado en Managua, a 4 de abril de 1870.

LEY 52.

Acuerdo de 5 *de setiembre de* 1870, *aclarando el artículo* 24 *del reglamento de tabaco.*

EL GOBIERNO:

Con vista de la consulta que le ha dirijido el señor administrador de rentas de este distrito, i considerando: que para ejecutar a los tercenistas de tabaco por el alcance que contra ellos resulte segun el artículo 24 del reglamento del ramo de 19 de julio de 1867, se hace preciso designar la autoridad que debe conocer de la ejecucion, i la forma en que haya de verificarlo, supuesto nada se dispuso acerca de esto en el reglamento citado. Teniendo presente, que al paso de necesitar el fisco de la mayor rapidez en las causas que le interesan, el procedimiento judicial es siempre lento i embarazoso, i que en los casos de alcances, conforme al espresado artículo, no hai razon alguna que pudiera hacer dudosa la responsabilidad efectivamente contraida por el tercenista por tales alcances; en uso de sus facultades,

RESUELVE:

1.° Los subdelegados de hacienda son los jueces competentes que deben conocer de las ejecuciones contra los tercenistas de tabaco por los alcances de que habla el artículo 24 del reglamento del ramo.

2.° En estas ejecuciones representarán como partes los respectivos administradores de rentas, i los jueces procederán gubernativamente contra los deudores.

3.° La presente es aclaratoria al artículo 24 del reglamento citado.

Managua, setiembre 5 de 1870.

LEY 53.

Acuerdo de 15 *de noviembre de* 1870, *ampliando los efectos de la lei de* 16 *de noviembre de* 1860.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° La prohibicion impuesta a los empleados de cualquiera oficina i sus dependientes, de que habla el acuerdo ejecutivo de 16 de noviembre de 1860, para que no se encarguen de poderes i recomendaciones particulares en asuntos que hayan que resolverse ante el Supremo Gobierno o algun funcionario, se hace estensiva a los que quieran jestionar como endosatarios o por cualquier otro título, que no sea derecho propio no trasmitido por ninguno.

2.° La contravencion al acuerdo antes citado, i a la presente disposicion, será castigada en la forma que en él se establece, con multa de una tercera parte del sueldo del empleado.

3.° Incurre en igual pena, el funcionario o dependiente que negociare en oficinas de crédito público con papeles de esta especie, ya sea por compra o venta o por algun otro contrato.

Comuníquese. — Managua, noviembre 15 de 1870.

LEY 54.

Acuerdo de 16 *de noviembre de* 1870, *suprimiendo el empleo de guarda costa del Castillo Viejo.*

EL GOBIERNO:

Con presencia del despacho del señor ad-

ministrador de la aduana del Castillo Viejo; i atendiendo a que el empleo de guarda costa creado el año de 1867 cuando la oficina estaba en el puerto de San Juan del Norte, ha llegado hoi a ser innecesario, por cuanto la traslacion de la aduana al punto donde reside ahora, es fácil de vijilarlo por su situacion, como porque el sistema ad valorem aleja la posibilidad del contrabando con la presentacion que se hace ante la misma oficina de las facturas orijinales certificadas: considerando igualmente la exhaustez del erario,

ACUERDA:

1. ° Suprímese el empleo de guarda costa creado por la lei de 2 de abril de 1867; cuyas funciones quedan anexas al guarda escribiente de la aduana con el aumento de cinco pesos mensuales sobre el sueldo que disfruta.

2. ° Comuníquese a quienes corresponde. Managua, noviembre 16 de 1870.

LEY 55.

Decreto de 30 de diciembre de 1870, mandando se entreguen a sus dueños las bestias que se ocuparon en la pasada campaña.

El Presidente de la República.

Considerando: que muchas bestias de dominio particular, de las que se ocuparon en la pasada campaña, no han llegado todavia a poder de sus respectivos dueños, a pesar de las reiteradas providencias que con este objeto se han dictado,

DECRETA:

Art. 1. ° Todo individuo que retenga en su poder bestias de dominio particular de las que ocupó el Gobierno o la revolucion o de las que fueron sustraidas a sus lejítimos dueños a favor del trastorno, es obligado a presentarlas dentro del perentorio término de treinta dias a los alcaldes constitucionales, gobernadores de policía o comandantes locales de cada pueblo, i estos a los prefectos o subprefectos respectivos.

Art. 2. ° El que, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo anterior, no hiciere la entregua referida, será tratado i perseguido como ladron por las autoridades competentes.

Art. 3. ° Los prefectos i subprefectos, inmediatamente que reciban las bestias a que se refiere este decreto, las pondràn en depósito, enviando al Ministerio de Gobernacion una minuta de todas ellas con espresion del fierro, color i demas señales qué las distingan, para que por su publicacion en el periódico oficial, llegue a noticia de los interesados.

Dado en Managua, a 30 de diciembre de 1869.

LEY 56.

Acuerdo de 7 de febrero de 1871, reglamentando el modo como deben hacerse ciertos reclamos por los tercenistas.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Los reclamos que intenten los tercenistas de la República, ya sea por merma o mala calidad del tabaco que reciben, deberán comprobarse con la declaracion del subdelegado de hacienda i la del administrador de rentas respectivo; i en los lugares en donde no haya estos empleados, por el alcalde 1. ° o único constitucional i comisario de alcabalas.

2. ° Sin esta formalidad, no serán tomadas en consideracion sus solicitudes.

Comuníquese.—Managua, 7 de febrero de 1871.

LEY 57.

Acuerdo de 15 *de enero de* 1870, *declarando que los comisarios de rentas gozan de inmunidad para ejercer cargos consejiles.*

EL GOBIERNO:

Vista la nota oficial de 1.° de los corrientes, dirijida por el administrador de rentas de Matagalpa; i con presencia del artículo 15 de la lei de 9 de mayo de 1853,

RESUELVE:

1.° Gozan de inmunidad para ejercer cargos consejiles, los comisarios de rentas, por ser su destino de nombramiento del Gobierno.

2.° Comuníquese.—Managua, enero 15 de 1870.

LEY 58.

Reglamento del tribunal de cuentas, decretado en 28 *de febrero de* 1870 *por el Poder Lejislativo.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° La contaduría mayor se compondrá de un contador 1.° jefe de la oficina: un contador 2.°: tres escribientes, 1.°, 2.° i 3.° i un portero.

Art. 2.° El contador 1.° tendrá el sueldo de novecientos sesenta pesos: el 2.° el de setecientos veinte: el primer escribiente, el de cuatrocientos veinte: el segundo, el de trescientos sesenta: el tercero, el de doscientos cuarenta; i el portero cuarenta i ocho, todos anuales.

Art. 3.° Los contadores rendirán fianza, cada uno por tanta cantidad cuanta sea igual al respectivo sueldo de un año.

Art. 4.° Son obligaciones del contador 1.°: 1.ª Llevar la correspondencia oficial: 2.ª Exijir de todos los empleados que manejan caudales de la Hacienda nacional, las cuentas de su administracion, dando conocimiento al Ministerio de Hacienda de quienes sean aquellos que no las hayan presentado en los dos primeros meses del año económico: 3.ª Tomar razon de todos los títulos de los empleados civiles, militares, eclesiásticos i de hacienda: 4.ª Anotar en un libro con la debida separacion los jiros del Ministerio de Hacienda contra cualesquiera de las administraciones. Esto mismo se hará en la tesorería jeneral: 5.ª Custodiar los testimonios de las escrituras de fianza de los empleados de Hacienda nacional, examinar estos para ver si están conforme a la lei; i en su oportunidad, para ver si es necesario reponer las fianzas por fallecimiento o insolvencia de los que las hayan otorgado, dando en su caso los avisos respectivos al Ministerio de Hacienda: 6.ª Anotar en un libro el papel sellado que se distribuya en las oficinas de hacienda con vista de la nota de remision del Ministerio a la tesorería, i de estas a las administraciones: tambien anotará las cantidades de dinero que por motivos accidentales ingresen a estas o a la tesorería: 7.ª Pasar semanalmente al Ministerio de Hacienda una relacion de los trabajos de la oficina con objeto de que se publique por la imprenta: 8.ª Hacer apuntamientos de los vacíos i defectos que note en la Lejislacion de Hacienda, i con ellos dar cuenta cada año al Ministerio respectivo para que se informe al Congreso: 9.ª Cuidar de que todos los dependientes de la oficina asistan con puntualidad de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, que son las horas de despacho: 10. Hacer descontar en el presupuesto las dietas de los dependientes que no hubieren asistido a la hora señalada, o faltado sin previa licencia comunicada por el Ministerio respectivo: 11. Informar sobre el mal desempeño de los mismos, i en jeneral sobre las faltas de los empleados que manejan rentas i que pueda anotar por los documentos que remiten a su oficina.

Art. 5.° *Son obligaciones de los conta-*

dores indistintamente: 1. ª Examinar las cuentas que se presenten, deduciendo los reparos: 2. ª Dar traslado solamente al empleado por los dias que juzgue necesarios; i con lo que conteste, formar el pliego de resultas i fallar sin intervencion fiscal: 3. ª Despachar inmediatamente las ejecuciones e informar al Gobierno respecto de aquellos empleados que a su juicio merezcan ser destituidos por neglijencia o ineptitud; pudiendo hacer esto en cualquier tiempo del año: 4. ª Formar a costa de los empleados neglijentes las respectivas cuentas, si dentro de quince dias, a mas de los dos meses en que deben rendirlas, no lo verificaren, librando ejecucion por la suma que resulte al cargo, segun los estados que obren en la oficina, sin perjuicio de juzgarseles como fraudulentos, si su neglijencia fuere maliciosa; en cuyo caso dará aviso a la autoridad correspondiente para su juzgamiento: 5. ª Otorgar dentro de tres dias el recurso de apelacion para ante la respectiva seccion judicial; señalando el término de diez dias para su mejora: 6. ª Dar a los empleados en papel comun, los finiquitos i cartas de lasto: 7. ª Dar certificacion en el papel correspondiente i previa la satisfaccion de derechos en tesorería jeneral de cualesquiera documentos de la oficina.

Art. 6. ° *Son obligaciones del primer escribiente*: 1. ª Recibir por índice especificado i con conocimiento del contador, las cuentas de los empleados que las presenten, i poner recibo al pié para que se entregue al interesado hecha la copia en el libro de recepcion de cuentas: 2. ª Estender los informes i contestaciones de notas de que le dè los puntos el contador, i autorizar con su aprobacion las que no sean para alguno de los supremos poderes: 3. ª Autorizar los autos i dilijencias, sentencias i finiquitos, exhortos i ejecuciones que pronuncie o despache cualesquiera de los contadores: 4. ª Hacer el exámen de las cuentas de menor importancia que el contador le confie en vista de sus aptitudes i purificada conducta; pero no podrá estender los pliegos de reparos sin que el contador que los debe autorizar, los haya ratificado, examinando por sí las partidas de donde se han deducido: 5. ª Anotar en un pequeño libro las faltas de la asistencia en dias hábiles i sin licencia de cualesquiera de los empleados o subalternos de la oficina para el debido descuento, asi como las faltas en que por enfermedad acreditada, o con licencia dejan de concurrir los mismos funcionarios para el efecto de liquidar sus haberes segun las reglas del decreto de 9 de enero del corriente año: 6 ª Formar el presupuesto mensual de los sueldos del personal de la misma oficina con la deduccion de que habla la fraccion anterior, a que pondrá su V. B. el contador: 7. ª Custodiar en departamentos apropósito las escrituras i contratos respectivos i fianzas i negocios de la Hacienda pública, i todos los estados de cualquier especie, revistas de comisarios i avisos de altas i bajas de jefes i oficiales i de tomas de posesion de empleados, informes, copias i demas documentos comprobantes que lleguen al tribunal i le pase el contador para hacer uso de ellos al glosar las cuentas con que tengan relacion.

Art. 7. ° *Son obligaciones del segundo escribiente*: 1. ª Autorizar los autos, dilijencias, finiquitos o ejecuciones en defecto del primero: 2. ª Mantener el archivo con el debido arreglo, dividiéndolo en dos secciones, una de lo pendiente a que corresponden las cuentas por despachar, la correspondencia, órdenes supremas, leyes i periódicos oficiales coleccionados debidamente; i otra de lo fenecido, colecciones antiguas i cuanto mas se le mande custodiar, todo arreglado por inventario en órden cronolójico: 3. ª Entender en los libros de tomas de razon para hacer los asientos que ocurran lo mismo que en el que debe titularse recepcion de cuentas. La primera foja de este libro contendrá el índice de todas las personas obligadas a darlas en contaduria para saber a quienes se les debe exijir: en las siguientes fojas se abrirán tantas separaciones cuantos sean los obligados en donde se pondrá razon del dia que presenta cada uno sus cuentas de cada año, con copia del

índice correspondiente; i en la última parte del mismo libro se llevará el conocimiento de los pliegos de reparos que se den en traslado.

Art. 8.° En el caso de que el empleado cuya cuenta se glose, no estuviere presente para la contestacion a los reparos, se dará vista a su fiador; i si este no pudiere ser habido en el lugar de su domicilio, se declararán los estrados i se procederá a fallar.

Art. 9.° El empleado que dé lugar a que se proceda conforme al inciso 4.° del artículo 5.°, quedará por el mismo hecho destituido de su empleo.

Art. 10. Los contadores para hacer cumplir sus providencias podrán imponer multas de uno a veinte i cinco pesos i valerse de cualquiera autoridad civil, militar o de hacienda, sin que estas puedan ser levantadas por ninguna autoridad.

Art. 11. En las faltas accidentales del contador 1.° ejercerá sus funciones el 2.°

Art. 12. Los contadores dependen del Gobierno escepto solo respecto de sus fallos: pueden ser multados de diez hasta cincuenta pesos por faltas que cometan, i aun removidos sin espresion de causa: por los delitos oficiales seran acusados ante la Corte de Justicia, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formacion de causa.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

LEY 59.

Acuerdo de 30 de marzo de 1870, restableciendo el destino de fiel de almacen, i nombrando a quien debe ejercerlo.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Unico. Se restablece el destino de fiel de almacen, en la persona de don José de Jesus Torrealva con el sueldo de lei. El nombrado rendirá la fianza correspondiente.

Comuníquese. — Managua, marzo 30 de 1870.

LEY 60.

Decreto de 24 de marzo de 1871, creando subsecretarios en los varios ministerios.

EL GOBIERNO:

En el propósito de procurar la mejor organizacion i la mayor i mas breve espedicion en los asuntos del despacho; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Los jefes de seccion de que habla el artículo 6.° del reglamento ejecutivo de 13 de setiembre de 1858, se denominarán subsecretarios del Ministerio en los ramos respectivos, i llevarán el sueldo que les asigne la lei.

Art. 2.° Los subsecretarios sucederán a sus respectivos ministros en las faltas temporales; i en las absolutas, el Presidente designará el Ministro en quien debe recaer la cartera; así como cuando falten á la vez el Ministro i el subsecretario.

Art. 3.° Mientras se nombran i toman posesion los subsecretarios de que habla el presente decreto, los actuales jefes de seccion continuarán en el ejercicio de sus funciones, conforme a la organizacion que establece el reglamento citado en el artículo 1.°

Art. 4.° Queda derogada cualquiera disposicion que se oponga a la presente.

Dado en Managua, a 24 de marzo de 1871.

LEY 61.

Decreto lejislativo de 31 de marzo de 1871, autorizando al Ejecutivo para que haga uso

de las facultades de la fraccion 25 del artículo 24 de la Constitucion.

El Senado i Càmara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. Durante la suspension de las sesiones del Congreso, se autoriza al Ejecutivo para que haga uso de las facultades contenidas en la fraccion 25 del artículo 24 de la Constitucion.

LEY 62.

Decreto lejislativo de 20 de mayo de 1871, autorizando al Gobierno para que durante el receso del Congreso haga uso de las facultades contenidas en el artículo 42 de la Constitucion.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Gobierno para que durante el receso del Congreso haga uso de las facultades contenidas en la fraccion 25 del artículo 42 de la lei fundamental.

LEY 63.

Decreto lejislativo de 1.° de junio de 1871, estableciendo la contribucion directa.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° Se establece la contribucion directa sobre toda propiedad de cien pesos arriba bajo la base de un medio por ciento anual: su exaccion comenzará a tener efecto, cuando el Gobierno lo determine, despues que la haya reglamentado, para cuyo fin se le autoriza.

Art. 2.° Cuando el producto de esta contribucion sufrague en su mayor parte los gastos de la administracion pública, el Gobierno procurará, segun lo dispuesto en el artículo 6.° del concordato celebrado con la Santa Sede, subvencionar a los párrocos i suprimir la primicia i derechos de estola.

Art. 3.° En el mismo caso del artículo anterior, el Gobierno suprimirá gradualmente las contribuciones indirectas, haciéndolo de preferencia con aquellas que crea mas gravosas.

LEY 64.

Decreto de 19 de setiembre de 1864, señalando la multa de diez pesos al que sin licencia vendiere licores estranjeros por menor.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Con presencia del decreto de 15 de mayo del año próximo pasado, en que se permite la venta de licores estranjeros por menor sin otra condicion que la de pedir i obtener licencia del subdelegado respectivo, i afianzar de que dichos licores no serán adulterados ni puestos en venta cerca de los establecimientos donde se realiza el aguardiente por cuenta de la República, i habiendo sido informado por algunas de las autoridades departamentales, de que no obstante esta liberalidad, ha habido personas que se rehusan al cumplimiento de aquella condicion; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Incurre en la multa de diez pesos el que vendiere licores estranjeros por menor, sin haber obtenido la licencia de que habla el artículo 2.° del citado decreto de 15 de mayo próximo pasado.

Dado en Managua, a 19 de setiembre de 1864.

LEY 65.

Acuerdo de 26 de marzo de 1866, haciendo conmutable con multa la pena de prision en que incurren los que destacen ganados o que vendan por menor licores fuertes estranjeros.

EL GOBIERNO:

Considerando, que gran parte de las multas establecidas para los que destazan ganado clandestinamente, i para los que de igual modo venden licores fuertes al menudeo, se hacen ilusorias por la pobreza de los que deben pagarlos; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Las multas en que incurran los que destacen ganados, i los que venden por menor licores estranjeros, son conmutables con prision a razon de cincuenta centavos diarios, cuando el condenado a ellas carezca de bienes con que satisfacerlas.

2.° Comuníquese.—Managua, marzo 26 de 1866.

LEY 66.

Acuerdo de 27 de marzo de 1866, adicionando las leyes que hablan de contrabando.

El Capitan Jeneral Presidente de la República Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando: que aunque la pena de comiso de los artículos de contrabando, se estiende a los instrumentos, materiales, bestias o carruajes destinados a conducirlo o producirlo, muchos contrabandistas procuran librarse de la pérdida de las bestias i aparejos, haciendo que un tercero los reclame con accion de dominio, alegando i probando con falsos testigos que los han prestado o arrendado, o que les han sido hurtados: que aun en caso de no ser del contrabandista es necesario i justo que caigan en comiso tales cosas, tanto por la sospecha que hai contra sus dueños, como porque es culpa suya no cerciorarse de las cualidades de las personas con quien tratan, i de la ocupacion que van a tener los objetos prestados o arrendados; i que la única i mui rara escepcion que puede tener esta regla, es cuando la bestia o aparejos hubieren sido hurtados. Teniendo tambien presente que es las mas veces inaveriguable la procedencia de los artículos de contrabando aprehendidos, lo cual dificulta el castigo de todos los culpables. Con el propósito de alejár las dudas que han ocurrido a algunas autoridades encargadas de la persecucion de este delito; i de reprimirlo hasta donde sea posible por los incalculables perjuicios que causa a la Hacienda pública; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Los materiales, bestias, carruajes, instrumentos i cualquiera otra clase de útiles destinados a conducir, producir u ocultar el contrabando, caerán irremisiblemente en comiso, aun cuando no sean del contrabandista; quedando al dueño de ellos, sino los hubiere facilitado a sabiendas del objeto ilícito en que iban a ocuparse, el derecho de exijir al delincuente su importe i el de los perjuicios.

Art. 2.° Se esceptúan únicamente las bestias i aparejos que hayan sido hurtados por el contrabandista o por otra persona, cuando el dueño probare el dominio que tenga en ellos, su buena conducta, i el hurto; pero el juez cuidarà de examinar dilijentemente de oficio, a los testigos que se le presenten i a los mas que puedan ser habidos, haciéndoles cuantas preguntas estime conveniente a fin de averiguar si el hurto es verdadero o es supuesto; i en este ùltimo caso, no solo se llevarà a efecto el comiso, sino que el reclamante por su fraude incurrirá en el duplo de la pena aplicable al contrabandista.

Art. 3.° Si las bestias i aparejos se devolvieren a sus dueños por haber resultado cierto el hurto, se aplicará al contraban-

dista el duplo de la pena que merezca, sin perjuicio de la pena de ser castigado por el delito de hurto, si se averiguare que él es el ladron, a cuyo fin se pasará al juez correspondiente testimonio de la parte conducente de las dilijencias.

Art. 4.° Cuando no se sepa de donde tomó el contrabandista el artículo aprehendido, sufrirá el doble de la pena que debia corresponderle; pero si declarare i probare de que persona o personas obtuvo dicho artículo, quedará libre del aumento de pena que aqui se establece. Para los efectos de esta disposicion el juez no olvidará esplicarla al reo, al tomarle su declaracion.

Dado en Managua, a 27 de marzo de 1866.

LEY 67.

Acuerdo de 4 de abril de 1866, por el que se escepcionan las bestias o cosas en que se conduce contrabando, cuando este no esceda del valor de cinco pesos.

EL GOBIERNO:

Atendiendo a las consultas que se le han dirijido sobre si en virtud del decreto de 27 de marzo próximo pasado, deben caer en comiso no solo las bestias que conducen carga de artículos estancados, sino tambien las de silla, cuyos jinetes lleven alguna porcion de dichos artículos, i considerando por otra parte que la pérdida que establece el decreto citado, de los carruajes i bestias en que se conduce contrabando, es una pena demasiado dura i desproporcionada al delito, cuando la cantidad conducida es de mui poco valor; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Los carruajes i bestias i sus aparejos en que se conduce contrabando, ya sea que las segundas vayan con cargas o ensilladas, caerán precisamente en comiso; pero esto no será así, cuando el valor del contrabando conducido, al precio que tenga en las ventas autorizadas, no esceda de cinco pesos.

2.° El presente acuerdo, es aclaratorio del decreto de 27 de marzo antes citado.

Comuníquese a quienes corresponde.

Managua, 4 de abril de 1866.

LEY 68.

Decreto de 29 de agosto de 1866, arreglando la vijilancia del contrabando en los departamentos de la República.

El Capitan Jeneral Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Observando: que el contrabando se desarrolla de un modo progresivo, especialmente en los departamentos fronterizos de la República: que salir al encuentro de tan grave mal es uno de los deberes imperiosos del Gobierno: que los medios mas propios son aquellos con que puede interesarse a todos i cada uno de los nicaragüenses en la vijilancia i persecucion del contrabando de cualquier naturaleza que sea; fijando al mismo tiempo reglas adecuadas i uniformes en la distribucion del comiso; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° El comiso de cualquier jénero prohibido, estancado o de libre comercio, corresponde al juez que conozca de la causa, denunciantes, si los hai, i aprehensores en los términos siguientes.

Art. 2.° Cuando haya denunciantes, el comiso se dividirá en seis partes; cuatro para el denunciante, una para los aprehensores i otra para el juez que conozca de la causa.

Art. 3.° Cuando no haya denunciante, el comiso se dividirá en seis partes; cinco serán para los aprehensores i una para el juez del conocimiento.

Art. 4.° El Gobierno pagará mitad en dinero i mitad en vales de 2.ª el precio de los efectos decomisados, siendo este precio el

mismo à que comunmente compra las especies estancadas; mas cuando el comiso fuere de artículos prohibidos, tambien los pagará el Gobierno lo mismo que aquellos, pero valorándose previamente de un modo prudencial i equitativo. Las mulas, carruajes, embarcaciones i demas conductores quedan a beneficio del erario.

Art. 5.° Si los efectos decomisados fueren de libre comercio, se distribuirán como queda prevenido pagándose solamente por ellos los derechos establecidos.

Art. 6.° No se exijirán derechos de nuevo impuesto cuando el comiso recaiga sobre carne, que se entregará toda a los partícipes.

Art. 7.° Los administradores i contadores de aduana, no procederán al rejistro de los efectos, sin que preceda el duplicado de la póliza correspondiente, firmada por el comerciante o su consignatario o encargado, para evitar las dudas cuando se encuentre diferencia entre el relato de la pòliza i los bultos puestos a rejistro.

Art. 8.° Son aprehensores, el inspector jeneral, los administradores i contadores de aduanas, los prefectos, alcaldes, i gobernadores de policía, administradores de rentas i de tabaco, autoridades militares, jueces de la mesta, jueces de canton, jueces de campo, mandadores o personeros de las haciendas i cualquiera otra autoridad creada conforme a la lei.

Art. 9.° Son jueces para conocer en causa de comiso, el inspector de tabaco i pólvora, los subdelegados, alcaldes constitucionales, gobernadores de policía, administradores marítimos, de rentas i de tabaco.

Art. 10. En las causas de comiso de artículos prohibidos o estancados, conocerán los jueces gubernativamente, aplicando en su caso las penas establecidas; mas en las de efectos de libre comercio se estará a lo que dispone la lei federal, si el comiso escediere de cien pesos; pero no pasando su valor de esta cantidad, la sentencia de primera instancia causará ejecutoria, distribuyéndose desde luego los efectos aprehendidos.

Art. 11. Los jueces que conozcan de estas causas quedan obligados a dar cuenta al Ministro de Hacienda en el acto de la aprehension, especificando todas las circunstancias que hayan concurrido en èl, i que prescribe el artículo 6.° seccion 3.ª del reglamento de 29 de julio de 1848; i sucesivamente darán cuenta cada quince dias con el estado de las causas que se hallen sustanciándose en su despacho,

Dado en el P. N. de Managua, a los 29 dias del mes de agosto de 1866.

LEY 69.

Acuerdo de 27 de setiembre de 1867, reglamentando la manera de hacer los enteros de las especies de contrabando decomisado.

EL GOBIERNO:

Debiendo reglamentar la manera de hacer las entregas de las especies decomisadas, a los tercenistas de los distintos pueblos de la República, con el debido conocimiento de la factoría de tabaco, consultando el interes de la Hacienda pública; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Cuando caigan en comiso tabaco en rama, pólvora o puros hechos, sustanciada que sea la causa conforme al decreto de 26 de agosto del año próximo pasado, i previa calificacion, se procederà a hacer la entrega del tabaco, pólvora o puros decomisados, a los respectivos tercenistas.

2.° Los tercenistas se harán el cargo correspondiente dando certificacion de la partida a la autoridad que les haga la entrega, i esta remitirá copia autorizada a la factoría de tabaco i a la administracion de rentas del departamento donde haya ocurrido el comiso.

3.° Los administradores de rentas, con recibo del denunciante o aprehensores i *dese* del subdelegado de hacienda, pagarán

el precio de los efectos decomisados conforme al decreto de 29 de agosto citado, pidiendo a la tesorería jeneral la parte de vales correspondiente.

4.° El valor que se dará al tabaco iztepeque, chilcagre o copan calificado de 1.ª será el de diez i seis pesos quintal, i el de segunda ocho pesos, i cincuenta centavos la libra de pólvora fina, i la ordinaria a treinta. El de los puros hechos de cinco a seis pesos el mil, o a menos segun su clase, previo el dictámen de peritos.

5.° Comuníquese.—Leon, setiembre 27 de 1867.

LEY 70.

Decreto lejislativo de 3 de marzo de 1870, estableciendo ciertas penas para los contrabandistas.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° Los contrabandistas de tabaco, aguardiente i demas artículos prohibidos, ademas de los comisos de que hablan los respectivos reglamentos i leyes, sufrirán, por la primera vez, dos meses de presidio en el Castillo Viejo: por la segunda vez, cuatro meses; i asi sucesivamente dos meses mas por cada reincidencia. El tiempo comenzará a correr desde el dia en que el reo llegue a su destino. Las mujeres tendrán por lugar de presidio los hospitales de Leon i Granada, segun sus respectivos domicilios.

Art. 2.° La prision ejecutiva que hayan sufrido los reos de que habla el artículo anterior en la secuela de la causa, será abonada a razon de tres dias por uno de presidio.

Art. 3.° Los subdelegados, alcaldes, gobernadores de policía i demas autoridades llamadas a conocer de este delito, que se muestren neglijentes en el desempeño de sus deberes, serán multados de veinte i cinco a cien pesos.

Art. 4.° Queda derogada cualquiera otra disposicion en cuanto se oponga a la presente.

LEY 71.

Decreto lejislativo de 14 de marzo de 1871, estableciendo nuevas penas para el delito de contrabando.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° El delito de contrabando, ademas de los comisos de que hablan los reglamentos del ramo, será castigado: por la primera vez con dos meses de presidio en el Castillo Viejo; por la segunda con cuatro; por la tercera con seis; i asi sucesivamente dos meses mas por cada reincidencia; debiendo contarse dichos tèrminos, desde el dia en que el contrabandista llegue al lugar de su destino.

Art. 2.° Ningun tribunal ni autoridad alguna, podrà, bajo ningun pretesto ni consideracion, variar ni modificar en favor de un reo del delito indicado la pena aquí establecida. El tribunal o juez refractario incurre en lá pena del contrabandista; i puede ser acusado por cualquiera del pueblo.

Art. 3.° Los jueces, autoridades i empleados, a quienes la lei impone la obligacion de perseguir i castigar el delito de contrabando, que teniendo noticia de haberse cometido dicho delito, no instruyan la correspondiente sumaria, o no apliquen espeditamentamente la pena que por esta lei se establece, o que de cualquiera otra manera incurran en omision o aquiescencia, tanto en la sustanciacion de la causa, como en la ejecucion de la sentencia, serán castigados con la pérdida de su empleo i con el duplo de la pena del contrabando; quedando, ademas, igualmente sujetos a ser acusados por cualquiera del pueblo.

Art, 4. ° Se deroga el artículo 3. ° de la lei de 2 de abril de 1859, el decreto de 4 de marzo de 1870, i todas las disposiciones ejecutivas en cuanto contraríen la presente.

TITULO X.

DEUDAS ACTIVAS O A FAVOR DE LA HACIENDA PUBLICA.

No hai lei alguna.

TIUTLO XI.

CREDITO PUBLICO O DEUDA PASIVA DE LA REPUBLICA.

LEY 1.

Acuerdo de 18 *de diciembre de* 1865, *comisionando al contador mayor don Pablo Carvajal para que liquide la deuda de la República, a favor de la testamentaría del finado señor don Tomas Manning.*

EL GOBIERNO:

Con vista del poder dado por los curadores i albaceas de la testamentaría del finado don Tomas Manning al señor don Fernando Guzman, para liquidar la deuda de la República a favor del mismo Manning, i arreglar su pago; i con presencia de la facultad que le ha conferido el Poder Lejislativo en decreto de 21 de marzo de 1864, ha tenido a bien acordar i

ACUERDA:

1. ° Comisiònase al señor contador mayor don Pablo Carvajal, para que liquide la deuda de la República a favor de la testamentaría del finadó don Tomas Manning i arregle su pago con el señor don Fernando Guzman, ajustándose a las instrucciones que por separado se comunicarán.

2. ° Verificado el arreglo de que habla el artículo anterior, el señor comisionado dará cuenta con él al Gobierno para su aprobacion.

3. ° Comuníquese.—Managua, diciembre 18 de 1865.

LEY 2.

Decreto lejislativo de 10 *de marzo de* 1868, *prorogando por un año el conocimiento de la deuda de la República.*

El Senado i Càmara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1. ° La deuda de la República que haya quedado sin pagarse por no haber ocurrido en tiempo los acreedores, las reconocerá el Gobierno dentro de un año, contado de la fecha de la presente lei.

Art. 2. ° Para la calificacion de ella, su liquidacion i pago, el Gobierno se arreglará en un todo a lo dispuesto por la lei de 4 de setiembre de 1858, i su adicional.

Art. 3. ° El Gobierno queda facultado para acordar las penas adecuadas, si fuere necesario, con el objeto de impedir la defraudacion de la Hacienda pública.

LEY 3.

Decreto de 23 *de marzo de* 1868, *nombrando un comisionado para que se ocupe de los reclamos contra la Hacienda pública, i definiendo sus atribuciones.*

El Presidente de la Repúbilca, a sus habitantes.

Por cuanto la lei de 10 del corriente señala el término de un año, dentro del cual debe reconocerse la deuda de la República que

haya quedado sin pagarse: considerando que este reconocimiento exije un trabajo mui laborioso i constante, incompatible con las serias è importantes ocupaciones del Ministerio de Hacienda; con el fin de espeditar a los interesados el despacho de sus reclamos i dar a los intereses de la hacienda la mayor garantìa en el exámen de los documentos de créditos contra la República; en uso de las facultades estraordinarias de que se halla investido para lejislar en el ramo de hacienda,

DECRETA:

Art. 1. ᴼ Se establece en esta ciudad un comisionado que se ocupe de todos los reclamos contra la Hacienda pública, cuya duracion será la de un año.

Art. 2. ᴼ Este comisionado será nombrado por el Gobierno, debiendo recaer el nombramiento en un sujeto mayor de veinte i cinco años, de honradez notoria e instruido en derecho.

Art. 3. ᴼ Las atribuciones del comisionado, serán: conocer, bajo su responsabilidad, con total independencia del Gobierno, de los reclamos de toda clase de deuda contra la República, usando de las mismas facultades que hasta hoi ha ejercido el Gobierno por medio del Ministerio del Crèdito pùblico, debiendo sustanciarse estos asuntos con audiencia del fiscal de hacienda, recibir de oficio, cuando lo crea conveniente, todas las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, i resolver lo que fuere justo, atendido el mérito de las justificaciones rendidas, que calificará rigurosamente con arreglo a derecho.

Art. 4. ᴼ Los espedientes que forme el comisionado, los pasará orijinales con las resoluciones que dicte, al Ministerio de Hacienda, a fin de que se custodien en el archivo del Gobierno, i se dèn en su caso las órdenes correspondientes.

Dado en el P. N. de Managua, a 23 de marzo de 1868.

LEY 4.

Decreto lejislativo de 14 de marzo de 1870, reconociendo como deuda de la República las exacciones hechas por el Gobierno llamado provisorio.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1. ᴼ Se reconoce como deuda de la República las exacciones hechas por el Gobierno llamado provisorio i sus subalternos, a las personas que no hayan tomado parte en favor de la revolucion que estalló el 26 de junio último.

Art. 2. ᴼ Se reconocen tambien como deuda de la República los valores tomados o destruidos violentamente por los revolucionarios pertenecientes a las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 3. ᴼ No quedan comprendidas en los artículos anteriores: 1. ᴼ Las cantidades dadas al Gobierno provisorio por vìa de contratos o de cualquiera otra manera voluntaria: 2. ᴼ Las liberaciones de los créditos que haya tenido cualquiera de los fondos de instruccion pública i demas de beneficencia pública contra los particulares, hechas de órden del mismo Gobierno provisorio o sus subalternos; quedando por tanto vijentes las obligaciones, hipotecas i demas cauciones con que estaban afectas dichas obligaciones; i 3. ᴼ Las liberaciones de los créditos de los particulares cuyos deudores hayan pagado durante la última revolucion por òrden del mismo provisorio o sus ajentes, a menos que se pruebe de parte de dichos deudores que ellos no fueron ocasion directa o indirecta para que se ejecutasen las referidas exacciones.

Art. 4. ᴼ Esta deuda se pagará con entera igualdad a la contraida por el Gobierno lejítimo en la guerra civil de que se habla en la presente lei.

Art. 5. ᴼ Se destina para la amortizacion de esta deuda, la quinta parte de los derechos

de aduana hipotecada al pago de la deuda Manning, cuando ésta se haya estinguido.

Art. 6. ◦ El Gobierno mandará tirar la cantidad de bonos necesaria para el pago de la antedicha deuda: estos bonos gozarán del seis por ciento de interes anual i de los mismos privilejios de los de la casa Manning; destinándose para su amortizacion, a mas del ocho por ciento de que habla el artículo anterior, el cuatro por ciento de alcabala terrestre, i los dos tercios en las multas en dinero.

Art. 7. ◦ El Gobierno reglamentará el modo de reconocer esta deuda, procurando que los mismos documentos que la justifiquen sirvan de cargo contra los que hayan recibido o administrado caudales públicos.

Art. 8. ◦ El reconocimiento de la deuda de que habla esta lei, tendrá por tèrmino un año improrogable, a contar desde el dia en que se establezcan las oficinas de reconocimiento; i no priva a los acreedores interesados de la accion reinvindicatoria para perseguir las cosas existentes, si prefirieren hacer uso de este derecho.

Art. 9. ◦ Se declaran nulas las obligaciones otorgadas a los ajentes de la revolucion para librarse del servicio militar, por razon de contribuciones o por cualquiera otro título semejante.

LEY 5.

Acuerdo de 14 *de marzo de* 1870, *nombrando comisionado para conocer de todas las exacciones hechas en la última revolucion.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ◦ Nómbrase comisionado para conocer de todas las exacciones hechas en la última revolucion, al señor don Rosa Castrillo, quien disfrutarà del sueldo de sesenta pesos mensuales, siendo el gasto de escribiente i oficina, de cuenta de la Hacienda pública.

2. ◦ El comisionado, en el desempeño de sus funciones, se arreglará a la lei lejislativa de 13 del corriente; i en lo demas a las de 4 de setiembre de 1858, 23 de marzo de 1868, i la reglamentaria que el Gobierno dicte sobre el particular.

3. ◦ Comunìquese.—Managua, 14 de marzo de 1870.

LEY 6.

Decreto de 15 *de marzo de* 1870, *reglamentando, el procedimiento para el exámen, calificacion, reconocimiento i pago de las exacciones hechas en la última revolucion.*

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Debiendo reglamentar el procedimiento para el exámen, calificacion, reconocimiento i pago de las exacciones hechas en la última revolucion, de acuerdo con la disposicion lejislativa de 13 del actual: deseando que los documentos de crédito contra la República presten la suficiente garantía al fisco i a los particulares; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1. ◦ El comisionado designado por acuerdo del dia de ayer, entenderá en todo lo relativo al departamento de reclamo contra la Hacienda pública, con motivo de las pérdidas en la guerra que pasó: conocerá de todas las solicitudes i documentos concernientes a dichas pèrdidas, i previa la debida sustanciacion en cada caso con arreglo a derecho, pasarà al Poder Ejecutivo la respectiva copia de la resolucion comprensiva del crédito reconocido, para que en su vista, se libre la órden correspondiente de pago contra los ramos acordados por el Congreso.

Art. 2. ◦ Desde la fecha del presente, el comisionado se instalará en su oficina, que-

durará abierta un año, despachando seis horas en el dia.

Art. 3.° El comisionado decidirá, conocerá i obrará con total independencia del Gobierno, usando de las mismas facultades que a él le corresponden en materia de crèdito público, relativamente a este ramo: los negocios los decidirà con audiencia del fiscal de hacienda, a cuyo funcionario se dará vista por tres dias.

Art. 4.° Los funcionarios que ejerzan el ministerio fiscal, presenciarán en persona el juramento de los testigos, en las informaciones que sigan las partes, sin admitirse, al hacérseles la notificacion, que se dèn por citados.

Art. 5.° El comisionado de crèdito pùblico, tiene la facultad de investigar de oficio cualquier hecho que conduzca a la verdad, repreguntar testigos i aun examinarlos por sí o por medio de las autoridades o funcionarios respectivos, previo aviso oficial que les dirija.

Art. 6.° La comision de crédito público, llevará un rejistro donde se anotarán los espedientes que han sido examinados, reconocidos i liquidados, con espresion de los peticionarios, suma reclamada, cargos i rebajas hechas en las liquidaciones practificadas i reclamos rechazados en su totalidad; de cuyas cifras deducidas de las principales de dichos espedientes, se dará por el líquido a los respectivos acreedores, la certificacion competente.

Art. 7.° La comision presentará al Gobierno un estado trimestral de los reclamos que hayan entrado i cursado en ese tiempo en su oficina con espresion de los acreedores, cantidad reclamada, procedencia de la deuda, estado del espediente i todo lo demas que tienda a formar la exactitud del reclamo; i un tanto de ese documento se remitirá a la contaduría para los efectos que convengan.

Art. 8.° La tesorería jeneral, como oficina encargada del crédito pùblico, incorporará a su debido tiempo en su cuenta, las sumas provenientes de la nueva deuda mandada reconocer por el acto lejislativo antes espresado.

Art. 9.° Los espedientes, una vez terminados por la comision, i los que no hayan tenido efecto, bien por cargos en la documentacion o por falta de otro requisito, quedaràn en la oficina del comisionado para que pasen de allí al archivo público.

Art. 10. El papel que se usará en los referidos espedientes serà el del sello 3.°

Art. 11. La comision admitirà como pruebas, todas las que el derecho reconoce como tales.

Art. 12. El señor don Rosa Castrillo, que fué nombrado comisionado para liquidar en esta capital los reclamos contra el fisco, garantizarà sus funciones con la fianza que rindió para desempeñar las de contador tercero del tribunal de cuentas.

Dado en Managua, a 15 de marzo de 1870.

LEY 7.

Acuerdo de 26 de marzo de 1870, mandando sustanciar en papel comun los reclamos que no escedan de veinte i cinco pesos.

EL GOBIERNO:

Con presencia de la nota oficial del comisionado de crédito público de 23 de los corrientes; en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Que los reclamos que en lo sucesivo se introduzcan i cuya cantidad no esceda de 25 pesos, se sustanciarán en papel comun, no debiendo cobrar por ellos ningunos derechos las autoridades ante quienes se sigan.

Managua, marzo 26 de 1870.

LEY 8.

Decreto de 22 de abril de 1870, derogando el artículo 10 de la lei ejecutiva de 15 de marzo último.

El Jeneral Presidente de la Repùblica de Nicaragua, a sus habitantes.

DECRETA:

Unico. Derógase el artìculo 10 de la lei ejecutiva de 15 de marzo último, que trata sobre el uso del papel sello 3. ° en los espedientes de reclamos que se presentarán ante la comision del crédito pùblico; debiendo servirse en lo de adelante del comun.

Dado en Granada, a 22 de abril de 1870.

LEY 9.

Acuerdo de 9 de julio de 1870, creando para la oficina de crédito público un colaborador con funciones de secretario.

EL GOBIERNO:

Considerando que es conveniente espeditar la oficina de crédito público, cuyas ocupaciones se aumentan cada dia mas por las varias peticiones de raclamos que influyen, asociándole un colaborador con funciones de secretario con que actuará, cuando tenga que servirse de testigos; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Nómbrase colaborador, con funciones de secretario de la comision de crédito público, al señor don Balbino Vargas con el sueldo de cuarenta pesos mensuales.

2. ° Comuníquese.—Managua, julio 9 de 1870.

LEY 10.

Acuerdo de 24 de agosto de 1869, aprobando otro del prefecto de Chontales.

EL GOBIERNO:

1. ° Apruébase el acuerdo dictado por el señor subdelegado de hacienda del departamento de Chontales, cuyo tenor es el siguiente: "José Dolores Rodriguez, prefecto i subdelegado de hacienda del departamento de Chontales. Estando en esta villa el señor Ministro de Hacienda en comision del Supremo Gobierno, con el objeto entre otros, de averiguar el monto de las exacciones de cualquiera clase que se hayan hecho durante las presentes circunstancias-Acuerda:—1. ° Las personas que en el departamento hayan sufrido exacciones desde el 28 de junio pròximo pasado hasta la fecha por cualquiera autoridad i bajo cualquier pretesto, presentaràn sus documentos en esta villa, dentro de los próximos ocho dias, para que les sea tomada razon, bajo la pena de no serles despues reconocidas, —2. En cuanto al empréstito de 27 de junio, basta que los señores alcaldes primeros únicos constitucionales presenten listas nominales de los prestamistas; asi como tambien los documentos de descargo, sean provinientes de esta prefectura u otras.—3. ° Comunìquese.—Juigalpa, agosto 20 de 1869.—J. D. Rodriguez.—Conforme. — Juigalpa, agosto 21 de 1869.—Rodriguez."

2. ° Comuníquese a quienes corresponde. Managua, agosto 24 de 1869.

LEY 11.

Decreto lejislativo de 16 de mayo de 1871, mandando liquidar i pagar cuando lo permita la situacion rentística del pais a los jefes i oficiales que sirvieron al Gobierno constitucional en 1854 i 1855.

El Senado i Càmara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1. ° A los jefes i oficiales que sirvieron al Gobierno constitucional en 1854 i 1855 a quienes no se les hubiere satisfecho los sueldos que devengaron, se les mandará liquidar i pagar en dinero, cuando lo permita la situacion rentística del pais.

Art. 2. ° Para el reconocimiento i liquidacion de esta deuda, podrá admitirse la

prueba testifical siempre que estè conexionada o en relacion con algun documento oficial de los que hoi se conservan, ya sean listas de resvista u otros documentos de los respectivos comisarios de guerra, pudiéndose sujetar a la contradiccion fiscal o a la prueba contraria de oficio.

Art. 3. ° Los testigos no serán menos de tres, compañeros de armas, o personas que hayan desempeñado algun destino civil o hayan tenido relaciones con los principales jefes del ejército; i los jueces ante quienes se sigan estas informaciones, las practicaràn en papel comun sin devengar derechos.

Art. 4. ° En caso de no poder demostrarse con evidencia el grado militar con què el reclamante sirvió o la fecha de sus ascensos, se reconocerá el sueldo del grado inferior por el tèrmino mas favorable a la Hacienda pública.

Art. 5. ° La oficina liquidadora estará abierta despues de un año de emitida la presente lei.

LEY 12.

Decreto lejislativo de 22 de mayo de 1871, concediendo una gracia a la señora Ignacia Torres.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. No obstante haber espirado el término prefijado por la lei para reconocer la deuda causada por la guerra de 1854, el Gobierno oirá el reclamo que la señora Ignacia Torres hace por la pérdida de su casa en el incendio de Granada en aquella època.

LEY 13.

Decreto lejislativo de 23 de mayo de 1871, prorogando los efectos de una lei.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. ùnico. Se prorogan por tres meses los efectos de la lei de 13 de marzo de 1870 que habla sobre el reconocimiento de exacciones hechas en la revolucion de 1869.

TITULO XII.

INDEMNIZACIONES.

LEY 1.

Decreto de 9 de marzo de 1864, destinando los derechos de alcabalas, procedentes de la venta de bienes raices, para contribuir al pago del empréstito de 26 de febrero del año próximo pasado.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando: que los ramos de papel sellado i pólvora i el 7 del catorce por ciento que en dinero se cobra en las aduanas, destinados por el decreto de 26 de febrero para el reembolso del empréstito decretado en la misma fecha, son insuficientes para aquel objeto; en uso de sus facultades,

DECRETA;

Art. único. No obstante lo dispuesto por el precitado decreto de 26 de febrero del año próximo pasado, se destina ademas del reembolso del mencionado emprèstito, los derechos de alcabala que se cobra por las ventas de bienes raices.

Dado en Managua, a 9 de marzo de 1864.

LEY 2.

Decreto lejislativo de 21 de marzo de 1864, en que se comisiona al Gobierno para arreglar

i liquidar con los interesados la parte que le cupo a la República en las deudas federales contraidas desde el año de 1826.

El Senado i Càmara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua,

DECRÈTAN:

Art. 1.° El Gobierno arreglará i liquidarà con los interesados equitativamente el capital i rèditos devengados de la parte que corresponde a la República, en las deudas federales del empréstito hecho el año de 1826, a la casa de Barclay de Londres, i del finado Santiago Melcher; i del mismo modo, las deudas de la República a los señores Manning i Glenton, estableciendo económicamente el interes que han de devengar i parte que se debe amortizar cada año, e igualmente la renta con que deben ser pagadas estas anualidades.

Art. 2.° Puede al efecto consignar esclusivamente la quinta parte de los derechos de importacion, colectàndola en dinero: puede igualmente consignar los productos libres de las fabricas de pólvora i salitre que se establezcan; asi como la parte necesaria de las anualidades que debe pagar la compañia Centro–Americana de Tránsito.

LEY 3.

Decreto de 17 *de junio de* 1865, *cambiando con bonos militares las certificaciones del empréstito del año de* 1863.

El Capitan Jeneral Presidente de la Repùblica, a sus habitantes.

Considerando, que hasta la fecha no ha sido satisfecho el empréstito decretado en 20 de febrero de 1863, i que aunque la lei de 4 de setiembre de 1858 previene que concluidos los vales de la campaña nacional se amortizase en el ocho por ciento destinado para el pago de ellos los de 1.ª i 2.ª; pero que la guerra del mencionado año de 1863 tuvo el mismo carácter de la nacional, i que por lo mismo sus créditos deben gozar de igual privilejio; en uso de sus facultades ordinarias i delegadas,

DECRETA:

Art. 1.° Las certificaciones del empréstito del año de 1863 serán cambiadas por el Gobierno con bonos de la campaña nacional.

Art. 2.° Son escluidas de este cambio las que ya estuvieren mandadas pagar con el 7 por ciento del catorce que se cobra en dinero en las aduanas.

Art. 3.° Quedan gozando los bonos dados por dichas certificaciones del privilejio de poder ser amortizados en el pago de la alcabala rústica o urbana.

Dado en Leon, a 17 de junio de 1865.

LEY 4.

Decreto lejislativo de 30 *de enero de* 1867, *mandando pagar en bonos militares parte de los sueldos devengados por el difunto jeneral Corral.*

El Senado i Cámara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. Por lo que se deba de sueldos devengados en servicio del Gobierno al difunto jeneral don Ponciano Corral, se le pagarán quinientos pesos en bonos militares i el escedente de su liquidacion será pagado conforme a la lei de 4 de setiembre de 1858.

LEY 5.

Resolucion lejislativa de 1.° *de febrero de* 1867, *reconociendo como deuda de la República a favor de la testamentaría del je-*

neral Corral, la cantidad de dos mil pesos en órdenes.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

RESUELVEN:

Art. único. Estando aprobada en todas sus partes la conducta administrativa del Gobierno, se declara comprendido en esta aprobacion el acuerdo gubernativo de 1.° de octubre último, en que se reconoce como deuda ordinaria de la República en favor de la testamentaría del jeneral don Ponciano Corral, la cantidad de dos mil pesos en órdenes contra las aduanas.

LEY 6.

Decreto lejislativo de 30 *de enero de* 1868, *mandando pagar una cantidad en dinero a la señora Santos Rocha.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. El Gobierno pagará en dinero a la señora Santos Rocha, sesenta pesos, por el valor de tres mil adobes, que se le tomaron para la construccion del cuartel de Leon.

LEY 7.

Decreto lejislativo de 4 *de febrero de* 1868, *facultando al Gobierno para que arregle una deuda de la República.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. Se faculta al Gobierno para que arregle, de la manera que lo juzgue conveniente, con el señor Obispo diocesano la deuda pasiva que la República tiene a favor de la Iglesia de Nicaragua.

LEY 8.

Decreto lejislativo de 8 *de febrero de* 1868, *reconociendo una cantidad en favor de la testamentaría del finado don Eduardo Castillo.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° Se reconoce como deuda de la República a favor de la testamentaría del finado don Eduardo Castillo, la suma de trescientos sesenta i ocho pesos ochenta centavos, que suplió al ejército en Rivas en noviembre de 1855.

Art. 2.° En atencion a la espontaneidad con que el Sr. Castillo emprestó esta cantidad. i a la pobreza en que hoi está su familia, el Gobierno pagará la suma en dinero u órdenes sobre los derechos de aduana.

LEY 9.

Reslucion de 21 *de febrero de* 1868, *mandando pagar al Doctor don Jesus de la Rocha mil cuatrocientos pesos.*

EL GOBIERNO:

Con presencia de la solicitud del señor Doctor don Jesus de la Rocha, en que pide el pago del saldo de mil cuatrocientos pesos que se le adeudan por la compilacion de todas las leyes i decretos gubernativos vijentes. incluidos los federales, para cuyo trabajo se le comisionó en acuerdo de 11 de marzo de 1863, en virtud de la autorizacion concedida al Ejecutivo por la lei de 22 de febrero de

1859 i del contrato celebrado en 11 de marzo de 1863 citado, en el cual se obligó el Gobierno a satisfacerle la suma de tres mil pesos, en remuneracion de su trabajo; habiendo el señor Rocha cumplido por su parte, i constando del informe de la contaduría mayor, que solamente se le han pagado mil seiscientos pesos; en uso de sus facultades,

RESUELVE:

Que se pague al Doctor don Jesus de la Rocha, el saldo de mil cuatrocientos pesos que le adeuda el Estado por la compilacion por órden de materias, de todas las leyes i decretos gubernativos vijentes en la República, recibiendo en la fecha cien pesos en la tesorería jeneral i el resto por terceras partes en los meses de marzo, abril i mayo entrantes, en la administracion de rentas de Granada.

Comuníquese. — Managua, febrero 21 de 1868.

LEY 10.

Decreto lejislativo de 26 *de febrero de* 1868, *declarando no estar prescrita una deuda.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° No está prescrito el derecho que tiene el señor Aureliano Andurai, para reclamar de la Hacienda pública lo que se le adeuda por el contrato de la hechura de cuatrocientas cacerinas.

Art. 2.° El Gobierno encontrando valor legal en los documentos presentados, pagará el adeudo en dinero.

LEY 11.

Decreto lejislativo de 3 *de marzo de* 1868, *para que el Gobierno oiga la solicitud de don Ramon Castillo.*

Art. único. Con presencia de la solicitud del señor don Ramon Castillo, el Gobierno atendiendo a lo dispuesto por derecho, i con la escrupulosidad necesaria, oirá i resolverá sobre ella considerando no prescrito el derecho que dicho señor tiene para introducir su reclamo.

LEY 12.

Decreto lejislativo de 10 *de marzo de* 1868, *disponiendo que el Gobierno resuelva en el reclamo que hace Madama Ronhand.*

Art. único. En el reclamo hecho por Madama Ronhand por perjuicios recibidos por los filibusteros en 1856, el Gobierno resolverá conforme las leyes de la materia.

LEY 13.

Decreto lejislativo de 11 *de marzo de* 1868, *para que el Gobierno, previa calificacion de documentos i liquidacion, mande pagar en dinero lo que de sueldos se adeuda al Coronel Bobadilla.*

Art. único. El Gobierno, previa calificacion de documentos i liquidacion, mandará pagar en dinero al Coronel Bobadilla lo que se le adeuda por sueldos militares i gastos de oficina, segun lo permitan las circunstancias del erario.

LEY 14.

Acuerdo de 17 *de marzo de* 1868, *mandando pagar al Coronel Bobadilla sus sueldos devengados en* 1854 *i* 1855.

EL GOBIERNO:

Con presencia de los documentos presen-

tados por el señor Diputado Coronel don Isidro Bobadilla, de los que aparece que legalmente se le adeudan doscientos un peso cuarenta i cinco centavos ($201 45 cts.) por parte de sus sueldos de la campaña nacional, i por sus servicios i gastos de oficina, como prefecto i gobernador militar de Nueva Segovia en los años de 54 i 55; en cumplimiento de la lei de 11 de marzo coriente,

ACUERDA:

Art. único. Páguese en la administracion de rentas de Nueva Segovia con los productos libres al Coronel don Isidro Bobadilla, la cantidad de doscientos un pesos, cuarenta i cinco centavos ($201 45 cts.) que le adeuda la República.

Comuníquese.-Managua, marzo 17 de 1868.

LEY 15.

Decreto lejislativo de 18 de marzo de 1868, para que el Gobierno califique, liquide i pague en dinero lo que se debe al jeneral don Agustin Hernandez.

Art. único. El Gobierno, previa calificacion i liquidacion de documentos, mandará pagar en dinero lo que por sueldo se le adeude al jeneral don Agustin Hernandez i a su hijo Máximo Hernandez.

LEY 16.

Decreto lejislativo de 20 de marzo de 1868, reconociendo una deuda.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. El Gobierno, previa liquidacion i calificacion de los documentos presentados por el señor don Gregorio Diaz, le mandará pagar en dinero lo que se le adeude por sus sueldos conforme lo permitan las circunstancias del erario.

LEY 17.

Decreto lejislativo de 21 de marzo de 1868, mandando reconocer una deuda.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. Si no estuviere prescrita la deuda federal que cobra el señor don José María Cacho, i los documentos con que la comprueba fueren legales a juicio del Gobierno, procederá este a la liquidacion de ella i la pagará conforme a la lei de 4 de setiembre de 1858.

LEY 18.

Acuerdo de 19 de noviembre de 1868, reconociendo i mandando pagar una deuda.

EL GOBIERNO:

Con presencia del espediente en que el señor Luis Baca solicita por sí i a nombre de su hermana Juliana del mismo apellido, se consoliden las dos terceras partes del principal de doscientos cuarenta pesos seis reales i los réditos que por los dos nueves, diez i doce por ciento de la capellanía perteneciente al finado señor canónigo don Estevan Baca, el censualista don Gordiano Herdosia enteró en lo subdelegacion de Leon conforme lo dispuesto por las leyes: de la resolucion del señor juez comisionado en que declara procedente i lejìtimamente comprobada esta peticion. Considerando que por la lei de 2 de abril del año de 51, el Gobierno puede arreglar con el interesado el pago de las dos terceras partes a que tiene derecho. Con vis-

ta de la liquidacion de los réditos devengados por las dos terceras partes de la cantidad de doscientos cuarenta pesos seis reales, desde la fecha de la lei citada hasta la presente, que asciende a ciento treinta i siete pesos cinco reales i medio i que reducida a fuertes, es de ciento diez pesos quince centavos; i observando que el arreglo propuesto por el peticionario es conveniente a la Hacienda pùblica; pues consiste pagar en dinero dos terceras partes i en vales de segunda la otra tercera del monto a que ascienden los réditos espresados i las dos terceras partes del principal, que es de trescientos cuarenta i cuatro pesos un real i medio que reducidos a fuertes es de doscientos setenta i cinco pesos treinta i cinco centavos. Por tanto i haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por la lei de 23 de junio de 1851,

ACUERDA:

1.° Páguese en dinero al señor Luis Baca en la tesorería jeneral diez pesos en el acto, i el resto de la cantidad de ciento ochenta i cuatro pesos conforme lo permitan las circunstancias de las rentas.

2.° Páguese al mismo señor en la misma oficina en vales de segunda la cantidad de noventa i un pesos treinta centavos.

3.° Quedan consilidados por este arreglo los dos nueves, diez i doce por ciento de que se ha hecho mencion i chancelados los réditos correspondientes.

4.° El señor Baca firma por sí i a nombre de la señora Juliana, junto con el Ministro del ramo el presente acuerdo.

Comuníquese. — Managua, noviembre 19 1868.

LEY 19.

Acuerdo de 4 de febrero de 1869, mandando pagar una deuda.

EL GOBIERNO:

Con presencio de la esposicion del señor escribano don Manuel García, en representacion de la municipalidad de Granada; i en obediencia de la lei de 19 de febrero de 1868,

ACUERDA:

1.° El señor administrador de rentas de Granada, pagará a la municipalidad de la misma, con los productos de la renta, la suma de quinientos noventa pesos [$590] que adeuda la República por efectivo que dió emprestado al Gobierno en varias èpocas dicha municipalidad.

2.° El pago se hará por mensualidades de cincuenta pesos, a contar del presente mes inclusive en adelante, i los recibos se remitirán a tesorería como dinero, para que se aduten en "deudas diversas."

Comuníquese.- Managua, febrero 4 de 1969.

LEY 20.

Resolucion de 9 de marzo de 1869, reconociendo unas deudas.

EL GOBIERNO:

Vista la resolucion del comisionado en el reclamo que hace don Leopoldo avilez por sí i con poder de doña Mercedes i Dolores Avilez,

RESUELVE:

1.° Se reconoce como deuda de la República a favor de los señores Avilez la suma de setecientos cuarenta pesos pagaderos en vales de preferencia por valor de tres órdenes de los años de 1850 i 1855. Cuando el interesado lo salicite líbresele la órden de pago contra tesorería; devolviéndosele los tres documentos conforme lo tiene pedido.

2.° Páguese en vales de segunda a los mismos señores ciento treinta i nueve pesos valor de cinco recibos de los años de 1848 i 1857.

3.° Se reconoce como deuda legal a favor de los mismos señores la cantidad de

mil cuatrocientos setenta i ocho pesos, a que ascienden las exacciones que sufrieron el año de 1863; los que pagará la República tan luego el Soberano Congreso designe el ramo i los términos en que deba hacerse el pago.

Managua, marzo 9 de 1869.

LEY 21.

Decreto lejislativo de 19 *de marzo de* 1869, *concediendo una gracia a la iglesia parroquial de San Fernando.*

El Senado i Càmara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. Se otorga a la iglesia parroquial de San Fernando, la gracia de que se le paguen en vales de preferencia dos mil pesos por perjuicios causados en la guerra civil i nacional.

LEY 22.

Decreto lejislativo de 22 *de marzo de* 1869, *mandando dar quinientos pesos del tesoro público a la junta de edificacion de la parroquia de San Felipe de Leon.*

Art. 1.° Del tesoro público de la nacion, se daràn quinientos pesos a la junta de edificacion de la parroquia de San Felipe de Leon, para la construccion de dicha parroquia.

Art. 2.° El Gobierno hará que los quinientos pesos referidos se abonen en la deuda de la iglesia de esta Diócesis.

LEY 23.

Decreto lejislativo de 22 *de marzo de* 1869, *mandando pagar lo que se debe al Presidente de la República, Licenciado don José María Estrada.*

Art. único. Por el tiempo que sirvió la presidencia de la República el señor Licenciado don José María Estrada, desde que ingresó a Nicaragua en 1856, hasta el dia de su muerte, se le darán a su hijo lejitimo ciento cincuenta pesos, mitad en dinero i mitad en vales de 2.ª

LEY 24.

Decreto lejislativo de 22 *de marzo de* 1869, *mandando pagar al señor don José G. Matute, las exacciones i pérdidas sufridas en* 1854 *i* 1855.

Art. único. El Gobierno liquidará i pagará conforme a las leyes, los servicios prestados, exacciones i pérdidas sufridas por el señor don Josè G. Matute, durante los años de 1854 i 1855, con vista de los documentos del caso.

LEY 25.

Decreto lejislativo de 22 *de marzo de* 1869, *mandando pagar el valor de trescientas cacerinas que se debe a don Aureliano Andurai.*

Art. único. Se pagará al señor don Aureliano Andurai, previa tasacion de peritos, i con arreglo a la lei de cuatro de setiembre de 1858, el valor de trescientas cacerinas que en 1854, fabricó de órden del Gobierno.

LEY 26.

Decreto lejislativo de 22 *de marzo de* 2869, *mandando amortizar la deuda Manning, conforme al decreto gubernativo de* 12 *de enero de* 1867.

Art. único. La deuda Manning, se segui-

rá amortizando, conforme el decreto gubernativo de 12 de enero de 1867, quedando entre tanto, suspensos los efectos del decreto lejislativo de 14 de abril de 1859, en lo que se le oponga.

LEY 27.

Acuerdo de 3 de noviembre de 1869, *derogando el de 27 de junio del presente año.*

EL GOBIERNO:

Considerando: que el aseguramiento de la paz, resultado preciso de los triunfos del Gobierno contra la revolucion, hace innecesaria la continuacion del acuerdo de 27 de junio del corriente año, por el que se mandó tomar de los fondos públicos de las corporaciones sus existencias en métalico para subvenir a las necesidades de la época; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Queda derogado el espresado acuerdo de 27 de junio último.

2. ° El Gobierno con el celo que tiene en cumplir los compromisos contraidos, devolviendo los valores que se han prestado al tesoro, pagará las cantidades que se hayan tomado en virtud del memorado acuerdo, tan luego vuelvan al estado normal los productos ordinarios de sus rentas.

3. ° Las oficinas de hacienda que hayan recibido toles existencias, procederán desde el dia en que reciban el presente acuerdo a liquidar la cuenta que el tesoro nacional tenga con el de las corporaciones; debiendo hacer de cada crédito una liquidacion especial la que pasarán a la tesorería jeneral cuya oficina despues de haber tomado razon de ese documento lo dirijirá a la Secretaría de Hacienda.

Comuníquese.—Managua, noviembre 3 de 1869.

LEY 28.

Decreto lejislativo de 2 de marzo de 1870, *mandando pagar en órdenes sobre el diez i seis del cuarenta por ciento lo que se adeuda al señor Domingo Espinoza.*

Art. único. El Ejecutivo pagará al señor don Domingo Espinoza en órdenes sobre el diez i seis del cuarenta por ciento de derechos de importacion, la cantidad de trescientos noventa i ocho pesos cuarenta centavos, que son los mismos que por decreto de 12 de marzo de 1869 le reconoció, por el valor de las maderas que le tomaron para servicio público el año de 63.

LEY 29.

Decreto lejislativo de 11 *de marzo de* 1871, *mandando liquidar i pagar unos sueldos al señor don Liberato Abarca.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1. ° El Gobierno mandará liquidar al jeneral don Liberato Abarca los sueldos que devengó como prefecto i gobernador militar del departamento de Matagalpa, desde enero de 54 hasta el 23 de noviembre de 55, cuya liquidacion se practicará conforme a la lei, i el pago se le hará en dinero cuando lo permita la situacion del erario público.

Art. 2. ° Las pérdidas que sufrió por causa de la revolucion se le reconocerán i pagarán conforme a las disposiciones de la materia.

LEY 30.

Decreto lejislativo de 28 *de mayo de* 1871, *autorizando al Gobierno a pagar una deuda en otros términos de los ya establecidos.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Gobierno para que la deuda reconocida a favor del señor don Miguel Lardisabal en cantidad de mil doscientos treinta i cinco pesos cincuenta centavos, pueda pagarla en otros términos de los establecidos, conforme lo juzgue mas conveniente, atendidas las circunstancias del interesado.

LEY 31.

Acuerdo de 26 de mayo de 1871, dando cumplimiento a la lei de 23 de mayo, sobre el modo de pago de la deuda reconocida a favor del señor don Miguel Lardisabal.

EL GOBIERNO:

Con presencia de la lei de 23 del corriente, en que se le autoriza para que la deuda reconocida a favor del señor don Miguel Lardisabal en cantidad de mil doscientos treinta pesos cincuenta centavos, pueda pagarla en otros términos de los establecidos conforme lo juzgue mas conveniente, atendidas las circunstancias del interesado: teniendo a la vista la resolucion gubernativa de 5 de julio del año próximo pasado en que se manda pagar la dicha deuda con bonos de los creados por la lei de 13 de marzo del mismo año: considerando: que los papeles de crédito público de mas estimacion son las órdenes contra derechos marítimos i los bonos privilejiados; que en estos documentos no puede mandarse hacer el pago, porque al Gobierno le es prohibido emitir mas de los circulantes, en virtud de la contrata celebrada con la compañía Chamorro i Zavala; i que siendo así, no queda otro medio para dar el lleno a la lei arriba citada, que el de mandar a hacer el repetido pago en dinero; tomando en cuenta, por otra parte, la situacion del interesado; i considerando en fin, que este último, de la cantidad que se le mandó dar en bonos, ha dispuesto de cien pesos, i que él mismo está convenido en que el pago en dinero no se le haga todo de presente; i en fuerza de otras consideraciones,

RESUELVE:

1.° El Gobierno pagará en dinero al señor don Miguel Lardisabal, la cantidad de mil ciento treinta i cinco pesos cincuenta centavos [$ 1, 135-50] en esta forma: ciento treinta i cinco pesos cincuenta centavos, que se le cubrirán de presente por la tesorería jeneral, i el resto de mil pesos, dentro de dos años a contar de esta fecha, que le serán cubiertos en la misma oficina.

2.° El señor Lardisabal enterará previamente en tesorería los mil ciento treinta i cinco pesos cincuenta centavos que tiene en su poder en bonos conforme a la resolucion gubernativa de 5 de julio, los que amortizará aquella oficina conforme a la lei.

3.° La tesorería jeneral dará constancia al señor Lardisabal de la cantidad que se le quede restando conforme a esta disposicion.

Managua, mayo 26 de 1871.

LEY 32.

Decreto lejislativo de 1.° de junio de 1871, concediendo una gracia al señor don Juan Halftermayer.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° Se concede al señor Halftermayer, la gracia de que se le pague en dinero la suma que compruebe ser el valor de los objetos que le fueron tomados por el Gobierno durante la revolucion de 1869 para fortificaciones.

Art. 2.° En atencion a la suma pobreza i necesidad del peticionario, el Gobierno cuidará de que este pago se verifique cuanto antes, atendida tambien la exhaustez del erario.

TIUTLO XIII.

NAVEGACION.

LEY 1.

Acuerdo de 15 de abril de 1867, aclarando el artículo 49 del reglamento de marina.

EL GOBIERNO:

Con presencia del artículo 49 del reglamento de marina del lago de esta ciudad i rio San Juan del Norte; en uso de sus facultades tiene a bien aclarar dicho artículo en los términos siguientes:

1. ○ Ningun hacendado pagará los derechos establecidos en el artículo 49 del reglamento de marina del lago de esta ciudad i rio San Juan del Norte, cuando lleven víveres u otros objetos de consumo a las haciendas, o traigan los productos de estas a sus respectivos poseedores. [*]

2. ○ Comuníquese.-Granada, abril 15 de 1867.

LEY 2.

Acuerdo de 17 di noviembre de 1868, adicionando el reglamento de marina del lago, emitido en 1. ○ de junio de 1861.

EL GOBIERNO:

Atendiendo a las observaciones hechas por el capitan de la marina de Granada, sobre los males que resultan por la falta de cumplimiento del artículo 12 del reglamento de 1. ○ de junio de 1861; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ○ El armador o fletador de una embarcacion que infrinjiere el artículo antes citado, dando a los individuos de la tripulacion mas de la mitad de lo que deban ganar en el viaje, será obligado a pagar hasta en cuanto monte la otra mitad, las cantidades que durante el viaje se demanden por otras personas a dichos individuos, ya sea por obligaciones anteriores al empeño, o por las contraidas en el mismo viaje; sin quedar al armador o fletador derecho alguno contra los sujetos por quienes pagaren.

2. ○ El presente acuerdo es adicional al reglamento citado. (*)

Comuníquese. — Managua, noviembre 17 de 1868.

LEY 3.

Decreto lejislativo de 14 de febrero de 1870, aprobando la contrata de navegacion por vapor en las aguas interiores de la República, celebrada entre el Ministro de Gobernacion i Marina señor don Anselmo H. Rivas i Mr. J. E. Hollembeck i compañía.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1. ○ Ratifícase la contrata de navegacion por vapor en las aguas interiores de la República celebrada en 8 del corriente entre los señores Ministro de Gobernacion i Guerra don Anselmo Hilario Rivas i J. E. Hollembeck i compañía, canstante de doce artículos, cuyo tenor es el siguiente:

"Anselmo Hilario Rivas, Ministro del Supremo Gobierno, comisionado especialmente para celebrar un contrato de navegacion por vapor en las aguas interiores de la República, i los señores J. E. Hollembeck i socios o sus sucesores residentes en San Juan del Norte, han convenido en las siguientes estipulaciones.

[*] El reglamento de marina, cuyo artículo 49 aclara este acuerdo, es la lei 2, título VIII del Código de la Lejislacion de Hacienda pública.

[*] El reglamento a que alude esta disposicion es la lei citada en la que antecede.

1.ª

El Gobierno de Nicaragua concede a los señores Hollembeck i socios, el privilejio esclusivo por veinte i cinco años, de navegar por vapores en el rio de San Juan del Norte i lago de Granada; i el de trasportar por ellos, los productos del pais i mercancías destinadas al comercio interior de la República, reservàndose esta su derecho para contratar el restablecimiento del tránsito interoceánico, sin perjuicio de esta concesion, con cualquiera compañía, i en el tiempo que lo tenga por conveniente. De la misma manera se reserva el mismo derecho la República para hacer un nuevo contrato de canal, si el señor Chevalier no cumpliere el que tiene celebrado con este objeto.

2.ª

La anterior concesion tendrá todos sus efectos en cuanto no damnifique los derechos adquiridos por el señor Chevalier en su mencionado contrato, o los que, conforme al artículo anterior, conceda Nicaragua, advirtiendo que en este último caso, el nuevo contratista, si quisiere la navegacion esclusiva, pagarà al señor Hollembeck todos los enseres de su línea a justa tasacion de peritos, i de no, conservará este privilejio que se le concede por este contrato i bajo las mismas condiciones.

3.ª

Los señores Hollembeck i socios tienen el privijio i derecho de establecer en todas las tierras nacionales de la línea, almacenes, muelles, rieles i cualesquiera otras obras que sean necesarias para el servicios de la línea, i tomar de dichas tierras nacionales, leña, piedra o cualquiera otro material que se necesite sin ningun obstáculo durante el término de veinte i cinco años; pero es entendido, que si tales establecimientos de muelles, rieles, &c. se construyen en las tierras a que conforme a su contrata tiene derecho la compañía del canal, asi que esta tome posesion de ellas, los señores Hollembeck i socios deberàn desocuparlas, pudiendo trasladarse a otras tierras que sean nacionales, sin exijir ninguna indemnizacion.

4.ª

Los señores Hollembeck i socios tienen el privilejio de usar las tierras pertenecientes a particulares, arreglando con ellos dicho uso; pero en el caso que la compañia no pueda hacer un arreglo satisfactorio, se nombrarán dos árbitros uno por cada parte que decidan el valor de dichas tierras o el del daño que hayan sufrido; i si los dos árbitros no pudieren convenirse, nombrarán un tercero, cuya decision serà acatada por ambas partes.

5.ª

Todas las propiedades de la compañía necesarias para el establecimiento i conservacion de la línea, estarán escentas de taxas o contribuciones de cualquier clase, i todos los empleados de la misma no serán ocupados para ningun servicio civil o militar escepto en caso de guerra esterior. Pero la compañía se obliga a trasportar en sus viajes regulares, libre de todo gasto en tiempo de paz, en toda la estension de la línea, a los empleados, oficiales i tropas del Gobierno, debiendo presentar el correspondiente "pase" de los ministros, prefectos o gobernadores de los departamentos, sin cuyo requisito la compañia no estará obligada a recibirlos en sus buques.

6.ª

La compañía se obliga a trasportar espresamente libre de todo gasto, fuera de la subvencion estipulada en el artículo 10, de Granada a San Juan del Norte i viceversa, una vez al mes, las malas de la República, recibiéndolas en Granada el 8 de cada mes i entregándolas en San Juan el 14 del mismo mes o tan pronto como llegue el vapor ingles i entregándolas en Granada lo mas tarde siete dias despues de recibidas. La compañía pagará una multa de quinientos pesos al Go-

bierno por cada vez que falte a la anterior obligacion, esceptuando los casos fortuitos. Es entendido que en todos los viajes ordinarios i estraordinarios de los vapores, la compañía es obligada a trasportar las malas de la República.

7. ᵃ

La compañía se obliga a dar al Gobierno los vapores, por lo menos una vez al año, para hacer visitas a los departamentos que se hallen en la estension de la línia, pagando el Gobierno ùnicamente los gastos de los mismos, si se pidieren espresamente para ese objeto, debiendo dar aviso al ajente de la línea un mes antes, poco mas o menos, del tiempo en que se ocuparán los vapores.

8. ᵃ

El Gobierno tiene el privilejio de usar de los vapores de la compañía en caso de guerra civil o estranjera, pagando las pèrdidas que puedan sufrir, debiendo la compañia someterlas al Gobierno acompañadas de los correspondientes documentos; pero cualquiera diferencia que haya entre el Gobierno i la compañía a este respecto, se arreglará por árbitros nombrados uno por cada parte; los cuales en caso de no convenirse, nombrarán un tercero, cuya resolucion será decisiva para ambas partes.

9. ᵃ

La compañía se obliga bajo la pena de perder este privilejio, a establecer la línea dentro de un año de la ratificacion de este contrato, poniendo un vapor de hierro en el lago de Nicaragua i conservando dicha línea en buen òrden para el trasporte de las malas i de las importaciones i esportaciones del pais, esceptuando los casos imprevistos i fortuitos.

El contratista se obliga a tocar cada mes con su vapor del lago en los puertos de Granada, la Virjen i San Ubaldo, o los puertos que se designen como mas convenientes al comercio en los departamentos de Rivas i de Chontales. Se obliga igualmente a poner en el término de tres años en el lago de Managua, un vapor que tocarà por lo menos una vez al mes, en los tres puntos siguientes: Tipitapa, Managua, Moàbita o Leon Viejo, salvo los casos fortuitos. Este vapor, a mas tardar dentro de cuatro años, se pondrá en conexion con el del gran lago, por medio de carretas o rieles, advirtiendo, que desde que el contratista cumpla con esta condicion, gazarà de tres mil pesos de subvencion a mas de la que se le acuerda por el artículo 10. en la misma forma. Las obligaciones anteriores quedan sujetas a la pena de que se ha hecho referencia.

10. ᵃ

En consideracion al convenio de trasportar las malas de Granada a San Juan del Norte i viceversa i los empleados, oficiales i tropas en tiempo de paz, vìveres i elementos de guerra para estas; i tomando así mismo el Gobierno en consideracion la necesidad pública de conservar abierta la comunicacion del lago, puerto i rio de San Juan del Norte, conviene en subvencionar i pagar al ajente legal i autorizado de dicha compañía para los primeros diez años, la suma de seis mil pesos anuales, en semi-anualidades, de las cuales la primera serà pagada seis meses despues que esté en operacion el servicio.

11. ᵃ

La compañía se obliga a prestar al Gobierno toda la ayuda posible para la obstruccion de la boca del rio "Colorado" i mejoramiento del rio i bahía de San Juan del Norte, haciendo cuanto esté en su mano para que el Gobierno consiga fondos necesarios para la realizacion de esta importante obra: comprometièndose ademas a poner a disposicion del Gobierno un vapor del rio i cualquiera otra embarcacion que necesite, i posea la compañía, para los trabajos, con tal que al hacerlo no se interrumpa de ninguna manera su curso ordinario.

12. ª

En consideracion al beneficio del comercio la tarifa de fletes i pasajeros se establecerá por parte de dicha compañía bajo los precios mas liberales, i que nunca podrán esceder de uno i un cuarto centavos por cada libra de peso por flete de mercancías secas, i uno i un cuarto centavos por cada libra de abarrotes que se trasporten de los puertos del lago hasta San Juan del Norte i viceversa i que no pesen mas que ocho quintales cada pieza, o midan mas de veinte pies cúbicos: i en cuanto a las esportaciones, nunca se cargará mas de un peso cincuenta centavos por quintal de añil i un peso veinte i cinco centavos por quintal de café, cacao, hule, pieles de venado i otros artículos del mismo valor; por frijoles, maiz, arroz, azúcar, i cualquier otro artículo semejante, mas de un peso quintal i por cada cuero de res veinte centavos. Los demas artículos no espresados se trasportarán en proporcion al flete que se ha establecido para los antes espresados. La tarifa de trasportes sobre el lago de Managua i rio "Tipitapa," será en su *maximun*, proporcionada en atencion a la distància i gastos, a la que se tasa para la navegacion del gran lago i rio de San Juan del Norte; debiendo rebajarse al menos un diez por ciento cuando los fletes i pasajeros se dirijan del uno al otro estremo de la lìnea conexionada. Managua, febrero 8 de 1870.—A. H. Rivas.—[F.] J. E. Hollembeck.—El Gobierno.—Visto el anterior contrato, le dà su aprobacion en todas sus partes.—fecha ut supra—[Hai una rúbrica del señor Jeneral Presidente.]—El Ministro de Gobernacion—[F.] Rivas."

Art. 2. ° El contrato preinserto es lei de la República

TARIFA

Para pasajeros i flete de la compañía de mala i navegacion de Nicaragua, para los puertos del rio i lago i viceversa.

—

Bultos que pasen de 8 a 12 quintales, o midan de 20 a 30 pies cúbicos 2 centavos libra. Los que escedan a este peso o medida, se sujetaràn a arreglo especial.

—

PRIMERA CLASE.

1½ cts. por libra.

Jéneros de algodon	Lana
Seda	Vestuarios
Sombreros	Calzado
Medicinas	Perfumería
Espejos	Cristalerìa
Garrafones	Muebles de toda clase
Instrumentos de música i científicos	Juguetes de niños
Libros	Frutas secas
Estufas	Azúcar refinada
Hule manufacturado	Galletas
Cigarros	Tabaco
Añil.	

—

SEGUNDA CLASE.

Aceite en vasos	Papel
Cera blanca	Harina
Manteca	Hule en bruto
Cacao	Hierro labrado
Maquinaria .	Candelas
Licores	Puerco i carne salada
Pieles de venado	Kerocine
Encurtidos	Jabon
Papas	Sardinas
Estopas	Café
Cobre i plomo en piezas labradas	

—

TERCERA CLASE.

Vidrios planos en caja	Piedras de afilar
Cobre i plomo en bruto	Azúcar prieta
Maiz	Hierro en bruto
Plomo en bruto	Brea
Arros	Frutas del pais de toda clase
Pinturas	Alquitran
Clavos	Frijoles.

—

ESPECIALES.

Cueros de res..................20 cts. cqn.
Brasil, quintal..................80 cts.

—

½ P.8 SOBRE SU VALOR.

Oro	Plata	Jollería de toda clese.

—

ANIMALES.

Caballos	$ 12 00
Vacas paridas	„ 10 00
Reses arriba de dos i medio años	„ 8 00
Terneros hasta de dos años i medio	„ 6 00
Puerco de 20 libras en adelante	„ 6 00
„ hasta 200 „	„ 4 00

—

Gallinas en caja	„	„	5 cqn.
Patos „ „	„	„	10
Chompipes	„	„	25
Gallos de pelea cqn.	„	„	25

Todos al riesgo de su dueño.

FLETES entre los puertos del lago	½ ct. lb.		
„ de San Juan del Norte hasta abajo del raudal de Machuca	½	„	„
„ „ „ al Castillo Viejo	¾	„	„
„ „ „ „ fuerte de S. Carlos	ct. 1	„	„
„ „ „ a San Miguelito	1¼	„	„
„ „ del fuerte San Carlos al Castillo i viceversa	½	„	„

—

PASAJEROS DE SAN JUAN DEL NORTE A LOS PUERTOS DEL RIO I LAGO I VICEVERSA.

De San Juan al rio Colorado	$ 2 00
„ „ „ „ „ Sarapiquí	„ 2 50
„ „ „ „ „ S. Carlos i Machuca	„ 4 00
„ „ „ „ „ Castillo	„ 5 00
De San Juan al raudal del Toro	„ 6 00
„ „ „ „ Fuerte de S. Carlos	„ 7 00
„ „ „ „ a San Miguelito	„ 8 00
„ „ „ „ a otro puerto del lago	„ 10 00

—

De Granada al fuerte de San Carlos i veceversa	$4 00
De uno a otro puerto del lago	„3 00

—

Todo pasajero deberá comprar su billete antes de embarcarse; pues si lo verificare despues tendrá un diez por ciento de aumento. Si fuere empleado del Gobierno que tenga el pasaje por órden del Ministro, prefecto o gobernador, lo presentará tambien antes de embarcarse para obtener su billete.

CUARTO I COMIDA CONFORME LOS AVISOS.

Se concede libre a cada pasajero, 60 libras de equipaje: por el resto pagará 2 centavos libra.

Se cobrará por encomiendas hasta diez libras, i que no valga mas de $5 50 centavos: de 10 a 20 libras que no valga mas de $10. $1; i de 20 a 50 libras con valor hasta $25 $2.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.° La compañía no llevará pólvora ni ningun artículo inflamable, sino por arreglo especial.

2.° Todos los bultos que escedan del valor del de $200, deben ponerse en conocimiento del contador i ser espresado en el conocimiento.

3.° Cualquier reclamo contra la compañía debe ser hecho dentro de veinte i cuatro horas despues de la entrega de las mercaderías; i no se responde, sino por el valor orijinal conforme a la factura i gastos actuales.

4.° La compañía no es responsable en manera alguna por el daño que sufran las mercaderías, despues que hayan sido desembarcadas en el puerto de su destino o detencion inevitable en el trasporte, ni de merma o fractura de vasos de vidrios o vasos frájiles e ignorando el contenido i valor de cualquier bulto. Los artículos no especificados, se arreglarán por el valor de sus semejantes.

San Juan del Norte, octubre 19 de 1870.

J. E. HOLLEMBECK,
Ajente.

TITULO XIV.

COMERCIO—PUERTOS.

—

LEY 1.

Acuerdo de 13 *de mayo de* 1865, *reglamentando el modo de adquirir solares en Corinto.*

EL GOBIERNO:

Teniendo presente que el reglamento de esta ciudad i puerto de Corinto, de 15 de junio de 1859, no ha llenado todos los objetos que se propuso, por inconvenientes que es preciso remover; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Todos los naturales i naturalizados de la República sin distincion de sexo, aun cuando no sean padres o cabeza de famila, son acreedores a la gracia que se les concede por el artículo 9. ° del citado reglamento de 15 de junio, pudiendo en consecuencia dàrseles por la comandancia de dicho puerto un solar gratis bajo la condicion de no poderlo enajenar antes de cinco años a otros, aunque se someta a las propias condiciones.

2. ° Es al administrador del puerto a quien corresponde dar el título a los agraciados, previo boleto del comandante, en que se esprese la persona a quien se concede i el número de varas de frente i fondo que contenga el área.

3. ° Cualquiera que al presente obtenga algun solar en esta poblacion, deberá ocurrir al administrador dentro de cuarenta dias para que se le estienda el título correspondiente, i no verificándolo, ese mismo solar puede ser denunciado por cualquiera otra persona hábil.

4. ° El comandante de que habla este acuerdo, con conocimiento de causa suficiente podrá prorogar hasta tres meses el tiempo señalado para la edificacion.

5. ° Queda vijente el reglamento de 15 de junio de 1859, en todo lo que no se oponga al presente.

6. ° Comuníquese.— Corinto, mayo 13 de 1865.

———

LEY 2.

Decreto de 18 *de mayo de* 1865, *reglamentando el rejistro de las introducciones que se hagan por el Barquito i el Realejo.*

El Capitan Jeneral Presidente de la Rcpùblica, a sus habitantes.

Atendiendo a que es necesario poner los medios posibles para evitar el contrabando que desgraciadamente se ha hecho tan frecuente; en uso de sus facultades propias i delegadas,

DECRETA:

Art. 1. ° Habrá en el Barquito i Realejo una garita de rejistro que será servida por un guarda a quien deberán los introductores presentar la guìa que el administrador de la aduana del Realejo les dé de los efectos que conduzcan.

Art. 2. ° Los comerciantes deberán presentar dos guías al administrador, para que este dejando una entregue otra al interesado para el guarda del punto a donde se dirija.

Art. 3. ° El guardacosta verá que los efectos que se embarquen sean los mismos que espresa la guía dada por el administrador.

Art. 4. ° El comandante del puerto es obligado a reconvenir a los marineros cada vez que salgan, de que no deben desembarcar en otros puntos que los señalados por la lei; i que de no hacerlo así serán tenidos i castigados como principales en el delito de contrabando.

Art. 5. ° La guía deberá contener todos i cada uno de los efectos introducidos, i los que no se espresen en ella, serán decomisa-

dos i el dueño tenido como contrabandista i castigado como tal.

Art. 6.° La guía será estendida en papel comun gratis, i deberá ser presentada al guarda respectivo, quien está obligado a dar cuenta con las que reuna cada semana al administrador.

Art. 7.° Todos los efectos que lleguen al Barquito o Realejo sin guía, serán devueltos por los guardas a la aduana del Realejo, para que el administrador cumpla con lo que las leyes disponen a este respecto; i los que lleven guìa se cotejarán por medio de sus marcas i números.

Art. 8.° Tanto las autoridades de la villa del Realejo como el oficial i guarnicion del Barquito son obligados a prestar a los respectivos guardas los ausilios que ellos les demanden, siendo responsables por la morosidad en hacerlo con la prontitud que se les exija.

Art. 9.° Las autoridades civiles i los empleados militares que no cumplan con lo dispuesto en el anterior artículo, serán tenidos como cómplices en el delito de contrabando i juzgados como tales.

Art. 10. Los guardas de que aquí se habla son dependientes en un todo de los ministros de hacienda del Realejo, cuyas órdenes obedecerán y cumplirán conforme a la lei.

Dado en Leon, á 18 de mayo de 1865.

LEY 3.

Acuerdo de 7 de febrero de 1865, *estableciendo algunas reformas en la organizacion del cuerpo de marina en el puerto de Corinto.*

EL GOBIERNO:

En el ánimo de establecer algunas reformas en la organizacion del cuerpo de marina del puerto de Corinto, cuando para ello haya recojido los datos correspondientes; i observando que los males que está sufriendo el comercio a este respecto exijen un remedio perentorio por lo menos de lo principal de su oríjen; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Para mientras se emiten las mencionadas reformas, el comandante del puerto referido asumirà la comandancia de marina respectiva, suspendiéndose entre tanto el cobro de los impuestos establecidos en el artículo 71 del reglamento decretado en 15 de junio de 1859.

2.° De los perjuicios que el comercio reciba por descuidos i faltas voluntarias de los marineros, será responsable el comandante si se comprueba que estuvo en su facultad el evitarlos, como igualmente lo serán los marineros culpables.

Comunìquese.— Managua, febrero 7 de 1865.

LEY 4.

Acuerdo de 29 *de noviembre de* 1866, *confiriendo al gobernador de policía del puerto de San Juan del Sur, las funciones de administrador i contador de aduana.*

EL GOBIERNO:

Deseando allanar los inconvenientes que trae al comercio del departamento meridional, el acuerdo de 2 de enero próximo pasado, por el cual se confieren al comandante de San Juan del Sur la facultad de rejistrar los efectos importados por dicho puerto, i al administrador de rentas de Rivas, las de aforar i liquidar las pólizas i cobrar los derechos correspondientes; siendo mas obvio el que un solo empleado desempeñe las funciones que así estaban divididas: no debiendo por otra parte nombrarse un administrador i contador de aduana, porque el producto de ella no basta para el pago de tales funcionarios, i pudiendo llevar a la vez todas estas obligaciones el gobernador de policía de dicho puerto; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° El gobernador de policía de San Juan del Sur, ejercerá las funciones de administrador i contador de aduana; al efecto, conforme a las leyes establecidas, hará el rejistro de los efectos que se introduzcan por dicho puerto, el aforo i liquidacion de las pólizas, i el cobro de los derechos que causen las introducciones.

2.° Por este aumento de trabajo, el gobernador de policía llevará el honorario que antes gozaban el comandante i administrador referidos; debiendo entenderse en sus relaciones, enteros i rendicion de cuentas, con este Ministerio, tesorería i contaduría mayor, lo mismo que los demas administradores de aduanas. (*)

3.° Para caucionar la administracion de los intereses fiscales, el gobernador de policía deberá por ahora rendir fianza calificada por la contaduría mayor, en cantidad de quinientos pesos solamente, en atencion a la cortedad de los fondos que debe colectar.

4.° El señor prefecto del departamento queda encargado de proveerle los libros correspondientes a la cuenta del año económico que comienza el 1.° de diciembre próximo.

5.° Queda derogado el enunciado acuerdo de 2 de enero del corriente año i cualquiera otra disposicion que se oponga a la presente.

6.° Comuníquese.—Managua, noviembre 29 de 1866.

LEY 5.

Decreto de 7 de agosto de 1867, reglamentando el puerto de San Juan del Sur.

El Presidente de la República, a sus habitantes,

[*] Este artículo está derogado por el 8.° del decreto de 7 de agosto de 1867 que reglamenta el puerto de San Juan del Sur, cuyo artículo 2.° suprime la gobernacion de policía de dicho puerto. Véase la lei siguiente.

Teniendo presente: que la poblacion de S. Juan del Sur es en estremo reducida, i muchos de sus individuos son transeuntes: que los productos de la aduana de aquel puerto son tan exiguos, que a veces no bastan para el pago de la guarnicion i empleados: que siendo pocas las ocupaciones a que estos tienen que atender, puesto que guardan proporcion con el movimiento marítimo i el número de habitantes, pueden ser fácilmente desempeñadas por menos funcionarios de los que actualmente existen: que por tales consideraciones el espresado puerto debe estar sujeto a un rèjimen especial, que al mismo tiempo que consulte la mayor espedicion en el desempeño de los asuntos, reduzca los gastos al "minimun" posible. En uso de las facultades que le confieren las leyes de 15 de abril de 59 i de 21 de enero último; ha tenido a bien emitir el siguiente

DECRETO:

CAPITULO I.°

De la demarcacion de San Juan del Sur i de sus empleados.

Art. 1.° Los límites jurisdiccionales de San Juan del Sur son, como hasta aquí, los establecidos en decreto gubernativo de 22 de junio de 1852.

Art. 2.° Se suprime la comandancia militar, la gobernacion de policía i la guarnicion de San Juan del Sur; i para el rèjimen de este puerto en todos sus ramos, se establecen un gobernador, tres ajentes de policía i un piloto práctico.

Art. 3.° El gobernador será nombrado por el Gobierno: su duracion i cualidades serán las mismas que la lei exije para prefecto; i su sueldo de ochenta pesos mensuales. Los ajentes de policía serán igualmente nombrados por el Gobierno: su duracion la de su buena conducta: sus cualidades las de ser mayores de veinte i cinco años, de honradez i aptitud notorias; i su dotacion la de treinta pesos mensuales. El piloto práctico será igual-

mente nombrado por el Ejecutivo a propuesta en terna del gobernador; debiendo ser honrado, perito en su oficio i mayor de veinte años.

CAPITULO 2.°

Atribuciones del gobernador, en lo gubernativo i económico.

Art. 4.° Corresponde al gobernador: 1.° Presentar al Gobierno para su aprobacion, planes de arbitrios i bandos para el buen gobierno del puerto, i ejercer las demas facultades que las leyes confieren a los alcaldes constitucionales en los lugares donde no hai municipalidades: 2.° Recaudar i custodiar los derechos i multas que en dichos bandos i planes de arbitrios se impongan: llevando conforme al reglamento de contabilidad municipal la cuenta de su producto, que rendirá anualmente ante la contaduría mayor: 3.° Dirijir al prefecto del departamento de Rivas, para su aprobacion, cada año en el mes de enero, el presupuesto para pago de escribiente, alguacil i gastos de oficina para el desempeño de los asuntos judiciales; i 4.° Invertir el sobrante del indicado producto en la composicion de calles; i en la refaccion i construccion de edificios públicos, precisos para las necesidades relijiosas i sociales.

CAPITULO 3.°

Facultades judiciales del gobernador.

Art. 5.° El gobernador conocerá, con arreglo a las mismas leyes a que están sujetos los alcaldes constitucionales, de los asuntos civiles de toda clase que ocurran; cualquiera que sea el fuero a que correspondan los demandados.

Art. 6.° Asi mismo conocerá el gobernador conforme a las propias leyes, i sin escepcion de fuero, en todos los juicios criminales verbales, igualmente que en los que se sigan por escrito hasta decretar auto de prision contra los que resulten delincuentes; en cuyo estado los remitirá con sus respectivas causas al juez de 1.ª instancia del crímen del departamento de Rivas.

Art. 7.° Igualmente podrá el gobernador, cometer a los ajentes de policía la instruccion de sumarias, cuando las ocupaciones del despacho no le permitan formarlas por sí mismo.

CAPITULO 4.°

Facultades del gobernador en el ramo de hacienda.

Art. 8.° El gobernador ejercerá tambien las funciones de administrador i contador vista de la aduana, arreglándose en todo a las leyes de la materia, como los demas administradores marítimos, sin mas diferencia que la de no poder llevar los honorarios que establece el decreto gubernativo de 29 de noviembre próximo pasado.

Art. 9.° De conformidad con lo establecido en el citado decreto, el gobernador rendirá por ahora la fianza de quinientos pesos, que calificará el Intendente, conforme la lei de 2 de mayo de 1857.

CAPITULO 5.°

Facultades de policía.

Art. 10. En este ramo tendrá el gobernador las facultades siguientes: 1.ª Hacer obedecer i respetar por los residentes i transeuntes los fueros i leyes de la República, las sentencias, órdenes i providencias dadas por los tribunales, jueces i demas empleados públicos, i cuyo cumplimiento le sea cometido: 2.ª Cuidar del ornato, decencia i comodidad de la poblacion, procurando el alumbrado en las noches oscuras, la limpieza de las calles i la desecacion de los pantanos: 3.ª Cuidar de que los nuevos edificios se levanten bien alineados para que las calles no pierdan su regularidad i hermosura: 4.ª Cuidar que los solares se cerquen; i 5.ª No permitir que ningun individuo de la tripulacion de un buque anclado en el puerto pase la noche en él, o se detenga algun tiempo, sino es cuando tenga licencia de su capitan; o en

caso de grave necesidad. El marinero que infrinjiere este artículo será castigado con diez pesos de multa, o igual número de dias de obras públicas.

Art. 11. No solo los naturales, sino tambien los estranjeros estarán bajo el dominio de la policía.

Art. 12. En todos los casos aquí no comprendidos se arreglará el gobernador al reglamento de policía de diez de diciembre de 1862, a cuyo efecto queda investido de las facultades conferidas en aquella disposicion a los gobernadores de policía.

CAPITULO 6.°

De los ajentes de policía.

Art. 13. Son deberes de los ajentes de policía: 1.° Cuidar del aseo, ornato, seguridad i salubridad de la poblacion: 2.° Vijilar que no haya èbrios escandalosos, ni vagos o mal entretenidos: 3.° Vijilar que no se haga contrabando, i perseguir a los malhechores, a quienes podrán instruir sumaria, en avirtud de comision del gobernador: 4.° Impedir que haya bailes i otras concurrencias públicas, desde las nueve de la noche, sin permiso del gobernador, i que abran los billares i otros juegos públicos antes de las tres de la tarde, en los dias de trabajo, haciendo que se cierren a las nueve de la noche, i no permitiendo asistir a ellos los hijos de dominio: 5.° Ejercer las demas facultades conferidas a los ajentes de policía por el citado reglamento de diez de diciembre, en todo lo que no sea contrario al presente, o inaplicable, atendidas las peculiaridades de San Juan del Sur; i obedecer las órdenes que les comunique el gobernador, a quien estarán sujetos en todo lo relativo al servicio público.

CAPITULO 7.°

Del piloto práctico.

Art. 14. Las obligaciones del piloto practico, son por ahora, las establecidas en acuerdo gubernativo de 14 de junio próximo pasado; i en lo sucesivo las siguientes: 1.° Tener sus botes listos a toda hora para navegar: 2.° Reconocer con frecuencia el canal i el fondeadero, haciendo el mapa del puerto: 3.° Conocer todas las señales de ausilio que los buques puedan pedir, ya sea por la artillería, bandera o por la maniobra: 4.° Cuidar de que ningun buque heche lastre en los puntos de fondeo, i si esto sucediere, dará cuenta inmediatamente al gobernador: 5.° Salir en sus botes aunque sea contra marea i viento, inmediatamente que se aviste una embarcacion que traiga direccion al puerto; i llegado a bordo de ella, la conducirá a la bahía: 6.° Ponerse de acuerdo con el gobernador para la limpieza del canal; i 7.° Concurrir al ausilio de todo buque a toda hora que lo necesite, en union del gobernador.

Art. 15. Desde que el práctico llegue a bordo de un buque, estará a su cargo la maniobra, hasta el acto de fondear. Si de esta no se le encargare, no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 16. El práctico será considerado i tratado con el carácter de capitan. Ganará tres pesos por cada pié de cala del buque que introduzca, sin llevar cosa alguna por sacarlo; pero, si puesto al costado de un buque, el capitan no admitiere sus servicios, solo ganará medio practicaje.

Art. 17. Los capitanes que entren, sin práctico por no haber llegado a tiempo o por otro motivo, no pagarán practicaje, mas si lo ocuparen al salir, satisfarán la mitad.

Art. 18. Es prohibido al práctico, bajo la multa de veinte i cinco pesos, llevar a bordo, o traer a tierra correspondencia, hacer contratos con los individuos del buque, antes que hayan saltado a tierra, llevar efectos a ella, i revelar las órdenes reservadas que tuviere.

Art. 19. Si al acercarse un buque, el práctico reconociere que es enemigo, regresará inmediatamente a tierra, i si fuere capturado por los enemigos, lo comunicará al gobernador del puerto por medio de las se-

nales en que para este caso hayan convenido anticipadamente.

CAPITULO 8.°

Del réjimen del puerto.

Art. 20. El puerto se conservará abierto, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 21. En las horas que el puerto esté cerrado, es prohibido a las embarcaciones menores, salir de él sin gran urjencia, calificada por el gobernador quien, en su caso, espedirá la licencia correspondiente.

Art. 22. Todas las embarcaciones menores que entren o salgan del puerto, o vayan de cualquier punto para los buques que estén fondeados, deberán atracar primero al muelle, para ser reconocidas por el gobernador o uno de sus subalternos, i despues seguir su destino. La contravencion a este artículo será castigada con multa de uno a dies pesos, impuesta al patron de la embarcacion, i a cada uno de los demas culpables, o con uno o diez dias de prision, si no tuvieren con que pagar la multa.

Art. 23. Mientras no haya un muelle, se considerará como tal el frente del edificio de la aduana, en una estension de cien varas.

Art. 24. No es permitido cargar, ni descargar efectos mercantiles, mientras el puerto esté cerrado.

Art. 25. Todo buque que entre al puerto, siendo mercantil, fondeará distante de la aduana i al frente de ella; estará incomunicado hasta que pase la primer visita, i el práctico deberá advertirlo así a los capitanes.

Art. 26. Nadie podrá descargar lastre si no es con permiso del gobernador, i en el lugar que designe; ni tampoco cargarlo sin dicho permiso, ni en otro punto que el que señale el mismo empleado. La contravencion será castigada con multa de cincuenta hasta doscientos pesos, segun la gravedad del mal causado, la cual se acreditará previamente.

Art. 27. Ningun capitan podrá mudar de fondeadero, sin licencia del gobernador, bajo la multa de cinco a veinte i cinco pesos, segun las circunstancias. Tampoco podrá admitir pasajero alguno, sin que lo haga constar en el rol. El contraventor será castigado con multa de veinte i cinco hasta doscientos pesos.

Art. 28. Los capitanes de buques que arriben al puerto, hizarán su bandera nocianal a la entrada, los domingos, i los demas dias en que flamee el pabellon de Nicaragua en la gobernacion. La infraccion de este artículo será castigada con multa de cinco pesos.

Art. 29. Las multas impuestas en virtud de este reglamento serán fondo para la composicion i mejora del puerto, i de ello se llevará cuenta separadamente.

Art. 30. En el hecho de poner el pié en tierra, todo estranjero que llegue al puerto, se somete a las leyes i tribunales del pais.

Art. 31. Los buques de guerra podrán fondear en el lugar designado para los mercantes, i en la parte que mira para lo esterior del puerto, donde sus jefes dispongan: no serán visitados hasta que alguno de sus jefes u oficiales se haya presentado a la gobernacion, i dé conocimiento de su procedencia, objetos de su viaje i demas circunstancias que parezcan convenientes al gobernador; i al tiempo de su salida, no tiene otros deberes que los de urbanidad acostumbrados entre naciones amigas.

Art. 32. Cuando algun buque de guerra que vaya a entrar o haya entrado al puerto sea sospechoso, el gobernador, por medio del práctico, i de alguno de sus subalternos mandará a hacer los reconocimientos necesarios, i dictará las medidas convenientes. En la entrada de todo buque de guerra, que no haya frecuentado el puerto, el gobernador dará al Gobierno las noticias posibles acerca de su porte, armamento, tripulacion, &c.

CAPITULO 9.°

De las visitas de los buques mercantes.

Art. 33. En la primera visita deberá entregar el capitan al gobernador el rol, la licencia de navegar i el manifiesto por triplicado en castellano, i toda la correspondencia

Art. 34. Cuando en la visita advirtiere el gobernador que la tripulacion del buque está infestada de alguna enfermedad contajiosa o epidémica, o que procede de un puerto en donde la hai, i no ha pasado el tiempo necesario para su desinfeccion, lo hará guardar cuarentena en el punto que estime conveniente. Dicho buque deberá tener todo el tiempo de su cuarentena, la bandera en el tope del palo trinquete.

Art. 35. Cuando haya buques en cuarentena, el gobernador es obligado a cuidar, con las precauciones necesarias, de que se les suministre todo lo que necesiten, previa indemnizacion, e informarse del estado sanitario en que se encuentren.

Art. 36. El gobernador del puerto en la primera visita se informará de la procedencia del buque, puntos de escala donde ha tocado, cargamento, tripulacion, pasajeros, toneladas que mide, dias de navegacion, i objetos que trae; asentando esta relacion en el libro de visitas que debe llevar para dar la noticia correspondiente al Ministro de la Guerra, cada quince dias, o antes si por las circunstancias fuere necesario. Prevendrá al capitan el punto en donde debe arrojar su lastre o alsarlo si lo necesita, los dias en que debe hizar su bandera, los derechos de puerto que tiene que pagar, i lo demas que parezca necesario en cuanto al réjimen del mismo puerto.

Art. 37. En la segunda visita que pasará el gobernador cuando el capitan o sobrecargo pidan licencia para cargar, irá con el práctico, i se informará si el buque está en buen estado de navegar; i siendo el informe satisfactorio, concederá la licencia por medio de un auto de que dará copia al interesado, para que abra su rejistro en la aduana.

Art. 38. La tercera o última visita, que pasará al gobernador cuando el buque esté pronto para darse a la vela, tendrá por objeto: 1.° Confrontar el rol, pasando lista a la tripulacion i pasajeros: 2.° Anotar en el rol las variaciones que haya; i 3.° Entregar al capitan la patente, el rol i la licencia de navegar.

Art. 39. Despachado un buque, le es prohibido permanecer en el punto por mas de cuarenta i ocho horas, a no ser por causa estraordinaria, que el capitan pondrá en conocimiento del gobernador.

CAPITULO 10.

De los ausilios.

Art. 40. El gobernador con el práctico deberán dar pronto ausilio al capitan de todo buque, que lo solicite verbalmente o por señales, para evitar un incendio, naufrajio, &c. Estas señales son: 1.° La bandera anudada o señida por el medio hizada al pico: 2.° La bandera del mismo modo hizada a la perilla del palo de popa: 3.° Tres cañonazos disparados a cortos intérvalos; i 4.° Cualquier otra señal estraordinaria que se observe en la maniobra.

Art. 41. Cuando naufragare algun buque en cualquier punto de la costa dentro de la demarcacion de San Juan del Sur, tambien se dará pronto ausilio para salvar la jente e intereses. Estos, previo inventario, se entregarán al dueño, sobrecargo o consignatario, i en defecto de ellos al cónsul respectivo; i en falta de este, el gobernador asegurará todo i dará aviso al Gobierno.

Art. 42. Los gastos de ausilio deben ser pagados por los interesados: en falta de ellos por el cónsul, i en defecto de todos, por el gobernador con fondos de la aduana, debiendo reintegrarse, subastando de los intereses salvados lo necesario, dentro de quince dias.

CAPITULO 11.

Embargo de buques.

Art. 43. Cuando haya de procederse al embargo de algun buque, se pondrá en el acto en conocimiento del sobrecargo o consignatario, i del cónsul de la nacion a que pertenezca.

Art. 44. Si el embargo recaé sobre el cargamento, el gobernador dispondrá depositar los efectos embargados en las bodegas nacioles.

Art. 45. Si el embargo fuere del buque, el gobernador en union de un escribano o dos testigos i del piloto práctico, intimará el embargo al capitan, al sobrecargo o a quien los represente. Se colocará inmediatamente el buque cuanto sea posible, cerca i frente de la aduana, se descalará el timon llevándolo a las bodegas nacionales i se sellarán las escotillas; i para evitar el gasto i el trabajo que ocasionaria el inventariarlo todo, el capitan i el piloto del buque quedarán a bordo; cuidando el gobernador de cerrar la comunicacion de la bodega con la cámara: sellando i clavando la escotilla o escotillas del rancho. Si el capitan i el piloto rehusaren quedar a bordo del buque se inventariará todo en presencia de ellos.

Art. 46. Uno de los ajentes de policía i otro individuo mas, nombrado por el gobernador, quedarán en el buque mientras dure el embargo, con obligacion de dar parte diario de lo que ocurra, a aquel empleado; i si hubiere algun acontecimiento estraordinario se le comunicará inmediatamente por medio de una señal convenida. Cuando el gobernador lo estime necesario, tambien se pondrá a bordo la fuerza conveniente, que pedirá al gobernador militar de Rivas, supliendo entre tanto una custodia compuesta de vecinos de San Juan del Sur, a quienes se indemnizará su trabajo como costas de embargo.

CAPITULO 12.

Varias disposiciones.

Art. 47. Las multas establecidas en este decreto serán exijidas por el gobernador, sin trámite ni figura de juicio.

Art. 48. Todo individuo existente en jurisdiccion de San Juan del Sur, requerido por el gobernador o sus ajentes, está obligado a darle ausilio, ya sea para prestarlo a los buques en caso de naufrajio, para la captura de los delincuentes, o para otros casos semejantes, relativos a la ejecucion de los deberes que se les imponen por el presente decreto; i el que rehusare obedecer a dichos empleados, podrá ser castigado por la falta con multa de cinco pesos o con cinco dias de prision, como tambien apremiado con la misma pena hasta que obedezca, mientras no cese la necesidad de que preste sus servicios.

Art. 49. El gobernador cuando las circunstancias lo exijan, podrá poner de vijía, en el punto, i por el tiempo que estime conveniente, a uno de los ajentes de policía.

Art. 50. El gobernador apuntará cuidadosamente los inconvenientes o defectos que observe en la práctica de este reglamento, i hará las indicaciones que juzgue útiles para su reforma.

Dado en Managua, en la Casa de Gobierno, a 7 de agosto de 1867.

LEY 6.

Acuerdo de 18 de febrero de 1867, aprobando otro del comandante de Corinto que nombra una junta de edificacion con el objeto de sacar los recursos necesarios para la construccion de un templo en aqulla ciudad.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Apruébase el acuerdo dictado por el comandante de Corinto en 14 del corriente, cuyo tenor es como sigue. "Francisco Herradora, coronel del ejército de la República, comandante de este puerto de marina, i juez de 1ª instancia por ministerio de la lei. Autorizado competentemente por el Supremo Gobierno de la República para crear una junta de edificacion con el objeto de sacar recursos legales i módicos que no sean onerosos a los vecinos acomodados o propietarios, ni a la parte menesterosa de esta poblacion, a fin de que no se ocupen dichos recursos en la conclusion del templo como edificio principal de esta ciudad; i de conformidad con lo dispuesto por la lei, he venido en a-

cordar como por el presente.- Acuerdo:- Art. 1.° Nómbranse individuos de la junta de edificacion de este puerto a los señores Presbítero i capellan del mismo don Eusebio Ramirez, administrador de la aduana marítima del espresado, don Cornelio Narvaez, don Roberto Grey i don Juan de Mata García i para presidirla al infrascrito comandante.—Art. 2.° La instalacion de dicha junta tendrá lugar en el local de esta comandancia el domingo próximo 17 del corriente, dia en que despues de instalada, nombrará su respectivo secretario, acordará sus dias de sesion i lo mas que crea conveniente.—Art. 3.° Dese cuenta con este acuerdo al Supremo Gobierno de la República, por el honorable órgano del señor Ministro de Negocios Eclciásticos para su aprobacion, i comuníquese a quienes corresponde para los efectos legales.—Dado en la ciudad de Corinto, a los 14 dias del mes de febrero de 1867.—Francisco Herradora."

2.° Comuníquese.—P. N.— Managua, febrero 18 de 1867.

LEY 7.

Tarifa para la marina del puerto de Corinto, emitida en 13 de febrero de 1869.

EL GOBIERNO:

Con presencia de la tarifa presentada por el señor comandante del puerto de Corinto, en cumplimiento del artículo 81 del reglamento del mismo puerto, espedido en 15 de junio de 1859; se ha servido acordar su aprobacion, i es del tenor siguiente.

TARIFA PARA LA MARINA DEL PUERTO DE CORINTO.

1.°

Toda embarcacion de diez i seis a veinte toneladas, será calificada de 1.ª clase i ganará

De Corinto al Barquito i viceversa.

Un patron.........$ 2 cts......$ " 2 cts.
Ocho bogas ....$1 50 „ cln. $12 „ cts.
Una embarcacion...„6 40 „.......„ 6 40

De Corinto al Realejo i viceversa.

Un patron..........$1 80 cts......$ 1 80 cts.
Ocho bogas ....„1 30 „ cn. „10 40
Una embarcacion..„6 „ „ ....„ 6 „

AGUADA.

Se cobrará como al Realejo.......$18 20

Del muelle a bordo.

Un patron.........$ 1
Ocho bogas.........„ 70 cts. cn. „ 5 60 cts.
Una embarcacion..„3 20 „.......„ 3 20

2.°

Toda embarcacion de diez a quince toneladas será calificada de 2.ª clase i ganara

De Corinto al Barquito i viceversa.

Un patron..........$1 80 cts......$ 1 80 cts.
Seis bogas.........„1 40 „ cln. „ 8 40
Una embarcacion..„4 80 „.......„ 4 80

De Corinto al Realejo i viceversa.

Un patron..........$1 60 cts......$ 1 60 cts.
Seis bogas.........„1 20 „ cn. „ 7 20
Una embarcacion..„4 40 „.......„ 4 40

AGUADA.

Se cobrará como al Realejo.......$13 20 cts.

Del muelle a bordo.

Un patron..........$ 80 cts......$ 80 cts.
Seis bogas.........„ 60 „ cn. „ 3 60
Una embarcacion..„2 40 „.......„ 2 40

3.°

Toda embarcacion de siete a nueve toneladas, será calificada de tercera clase.

De Corinto al Barquito i viceversa.

Un patron ganará $1 40 cts......$ 1 40 cts.

Cinco bogas......$1 „ c[u. $ 5 „
Una embarcacion..„3 „.....„ 3 „

De Corinto al Realejo i viceversa.

Un patron ganará.$1 20 cts.... $ 1 20 cts.
Cinco bogas c[u...„ 80 „.....„ 4
Una embarcacion..„2 80 „.....„ 2 80

Aguada.

Se cobrará como al Realejo.....$ 8 cts.

Del mueblle a bordo.

Un patron ganará............$ 60 cts.
Cinco bogas.....$ 50 cts. c[u.„ 2 50
Una embarcacion..„1 „.....„ 1 „

4.°

Toda embarcacion de seis a ocho toneladas, será calificada de cuarta clase.

De Corinto al Barquito i viceversa.

Un patron ganará.$1 40 cts.....$ 1 40 cts.
Cuatro bogas.....„1 „ c[u..„ 4
Una embarcacion..„2 40.........„ 2 40

De Corinto al Realejo i viceversa.

Un patron ganará.$1 20 cts.....$ 1 20 cts.
Cuatro bogas.....„ 80 „ c[u..„ 1 20
Una embarcacion..„2 20.........„ 2 20

Del muelle a bordo.

Un patron ganará..$ 50 cts.....$ 50 cts.
Cuatro bogas.....„ 40 „ c[u..„ 1 60
Una embarcacion..„1 „......„ 1 „

5.°

Toda embarcacion de tres a cinco toneladas, será calificada de quinta clase.

De Corinto al Realejo i viceversa.

Aguada.

Se cobrará como al Realejo....$ 6 60 cts.
Un patron ganará...$ 80 cts.....„ 80
Tres bogas........ 60 „ c[u.„ 1 80
Una embarcacion... 80 cts..... 80 cts.

Aguada.

Se cobrará como al Realejo.....$ 3 40

Del muelle a bordo.

Un patron ganará... 35 cts..... 35 cts.
Tres bogas........ 30 „ 90
Una embarcacion... 50 „ 50

6.°

Toda embarcacion de una a dos toneladas, será calificada de sesta clase.

De Corinto al Barquito i viceversa.

Un patron ganará... 80 cts..... 80 cts.
Dos bogas.........$70 80 „ c[u...$ 1 40
Una embarcacion .. 80

De Corinto al Realejo i viceversa.

Un patron ganará... 70 cts..... 70 cts.
Dos bogas......... 60 „ c[u...$ 1 20
Una embarcacion... 70 „ 70

Aguada.

Se cobrará como al Realejo.......$ 2 60 cts.

Del muelle a bordo.

Un patron ganará... 30 cts..... 30 cts.
Dos bogas......... 25 „ c[u... 50
Una embarcacion... 40 „ 40

7.°

Embarcaciones lijeras.

Botes de dos remos de Corinto al Barquito.....................$ 2 40 cts.
Canoas de dos canaletes..........„ 1 20
Botes de dos remos de Corinto al Realejo......................„ 1 80
Canoas de dos canaletes..........„ 1

8.°

Demoras.

Cuando ocurra una demora por causa

del comerciante, se le obligará a satisfacer a cada individuo de la tripulacion "veinte centavos diarios" i la octava parte del flete del casco, i cuando sea por culpa de la tripulacion, esta indemnizará el perjuicio que se ocasione. Para que tenga lugar lo dispuesto en este artículo, deberá preceder justificacion ante el comandante de marina i calificacion del mismo, con audiencia de partes: todo verbalmente.

9.°

Cargadores.

Para sacar o meter carga a las bodegas, siendo embarcaciones de primera clase	$ 4
De 2.ª	„ 3
De 3.ª	„ 2
De 4.ª	„ 1 40 cts.
De 5.ª	„ 1
De 6.ª	80

Balsas de madera aserrada, soleras o trozas.

Un patron	80 cts.	80 cts.
Cinco mozos	40 „ c|u	$2
Seis conductores	20 „ c|u	„ 1 20

10.

Los jornaleros que trabajan a bordo ganarán cada uno	80 cts.
Los calafates o carpinteros	$ 1 20
Los pintores	80

Comuníquese. — Managua, febrero 13 de 1869.

LEY 8.

Acuerdo de 19 de febrero de 1869, anexando la administracion de correos de Corinto a la administracion marítima.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Unico. Se anexa la administracion de correos de Corinto a la administracion marítima, mas la cuenta se llevará con separacion.

Comuníquese. — Managua, febrero 19 de 1869.

LEY 9.

Decreto de 9 de noviembre de 1869, derogando el de 15 de julio último.

El Senador Presidente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Se deroga el decreto de 15 de julio último, por el que se declaró cerrado el puerto de Corinto al comercio esterior de toda clase de mercaderías.

Dado en Managua, a 9 de noviembre de 1869.

LEY 10.

Decreto lejislativo de 24 de febrero de 1869, autorizando al Gobierno para que proceda a la composicion del rio i puerto de San Juan del Norte.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda a la composicion del rio i puerto de San Juan del Norte, facultándole ampliamente al efecto, que para que allane los inconvenientes que pudieran impedir su pronta ejecucion.

Art. 2.° Con este preciso objeto se le autoriza igualmente para que negocie un empréstito dentro o fuera del pais, hasta en la cantidad de cien mil pesos, hipotecando cualquiera de las rentas de la República al pago de principal e intereses.

LEY 11.

Decreto de 3 de marzo de 1869, creando una junta económica en la ciudad de Granada.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Estando autorizado para proceder a la composicion del puerto i rio de San Juan del Norte, i levantar un empréstito voluntario con este objeto,

DECRETA:

Art. 1.° Se formará en Granada al dia siguiente de la publicacion del presente, una junta económica compuesta del prefecto que será su presidente, i los señores don Gabriel Lacayo, don Dionisio Chamorro i don Rosario Vivas.

Art. 2.° Se ocupará esta junta en derramar un empréstito voluntario en todos los departamentos de la República hasta en la cantidad de cien mil pesos, practicándola por medio de comisiones en los lugares donde no resida, hipotecando en favor de los prestamistas el fondo de pólvora i papel sellado i el veinte por ciento del cuarenta en dinero con el interes que sea convenido, sin esceder del legal, i dando cuenta al Gobierno con los arreglos que practique.

Art. 3.° El empréstito podrá hacerse por partes i segun juzgue la junta prudentemente lo que se va necesitando en los trabajos en que debe emplearse.

Art. 4.° La indemnizacion de este empréstito será prometida por la junta conforme al decreto que se dará al efecto por el Ministerio de Crédito público.

Art. 5. La junta económica nombrará un tesorero entre sus miembros, i dictará las reglas de recepcion e inversion del empréstito.

Art. 6. El presidente de la junta tendrá doble voto en las decisiones i acuerdos de este cuerpo; i es a cargo del mismo la inversion del empréstito en el trabajo de la composicion del rio i puerto de San Juan del Norte.

Art. 7.° El injeniero civil don Maximiliano Sonnenstern tendrá en primer lugar la direccion del trabajo de la composicion del puerto i rio de San Juan; i en segundo la tendrá el injeniero don Luis Bresse. El primero llevará el sobresueldo de cincuenta pesos ademas del que actualmente goza, i el segundo tendrá por sueldo cien pesos mensuales.

Art. 8.° La junta económica tiene la inspeccion sobre los trabajos que se practiquen en el puerto i rio espresados.

Art. 9.° El primer injeniero tendrá la facultad de nombrar todos los empleados inferiores en los trabajos mencionados.

Art. 10. El injeniero segundo formará semanalmente las planillas de gastos que serán cubiertas por el tesorero con V. B. del primer injeniero i "dese" del presidente de la junta.

Art. 11. La junta económica procurará conseguir todos los útiles necesarios para la obra, i podrá tomar con este objeto todos los que el Gobierno posee.

Art. 12. Esta junta dará informe cada mes al Gobierno de las sumas emprestadas, de las que se vayan invirtiendo i del estado de los trabajos.

Art. 13. Habrá en San Juan del Norte otra junta dependiente de la de Granada, compuesta del gobernador e intendente, don Emilio Thomas, don H. E. Hollenbeck, don Enrique Martin hijo i don Alejandro Mc Rea.

Art. 14. Esta junta tendrá la atribucion de procurar empréstitos, i de entenderse en la composicion del puerto, como comisionada de la de Granada.

Art. 15. El gobernador e intendente, presidente de esta junta, deberá inspeccionar por sí mismo los trabajos del puerto i rio, dando cuenta mensualmente a la junta económica del estado en que se encuentren.

Art. 16. La junta económica deberá exijir cuenta al tesorero i la glosará con arreglo a este decreto; i ella la rendirá al tribunal de la contaduría cuando termine su mision.

Art. 17. La junta económica tendrá un escribiente; i otro los injenieros con la dota-

cion que aquella señale. El sueldo de estos dependientes será cubierto por el tesorero con "dese" del presidente.

Art. 18. El tesorero tendrá derecho a abonarse los gastos de oficina.

Dado en Managua, a 3 de marzo de 1869.

LEY 12.

Acuerdo de 25 de mayo de 1869; *facultando al Secretario de Fomento para emitir* $ 200,000 *en bonos al portador contra el diez i seis por ciento.*

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando: 1.° Que la necesidad urjente que existe de preparar i comenzar los trabajos del rio San Juan, como una de las principales vías de riqueza del erario, para lo cual el Gobierno debe tener a su disposicion fondos en cantidad suficiente a fin de atender a los gastos que se suponen en semejantes operaciones; i. 2.° Que en las actuales circunstancias del mercado, ni aun a los esfuerzos del mas acreditado patriotismo podría encontrarse dinero sin corresponder a los sacrificios que en tales casos se exijirian al Gobierno; en uso de sus facultades.

DECRETA:

Art. 1.° Se autoriza al Secretario de Fomento para contratar la venta hasta la suma de doscientos mil pesos ($200,000) que podrá emitir en bonos a favor del comprador contra el diez i seis por ciento en dinero, que se percibe en las aduanas, cuyo ramo queda especialmente hipotecado a la amortizacion.

Art. 2.° El Ministro comisionado obrará en este negocio, con arreglo a las instrucciones que se le comunican en esta fecha.

Art. 3.° Luego que las contratas estén cerradas, el Secretario de Hacienda queda encargado de dictar inmediatamente las resoluciones conducentes para que lo pactado tenga su puntual ejecucion.

Art. 4.° Comuníquese.—Granada, mayo 25 de 1869.

AVISO.

Del Ministerio de Hacienda.

El Gobierno avisa por el presente a quienes concierna: que vende doscientos mil pesos en bonos contra las aduanas, bajo las condiciones que se leen en la siguiente.

Teodoro Delgadillo, Secretario de Fomento a nombre i con autorizacion del Gobierno de la República, fecha 25 del actual, i los particulares que despues se espresarán, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno vende en bonos contra el diez i seis por ciento en dinero que cobran las aduanas, hasta la suma de doscientos mil pesos, descontando a beneficio del comprador un veinte por ciento por cada cien pesos que se le entreguen en efectivo.

Art. 2.° Los particulares suscriben a este contrato por las cantidades siguientes:

SEÑORES.

Art. 1.° Los doscientos mil pesos se dividirán en serie de cien hasta mil pesos de capital, amortizables en veinte meses desde su entero.

Art. 2.° El Gobierno amortizará en las aduanas de la República i demas oficinas de rejistro, cobro i liquidacion, puntualmente, los bonos jirados a su cargo por el presente contrato, siempre que se haga constar en ellos, la cláusula de "valor recibido."

Art. 3.° Los bonos que no hayan sido amortizados en el término prefijado, gozarán del interes del uno por ciento mensual, que se pagará en las mismas aduanas i demas oficinas de rejistro, puntualmente con el capital.

Art. 4. ° La oficina pagadora hará constar al pié del bono chancelado, el interes que ha satisfecho i por cuanto tiempo, debiendo firmar esa constancia con el tenedor legal del mismo bono o su representante para que haga buena data el entero; sin ese requisito, es baldío el pago del documento aun en la suerte principal.

Art. 5. ° El Gobierno queda en libertad de llamar a la conversion por dinero esos bonos aun entre los veinte meses, siempre que avise de una manera pública a los interesados, con tres meses de anticipacion.

Art. 6. ° Es entendido i convenido, que todo suscritor a la compra de los bonos de crèdito que antes se espresan, tiene hipoteca especial sobre el producto del diez i seis por ciento referido, en proporcion o rata de lo que le corresponda; i el Gobierno de la República, se compromete a garantizar esos pagos, como lo permite su honor i su deber; i en consecuencia la contrata suscrita será rejistrada en la notaría de hipotecas de esta ciudad, o en las otras de la República sin derecho alguno.

Art. 7. ° Cuando la cantidad suscrita por el comprador haya sido satisfecha en el todo, recibirà el interesado el bono en la cantidad total: mientras se hagan parcialmente los pagos, se estenderán bonos de la misma clase a buena cuenta del todo de la suscricion que le corresponda enterar. Estos bonos parciales gozan interes en proporcion a la suma a que asciendan.

Art. 8. ° Las cantidades suscritas seràn pagadas por los compradores por sestas partes mensualmente, debièndose tener en cuenta que los cupones que se den llenarán proporcionalmente la suma de diez mil pesos mensuales.

Art. 9. ° No son objeto de esta negociacion las liquidaciones verificadas por mercancías importadas al pais, antes de la asignatura del presente negocio.

Art. 10. Si la cantidad de los doscientos mil pesos en bonos no fuere suscrita por el todo en la República, el señor Ministro comisionado, queda igualmente autorizado para contratar el dèficit con alguna casa o casas del estranjero, bajo las mismas condiciones suscritas por los propietarios del pais.

Art. 11. La suscricion a la compra de estos bonos durará abierta el término de tres meses, sin perjuicio de prorogarse por el Gobierno, si lo conceptuare conveniente.

Art. 12. Si los doscientos mil pesos fueren suscritos en parte por compra, queda entónces hipocado proporcionalmente el producto del diez i seis por ciento en dinero.

Por tanto, los que quieran negociar pueden ocurrir dentro del término fijado en el anterior contrato para verificar las suscriciones.

Granada, mayo 25 de 1869.

El Secretario de Hacienda.

Ramon Saenz.

LEY 13.

Decreto de 10 de junio de 1869, autorizando al gobernador intendente de San Juan del Norte, para nombrar, organizar i presidir la junta económica i directiva de los trabajos en el rio i puerto de San Juan.

EL GOBIERNO:

Considerando los embarazos que se presentan para llevar a efecto el decreto de 3 de marzo ùltimo, sobre la creacion de una junta económica i directiva en la ciudad de Granada, i otra en el puerto de San Juan del Norte, para la composicion del rio San Juan; i atendiendo a las indicaciones apoyadas que se le han hecho, para que haya solamente una central en dicho puerto, que dirija i se entienda igualmente en lo económico de la obra; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1. ° Se autoriza ampliamente al gobernador intendente de San Juan del Norte, para nombrar, organizar i presidir los

miembros de la junta que se crea en el puerto i ciudad del mismo San Juan del Norte, a fin de que se entienda en la obra que debe comenzarse en el rio San Juan.

Art. 2. ○ La junta una vez organizada nombrará el tesorero que debe llevar tambien la cuenta i razon del gasto que se emprenda en los trabajos, cuyas erogaciones serán acordadas por actas de la misma junta.

Art. 3. ○ La tesorería jeneral situará en manos de la junta en San Juan del Norte, mensualidades de tres mil pesos que podrá duplicar para invertirlas en los espresados trabajos.

Art. 4. ○ Comuníquese. — Managua, 10 de junio de 1869.

LEY 14.

Acuerdo de 30 *de agosto de* 1869, *aprobando otro del gobernador intendente de San Juan del Norte.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Apruébase el acuerdo dictado por el señor gobernador intendente de San Juan del Norte, cuyo tenor es el siguiente: "El gobernador intendente. Teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo 9. ○ del reglamento de este puerto, i en ejercicio de sus funciones—Acuerda:—Art. 1. ○ Ninguna embarcacion irá al costado del vapor de la M. R. I. sin previo permiso de la gobernacion, el cual se otorgará despues que se reciba la correspondencia en el respectivo consulado; entre tanto no podrá desembarcar ningun pasajero, ni podrán ir a bordo mas personas que las que vayan por la correspondencia.—Art. 2. ○ Respecto de los otros buques mercantiles, se establece la misma prescripcion de permiso previo de la gobernacion para que puedan ir lanchas o botes a descargar el buque o a practicar cualquiera otra dilijencia a sus inmediaciones, mientras no sea presentado i jurado el respectivo manifiesto. — Art. 3. ○ Comuníquese i publíquese, fijándose en los lugares acostumbrados. — Dado en San del Norte, a los diez dias del mes de agosto de 1869.—J. F. D. Granados.—Es copia, agosto 14 de 1869.—D. Granados."

2. ○ Comuníquese.—Managua, agosto 30 de 1869.

LEY 15.

Acuerdo de 11 *de setiembre de* 1869, *aprobando una declaratoria emitida por el señor Ministro de Hacienda en comision.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ○ Apruèbase la declaratoria emitida por el señor Ministro de Hacienda en comision, que dice asi.

"R. Saenz, Ministro de Hacienda i comisionado en la costa norte de la República.

Observando que la concurrencia de buques a este puerto i sus cayos, puede ser como de cuarenta al año, de diferentes partes i nacionalidades; lo que al mismo tiempo que forma el incremento del puerto, proporciona la industria i el progreso de la renta pública; en uso de las facultades que me competen,

DECLARO:

1. ○ El puerto del Cabo de Gracias a Dios, situado en el distrito de su nombre, continúa habilitado para el comercio de importacion i esportacion bajo las reglas establecidas en la ordenanza municipal de este distrito; i las que en lo sucesivo se dicten.

2. ○ Los buques que hagan el comercio de cabotaje i arriben a otros puntos de la costa, serán rejistrados i despachados en este puerto; i la contravencion, será castigada con las

penas señaladas a los contrabandistas del comercio esterior.

3.° La presente lei comenzará a rejir dos meses despues de la fecha; i se elevará al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobacion, si lo creyere conveniente.

Dado en el Cabo de Gracias a Dios, a 6 de agosto de 1869.—R. Saenz."

2.° Comuníquese.—Managua, setiembre 11 de 1869.

LEY 16.

Acuerdo de 20 de octubre de 1864, nombrando dos ajentes de policía i hacienda, uno para el Cabo de Gracias a Dios, i otro para el rio Bulbul.

EL GOBIERNO:

En uso de las facultades estraordinarias lejislativas de que se halla investido en los ramos de policía i hacienda; i considerando necesario tener ajentes autorizados en la costa del norte i al sur de los límites de la reserva Mosquita, para establecer i hacer cumplir sus disposiciones en aquellas partes del territorio de la República,

ACUERDA:

1.° Se nombrarán dos ajentes de policía i de hacienda de la República, uno para el Cabo de Gracias a Dios i otro para el rio de Bulbul, al sur de la reserva Mosquita, con el sueldo cada uno de sesenta pesos mensuales.

2.° Sus funciones serán determinadas por un reglamento especial e instrucciones que dará el Gobierno.

3.° Comuníquese.—Managua, octubre 20 de 1864.

LEY 17.

Ordenanza municipal del puerto del Cabo Gracias a Dios emitida el 18 de setiembre de 1869.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Aprobar la ordenanza municipal del puerto del Cabo de Gracias, emitida por el señor Ministro de Hacienda don Ramon Saenz, comisionado al efecto; i cuyo tenor es como sigue:

"R. Saenz, Ministro de Hacienda i comisionado del Supremo Gobierno en la costa norte de la República.

Reparando que la poblacion del Cabo Gracias a Dios, demanda el establecimiento de autoridades que aseguren la libertad, repartan justicia, preserven la tranquilidad doméstica i fomenten el bien jeneral; en uso de las facultades que se me han conferido, tengo a bien dictar la siguiente

Ordenanza para el gobierno interior del pueblo del Cabo de Gracias.

GOBIERNO INTERIOR.

Artículo 1.°

Seccion 1.ª El gobierno interior del lugar será dado a un inspector jeneral, i a un consejo municipal, con arreglo a lo prescrito en esta ordenanza, i a las disposiciones que en lo sucesivo se emitan.

Seccion 2.ª El consejo municipal de que habla el artículo anterior, lo formará el mismo inspector jeneral, dos jueces asistentes, i dos individuos mas, nombrados todos como vocales del propio consejo, por los vecinos del lugar, cuyo presidente nato, será el inspector, o en su ausencia, cualesquiera de los jueces asistentes, para presidir sus deliberaciones, i decidir en todos los casos de empate: se reunirán una vez lo menos al mes, para tratar sobre objetos de interes público, o cuando el inspector considere conveniente

reunirlos. La primera eleccion de los dos jueces asistentes i vocales del consejo, se hace por el comisionado del Gobierno.

Seccion 3.ª Los miembros del consejo municipal, prestarán ante el inspector el juramento de su empleo; determinarán el tiempo i lugar en que se tendrán las sesiones, i establecerán reglas para sus procedimientos, llevarán un libro en donde consignarán sus actos; i para proceder a los negocios, la mayoría de los miembros constituirá "quorum."

Seccion 4.ª Está a cargo del consejo municipal la policía de salubridad, seguridad i comodidad. Deberá cuidar que no se permitan vagos en las poblaciones, i que todo individuo que ingrese a ellas, tenga ocupacion despues de ocho dias de llegado. Para que sus providencias tengan su puntual cumplimiento, el ajente de policía que habrá, se encarga de cumplirlas.

Seccion 5.ª Está a cargo del mismo consejo, la reparticion de los impuestos, i su recaudacion, i su inversion en objetos de utilidad pública para el distrito; lo mismo que para cumplir las órdenes del Gobierno a ese respecto, corresponde al inspector, quien rendirá sus cuentas ante la contaduría mayor.

Seccion 6.ª Los dos jueces asistentes i vocales que forman el consejo, se removerán por mitad cada tres años por insaculacion; mas, si no hubiere copia de ciudadanos, podrán ser reelectos los mismos miembros. El cargo de juez i vocal es honorífico.

De la administracion de justicia.

ARTÍCULO 2.º

Seccion 1.ª La administracion de justicia de las poblaciones, será hecha por un inspector jeneral constituido en corte.

Seccion 2.ª La corte del correjidor, tendrá que conocer en todos los asuntos con relacion a la paz pública, i juzgará todas las causas criminales que segun las leyes comprometan la vida del acusado, o suspendan su libertad por mas de un año (por ejemplo, las causas de robo con escalamiento, asalto en despoblado, asesinato, homicidio, falsificacion, i todos los demas crìmenes o conducta criminal, que en caso de conviccion, perderian la vida o suspenderian la libertad del acusado, por el tiempo arriba enunciado.)

Seccion 3.ª Sin la concurrencia de los dos jueces asistentes, el inspector, examinará, libertará, conmutará, o hará dar fianza a todas las personas convencidas de crimen, fuera de los casos arriba señalados; debiendo en punto de juzgar una causa criminal en que haya perdimiento de la vida u otra pena corporal, declarar culpable con la aprobacion previa i unánime del consejo, sin cuyo requisito tal declaracion no tendrá efecto legal alguno. En los demas casos de que habla la fraccion primera de la seccion 2.ª, convocará en corte a los dos jueces asistentes.

Seccion 4.ª Del proceso seguido contra el reo i de la declaracion que haga el consejo sobre la culpabilidad del encausado, se mandará copia firmada por sus individuos, al gobernador intendente o juez de paz de San Juan del Norte, junto con el reo, para que en su vista, i en el término de tres dias a lo mas, aplique la lei i la hagan ejecutar, como el punto de la costa en donde hai mas medios para verificarlo. La omision i falta de cumplimiento, o lentitud sobre lo antes prescrito, sujetará al juez que cause el perjuicio a la vindicta pública o a los particulares, a las penas señaladas en la lei de 24 de marzo de 1813.

Seccion 5.ª El inspector jeneral conocerá igualmente, en todas las causas, tanto en derecho, como en equidad, que se sometan en juicio.

Seccion 6.ª Cuando la suma en litis, en causas civiles, pase de cien pesos [$100] el correjidor convocará en corte a los dos jueces asistentes; si no pasare de esa suma, fallará la demanda en juicio verbal.

Seccion 7.ª Dos de los tres jueces, constituirán corte para resolver el asunto, en ausencia del tercero, i su decision será conclusiva, lo mismo que la sentencia de dos cuando el tercero no convenga con ellos, será

tan final i conclusiva, como si todos los tres hubieran concurrido al juicio.

Seccion 8.ª Sin embargo de lo prescrito en la seccion anterior, las partes quedan en libertad de empeñar sus diferencias al juicio de árbitros i amigables componedores; i ellos tendrán la misma autoridad que la corte para juzgar asuntos en disputa, i para requerir las partes ante ellos; i para el objeto de llevar su decision a efecto, como final i sin apelacion.

De las rentas.

Artículo 3.º

Seccion 1.ª Las mercancías que se importen al puerto, pagarán por todo derecho el diez por ciento sobre el principal i gastos de la factura orijinal, escluido el flete, de la cual se presentará copia firmada i jurada por el interesado al inspector; quien sentará la correspondiente partida, de entero en un rejistro que llevará al efecto, rubricado por el Ministerio de Hacienda.

Seccion 2.ª Para las mercancías que se introduzcan al interior de la República, por el rio llamado de la Segovia, u otro punto en la costa, el inspector exijirá del importador o consignatario presente, la tornaguía en un término racional de que tales mercaderías o efectos, serán rejistradas i pagados sus derechos en las administraciones de rentas i aduanas de tierra, quedando a libertad del empleado exijir la seguridad correspondiente.

El hule pagará uno i medio centavo por cada libra que se esporte.

La propiedad raiz situada dentro de los límites de la jurisdiccion de los jueces i tribunales del Cabo de Gracias, queda sujeta a taxacion de tal manera i forma, como el consejo, municipal lo disponga.

El arriendo sobre pactos e islas comprendidas dentro del mismo distrito, se establecerá por el inspector, con previa vista del lugar que se intente arrendar.

Todo el que solicite cortar maderas o hule dentro del distrito, ú otro punto de la costa mosquitia, ocurrirá a contratar ante el inspector, quien sujetará la contrata a la aprobacion del Gobierno, salvo que la concesion se haga por licencia para un año. La contravencion se castigará con las penas establecidas por las leyes.

Los buques que lleguen a las islas i cayos del distrito jurisdiccional, a hacer la pesca de tortuga, pagarán cada uno [$ 10] diez pesos, como de costumbre. Los que rehusen pagar el impuesto, serán penados a multa de treinta pesos o prision por igual número de dias.

Los buques que anclen en los fondeaderos acostumbrados del Cabo i de la Barra, i pasen de veinte toneladas, pagará cada uno diez pesos por derecho de faro. Los que arriben a hacer aguada, o a resguardarse de mal tiempo serán escentos del impuesto si duraren en el fodeadero solo veinte i cuatro horas.

Las ventas de licores espirituosos pagarán tres pesos mensuales: los demas impuestos municipales, conforme se acuerde su colectacion por el consejo, prèvia aprobacion del Gobierno.

Quedan fuera de esta regulacion, las concesiones que el Gobierno tenga hechas por contratas existentes.

Costas de demandas.

Artículo 4.º

Seccion 1.ª Por cada demanda que se ponga, el querellante pagará sesenta i cinco centavos.

Citaciones i notificaciones en la corte, 25 centavos.

Autos que se practiquen 50 centavos.

Certificaciones que se pidan 100 centavos.

En las causas criminales en que se interese la vindicta pública, no hai derecho alguno.

Todos los derechos que por actos judiciales, o con el carácter de su oficio reciban los jueces i tribunales del Cabo de Gracias, serán enterados en el fondo público del lugar.

La contravencion será castigada con multa en duplo de lo percibido.

Artículo 5.°

Seccion 1.ª El inspector jeneral, disfrutará el sueldo de cien pesos mensuales.

El ajente de policía colector, cincuenta pesos mensuales.

Réjimen del puerto.

Artículo 6.°

Seccion 1.ª Todo buque que fondeare en el puerto, deberá izar la bandera de la nacion a que pertenezca.

No podrá desembarcar nadie del buque, ni llegar a su bordo persona alguna, antes de haberse obtenido la licencia del inspector, bajo multa de 25 pesos.

Despues de 24 horas de llegado el buque, el capitan presentará al inspector el manifiesto firmado i jurado de las mercancías que traiga a bordo aun del rancho, bajo multa de 50 pesos.

Es prohibido a los buques echar lastre en el fondeadero, o cualquiera otra cosa que pueda obstruirle; i la falta será castigada con una multa de diez hasta cien pesos.

Todo buque mercante puede ser visitado por el inspector, cuando este lo juzgue conveniente.

Ningun buque mercante podrá salir del puerto, antes de haber sido despachado por el inspector bajo multa de 100 pesos.

En los asuntos de marina se estará a lo que disponen las ordenanzas del ramo; i todo individuo que ponga el pié dentro del radio de los tribunales se sujetará a ellos i a los jueces aquí señalados.

Disposiciones jenerales.

Artículo 7.°

Seccion 1.ª El inspector será nombrado por el Gobierno de la República i tomará por sí las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad pública; para asegurar i protejer las personas i bienes de los vecinos de su jurisdiccion; i hará que se cumplan tambien las medidas administrativas económicas i de policía urbana que se acuerden por el consejo.

Seccion 2.ª El inspector tendrá constante correspondencia con el Gobierno.

Seccion 3.ª Las leyes de la República por la presente quedan constituidas; i en asonancia con ellas, los jueces i tribunales tramitarán todo lo que ocurra en la corte, en el idioma español.

Seccion 4.ª El inspector ejercerá su oficio, mientras dure su buen desempeño; i los dos jueces asistentes i vocales, se renovarán por mitad en el término de tres años.

Seccion 5.ª Cualquiera de los dos jueces asistentes, en ausencia del inspector, tendrá el poder necesario que a este se le concede por esta ordenanza para conservar el órden.

Seccion 6.ª Los jueces que aquí se señalan serán respetados i obedecidos, pudiendo imponer multas que no escedan de 20 pesos a los que les falten al respeto i desobedezcan.

Seccion 7.ª La jurisdiccion de los tribunales i jueces del Cabo de Gracias, se estiende hasta los puntos limítrofes de las jurisdicciones contiguas.

La presente ordenanza será puntual i debidamente obedecida; i comenzará a tener sus efectos desde que se publique en el Cabo Gracias.

Dado en el Cabo de Gracias, a 6 de agosto de 1869.—R. Saenz."

Comuníquese. —Managua, setiembre 18 de 1869.

LEY 18.

Acuerdo de 18 de setiembre de 1869, aprobando una declaratoria del Ministro de Hacienda en comision.

EL GOBIERNO;

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Aprueba la declaratoria hecha por el se-

por Ministro de Hacienda en comision, cuyo tenor es el siguiente.

" R. Saenz, Ministro de Hacienda i comisionado del Supremo Gobierno en la costa norte de la República.

Por cuanto es un derecho de soberanía, preservar i disponer del territorio a que se estiende el dominio de un soberano; i Por cuanto con detrimento de ese mismo derecho, algunos empresarios o cortadores de maderas, hule i otros productos naturales i vejetales en esta costa, al amparo de la lejanía del Gobierno, o de la falta de autoridades, se introducen a los bosques, i disponen de todo en su propio i esclusivo provecho, importando ademas a sus establecimientos i moradas artículos de comercio, estancados i prohibidos unos, i sujetos otros al pago de derechos legales de importacion; i por cuanto es menester arreglar i fijar el uso de tales bosques nacionales en esta parte del territorio, favoreciendo al mismo tiempo cualquier empresa o trabajo que procure realizarse bajo bases equitativas, i que pueda refluir con el tiempo en provecho jeneral de la misma costa, con el desarrollo de la industria, i de otros elementos que traen consigo las empresas; por tanto:—Yo Ramon Saenz, Ministro de Hacienda i comisionado del Gobierno de la República; Declaro, por las presentes: Que, toda persona, compañía o asociacion, [escepto los indios mosquitos] que tenga o intente tener cortes de maderas o de hule en cualquier punto de esta costa, obtendrán para ello, los que hasta ahora carezcan, la concesion previa del Gobierno de la República; o licencia de las autoridades del Cabo de Gracias o de San Juan del Norte, si el tiempo fuere limitado, para lo cual, se dan tres meses a contar de la fecha; pues, caso contrario, los contraventores, serán penados conforme las leyes, que indistintamente aplicarán gubernativamente las autoridades que antes se han espresado.

Firmada en el Cabo de Gracias a Dios, a 6 de agosto de 1869.—R. Saenz."

Comuníquese.—Managua, setiembre 18 de 1869.

TITULO XV.

EMPLEADOS DE HACIENDA I DEMAS QUE GOZAN SUELDOS, O GRATIFICACIONES I JUBILACIONES.

LEY 1.

Presupuesto lejislativo de 17 de mayo de 1871.

El Presidente de la República a sus habitantes.—Sabed:—Que el Congreso ha ordenado el siguiente presupuesto jeneral para el bienio de 1871-1872.

SUPREMOS PODERES.

PODER LEJISLATIVO.

Partida 1.ª Viático para treinta i dos representantes a	$ 50	1,600			
Idem para los que se llaman en reposicion calculados 10 a	„ 50	500			
Dietas para los representantes en tres meses de sesiones a	„ 80	7,680			
Id. para los mismos en las juntas preparatorias calculados	„ „	853	33		
Para cuatro escribientes en tres meses diez dias a	„ 25	833	33		
Uno idem para el Congreso en tres meses a	„ „	75			
Dos porteros a	„ 12	80			
En una reunion estraordinaria calculada la mitad a	„	5,365	88		
Gastos de escritorio i sala en las dos cámaras		100			
Suman i pasan				16,587	54

PODER EJECUTIVO.

Vienen — 16,587·54

Partida 2.ª El Presidente de la República al mes	a	$300	7,200	
Cuatro ministros	a	„ 120	11,520	
Un subsecretario de hacienda	a	„ 80	1,920	
Tres idem para las otras carteras	a	„ 60	4,320	
Un oficial 1.º para el Ministerio de Hacienda	a	„ 60	1,440	
Para escribientes con dotacion de 15 a 30 pesos segun sus aptitudes			5,000	
Para porteros hasta			1,120	
Para gastos de escritorio			1,200	33,720

PODER JUDICIAL.

Partida 3.ª Ocho majistrados	a	$ 70	13,440	
Dos idem en visita hasta por cuatro meses	a	„ 100	1,600	
Dos secretarios para las visitas con todo gasto	a	„ 40	640	
Dos escribanos de cámara	a	„ 40	1,920	
Dos escribientes primeros	a	„ 20	960	
Dos idem segundos	a	„ 16	768	
Escritorio de los fiscales	a	„ 5	240	
Dos porteros	a	„ 8	384	
Para conjueces, calculados			1,000	20,952

RAMO DE RELACIONES ESTERIORES.

Partida 4.ª Ministros diplomáticos i sus secretarios			12,000	
Suscripcion a periódicos			1,000	
Para un traductor, al mes	a	„ 30	720	13,720

RAMO DE GOBERNACION.

Partida 5.ª Siete prefectos	a	$ 80	13,440	
Siete porteros para los mismos	a	„ 5	840	
Tres subprefecturas, para Managua, Masaya i Condega cuando el Gbno. lo juzgue conveniente, dotadas de 30 a 40$			2,880	
Un gobernador intendente del Cabo de Gracias, al mes	a	„ 100	2,400	
Gobernador intedente de San Juan del Norte	a	„ 130	3,120	
Dos escribientes para los mismos	a	„ 40	1,920	
Cuatro policías de San Juan del Norte, cada uno	a	„ 30	2,880	
Tres idem para San Juan del Sur i la Vìrjen	a	„ 25	1,800	
Redactor de la Gaceta	a	„ 70	1,680	
Para gastos i mejoras del establecimiento de imprenta			10,000	
Impresion de códigos i recopilacion de leyes			2,000	
Para el presidio			5,000	47,960

RAMO DE GUERRA.

Partida 6.ª Dos gbnres. militares para Leon i Granada	a	$ 70	3,360	
Dos idem para Rivas i Chinandega	a	„ 60	2,880	
Tres idem para Chontales, Matagalpa i Nueva Segovia	a	„ 50	3,600	
Comandante de la guardia de los supremos poderes	a	„ 70	1,680	
Idem de Corinto	a	„ 80	1,920	18,440

Suman i pasan.... 146,479·54

	Vienen—	13,440 —	146,879-54
Comandante del Castillo...........a	$100	2.400	
Idem de Masaya...........a	,, 30	720	
Idem de Nandaime...........a	,, 20	480	
Para comandancias locales de los demas pueblos donde las juzgue convenientes el Gobierno...........		4,000	
Tres mayores, para la guardia de los supremos poderes i para las plazas de Granada i Leon...........a	, 40	2,880	
Cirujano de la guardia de los supremos poderes...........a	, 60	1,440	
Dos cirujanos, uno para Corinto otro para el Castillo i S. Juan a	, 60	2,880	
Dos capellanes, uno para Corinto i otro para San Carlos i el Castillo...........a	,, 40	1,920	
Uno idem para San Juan del Norte...........a	,, 60	1,440	
Tres ayudantes con funciones de mayor, para Rivas, Chinandega i Corinto...........a	,, 30	2,160	
Dos ayudantes del Presidente...........a	,, 30	1,440	
Secretario de la comandancia jeneral...........a	,, 50	1,200	
Un escribiente para la misma...........a	,, 25	600	
Dos guarda-almacenes para Granada i Managua...........a	,, 30	1,440	
Director de la banda...........a	,, 90	2,160	27,160
		$40,600	

Guardia de los supremos poderes.

Partida 7.ª En dos cpñías. de honor i la de la plaza, hasta		34,000	
En la banda marcial de los supremos poderes, hasta........		13,900	47,900

Guarnicion de Granada.

Partida 8.ª Un capitan a 42 pesos: tres subtenientes a 24 pesos: tres sarjentos primeros a 15 pesos: cuatro idem segundos a $13-50: tres cabos primeros $ 12: cinco cabos segundos a $10-50; i cincuenta i ocho soldados a $9........		19,764	19,764

Guarnicion de Leon.

Partida 9.ª Un capitan a $42: un teniente a $30: dos subtenientes a $24: dos sarjentos primeros a $15: dos idem segundos a $13-50: tres cabos primeros a $12: cuatro idem segundos a $10-50; i 50 soldados a $9........		16,920	
Banda marcial de la misma plaza. Un subteniente a $24: un sarjento primero a $15: cuatro sarjentos segundos a $13-50: un cabo primero a $12; i cinco soldados a $9......		3,600	20,520
Partida 10. *Guarnicion de Rivas.* Un capitan efectivo a $42: dos subtenientes a $24: dos sarjentos primeros a $15: dos cabos primeros a $12: dos cabos segundos a $10-50; i treinta soldados a $9........		10,440	10,440
Partida 11. *Guarnicion del Castillo i S. Carlos,* hasta..		24,000	24,000
Partida 12. *Guarniciones de Chinandega i Corinto c/u.* Un teniente encargado a $30: un sarjento primero a $15: un sarjento segundo a $13-50: dos cabos primeros a $12: dos cabos segundos a $10-50; i veinte soldados a $9........		13,608	13,608

Suman i pasan....309,771-54

		Vienen—	309,771 54
Partida 13. Para vestuario de tropa, bandas i resguardos		16,000	
Para rancho de la tropa en San Carlos i el Castillo		11,000	
Alumbrado de cuarteles		2,000	
Medicinas para la guardia de los supremos poderes		800	
Invàlidos i montepío		26,000	
Para un jefe de instruccion a	$ 60	1,440	57,240

RAMO DE HACIENDA.

Partida 14. Un contador mayor a	$ 80	1,920	
Un contador segundo a	„ 60	1,440	
Un secretario a	„ 40	960	
Dos escribientes a	„ 25	1,200	
Tesorero jeneral a	„ 80	1,920	
Un contador de hacienda a	„ 80	1,920	
Un oficial primero a	„ 40	960	
Dos escribientes a	„ 25	1,200	
Administrador i contador de Corinto c/u. a	„ 90	4,320	
Garda-almacen del mismo a	„ 40	960	
Un escribiente a	„ 30	720	
Un guarda costa a	„ 25	600	
Otro idem segundo a	„ 20	480	
Un guarda de Chinandega a	„ 20	480	
Administrador de la aduana de San Juan del Norte a	„ 130	3,120	
Un contador para la misma aduana a	„ 90	2,160	
Un primer escribiente a	„ 40	960	
Un segundo escribiente a	„ 30	720	
Un guarda vista de San Carlos a	„ 50	1,200	
Factor e interventor de tabaco c/u. a	„ 60	2,880	
Un guarda de tabaco a	„ 20	480	
Para gobernadores de policía, agentes i resguardos en jeneral, inclusive el del Barquito	„	95,000	
Servicio de correos por dilijencias al mes	„ 600	14,400	
Para correos en jeneral	„	12,000	
Subvencion Mosquitia en el bienio	„	10,000	
Alumbrados de palacio i cuarteles de jendarmes	„	2,000	
Para los porteros de la tesorería i contaduría a	„ 8	384	164,384

RAMO DE JUSTICIA, FOMENTO I NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Partida 15. Juez de primera instancia civil de Leon a	„ 50	1,200	
Id. del crímen a	„ 40	960	
Cuatro jueces civiles i del crímen de Granada i Rivas a	„ 40	3,840	
Jueces de 1.ª instcia. de Managua, Masaya i Chinandega c/u. a	„ 50	3,600	
Tres id. para Matagalpa, N. Segovia i Chontales c/u. a	„ 60	4,360	
Para diez ajentes de agricultura en Rivas, Potosí, Nandaime, Masaya, Managua, Leon, Chinandega, Matagalpa, N. Segovia i Chontales c/u. a	„ 40	9,600	
Diez resguardos de los mismos, compuesto c/u. de un sarjento segundo, un cabo segundo i cuatro soldados a	„	14,400	
Para instruccion primaria de ambos sexos a	„	30,000	
Edificacion i reparos de edificios públicos a	„	20,000	

Suman i pasan——531,395 54

			Vienen—	531,395-54
Para caminos, puentes i calzadas........................	$		25,000	
Subvencion a vapores................................	„		24,000	
Para la escuela normal..................................	„		10,000	
Para empezar a establecer la biblioteca nacional............	„		3,000	
Para un archivero jeneral....................................	„	30	720	
Subvencion eclesiastica.....................................	„		34,000	
Para catequizacion de indios.................................	„		2,000	
Un sellador de papel al mes..................................	„	6	144	186,824

Gastos estraordinarios i eventuales.

Partida 16. Para ministros diplomàticos accidentales, visitas del Gobierno a los departamentos, gastos de ceremonias, visitas de los prefectos, sobresueldo de majistrados, prefectos, gobernadores i jueces de primera instancia cuando sean de fuera, composicion de armas, fornituras, instrumentos marciales, pólvora i plomo, alquileres de casas para oficinas, estadìstica, catastro e historia de Nicaragua, aumentos de guarniciones, educacion de jóvenes en el esterior, subvencion a la iglesia de Managua, gastos imprevistos i reservados de guerra e injeniero civil cuando sea necesario.	„		74,000	
Para el gbdor. intendente de S. Juan del Sur al mes.........a	„	100	2,400	
Para un juez de paz en San Juan del Norte...............a	„	80	,920	178,320
Suma total.—Salvo E. u O.........	$			896,539-54.

Importa el actual presupuesto decretado para el bienio de 1871-1872, la cantidad de ochocientos noventa i seis mil quinientos treinta i nueve pesos cincuenta i cuatro centavos.

LEY 2.

Presupuesto ejecutivo de 24 de junio de 1871 de los gobernadores de policía, guardas i resguardos de hacienda que debe haber en la República; con espresion de su número i de sus dotaciones.

	Comandantes		Guardas		Tenientes $ 30	Subtntes. $ 24	Sjtos. 1.os 50 cts.	Sjtos. 2.os ..cts.	Cabos 1.os 40 cts.	Cabos 2.os 35 cts.	Soldad cts.	Total.
Corinto..................	,		„	,	„	,					8	9
Chinandega............	$40	1	i	,	„	i	1	1	2	2	19	25
Playa Grande..........	„		4'	1	„		1		1		8	10
Villa Nueva i Somotillo	„		„20	1	„						„	1
Barquito.................	..		„	,	„		1		1		6	8
Leon......................	„50	1	1	,	„	1	1	2	2	2	33	40
Managua................	„40	1	„	,	„	1	1	1	1	2	20	25
Masaya..................	„	1	„	,	„	1	1	1		2	20	25
Granada.................	„	1	„	,	„	1	1	2	1	2	24	30
Rivas.....................	„	1	„	„			1	1	1	2	15	20
Ometepe	„		1	„				,	1	1	8	10
Chontales...............	„	1	„	„	,	1	1		1	2	20	25
Libertad.................	„	1	„	„	„		1		1	2	16	20
Nueva Segovia.........	„	1	„	„	„	1	1	1	2	2	24	30
Matagalpa..............	„	1	„	,	„			1	2	2	24	30
Jinotepe.................	..	1	..	„			1		1	2	12	16

LEY 3.

Decreto lejislativo de 15 de marzo de 1871, disponiendo que mientras no se haya decretado el presupuesto para el bienio corriente, rija el del anterior.

Art. único Mientras no se haya decretado el presupuesto del bienio que comenzó el 1.° de este mes, los gastos de la administracion pùblica se ajustaran al del bienio anterior.

LEY 4.

Decreto lejislativo de 1.° de abril de 1871, autorizando al Gobierno para que haga ciertas alteraciones al presupuesto que actualmente rije.

El Senado i Càmara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único Mientras se decreta el presupuesto del presente bienio, se autoriza al Gobierno para que haga al que actualmente rije, las alteraciones que sean convenientes a la organizacion de los ministerios.

LEY 5.

Decreto lejislativo de 19 de mayo de 1871, facultando al Gobierno para que pueda alterar los sueldos de ciertos empleados al reorganizar la aduana de San Juan del Norte.

El Senado i Cámara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único Se autoriza al Gobierno para que al reorganizar la aduana de San Juan del Norte, pueda alterar los sueldos de los empleados en ella, no obstante las cuotas fijadas en el presupuesto jeneral de gastos.

LEY 6.

Acuerdo de 26 de mayo de 1871, fijando el sueldo del administrador de la aduana de San Juan del Norte.

EL GOBIERNO:

Con vista de la lei de 19 del corriente que autoriza al Ejecutivo para que al reorganizar la aduana de San Juan del Norte pueda alterar los sueldos de los empleados de ella, no obstante las cuotas fijadas en el presupuesto jeneral; i atendiendo a que la mensualidad de ciento treinta pesos que él designa al administrador, no compensa los gastos de este empleado, ni las privaciones a que está sujeto, por las peculiaridades bien conocidas de la fortaleza del Castillo Viejo en donde tiene que residir; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Unico. El administrador de la aduana de San Juan del Norte llevará el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales desde el 1.° de junio próximo en adelante.

Comuníquese. — Managua, mayo 26 de 1871.

LEY 7.

Decreto de 1.° de abril de 1864, mandando disminuir las guarniciones en beneficio de la agricultura, i asignando mejores recompensas a los individuos que hagan el servicio en las mismas de sarjento para abajo.

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes:

Considerando, que con motivo de hallarse

la República en perfecta paz, la agricultura ha tomado grande incremento, notándose ya la falta de brazos para atender a los trabajos, i que por esta causa el jornal ha subido de precio considerablemente: deseando favorecer la industria agrícola, ocupando en la milicia el menor número posible de hombres, i compensar en parte a los que son obligados a servir en guarniciones: con calidad de dar cuenta a la próxima lejislatura,

DECRETA:

Art. 1.° Del 15 del corriente mes en adelante, los sarjentos, cabos i soldados, recibirán íntegro el sueldo que la tarifa les asigna, i ademas dos vestidos en cada trimestre que se les dará gratis.

Art. 2.° Los individuos de la banda marcial donde hoi las haya, recibirán tambien gratis un vestido de superior calidad al del comun de la tropa; pero son obligadas a comprar de su cuenta el uniforme para los dias de gran parada; a cuyo fin, el tambor mayor comenzará con la debida anticipacion a reunir del sueldo de cada uno el valor del mencionado uniforme, debiendo hacer uno en los primeros meses de cada año.

Art. 3.° Los gobernadores militares disminuirán las guarniciones conforme se les ha ordenado, i aun a un número menos del prescrito, si esto fuere posible, a fin de llenar el objeto del presente decreto.

Dado en Managua, a 1.° de abril de 1864.

LEY 8.

Acuerdo de 7 de junio de 1864, *derogando el inciso* 3.° *del acuerdo de* 2 *de setiembre de* 1858.

EL GOBIERNO:

Con presencia del acuerdo de 2 de setiembre de 1858, en que se prohibe a los empleados civiles se sirvan de asistentes militares en actual servicio, i se dispone la suma que debe abonárseles a dichos empleados para pago de mozo ordenanza que el mismo acuerdo les concede; i encontrando que el inciso 3.° contraría en cierto modo el espíritu de aquella disposicion; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Se deroga el inciso 3.° del acuerdo de 2 de setiembre de 1858, cuyo tenor es el siguiente: "Los empleados de quienes se habla en el inciso 1.° quedan en libertad para recibir los cuatro pesos de que hace relacion el 2.°, haciendo entrega del soldado asistente."

2.° Comuníquese.—Managua, junio 7 de 1864.

LEY 9.

Acuerdo de 27 *de octubre de* 1864, *señalando a los comandantes de Chichigalpa, Somotillo i el Viejo la cantidad de siete pesos mensuales a cada uno de ellos para los gastos de oficina.*

EL GOBIERNO:

Considerando, que a los comandantes de Chichigalpa, Somotillo i el Viejo, no les está señalado ningun gasto para el desempeño de sus funciones en sus respectivas demarcaciones; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Señálase a los comandantes de Chichigalpa, Somotillo i el Viejo, la cantidad de siete pesos mensuales a cada uno de ellos para gastos de oficina.

2.° Comuníquese.—Managua, octubre 27 de 1864.

LEY 10.

Decreto de 2 *de abril de* 1864, *haciendo esten-*

sivo a los resguardos de hacienda los beneficios acordados en el decreto anterior a los individuos de las guarniciones, de sarjento abajo. (*)

El Capitan Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Con presencia del decreto fechado ayer, en que se manda pagar íntegro el sueldo que la tarifa asigna a los sarjentos, cabos i soldados de las guarniciones, dándoles ademas dos mudadas gratis en cada trimestre: atendiendo al espíritu del mencionado decreto que tambien debe comprender a los resguardos de hacienda; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Los sarjentos, cabos i soldados de los resguardos de hacienda, del 15 del corriente en adelante recibirán gratis dos mudadas cada trimestre, i continuarán recibiendo su respectivo sueldo de la manera que hasta ahora lo han disfrutado.

Art. 2.° Los subdelegados de hacienda dismuirán al menor número posible las plazas de los mencionados resguardos.

Dado en Managua, a 2 de abril de 1864.

LEY 11.

Decreto lejislativo de 29 de marzo de 1865, *concediendo a las señoras Felicidad, Sefe. rina i Mercedes Ramirez el goce de la pension de montepío que tenia su difunta madre.*

Art. 1.° Las señoras Felicidad, Seferina i Mercedes Ramirez gozarán de la pension que tenia su difunta madre la señora Agustina Enriquez, agraciada con cédula de montepío por muerte en la guerra nacional de su hijo el sarjento Pedro Ramirez.

[*] El decreto citado es la lei 7 de este título.

Art. 2.° Dicha pension durará mientras las agraciadas se conserven célibes, honradas i tengan las demas calidades que la lei exije.

LEY 12.

Decreto lejislativo de 29 de marzo de 1865, *para que el Gobierno gaste del tesoro público hasta quinientos pesos en comprar una pierna artificial que sustituya la que perdió el subteniente don Pablo Guadamuz en la campaña nacional.*

Art. único. Se faculta al Gobierno para que gaste del tesoro público hasta quinientos pesos en sustituir con una artificial la pierna que perdió en la campaña nacional el subteniente don Pablo Guadamnz de Nandaime.

LEY 13.

Decreto lejislativo de 5 *de marzo de* 1866, *señalanda una pension al señor Presbítero don José María Solórzano.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. único. El Presbítero don José María Solórzano, en atencion a su estremada ancianidad, pobreza i dilatados servicios que en su sagrado ministerio ha prestado a la nacion, disfrutará durante su vida la pension de 20 pesos mensuales.

LEY 14.

Acuerdo de 14 *de marzo de* 1866, *volviendo a conceder a la señora doña Felicita Vega la gracia de montepío por la muerte de sus dos hijos.*

EL GOBIERNO:

No obstante que a la señora doña Felicita

Vega, le fué retirada la gracia de montepio, a consecuencia de la emision del acuerdo gubernativo de 23 de mayo de 1863; pero en atencion a su sexo, avanzada edad, i que su desafeccion en aquella época no produjo actos hostiles i manifiestos; por los cuales aun permaneceria privada de ella; en uso de sus facultades ha tenido a bien acordar i

ACUERDA:

1.° La señora doña Felícita Vega, disfrutará de esta fecha en adelante, las pensiones de montepío a que es acreedora, por la muerte de sus dos hijos José de Jesus i Francisco Urisa.

2.° En consecuencia, estiéndasele las cédulas correspondientes para el efecto de que la oficina pagadora cumpla con lo que se previene en el presente.

Comuníquese. — Managua, marzo 14 de 1866.

LEY 15

Acuerdo de 13 de agosto de 1866, aprobando el acuerdo dictado por la inspeccion jeneral del ramo de tabaco i pólvora.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA

1.° Apruébase el acuerdo dictado por la inspeccion jeneral del ramo de tabaco i pólvora, cuyo tenor es el siguiente:

"Inspeccion jeneral.—Por cuanto el señor don Alejandro Marenco ha ofrecido a esta inspeccion servir el destino de guarda en la jurisdiccion de Mateare, sin sueldo alguno, i sin mas retribucion que el valor del contrabando de tabaco que aprehenda: pareciendo útil a la Hacienda pública el aceptar este ofrecimiento, esta inspeccion tiene a bien nombrar guarda de tabaco en el punto de Mateare, al espresado señor don Alejandro Marenco, a quien por toda retribucion se le dará el valor del tabaco aprehendido, calculado a como lo compra el Gobierno a los contratistas ya sea chilcagre, iztepeque, copan o puros labrados. Con este acuerdo dese cuenta al Gobierno para su aprobacion.—Managua, agosto 13 de 1866.—Jerónimo Perez."

2.° Comuníquese.—Managua, agosto 13 de 1866.

LEY 16

Acuerdo de 13 de setiembre de 1866, mandando pagar al administrador de tabaco del departamento de Leon, diez pesos mensuales.

EL GOBIERNO:

En atencion a que la administracion de tabaco de Leon no produce todavia lo suficiente para compensar ni los gastos de oficina i almacenaje que hace el empleado que la sirve; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Por ahora el señor administrador de tabaco del departamento de Leon, tomará diez pesos mensuales del producto de la renta, para gastos de la oficina que es a su cargo.

2.° Comuníquese.—Managua, setiembre 13 de 1866.

LEY 17.

Decreto de 7 de marzo de 1867, mandando pagar a los oficiales en servicio militar, sus sueldos íntegros mensualmente i formar sus liquidaciones.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

No pareciendo equitativo que a los oficia-

les militares en servicio, se les resague la parte de sus haberes que por la lei han estado dejando en las oficinas pagadoras; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° De esta fecha en adelante los oficiales en servicio de las guarniciones de la República, recibirán íntegro al fin de cada mes el sueldo que por el presupuesto les corresponde.

Art. 2.° En consecuencia las oficinas pagadoras, harán las respectivas liquidaciones de lo que hasta ahora se haya resagado, las cuales darán a los interesados.

Art. 3.° Comuníquese a quienes corresponde.

LEY 18.

Decreto de 16 *de febrero de* 1865, *ordenando que todos los empleados con sueldo de mas de trescientos pesos anuales saquen sus respectivos títulos bajo penas para ellos i para los subdelegados que no se los exijan.*

El Capitan Jeneral Presidente de la Repùblica, a sus habitantes.

Considerando, que està prevenido por el artìculo 12 de la lei de 2 de mayo de 1837, que todos los empleados civiles, militares, eclesiásticos i de hacienda deben tener título para gozar del sueldo asignado a su empleo: que el artículo 2.° del decreto de 1.° de agosto de 1850 sèñala el término de cuarenta dias para que el empleado saque el tìtulo bajo la pena de no gozar de sueldo: que a pesar de esto, muchos empleados no han cumplido con este deber, ya sea porque han sido proveidos en calidad de interinos, ya por causa de la guerra, o porque las leyes anteriores no determinan de una manera clara cuales empleados deben tener títulos: atendiendo a que con tales faltas se perjudican los intereses fiscales; ha tenido a bien decretar i

DECRETA:

Art. 1.° Todos los empleados civiles, militares, eclesiasticos i de hacienda que gocen por lo menos de un sueldo anual de trescientos pesos, son obligados a sacar el título que les corresponde tener, dentro de cuarenta dias, a contar de la publicacion del presente decreto, aun cuando hayan sido o sean nombrados con el carácter de interinos.

Art. 2.° Quedan únicamente escentos de esta obligacion el Presidente de la República, los senadores i diputados, los majistrados i los que ejerzan empleo por ministerio de la lei.

Art. 3.° Los empleados que no ocurran a sacar el título dentro del tiempo asignado, incurrirán en diez pesos de multa por cada cuarenta dias, debiendo descontárseles de su sueldo la oficina pagadora, sin perjuicio de aplicárseles las penas en que habian incurrido conforme al decreto de 1.° de agosto de 1850 citado, de cuyas penas queden absueltos cumpliendo con lo prevenido en el presente.

Art. 4.° Los subdelegados departamentales exijiràn a los señores curas el título bajo el cual administran, dando cuenta al Ministerio de Hacienda dentro de los diez dias siguientes a los cuarenta señalados, de quienes lo obtengan i quienes carecen de èl. Los subdelegados que dejen de cumplir con lo prevenido en este artículo, incurriràn en la multa de cincuenta pesos, que la oficina pagadora descontará de sus sueldos.

Comuníquese. — Managua, febrero 16 de 1865.

LEY 19.

Resolucion de hacienda de 13 *de junio de* 1866, *en que se dispone que los empleados interinos no están obligados a sacar su título.*

EL GOBIERNO:

Con presencia de varias consultas que se

le han dirijido sobre la verdadera intelijencia del decreto de 16 de febrero de 1865, que obliga a los empleados que gozan por lo menos de trecientos pesos anuales de sueldo, a sacar el título correspondiente para el abono de sus sueldos: considerando que algunas veces la interinidad es tal que propiamente hablando, es mas una comision que un empleo; i que en este caso no puede exijirse al empleado el cumplimiento de una obligacion gravosa i ademas inequitativa,

RESUELVE:

1.° No debe entenderse comprendido en la disposicion del decreto referido, el empleado interino que sea nombrado por un tiempo menos de cuarenta dias, ni el que es llamado a un destino por tiempo indeterminado durante una causa que probablemente cesará antes de cuarenta dias, aunque por circunstancias supervenientes dicha causa se prolongue i esceda a los cuarenta dias prefijados.

2.° Comuníquese.—Managua, junio 13 de 1866.

LEY 20.

Decreto lejislativo de 11 *de febrero de* 1868, *concediendo la gracia de montepío a la jóven doña Hortencia Boniche.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. Unico Se concede la gracia de montepío, a la menor Hortencia, hija lejítima del difunto teniente coronel don Modesto Boniche i doña Telesfora Montenegro, mientras la agraciada se halle en su menor edad i se conserve célibe i honrada.

LEY 21.

Decreto lejislativo de 22 *de febrero de* 1868, *mandando dar una mudada de gran parada a los individuos de la banda de la guardia de los supremos poderes.*

Art. 1.° Del tesoro público dará el Gobierno a los individuos de la banda de la guardia de los supremos poderes, de subteniente inclusive para abajo, una mudada para los dias de gran parada.

Art. 2.° Queda derogada cualquiera otra disposicion que se oponga a la presente.

LEY 22.

Decreto lejislativo de 5 *de marzo de* 1868, *concediendo cédula de inválido al oficial José Lucio Julio.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. Unico El oficial José Lucio Julio, invalidado en la accion de armas del 11 de abril de 856, gozará de la cédula que corresponde al grado que ante el Gobierno compruebe legalmente que tenia.

LEY 23.

Decreto lejislativo de 24 *de marzo de* 1868, *aprobando el gasto de quinientos pesos hecho en la legacion a Lóndres.*

Art. Unico Apruèbase el gasto de quinientos pesos que a mas de los cinco mil pesos que le asignó el Gobierno, hizo el jeneral Martinez en su mision estraordinaria cerca del Gabinete de San James, como pago final de su mision.

LEY 24.

Acuerdo de 20 de agosto de 1868, designando la dotacion que debe disfrutar el Ministro Plenipotenciario de la República en Washington.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° La dotacion que ha disfrutado i seguirá disfrutando el Ministro Plenipotenciario de la República en Washington, será de dos mil pesos anuales, i doscientos cincuenta pesos mas para gastos ordinarios de la legacion, conforme el acuerdo gubernativo de 3 de abril de 1866.

2.° Comuníquese.—Managua, agosto 20 de 1868.

LEY 25.

Acuerdo de 28 de agosto de 1868, designando lo que debe llevar un administrador de rentas sobre el producto de la venta de pólvora.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° El administrador de rentas de Matagalpa, del primero de setiembre próximo en adelante, llevará un 4 p% de honorario sobre el producto de la venta de pólvora.

2.° Comuníquese.—Managua, agosto 28 de 1868.

LEY 26.

Acuerdo de 14 de noviembre de 1868, retirando una pension.

EL GOBIERNO:

No correspondiendo a los fines que se propuso el Gobierno el establecimiento de enseñanza dirijido por el señor don Juan Halftermayer, en esta ciudad,

ACUERDA:

1.° Del 1.° de diciembre en adelante se retira la pension de quince pesos que se concedió al señor Halftermayer, por acuerdo de 28 de noviembre de 1867.

2.° Comuníquese.—Managua, noviembre 14 de 1868.

LEY 27.

Acuerdo de 12 de diciembre de 1868, mandando hacer un abono, i negando los sucesivos sobre la materia.

EL GOBIERNO:

Con presencia de la solicitud que antecede, i del informe de los empleados de la factoría de tabaco,

ACUERDA:

1.° Abónese por quien corresponde con deduccion del honorario respectivo a la tercenista doña María Luisa Zúñiga, 159 libras de tabaco que sufrió de merma estraordinaria.

2.° En lo sucesivo no se abonará merma alguna de ésta clase, cuando ella resulte por tener gran cantidad de tabaco almacenado el tercenista.

Comuníquese. — Managua, diciembre 12 de 1868.

LEY 28.

Decreto lejislativo de 2 de marzo de 1869, señalando una pension.

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. Unico. El señor coronel don Bonifacio Martinez, cuando no esté en servicio, gozará por vida la pension de doce pesos mensuales.

LEY 29.

Decreto lejislativo de 18 de marzo de 1869, concediendo la gracia de montepio a las señoras doña Manuela Figueroa i doña Manuela Lacayo.

Art. Unico. La señora doña Manuela Figueroa viuda del coronel don Francisco Lacayo, i la señora doña Manuela Lacayo, viuda del señor capitan don Luciano Dinarte, gozarán por vía de gracia, del montepío que corresponda conforme a las leyes.

LEY 30.

Decreto lejislativo de 19 de marzo de 1869, concediendo una pension al sarjento 1.° don José Chavez.

Art. Unico. Con vista de los buenos servicios prestados por el sarjento 1.° don José Chavez de Granada, desde la independencia; i en atencion a que cinco veces derramó su sangre en el campo del honor, defendiendo la autonomía del pais i a los Gobiernos lejítimamente constituidos, se le concede la pension vitalicia de tres pesos mensuales.

LEY 31.

Acuerdo de 15 de mayo de 1869, mandando dar diez i seis pesos mensuales a cada una de las escuelas enumeradas en la lei de 29 de febrero de 1868.

EL GOBIERNO:

Con presencia de la partida que se destinó en el presupuesto jeneral para educacion de niñas,

ACUERDA:

1.° Cada una de las escuelas enumeradas en la lei de 29 de febrero del año próximo pasado, será dotada con diez i seis pesos mensuales, que pagarán los administradores de rentas respectivos.

2.° El presente acuerdo comenzará a rejir el dia primero de junio próximo, i de esa fecha queda derogada cualquiera disposicion que se le oponga.

Granada, 15 de mayo de 1869.

LEY 32.

Acuerdo de 8 de julio de 1869, mandando que los administradores de rentas, no lleven honorario por lo que se les entere como producto del empréstito.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Unico. Los administradores de rentas, no deben llevar ningun honorario sobre las cantidades que se les enteren como producto del empréstito, i en jeneral sobre todas aquellas que no constituyan ninguno de los ramos que administran.

Comuníquese.—Managua, julio 8 de 1869.

LEY 33.

Acuerdo de 13 de julio de 1869, mandando que no se descuente el 4 p$\frac{0}{0}$ de caminos a los militares, si no es cuando se les paguen las dos cuartas que ahora se les resaga.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,



ACUERDA:

1.° Las oficinas de hacienda no descontarán a los militares el cuatro por ciento de caminos, sino es cuando haya de pagárseles las dos cuartas que por ahora se ha acordado se les resague.

2.° Los documentos de contabilidad militares que se paguen en la comisaría de guerra serán visados por el mayor jeneral.

3.° El comisario de guerra, para hacer el pago de los presupuestos de compañías, atenderá solamente al número de sarjentos, cabos i soldados que estèn determinados por órden del jeneral en jefe.

Comuníquese.-Managua, julio 13 de 1869.

LEY 34.

Acuerdo de 17 *de agosto de* 1869, *mandando pagar sueldo íntegro a las tropas de guarnicion.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° A los individuos de tropa que hacen el servicio de guarnicion, se les pagará su sueldo integro.

2.° La tercera parte del sueldo, mandada resagar por órden del 9 del corriente, será pagada en dinero por las oficinas respectivas, i al efecto los capitanes de compañía formarán liquidacion de la parte resagada.

3.° Queda derogado el acuerdo de 13 del corriente.

Comuníquese. — Managua, agosto 17 de 1869.

LEY 35.

Acuerdo de 13 *de agosto de* 1866, *disponiendo que las cédulas de montepío e inválidos se refrenden cada cuatro años.*

EL GOBIERNO:

Observando que el término designado para la refrendata de las cèdulas de montepío e inválidos de la campaña nacional, es mucho menos que el que se exije para las demas, i que habiendo cesado el motivo que se tuvo en consideracion para establecer esta diferencia, es necesario fijarles a todos un mismo periodo; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Todas las cédulas de montepío e inválidos, así de la campaña nacional, como de cualquiera otra, espedidas hasta ahora o que en adelante se espidieren, se refrendarán cada cuatro años contados desde la fecha de su emision.

2.° Queda reformado el artículo 9.° del decreto de 5 de julio de 1857.

Comuníquese. — Managua, agosto 13 de 1866.

LEY 36.

Decreto lejislativo de 16 *de marzo de* 1869, *reglamentando el modo de emitir las cédulas de inválidos i montepío, i dando otras disposiciones a este respecto.*

El Senado i Cámara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1.° Las pensiones por cédulas de inválidos i montepío, serán reputadas como alimenticias.

Art. 2.° Para la emision de cèdula de invàlido, el solicitante deberá comprobar, que es invàlido en el sentido de las ordenanzas jenerales, es decir, que ha quedado con un defecto tal que ostensiblemente le haya hecho desmejorar de la condicion que antes tenia para ganar la subsistencia con su trabajo.

Art. 3.° Los que hasta aquí estèn en posesion de la gracia, continuarán gozando de ella, segun las disposiciones vijentes, antes de la emision de esta lei; pero las refren-

datas de las respectivas cédulas, se harán de conformidad con la presente.

Art. 4.° Las cédulas de inválido i montepío dan derecho a cobrar la pension desde que se solicita, sin que en ningun caso haya lugar a resagos por razon de menor edad.

Art. 5.° La gracia concedida por la lei de 29 de julio de 1858 a las hermanas pobres i honradas i a los hermanos impúberes lejítimos o naturales que perdieron en la guerra nacional al hermano que los alimentaba, deberá entenderse cuando dicho hermano no haya dejado viudas, hijos o padres.

Art. 6.° Quedan derogados los artículos 3.° i 4.° de la lei de 5 de febrero de 1868, el decreto de 8 de enero de 1858 i cualquiera otra disposicion que se oponga a la presente.

LEY 37.

Decreto de 9 *de setiembre de* 1869, *ampliando el de* 4 *del corriente sobre cédulas de inválidos.*

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. Unico. El artículo 3.° del decreto de 4 del corriente sobre emision de cédulas de inválidos, es estensivo a las cédulas de montepío.

Dado en Managua, a 9 de setiembre de 1869.

LEY 38.

Acuerdo de 25 *de noviembre de* 1869, *derogando la disposicion ejecutiva que mandaba dejar la cuarta parte de su dotacion a los empleados.*

Art. Unico. Derógase la disposicion ejecutiva, por la que se manda dejar en caja la cuarta parte de su dotacion o de su honorario, a todos los empleados civiles, militares i de hacienda de cualquier categoría que fueren.

Comuníquese.—Granada, noviembre 25 de 1869.

LEY 39.

Decreto de 9 *de mayo de* 1870, *elevando a mil quinientos pesos las fianzas de ciertos tercenistas de tabaco.*

El Jeneral Presidente de la República, a sus habitantes.

Atendiendo a los inconvenientes que pueden resultar a los tercenistas de Chinandega, Leon i Rivas, en el recibo del tabaco que mandan hacer a la factoría del ramo; i reflexionando que las porciones que reciben, ascienden, muchas veces, al doble o a mayor cantidad de la fianza que han rendido; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.° Las fianzas de los tercenistas que ocurran por tabaco a la factoría, serán en cantidad de *mil quinientos pesos*, para cubrir el valor de las entregas que se les den, las que no podrán esceder de esta suma.

Art. 2.° Despues de hecha la remesa o remesas, que cubran las fianzas rendidas por los tercenistas de que se habla, el factor no podrá entregarles ninguna cantidad de tabaco, mientras no presenten certificacion del último corte que les haya hecho el respectivo administrador de rentas.

Art. 3.° Las cantidades de tabaco que entregare el factor, a los administradores de rentas en su caso, escedentes de las cantidades de las fianzas rendidas, será un cargo contra estos empleados; i solo ellos son responsables del alcance que tuvieren los tercenistas en sus cuentas, por escesivas entregas de

tabaco, traspasando la taxa legal de las fianzas.

Art. 4.º El presente decreto es adicional al 19 de julio de 1867.

Art. 5.º Comuníquese a quienes corresponde.

Dado en Granada, a 9 de mayo de 1870.

LEY 40.

Decreto de 22 de junio de 1870, *mandando que los que administraron caudales públicos en la última revolucion se presenten a rendir cuentas ante la contaduría mayor dentro de treinta dias.*

El Jeneral Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes,

DECRETA:

Art. 1.º Todos los que administraron caudales públicos, por comision, o bajo cualquiera título, en la última revolucion, son obligados a presentarse a rendir cuentas dentro de treinta dias a contar de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º La contaduría mayor recibirá i glosará las cuentas, procurando en lo posible arreglarse a las formalidades prescritas por las leyes, admitiendo como comprobantes los libros, órdenes i otros documentos procedentes del llamado Gobierno provisional de la revolucion de que habla el artículo 7.º de la lei de 14 de marzo último.

Art. 3.º No hacen buena data a los administradores de caudales públicos, las cantidades que estos se hayan abonado en sus libros a título de sueldos, comision u honorarios por su administracion. Tampoco son abonables los jiros circulantes que los revolucionarios hayan hecho contra el tesoro por vía de órden, decreto, contrata o cualquiera otro jénero de obligacion.

Art. 4.º Los que dentro del término señalado por este decreto, no presenten las cuentas de que se habla, quedan, por el mismo hecho, incursos en dos pesos de multa por cada dia de demora en el cumplimiento de esta obligacion.

Dado en Managua, a 22 de junio de 1870.

LEY 41.

Acuerdo de 30 *de julio de* 1870, *estableciendo el honorario que deben llevar los tercenistas de puros copanes.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA

1.º El honorario que debe abonarse por los respectivos administradores de rentas, a los tercenistas encargados de la venta de puros copanes, será el de un 8p8 sobre la cantidad que realicen.

2.º Comuníquese.—Managua, julio 30 de 1870.

LEY 42.

Acuerdo de 6 *de agosto de* 1870, *uniformando el sueldo de los vendedores de aguardiente de varios pueblos de Matagalpa.*

EL GOBIERNO:

Siendo conveniente uniformar el tanto al ciento que deben disfrutar los vendedores de aguardiente de varios pueblos del departamento de Matagalpa para interesarlos mas en las ventas con provecho del tesoro público,

ACUERDA:

1.º Los estanqueros de Sèbaco, San Dionisio, San Jerónimo i San Isidro, en lugar del sueldo fijo que disfrutan, quedan equilibrados en honorario a los de los pueblos de Esquipulas i Muimui.

2.º En estos términos queda reformado

el artículo 3. ° de la providencia ejecutiva de 2 de abril de 1862, lo que se comunicarà a quienes corresponde.

Managua, a 6 de agosto de 1870.

LEY 43.

Acuerdo de 13 *de agosto de* 1870, *sobre rendicion de cuentas.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1. ° Aprobar el acuerdo dictado el 4 del corriente por el prefecto i subdelegado de hacienda del departamento de Chontales, en los términos siguientes: "José Gregorio Quadra, prefecto i subdelegado de hacienda del departamento de Chontales—Considerando: que varias de las personas que colectaron en este departamento los empréstitos decretados el año próximo pasado aun no han rendido sus cuentas: atendiendo a que es de suma importancia su cancelacion definitiva, así por la responsabilidad que pueda resultarles en favor de la hacienda, como porque sin ella no puede averiguarse el verdadero monto de las predichas exacciones; queriendo promover por todos los medios la conservacion de los intereses fiscales i dar al mismo tiempo cuenta al Gobierno, en uso de sus facultades,—Acuerda:—Art. 1. ° Todos los individuos que aun no hubieren rendido sus respectivas cuentas de las colectaciones que hicieron del contingente que cupo a este departamento, son obligados a verificarlo dentro de treinta dias de la publicacion de este acuerdo en cada uno de los pueblos del departamento.—Art 2. ° Por la falta de cumplimiento incurrirán en dos pesos de multa, que se repetirán diariamente: hasta tanto no lo verifiquen.-Art. 3. ° Para hacer efectivo el apremio anterior, los alcaldes de cada pueblo informarán a este mando, asi de las personas que hayan colectado el emprèstito, como de la fecha en que se publique este acuerdo en el de su residencia.—Art. 4. ° Elévese al Gobierno a efecto de que le dé su aprobacion.-Dado en San Sebastian de Acoyapa, a los cuatro dias del mes de agosto de mil ochocientos setenta.—José Gregorio Quadra."

2. ° Comuníquese —Managua, agosto 13 de 1870.

LEY 44.

Decreto lejislativo de 16 *de febrero de* 1871, *mandando pagar una pension vitalicia.*

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. Unico. En atencion a los servicios que ha prestado a la República el señor teniente coronel don Luciano Flores, i al estado de imposibilidad en que se encuentra de trabajar por su avanzada edad, se le concede, por el tiempo de su vida, la gracia de que del tesoro público le sea pagada una mensualidad de ocho pesos.

LEY 45.

Decreto lejislativo de 1. ° *de abril de* 1871, *recomendando al Gobierno conceda un grado al jóven José Ramirez de Leon, para que con el valor de sus sueldos, pueda ir a Bruselas a estudiar la música.*

El Senado i Cámara de Diputados de la Repùblica de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1. ° Se recomienda al Gobierno, que dé al jóven José Ramirez de Leon, el despacho de teniente efectivo; i dejàndole de alta en la República, lo hará conducir para

Bruselas con el único objeto de perfeccionarse en la música.

Art. 2.° El mismo Gobierno señalará el tiempo en que debe regresar el jóven Ramirez, las condiciones a que debe quedar sujeto, la manera de conducirle sus sueldos con que debe subsistir allá i lo demas que crea necesario sobre este asunto.

LEY 46.

Acuerdo de 20 de mayo de 1871, dando cumplimiento a la lei de 1.° de abril último, sobre envío del jóven José Alberto Ramirez a Bruselas.

EL GOBIERNO:

Cumplimentando la lei de 1.° de abril último relativa a que se mande a Bruselas al jóven don José Alberto Ramirez de Leon, con el único objeto de perfeccionarse en la música; en uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.° Confiérese el grado de teniente efectivo de las milicias de la República, al jóven don José Ramirez, a quien se le estenderá el despacho correspondiente.

2.° Desde la fecha en que se tome razon de dicho título, quedará de alta en la banda marcial de esta capital.

3.° El jóven Ramirez pasará a Bruselas con el único fin de perfeccionarse en la música, debiendo para tal objeto permanecer tres años en aquella ciudad, en cuyo tiempo se comportará con honradez, dedicándose con empeño i esclusivamente al aprendizaje de la música marcial hasta ponerse en estado de dirijir la enseñanza de la banda de esta capital.

4.° Es obligacion del espresado jóven Ramirez desempeñar la direccion de la referida banda marcial, tan luego que regrese de Bruselas, por un tiempo igual al que trascurra desde su salida de esta República para la citada ciudad hasta el de su ingreso a esta capital; llevando por dicha direccion el sueldo de su grado o el que disponga el Gobierno.

5.° Los sueldos que devengue el oficial Ramirez serán entregados en esta ciudad, por ahora, al director de la banda don Alejandro Cousin para que los remita al interesado, quien va recomendado a un hermano del recipiente. Mas cuando el señor Cousin deje de permanecer en esta capital el Gobierno dispondrá lo conveniente sobre el particular.

Comuníquese.-Managua, mayo 20 de 1871.

FIN DEL SUPLEMENTO.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE SUPLEMENTO.

HACIENDA PUBLICA.

NAVEGACION I COMERCIO.

TITULO I

Rentas internas rematadas.

TITULO II

Rentas internas administradas.

TITULO III

Derechos que se pagan en el comercio de los Estados entre sí, con manufacturas i efectos del pais.

TITULO IV

Rentas esternas o derechos que se pagan en el comercio con el estranjero, o de las otras Repúblicas con frutos i efectos estranjeros.

TITULO V.

Arancel de aduanas, leyes que lo adicionan, esplican i varían i tarifa de aforos, con las disposiciones que la reforman o modifican.

TITULO VI.

Rentas estraordinarias o pedidos i depósitos.

TITULO VII.

Esenciones de derechos i privilejios, remisiones o dispensas de deudas e esperas para pagarlas.

TITULO VIII.

Recaudacion, administracion, contabilidad e inversion de las rentas.

TITULO IX.

Leyes orgánicas de hacienda, de procedimientos judiciales en sus causas i penas del contrabando.



TITULO X.

Deudas activas o a favor de la Hacienda pública.

TITULO XI.

Crédito público o deuda pasiva de la República.

TITULO XII.

Indemnizaciones.

TITULO XIII.

Navegacion

TITULO XIV.

Comercio—Puertos.

TITULO XV.

Empleados de hacienda i demas que gozan sueldos, o gratificaciones i jubilaciones.

FIN DEL INDICE.

